



EL BIEN MUEBLE EN LA TUTELA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ.
CONCEPTO, MARCO JURÍDICO, ESTADO DE LA CUESTIÓN
Y PROBLEMÁTICA DE SU PROTECCIÓN

Jesús Cuevas García - Ignacio de la Iglesia Prados

MARPH 10 - TRABAJO FIN DE MÁSTER (ESPECIALIDAD INVESTIGADORA)

MARPH 10
Escuela Superior de Arquitectura de la Universidad de Sevilla
Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico - Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía
Sevilla, 2010

EL BIEN MUEBLE EN LA TUTELA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ.
CONCEPTO, MARCO JURÍDICO, ESTADO DE LA CUESTIÓN
Y PROBLEMÁTICA DE SU PROTECCIÓN

Jesús Cuevas García - Ignacio de la Iglesia Prados

MARPH 10 - TRABAJO FIN DE MÁSTER (ESPECIALIDAD INVESTIGADORA)

Tutores

Eduardo Mosquera Adell (Universidad de Sevilla)
Francisco Ollero Lobato (Universidad Pablo de Olvaide)
Eduardo Molina Soto (Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	
OBJETIVO	
CAMPO	
METODOLOGÍA	
FUENTES	

A. CONCEPTO

1 EL CONCEPTO DE BIEN MUEBLE: DE LA CONCRECIÓN CIVILISTA A LA INDETERMINACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA PATRIMONIAL. SU PROTAGONISMO RESPECTO AL CONCEPTO DE LO INMUEBLE	15
1.1 La definición establecida en el artículo 335 del Código Civil.....	16
1.2 La falta de concreción de una definición del término en la legislación general de patrimonio histórico. El caso estatal y andaluz	21
1.3 La presencia de la definición del concepto “bien mueble” en las leyes generales reguladoras del patrimonio histórico y cultural de las comunidades Autónomas.....	30
1.4 Otros aspectos a tener en cuenta.....	35

B. MARCO JURÍDICO

2 ÁMBITO NORMATIVO: NUEVAS PERSPECTIVAS ACTUALES	37
2.1 El tratamiento de los bienes muebles en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía	44
2.1.1 Protección	47
2.1.2 Conservación	51
2.1.3 Difusión	54
2.1.4 Otros instrumentos para la tutela: las medidas de fomento	55
2.2 El carácter transversal del concepto bien cultural mueble en la legislación andaluza de patrimonio cultural. Su protagonismo en las leyes de archivos, bibliotecas y museos	61
2.2.1 La regulación de las instituciones culturales y sus bienes en la legislación general de patrimonio histórico	69
2.2.2 La tutela de los bienes culturales muebles en la legislación sectorial andaluz en materia de patrimonio cultural	74
2.2.2.1 La influencia conceptual. La renovación y creación de nuevos conceptos	74
2.2.2.2 La incidencia de las normas sectoriales andaluzas en materia de patrimonio cultural sobre la tutela de los bienes culturales de naturaleza muebles	81
La protección.....	83
La conservación.....	88
El acceso y difusión de los bienes.....	93
2.2.3 Conclusiones.....	101

C. ESTADO DE LA CUESTIÓN

3 EL BIEN MUEBLE EN ANDALUCÍA Y SU ESTADO ACTUAL DE PROTECCIÓN 105

3.1 La presencia de los bienes culturales muebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.
Estado actual 109

3.2 La novedosa inclusión del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, y su relación con lo preceptua en las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley 14/2007. Efectos jurídicos y situación actual 138

3.3 Un valioso instrumento para la protección de los bienes culturales muebles: el Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica. Análisis de su estado.....142

3.3.1 La génesis del Inventario. Los documentos que inciden en su regulación.....143

3.3.2 La gestión del Inventario. El caso andaluz (Fases) 151

3.3.3 Conclusiones.....160

4 PANORAMA GENERAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. FIGURAS DE PROTECCIÓN Y BIENES PROTEGIDOS.

4.1 Categorías específicas creadas por los legisladores autonómicos para la protección del patrimonio mueble.....163

4.2 Bienes muebles protegidos en otras Comunidades Autónomas del Estado español.....175

D. LA PROBLEMÁTICA DE SU PROTECCIÓN. CASOS Y CIRCUNSTANCIAS

5 LOS BIENES MUEBLES ASOCIADOS AL CULTO RELIGIOSO.....179

5.1 Conclusiones.....202

6 LOS BIENES MUEBLES ASOCIADOS A LA PRODUCCIÓN ARTESANAL E INDUSTRIAL.....205

6.1 Conclusiones.....218

7 LOS BIENES MUEBLES GENERADOS Y CUSTODIADOS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS.....220

7.1 Conclusiones.....233

8 LOS BIENES MUEBLES CUSTODIADOS EN ÁMBITOS DEDICADOS A LA CULTURA Y LA SOCIABILIDAD CON TRADICIÓN RECONOCIDA.....236

8.1 Conclusiones.....244

9 COLECCIONES HISTÓRICAS PRIVADAS: EL ESTAMENTO NOBILIARIO MANTENEDOR DEL GUSTO POR EL COLECCIONISMO. 246

9.1 Conclusiones.....268

10 OTROS MARCOS PARA LA CUSTODIA DE BIENES. EL BIEN MUEBLE, LA MEMORIA Y EL ESPÍRITU.....270

10.1 Conclusiones.....278

E. CONCLUSIONES GENERALES.....281

Bibliografía.....290

Sitios Web.....294

Abreviaturas.....294

INTRODUCCIÓN

La elección del tema para la realización de este trabajo, *El Bien Mueble en la Tutela del Patrimonio Histórico Andaluz*, ha tenido como objetivo un acercamiento teórico y experimental a la consideración que, en las políticas de tutela del patrimonio histórico, se está manteniendo en la actualidad un gran legado de bienes de naturaleza mueble que presentan interés para el acervo cultural andaluz o español que, en un gran número de ocasiones, comprende piezas de alta relevancia en el contexto internacional. Articulado en los siguientes epígrafes contemplados en el subtítulo: Concepto, Marco jurídico, Estado de la Cuestión y Problemática de su Protección, el primer apartado de la investigación aborda el análisis del concepto “bien mueble” desde dos perspectivas que han de ser consideradas, además de fundamentales, complementarias para lograr la adecuada comprensión del término. En este contexto, inicialmente se ha procedido al estudio del tratamiento que el legislador civilista ha infundido al concepto “bien mueble”, en el que, entre otros aspectos, se ha abordado el análisis de sus dos rasgos definitorios, el criterio de movilidad que los singulariza, y el carácter residual que, respecto a los inmuebles, caracteriza la definición establecida para los mismos por el artículo 335 del Código Civil. Una vez analizado el concepto “bien mueble” desde el prisma civilista, y teniendo en cuenta la profunda influencia que la interpretación doctrinal del mismo ha tenido en el entendimiento del concepto por parte del legislador cultural, se aborda el estudio de la incidencia que, a nivel conceptual, presenta el término en la normativa general reguladora del Patrimonio Histórico Español y Andaluz. La falta de concreción de una definición genérica del concepto “bien mueble del patrimonio histórico”, o la diferente consideración que, en el terreno conceptual, ha establecido el legislador en favor de los bienes de naturaleza inmueble son dos de los aspectos analizados sobre el tratamiento del concepto otorgado en las normas generales reguladoras del patrimonio histórico tanto por el legislador estatal como por el andaluz. Finalmente, y ante la falta de una definición genérica y tangible del término por parte de la normativa general, se aborda el tratamiento y desarrollo conceptual que sobre el término ha dedicado el legislador tanto en el articulado destinado por la normativa general a regular los denominados patrimonios especiales, como en el propio corpus de la normativa sectorial que los regula.

Analizado el tratamiento del término que, desde el punto de vista conceptual, ha otorgado tanto el Código Civil como los legisladores -nacional y andaluz- encargados de la regulación normativa relacionada con los bienes que forman parte del patrimonio cultural, el segundo bloque de la investigación se centra en el estudio de la incidencia que, sobre la tutela de esta tipología de bienes culturales, presenta el nuevo marco jurídico vigente que regula el patrimonio cultural de Andalucía. El análisis de las nuevas perspectivas desarrolladas por el legislador cultural andaluz en pro de la adecuada tutela de los bienes culturales muebles parte, en primer lugar, de un detallado estudio sobre el tratamiento que la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía ha otorgado respecto a los principales campos en los que se desarrolla la tutela patrimonial, el conocimiento, la protección, la conservación y la difusión de los valores inherentes a este tipo de bienes culturales, poniéndose igualmente de manifiesto la beneficiosa incidencia que las medidas de fomento incluidas en la normativa general presentan en favor del enriquecimiento de los fondos de las denominadas instituciones del patrimonio histórico ubicadas en Andalucía. Para completar el análisis, a continuación se aborda, desde diferentes perspectivas de estudio, la incidencia que los preceptos contenidos en la renovada normativa sectorial reguladora del Patrimonio Cultural Andaluz presentan en beneficio tanto del desarrollo conceptual del término “bien mueble” como desde el punto de vista de su tutela patrimonial. Partiendo del protagonismo que las instituciones culturales, y los bienes custodiados en ellas, presentan en la legislación general reguladora en materia de patrimonio histórico, se desarrolla a continuación un pormenorizado análisis sobre las nuevas aportaciones y perspectivas que, tanto a nivel conceptual como en relación con la tutela de los bienes muebles, han sido puestas de manifiesto en la normativa por arte del nuevo legislador cultural andaluz. Este segundo bloque concluye con la exposición de una serie de conclusiones que, a modo de epílogo, revelan, entre otros aspectos, la necesidad de concretar el ámbito de influencia que, sobre la tutela patrimonial, presentan los nuevos instrumentos de protección emanados de la renovada normativa sectorial, y su necesaria integración al organigrama que, al respecto, ha quedado definido por la norma general reguladora del Patrimonio Histórico Andaluz.

Abordado el concepto y analizadas las nuevas perspectivas que se plantean sobre la tutela de los bienes culturales de naturaleza mueble como consecuencia del actual proceso de renovación del que está siendo objeto el corpus jurídico relacionado con el patrimonio cultural en su conjunto, parecía necesario afrontar a continuación, a modo de estado de la cuestión, el panorama actual que presenta la tutela en general, y la protección en particular, de los valores inherentes a los elementos que conforman el patrimonio cultural de carácter mueble. En primer lugar se ha procedido a un detallado análisis que, tomando como referencia las novedades más destacadas introducidas por el legislador andaluz sobre la protección de los bienes muebles, pretende por un lado evidenciar las principales líneas de actuación desarrolladas por la Administración cultural andaluza en beneficio de la protección de esta tipología de bienes culturales, para mostrar posteriormente la realidad que define su actual estado de protección. Partiendo del estudio de las diferentes variables y los diversos parámetros que inciden en la configuración actual del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, y del protagonismo que sobre el mismo presenta esta tipología de bienes culturales, dependiendo de su incorporación a alguno de los niveles de protección en los que el Catálogo ha quedado estructurado, en primer lugar se ha procedido al análisis de la novedad que ha supuesto la inclusión del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, y de su vinculación con lo preceptuado en las disposiciones adicionales quinta y sexta de la vigente Ley reguladora del Patrimonio Histórico Andaluz, estudiando las consecuencias que tanto desde la esfera jurídica como desde el plano de la propia gestión administrativa puede generar esta integración de índole proteccionista. El análisis de lo preceptuado en las disposiciones adicionales de la Ley 14/2007, la consiguiente integración de gran parte de los bienes muebles en posesión de diversas instituciones -Iglesia Católica, Universidad-, o ad-

ministraciones públicas –Junta de Andalucía, entidades locales- en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, o las consecuencias jurídicas generadas por esta incorporación de carácter protectionista, justifican la necesidad de abordar el análisis de uno de los instrumentos que más protagonismo ha alcanzado en la actualidad en relación a la tutela de los elementos que forman parte del patrimonio mueble, el Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica. La gestión actual del Inventario en la Comunidad Autónoma de Andalucía hace necesario, por un lado, plantear un estudio pormenorizado de los documentos que, con distinto carácter y de diversas índole, inciden en su regulación; asimismo se ha configurado un esquema básico en el que se concretan las distintas fases que han de definir el funcionamiento del Inventario con el fin de coordinar los impulsos de todos los agentes implicados en su confección e incidir en una mejor gestión de este importante instrumento de tutela patrimonial. El análisis de la génesis y gestión del Inventario concluye con el planteamiento de una serie de conclusiones que tienen como principal finalidad, entre otros aspectos, la consecución de la necesaria coordinación de debe existir entre todos los agentes e instrumentos implicados en la elaboración y gestión del mismo. A modo de interesante ejercicio comparativo, y con el propósito de completar el panorama general sobre la protección y tutela de los bienes muebles presentado en este apartado de la investigación, se plantea a continuación un análisis del ámbito definido por los diferentes legisladores autonómicos respecto a las distintas figuras y categorías establecidas en beneficio de la protección de los bienes culturales de naturaleza mueble, y su relación, más o menos directa en alguno de los casos, con los niveles de protección definidos para esta tipología de bienes culturales en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Muy ligado a este tercer apartado se añade el aporte de experiencia desarrollado en el último que introduce un nivel de reflexión en el que tienen lugar los comentarios y las disquisiciones surgidas desde la situación actual, los resultados de las políticas acometidas en razón de su protección e intervención, las situaciones de riesgos en que afectan en la actualidad, los distintos regímenes de propiedad, uso, estado de conservación, identificación de nuevos valores, etc. detectados, así como las particularidades y las generalidades que inciden directa o indirectamente en este frágil patrimonio en el que la permanencia de la función o la vinculación de consustancialidad a los marcos arquitectónicos resultan dos de las más importantes variantes para su salvaguarda.

CAMPO

El marco principal de estudio y análisis del presente trabajo de investigación será el referido a la problemática actual que presenta la tutela de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz.

METODOLOGÍA

Con el fin de satisfacer los diferentes objetivos propuestos en este trabajo de investigación, se plantea una metodología de trabajo basada en el estudio y análisis pormenorizado de aquellas publicaciones y documentos que, independientemente de su naturaleza -textos legales, artículos doctrinales, trabajos de investigación, documentación administrativa o publicaciones de diferente índole, cronología u origen- puedan enriquecer los diferentes aspectos abordados en el trabajo de investigación. Este análisis bibliográfico y documental será necesariamente complementado mediante un trabajo de campo centrado en dos actuaciones, la visita y estudio crítico de diversas colecciones de bienes muebles conservados en Andalucía, y la realización de encuentros y entrevistas con especialistas en el área de la tutela

de los bienes culturales. En resumen, la metodología que sustentará el presente trabajo de investigación ha consistido en:

- el estudio y análisis de la legislación vigente en materia de Patrimonio Cultural Estatal y Andalucía, teniendo en cuenta aquella otra que, aún perteneciendo a distinto ámbito geográfico y/o temporal al propuesto, posibilite el enriquecimiento de la investigación.

- el estudio y análisis crítico de fuentes bibliográficas.

- el examen de la información contenida en los sistemas de información digital dependientes de los organismos e instituciones competentes o vinculadas a la tutela y gestión del patrimonio cultural.

El estudio y análisis comparativos de la documentación administrativa redactada al objeto de ejercer cualquiera de las gestiones relacionadas con la tutela del patrimonio histórico, tanto las relativas al tratamiento individualizado de los bienes como las contempladas en otros instrumentos que contemplan una mayor visión espacial y cohesión patrimonial.

La realización de trabajo de campo como método de acercamiento a bienes escasamente tratados por la bibliografía, así como captación de información mediante entrevistas con especialistas de diferentes ámbitos -universidad, administración, coleccionismo, etc.- y de las distintas áreas -protección, conservación, difusión, gestión cultural, etc.- vinculadas con la tutela de los bienes culturales.

FUENTES

Para la consecución de los objetivos propuestos, y teniendo en cuenta la metodología planteada, será necesaria la utilización de un conjunto de fuentes heterogéneas y a su vez complementarias, que posibiliten un conocimiento amplio y exhaustivo del objeto de investigación.

Textos legislativos. Se han recopilado textos normativos, vigentes o no, de ámbito autonómico y nacional en materia de Patrimonio Cultural, sin olvidar otras normas de carácter más general, como el Código Civil o leyes en materia fiscal, o emanadas por otros países, como en el caso italiano.

Documentos redactados por organismos internacionales, como Cartas y Recomendaciones, habiéndose seleccionado un conjunto de documentos que, con un carácter más o menos vinculante, hayan sido elaborados por organismos internacionales de diversa índole -U.N.E.S.C.O., Consejo de Europa, I.C.O.M.O.S., I.C.O.M., etc.- vinculados a la tutela del patrimonio cultural.

Se ha realizado una exhaustiva recopilación de publicaciones que, de diversa naturaleza e índole -monografías, manuales, publicaciones periódicas, tesis doctorales, estudios de investigación, artículos o separatas, etc.- han permitido conocer en toda su complejidad la realidad actual en torno a la tutela de los bienes muebles.

Se han seleccionado documentos de carácter administrativo empleados para la gestión del Patrimonio Histórico Andalúz como expedientes administrativos de inclusión de bienes muebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz, actas sobre las reuniones de las distintas Ponencias Técnicas Mixtas Junta de Andalucía- Arzobispados de la Iglesia Católica, documentación generada por la gestión del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, actas de las reuniones celebradas por la Comisión Andaluza de Bienes Muebles o por las distintas Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico, expedientes administrativos vinculados a área de la conservación, o cualquier otra documentación generada por las distintas administraciones relacionadas con la tutela de los bienes culturales de naturaleza mueble.

Se ha consultado la documentación que, a través de la red, difunde el Ministerio de Cultura del Gobierno de España -DOMUS, CERES, etc.-, la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía -I.A.P.H., C.G.P.H.A., S.I.P.H.A., etc.-, los organismos internacionales -U.N.E.S.C.O.- o cualquier otra institución vinculada a la tutela y gestión del Patrimonio Cultural.

APORTE EXPERIMENTAL

Como primera fase de contacto con la problemática de la tutela de los bienes muebles en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe tenerse en cuenta el papel desarrollado por los redactores de este trabajo en las labores de seguimiento de redacción del Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia Católica en las Ponencias Técnicas de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía de las provincias de Cádiz y Sevilla, como oportunidad de acercamiento a la problemática para el tratamiento de la información previa al establecimiento de los niveles de protección necesarios para uno de los legados de bienes muebles de mayor entidad dentro del territorio nacional. Asimismo, una segunda posibilidad de tomar contacto con bienes de carácter mueble vienen siendo las tareas de redacción o supervisión de documentaciones técnicas para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de bienes inmuebles que conservan bienes muebles vinculados a su historia, así como de la protección que de otros muebles se realiza en función de sus valores intrínsecos mediante la inscripción singularizada en el mencionado catálogo, actuaciones que han propiciado un conocimiento más o menos global sobre la situación general de la tutela del patrimonio mueble en Andalucía. Por último, la realización del inventario de bienes muebles pertenecientes a la colección artística propiedad de la Excm. Sra. duquesa de Alba, sita en el palacio de Las Dueñas de Sevilla, ha propiciado el contacto con otra de las parcelas que conservan un gran número de bienes muebles: las colecciones particulares de larga trayectoria histórica, escasamente contempladas hasta el momento en las políticas de gestión del patrimonio histórico y en cuya redacción se han cumplido con el establecimiento de criterios para la identificación, selección, descripción y ordenación de un total de 1425 registros.

A. CONCEPTO

1. EL CONCEPTO DE BIEN MUEBLE: DE LA CONCRECIÓN CIVILISTA A LA INDETERMINACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA PATRIMONIAL. SU PROTAGONISMO RESPECTO AL CONCEPTO DE LO INMUEBLE.

Tras realizar el obligado estudio del panorama normativo que, a nivel general, regula la tutela de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español y Andaluz, no sería del todo desacertado afirmar el notable protagonismo que, en numerosos aspectos, presentan los bienes culturales de naturaleza inmueble frente a los de carácter mueble. En algunos casos este protagonismo puede incluso llegar a convertirse en una especie de “sumisión patrimonial” de los segundos con respecto a los primeros (1). Si esta prevalencia del inmueble sobre el bien mueble es patente en la regulación de los preceptos que rigen la tutela patrimonial definido por las normas generales, consecuencia directa de la tradición legislativa española en materia de patrimonio histórico, al trasladar este desequilibrio al terreno de lo conceptual, no sólo habría que afirmar el protagonismo de los inmuebles, sino que, incluso, sería más correcto señalar la inexistencia o falta de tratamiento que, en este sentido, existe sobre los bienes culturales de carácter mueble tanto en la normativa estatal como andaluza reguladora del patrimonio histórico (2).

Este apartado tiene por objeto analizar una serie de cuestiones que conducen finalmente a constatar la necesidad que existe, por parte del legislador, de dotar a los bienes culturales muebles de un concreto y práctico desarrollo a nivel conceptual, que redunde en beneficio de la eficaz tutela de este amplio, rico y complejo grupo de bienes patrimoniales. Partiendo del análisis del concepto de bien mueble definido en el Código Civil español, y teniendo en cuenta la inclusión de esta tipología de bienes en el

1. En este sentido, resulta interesante reparar en el contenido del apartado segundo del artículo 42 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía en el que se afirma que los preceptos contenidos en el título encargado de definir los instrumentos de tutela sobre los bienes culturales muebles, son también de aplicación sobre los «aquellos elementos o fragmentos relevantes de bienes inmuebles que se encuentren separados de éste.». Resulta llamativa la utilización por parte del legislador del término “elemento” en lugar del de “bien” para referirse a las partes relevantes de los bienes inmuebles que se encuentran separados del mismo, de lo que se deduce que estarán regulados por lo establecido en el título cuarto de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía elementos como la azulejería, la yesería, o determinados objetos vinculados al culto religioso como púlpitos, sillerías de coro o pilas bautismales.

2. Al respecto, la profesora CONCEPCIÓN BARRERO RODRÍGUEZ, La ordenación jurídica del patrimonio histórico, Editorial Civitas, Madrid, 1990, pp. 209 y ss., afirma que uno de los principales logros conseguidos por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español es la expresa acogida en su ámbito de una regulación específica e independiente sobre los bienes culturales de naturaleza muebles, que aparecen ya entre los posibles bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español enumerados en el artículo 1.2 de la Ley. En este sentido, y en relación con la normativa estatal precedente en materia de patrimonio histórico, la Ley 16/1985 ha sido la primera norma en la que el legislador español ha incluido un título exclusivo, el tercero, a la regulación de la tutela del patrimonio histórico de carácter mueble. No obstante, en su análisis, la autora alude al diferente tratamiento conceptual que la norma establece entre los bienes inmuebles, a los que clasifica y define tipológicamente, respecto de los bienes muebles, remitidos en su conceptualización a lo establecido con carácter genérico en el citado artículo.

amplio concepto de lo patrimonial, se analizará la falta de una definición concreta sobre los mismos y el trato dispar por parte del legislador estatal y andaluz con respecto a la amplia conceptualización realizada por ambos en beneficio de los inmuebles. Igualmente se pretende dejar constancia de la definición del concepto de lo mueble en el caso de alguno de los denominados patrimonios especiales (3), o la falta de concreción formal sobre el límite que separa lo inmueble de lo mueble definida tanto por el legislador como por la propia Administración cultural, para finalmente poner de relieve el trabajo realizado en este sentido por otros legisladores autonómicos, lo que, sin duda, pone aún más de relieve la posibilidad, por parte de los legisladores nacional y andaluz, de haber concretado una definición general de lo que se entiende por bien cultural de naturaleza mueble.

1.1. La definición establecida en el artículo 335 del Código Civil.

De notable influencia civilista, la definición que la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española ofrece del concepto “bienes muebles” (4) establece una serie de claves que, por su interés e influencia, se hacen necesario analizar. En primer lugar, y dentro de las acepciones que componen la definición general del término “bien”, resulta interesante observar como la número sexta alude explícitamente a las «Cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho», apreciación que parece haber recogido el legislador a la hora de establecer el ámbito de aplicación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía (5). Ahora bien, un análisis más pormenorizado del término “bienes muebles” ayudaría a comprender la incidencia que tanto la definición civilista como la expuesta por la Real Academia Española tienen en la configuración de la normativa reguladora de los bienes patrimoniales de naturaleza mueble.

Según el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por “bienes muebles” aquellos que se caracterizan por su movilidad, los que tienen posibilidad de ser trasladados, siempre que éstos no estén comprendidos entre los elementos incluidos en la propia definición de inmueble que el Diccionario establece (6). En un primer análisis, habría que constatar el carácter residual que tiene este término con respecto al de “bienes inmuebles”, ya que en su definición se deja patente que serán “bienes muebles” aquellos que «por oposición a los inmuebles» cumplan unos requisitos concretos. Este carácter residual del término se hace aún más evidente en la conceptualización que sobre el mismo realiza el vigente Código Civil español, definición de la que se alimenta el Diccionario de la Lengua Española para concretar la suya. Vinculado ya al carácter material del término, finalmente la definición incorpora dos requisitos o cualidades que han de presentar los bienes para ser considerados como muebles, la relacionada con su movilidad y la asociada con la posibilidad de ser trasladados de un sitio a otro.

3. Bajo este término se agrupa un conjunto heterogéneo de bienes culturales que, por la especificidad de los valores patrimoniales inherentes en los mismos, les son de aplicación, además los preceptos generales contenidos en las leyes reguladoras del patrimonio histórico, las determinaciones normativas específicas incluidas tanto en los títulos redactados para éstos en las normas generales de patrimonio, como en las leyes específicas elaboradas con el fin de regular específicamente su tutela.

4. La definición del concepto aparece incorporada –junto a la de “bienes inmuebles”– en la dada por el Diccionario de la Lengua Española para el término “bien”.

5. El artículo 2 de la Ley utiliza los términos “materiales” e “inmateriales” para concretar aquellos bienes de la cultura que, junto a otros requisitos establecidos en el mismo artículo, pueden formar parte del Patrimonio Histórico Andaluz.

6. En su vigésima segunda edición, el Diccionario de la Real Academia Española incluye dentro del

De manera análoga a lo expuesto para los bienes muebles, y aún excediendo los presupuestos de análisis fijados para este apartado, se hace necesario constatar la influencia que la definición académica del término “bienes inmuebles” (7) presenta en el carácter de la conceptualización establecida para el mismo por legislador estatal en materia de patrimonio histórico. Así, la alusión que hace el Diccionario de la Lengua Española en cuanto a los «adornos o artefactos incorporados» a los edificios como integrantes asimismo de lo que se entiende por bienes inmuebles, presenta evidente influencia sobre la expresión utilizada por el legislador estatal para definir las características que han de presentar determinados elementos de naturaleza inmueble para formar parte del Patrimonio Histórico Español, cuales son las que se refieren a la consustancialidad de estos con el edificio en el que se emplazan o a la posibilidad de que formen parte de los mismos o de su exorno (8).

Lo expuesto hasta este momento ha tenido por objeto servir de Preámbulo al análisis del artículo 335 del vigente Código Civil que se plantea a continuación (9).

Un análisis del concepto “bien mueble” establecido por el Código Civil (10) parece del todo obligado en este trabajo, no sólo porque resulte indispensable para disipar dudas acerca de la gestión que del mismo hacen tanto el legislador como la Administración cultural, sino además porque no debemos olvidar el carácter supletorio que la norma civilista tiene sobre la extensa parte del ordenamiento jurídico que permanece bajo su influencia. El estudio del análisis que ha realizado la doctrina al respecto (11), terreno que ha de considerarse un paso obligado en la reflexión de los actuales gestores del patrimonio cultural de naturaleza mueble, ha servido de base para desarrollar las cuestiones que se plantean a continuación.

El vigente Código Civil español considera bienes muebles aquellos «susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior (12) y, en general, todos los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.» (13). Según la redacción del artículo 335, entre los bienes que pueden ser considerados como muebles se incluyen tanto los suscep-

término “bienes inmuebles” los edificios, construcciones, o los adornos o artefactos incorporados a los mismos.

7. El Diccionario de la Lengua Española establece que son bienes inmuebles las «Tierras, edificios, caminos, construcciones y minas, junto con los adornos o artefactos incorporados, así como los derechos a los cuales atribuye la ley esta consideración.»

8. Vid. Artículo 14 de la Ley 16/1985, de 26 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

9. Hay que tener presente que el espíritu de la definición de los términos “bienes inmuebles” y “bienes muebles” que aparece en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española presenta influencias directas de lo estipulado en los artículos 334 y 335 del vigente Código Civil español.

10. La redacción de los artículos 334 y 335 del Código no ha sufrido modificación alguna respecto a la establecida en 1889, año en el que se aprueba el vigente Código Civil español, mediante Real Decreto de 24 de julio.

11. Hay que dejar constancia que, debido a la formación de los autores de esta investigación -en parte ajena a las materiales vinculadas a la ciencia jurídica-, el análisis del concepto “bienes muebles” que aparece en el artículo 335 del Código Civil se ha realizado en base a los estudios que la doctrina civilista ha publicado al respecto.

12. Hace referencia al capítulo primero, “De los bienes inmuebles”, del título primero, “De la clasificación de los bienes”, del Libro II “De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones” del vigente Código Civil.

13. Artículo 335 del Código Civil.

13. Artículo 335 del Código Civil.

tibles de apropiación no incluidos entre los bienes inmuebles definidos en el artículo 334 del Código, como los que puedan ser trasladados sin perjuicio del inmueble al que estén agregados. Así, en el análisis realizado por parte de la doctrina civilista sobre lo que entiende el Código por bienes muebles se ha concluido que el concepto utilizado por el legislador para este tipo de bienes combina dos criterios distintos y, a la vez, fundamentales: la movilidad y el carácter residual que deriva de lo que no tiene cabida en los supuestos preceptuados por el Código en la definición que, para los bienes inmuebles, establece en el artículo 334(14).

- Criterio de movilidad. Según la redacción del artículo 335, las cosas o bienes muebles son aquellas susceptibles de movilidad, pero entiende la doctrina que la movilidad a que se refiere el Código Civil no es la meramente material sino que hace referencia a una movilidad de carácter jurídico, es decir, aquella que consiste en la posibilidad que tienen los bienes muebles de ser desplazados de un lugar a otro «sin menoscabo del inmueble a que estuvieren unidos», o lo que es lo mismo, sin perjudicar la visión o valor del inmueble en el que se encuentran físicamente depositados o almacenados (15). El concepto de movilidad jurídica vinculado por la doctrina a los bienes muebles definidos por el Código Civil, evidencia la incorporación de determinados bienes entre los inmuebles referenciados por el artículo 334 del Código, como son los referidos a «todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.» (16) y a «las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.» (17). Con una interpretación material del concepto movilidad, los bienes inmuebles incluidos en los apartados tercero y cuarto del artículo 334 podrían haber sido susceptibles de incorporación al concepto de cosa mueble definido por el Código Civil (18).

Carácter residual. En efecto, el vigente Código Civil utiliza una definición de carácter “residual” para precisar lo que entiende por bienes muebles. Así, el legislador establece en el artículo 335 que son

14. El doble criterio que subyace en la definición que sobre los bienes muebles establece el vigente Código Civil español ha sido puesto de manifiesto, y analizado, por la mayoría de autores que han estudiado su artículo 335, así se han hecho eco al respecto: López y López, Montés Penadés, Capilla Roncero, Roca Trias y Valpuesta Fernández en AA.VV.: Derecho Civil. Parte General (3ª edición), Editorial Tirant Lo Blanch, 1998, p. 619; o Álvarez Lata, Álvarez Olalla, Badenas Carpio, Ballesteros de los Ríos, Bercovitz Rodríguez- Cano y otros en AA.VV.: Comentarios al Código Civil, Editorial Aranzadi, 2001, pp. 470 y ss.

15. Cfr. Comentarios al Código Civil, cit., p. 472.

16. Apartado tercero del artículo 334.

17. Apartado cuarto del artículo 334.

18. Con esta interpretación material del concepto movilidad cabría preguntarse, como lo hace María de los Ángeles PAZOS BERNAL, *El Nuevo marco legal del patrimonio histórico andaluz*, (en prensa), p. 3, estudio realizado como consecuencia de la ponencia presentada por la autora en el marco de unas jornadas sobre la protección del patrimonio histórico organizadas por el Instituto Andaluz de Administración Pública de la Junta de Andalucía, si habría que vincular a esta tipología de bienes culturales los templos egipcios que hubieron de reubicarse para la construcción de la presa de Assuán sobre el Nilo ya que, por ejemplo, los hemispeos de Abu Simbel de Ramsés II fueron desmontados, trasladados y reconstruidos por esta circunstancia entre los años 1964 y 1968. En este contexto se encuentra el Templo de Debod que, situado en la madrileña plaza de España, fue regalado en el año 1968 a España por el gobierno egipcio como muestra de agradecimiento a la ayuda brindada por el estado español tras el llamamiento internacional realizado por la U.N.E.S.C.O. para salvar los templos egipcios de Nubia, en peligro de desaparición debido a la construcción de la citada presa.

bienes muebles aquellos bienes que, con determinadas características –la de la movilidad–, no sean considerados de naturaleza inmueble.

Teniendo en cuenta este doble carácter, sería necesario plantearse una serie de cuestiones previas antes de establecer el carácter mueble o inmueble a un determinado bien o cosa. En primer lugar ver si el bien es transportable de un sitio a otro, posteriormente verificar que el cambio de ubicación no se realiza sin menoscabo del inmueble en el que se encuentra, examinando finalmente si el bien en cuestión no se halla entre los enumerados en el artículo 334 del Código Civil (19).

La diferenciación entre lo que se entiende por “bien mueble” y “bien inmueble” desde el punto de vista patrimonial, es uno de los debates más interesantes que se ha producido entre los gestores públicos encargados tutelar los bienes culturales de naturaleza mueble. En este sentido, hay que tener en cuenta que una interpretación por parte del gestor cultural ajena a lo expuesto por la doctrina civilista puede inducir a errores ya que, en un examen superficial, se puede llegar a la conclusión de que pueden existir “cosas” (20) que parecen asumibles por cualquiera de las dos categorías. De manera genérica, la doctrina ha señalado que el criterio que permite adscribir determinados bienes al conjunto de los inmuebles no es otro que su adhesión o vinculación al suelo –bienes incluidos en los apartados primero y segundo del artículo 334–, estableciéndose a continuación una clasificación (21) por destino, incorporación, analogía y naturaleza de los bienes relacionados por el artículo que, sin duda, puede ayudar al gestor patrimonial a comprender la frontera existente entre unos y otros:

Bienes inmuebles por destino. Son los que aparecen incluidos en los apartados del cuarto al noveno del artículo 334, es decir: estatuas, relieves, pinturas, objetos de uso u ornamentación, máquinas, instrumentos, utensilios, etc. Desde un punto de vista material podría entenderse que éstos forman parte del conjunto de bienes muebles definidos por el Código, ya que son objetos «que pueden transportarse de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos», no obstante, hay que tener en cuenta que los bienes citados presentan una vinculación con los inmuebles que los custodian que trasciende lo material, aproximándose a un tipo de relación que, interpretada por la doctrina, se acerca más a lo económico y jurídico. En este sentido, no se puede olvidar que esta tipología de bienes ha sido destinada por sus propietarios al servicio o finalidad del verdadero inmueble del que forman parte de manera permanente, de lo que se deduce que han de compartir su naturaleza jurídica, teniendo en cuenta además que un bien puede ser destinado al servicio u ornamento de otro sin perder su carácter individual y sin sufrir transformaciones. Un ejemplo paradigmático de bienes patrimoniales incluido en este grupo de inmuebles por destino son los retablos que ornamentan numerosos paramentos de edificios religiosos.

19. Vid. Comentarios al Código Civil, cit., p. 473.

20. Parte de la doctrina considera las expresiones “cosas” y “bienes” como sinónimas, aunque un amplio sector de la misma los separa afirmando que el concepto “bien” es más amplio que el de “cosa”, argumentando que así como todas las cosas son bienes hay bienes que no son cosas. Cfr. Comentarios al Código Civil, cit., pp. 469 y ss.

21. Cfr. Comentarios al Código Civil, cit., pp. 471 y ss. y Derecho Civil. Parte General (3ª edición), cit., pp. 618 y 619.

Bienes inmuebles por incorporación. Son los enumerados en los apartados segundo y tercero del artículo 334, entre los que se incluye: «todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto». En este grupo se incluyen los objetos adheridos al suelo –iglesias, castillos, palacios, etc.- o a los «edificios [...] y construcciones de todo género» de manera fija –azulejería, yesería, pinturas murales, etc.-, sin que no puedan separarse del bien principal al que se incorporan sin deterioro de uno, de otro o de ambos.

Por naturaleza. Son los considerados como verdaderos bienes inmuebles ya que, además de ser los únicos imposibles de trasladar de un lugar a otro, por sus características lo son materialmente o por naturaleza. Son las tierras y bienes descritos en el apartado octavo del artículo, es decir, los tradicionalmente considerados “bienes raíces”.

Otros aspectos relevantes tratados por la doctrina en su análisis del término “bienes muebles” establecido por el Código Civil son su posible conflicto conceptual con el vocablo “mueble”, su clasificación por tipologías o la falta de conexión con el concepto penalista de bien mueble (22). Asimismo, resulta interesante el análisis que ha desarrollado la doctrina en torno a la interpretación del artículo 346 del Código Civil y su vinculación con la definición civilista de bien mueble. Así, el artículo 346 expone que cuando el legislador utilice el término «cosa o bien mueble» se entenderá comprendidos en el mismo, entre otros, los definidos en el artículo 335, mientras que cuando se utilice el término «muebles» de manera aislada se excluirán del mismo algunos elementos como las «alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas, armas», etc. salvo que una ley o disposición individual establezca lo contrario. Para la doctrina, lo preceptuado en este artículo no es más que un interesante ejercicio interpretativo por parte del legislador con el único fin de evitar que los bienes muebles descritos por el artículo 335 sean confundidos con una modalidad especial de bienes muebles, la constituida por aquellos que sirven para amueblar o alhajar dependencias, en otras palabras, con los “muebles” que forman parte del mobiliario y la decoración (23) de un inmueble. Teniendo en cuenta lo analizado por la doctrina, y desde una óptica más vinculada a lo patrimonial, se puede afirmar que tanto los elementos descritos en el artículo 335 del Código Civil, como alguno de los enumerados por el párrafo segundo del artículo 346, si en los mismos concurren alguno de los valores definidos por la normativa general reguladora del patrimonio histórico, tendrían la capacidad de formar parte del grupo de elementos incluidos en el concepto de bienes del patrimonio histórico de carácter mueble (24).

22. Ya que en el concepto penalista se incluyen alguno de los bienes inmuebles enumerados por el artículo 334 del Código Civil. Vid. Comentarios al Código Civil, cit., p. 473.

23. La doctrina diferencia en su análisis lo que se entiende por “decoración”, adornos que penden de las paredes –cuadros, estanterías, etc.- y el significado del término “ornamento”, relacionado directamente con aquellos elementos que revisten las paredes de un inmueble –azulejos, estucos, frescos, relieves, etc.-. Vid. Comentarios al Código Civil, cit., p. 482.

24. Hay que tener en cuenta que los “muebles” a los que se refiere el artículo 346 del Código Civil como conformadores del mobiliario –sillas, sillones, estrados completos, etc.-, o la decoración –estanterías, lámparas, cuadros, etc.- de un inmueble, están incluidos en el concepto de bien mueble desde el punto de vista patrimonial, como así ha sido corroborado por la Administración cultural andaluza mediante la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, dentro del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, de determinados bienes pertenecientes a la colección artística sita en el Palacio de las Dueñas de Sevilla. Vid. Resolución de 29 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Bienes Culturales, publicada en el B.O.J.A. núm. 75, de 20 de abril de 2010.

Por último, aludir a la clasificación que la doctrina ha establecido para los elementos incluidos en el concepto civilista de “bienes muebles”, atendiendo por un lado a los denominados bienes muebles por naturaleza –los materiales–, que son los directamente vinculados a nuestro objeto de estudio, e incluyendo entre los definidos como bienes muebles por analogía a las cosas inmateriales o las sustancias intangibles (25).

1.2. La falta de concreción de una definición del término en la legislación general de patrimonio histórico. El caso estatal y andaluz.

Una vez analizado el concepto “bien mueble” desde la óptica del Código Civil, y teniendo en cuenta la profunda influencia que la interpretación doctrinal del mismo ha tenido en el entendimiento del concepto por parte del legislador cultural, a continuación se realiza un estudio de la incidencia que, a nivel conceptual, presenta el término en la normativa general reguladora del Patrimonio Histórico Español y Andaluz.

Como ya se expuso al inicio del apartado primero, resulta evidente el diferente tratamiento que, a nivel conceptual, presentan en la legislación vigente los bienes culturales muebles con respecto a los de naturaleza inmueble. Así, tanto a nivel estatal como andaluz, el legislador cultural ha reservado un destacado espacio para desarrollar conceptualmente lo que se entiende por bienes inmuebles del patrimonio histórico, olvidando realizar una mayor concreción del término para el patrimonio de naturaleza mueble. Objetivamente, ni la Ley 16/ 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español ni la 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía definen en su articulado lo que se entiende por bienes muebles del patrimonio histórico, aspecto que no sólo contrasta con la inclusión en la norma estatal de una definición genérica del término bien inmueble, sino que resulta aún más notorio si atendemos tanto a la división como a la definición tipológica que ambas normas presentan de una clase especial de inmueble, el declarado como Bien de Interés Cultural.

Antes comenzar el análisis sobre el grado de concreción que presenta el concepto “bien mueble” en el ámbito de la legislación general reguladora del Patrimonio Histórico Español y Andaluz, y como marco introductorio al mismo, parece oportuno reflexionar sobre el propio uso que del término ha hecho el legislador cultural a la hora de definir el ámbito de aplicación de las normas.

A nivel estatal, la presencia del concepto “bien mueble” aparece ya en el mismo Preámbulo de la Ley, incluyendo el legislador a este tipo de bienes entre los comprendidos dentro de la definición de patrimonio histórico. En este sentido, el artículo 1.2 de la Ley 16/1985 afirma que forman parte del Patrimonio Histórico Español «los inmuebles y objetos muebles» que presenten una serie de valores culturales, destacando la utilización del vocablo “objeto” en lugar del de “bien”, utilizado por el legislador en el Preámbulo (26). Por lo tanto, según la norma estatal, entre los bienes u objetos muebles que forman

25. Cfr. Comentarios al Código Civil, cit., p. 473.

26. Según el Preámbulo, en la nueva definición que sobre el patrimonio histórico introduce la norma quedan incluidos «los bienes muebles e inmuebles que lo constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico.»

parte del Patrimonio Histórico Español están aquellos que presenten interés desde el punto de vista artístico, histórico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico (27).

En esta primera parte de lo que se entiende por Patrimonio Histórico Español quedan incluidos además los bienes muebles que forman parte de los fondos museísticos, los recuperados de las excavaciones arqueológicas, los vinculados a expresiones populares de valor etnológico, los relacionados con actividades de la ciencia o de la técnica pero, ¿y los objetos con valor documental o bibliográfico?, ¿no tienen cabida en esta definición? Aunque la respuesta afirmativa es evidente, lo realmente destacable es la técnica utilizada por el legislador estatal para integrar a este tipo de bienes en el concepto ya que, en lugar de añadir entre los valores que han de presentar los objetos muebles los relativos al interés documental o bibliográfico, ha optado por separar a este tipo de bienes de entre los enumerados como «objetos muebles», para incluirlos posteriormente en un concepto más amplio como es el de «patrimonio documental y bibliográfico». En este sentido, si acudimos al artículo 48.2 de la Ley 16/1985 observamos que el legislador incluye, como en el 1.2, el concepto «patrimonio documental y bibliográfico» como integrante del Patrimonio Histórico Español, concretando ahora sí para éste los bienes que lo constituyen. Así, quedarán integrados dentro del Patrimonio Histórico Español los bienes que formen parte del patrimonio documental y bibliográfico concepto en el que, a su vez, se incluyen «cuantos bienes, reunidos o no en Archivos o Bibliotecas» sean declarados integrantes del mismo según lo preceptuado en los artículos 49 y 50 de la norma²⁸. Esta separación entre los bienes de interés documental y bibliográfico, y los «objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, etnográfico, científico o técnico», aunque no presente relevancia a nivel conceptual, sí deja claro el carácter independiente que, tradicionalmente, ha presentado la regulación de este tipo de bienes culturales en relación al resto de objetos muebles que forman parte del patrimonio histórico (29).

27. CARLOS LÓPEZ BRAVO, *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999. p. 159, ha catalogado la definición del concepto Patrimonio Histórico Español, incluida por el legislador tanto en el Preámbulo como el apartado segundo del artículo primero de la Ley, como una definición descriptiva, con la que el legislador renunció a una conceptualización más objetiva, completa y comprometida del término. Por su parte, MARÍA TERESA CARRANCHO HERRERO, *La circulación de los bienes culturales muebles*, Universidad de Burgos, 2001, p. 26, augura que, al no ser conceptos jurídicos los criterios de valoración incluidos en la Ley 16/1985, cuando se planteen dudas sobre la inclusión de un bien concreto en alguna de las categorías de bienes pertenecientes al patrimonio histórico, habrá que recurrir a los conocimientos propios de cada una de las disciplinas afectadas –Historia, Arte, Arqueología, Antropología, Archivística, Biblioteconomía, etc.– con el fin de que éstas proporcionen los elementos de juicio necesario para decidir finalmente sobre su inclusión o no.

28. Para la profesora CONCEPCIÓN BARRERO RODRÍGUEZ, «Patrimonio Cultural y Derecho. La legislación española y andaluza», en LUIS CARLOS RODRÍGUEZ LEÓN (coord.): *Protección Jurídica del Patrimonio Cultural*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2009, p. 244, es la titularidad de los documentos el elemento que determina la integración de los mismos en el patrimonio histórico, criterio que aparece aislado si la titularidad de los documentos pertenece a la Administración Pública, mientras que se vincula con el de antigüedad en el caso de que la propiedad sea ajena a la Administración, antigüedad cifrada en cuarenta o cincuenta años dependiendo de la cualidad del sujeto titular de los documentos, plazos que la autora considera arbitrarios «como los que intentan servir para delimitar el valor cultural de un objeto».

29. Un aspecto que revela este carácter diferenciador es la regulación específica que, para este tipo de bienes patrimoniales, ha desarrollado en la Ley del Patrimonio Histórico el legislador estatal, dedicando un título, el séptimo, a establecer las normas específicas que serán de regulación para este tipo de bienes, definiendo para estos la supletoriedad de lo preceptuado con carácter general tanto en la Ley como en el título tercero dedicado a

En el contexto andaluz, la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en su artículo segundo, generaliza aún más el ámbito de aplicación definido por el legislador estatal, clasificando a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz en dos grandes apartados, los bienes «materiales e inmateriales». El sentido generalista con el que el legislador andaluz ha investido a los bienes que pueden formar parte del patrimonio histórico parece concretarse en el artículo 6.2, en el que se alude por primera vez en la Ley de manera específica al término «muebles», concepto integrado en el de «bienes materiales» a que se refiere el artículo 2 de la norma andaluza (30). Al igual que lo preceptuado para el ámbito normativo por el legislador estatal, la Ley 14/2007 establece una serie de valores que han de ir asociados a los bienes «materiales e inmateriales», y por lo ende a los bienes muebles, para ser considerados como integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz. Entre estos, se reiteran los valores histórico, artístico, arqueológico, etnológico y científico establecidos en el artículo 1.2 de la norma estatal, ampliándose al interés documental y bibliográfico, que aparece ya directamente vinculado a los bienes y equiparado al resto de valores, y al industrial, en el contexto de la consideración hecha por el legislador andaluz al englobar a los bienes de interés industrial en un nuevo patrimonio especial.

En este sentido, la vigente norma reguladora del Patrimonio Histórico Andaluz presenta el mismo carácter que el definido por el legislador de 1991. Así, la Ley 1/1991, de 1 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía además de establecer un marco de actuación más amplio y subjetivo que el definido por la Ley actual (31), obviaba, al igual que ésta, la utilización del término «mueble» para definir a los bienes susceptibles de formar parte del Patrimonio Histórico Andaluz, concretando que formaban parte del mismo «todos los bienes de la cultura, en cualquiera de sus manifestaciones», que incluyeran entre sus valores los relativos al interés «paleontológico» y «técnico» (32) que, inspirados en los establecidos por la norma estatal, han desaparecido del ámbito de aplicación definido por la vigente Ley andaluza.

los bienes muebles. A esta regulación específica hay que unir, en el caso del patrimonio bibliográfico, la publicación de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, publicada en el B.O.E. núm. 150, de 23 de junio de 2007.

30. Siguiendo lo estipulado por los artículos 2 y 6 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico Andaluz, PAZOS BERNAL, cit. (en prensa), p. 2, ha realizado la siguiente clasificación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz: «bienes materiales», entre los que se incluirán los denominados «muebles» e «inmuebles»; y «inmateriales», entre los que se incluirán las «manifestaciones culturales» y las «actividades culturales».

31. Para delimitar el concepto «bienes de la cultura» que forman parte del Patrimonio Histórico Andaluz utiliza la expresión «en cualquiera de sus manifestaciones» (artículo 2.1), en lugar de los términos «materiales e inmateriales» empleados por la Ley 14/2007 en su artículo segundo. Para JUAN BOSCO GALLARDO QUIRÓS, «Problemas y perspectivas teóricas entorno a la tutela del patrimonio artístico del siglo XX», en Boletín PH núm. 29, Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, Sevilla, diciembre de 1999, p. 50, la incorporación del término «cultura» al artículo 2 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía de 1991 -que define el ámbito de aplicación de la norma- amplía por completo la noción de patrimonio; en este sentido afirma que, desde la perspectiva de la definición de bien cultural, todo elemento u objeto pasa a ser considerado patrimonio en potencia, siendo tan solo necesario demostrar que presenta algún tipo de relevancia patrimonial acorde con los valores enumerados en el apartado primero del citado artículo.

32. El vocablo «técnico», utilizado por el legislador de 1991, ha sido reemplazado en la Ley 14/2007 por el término «industrial», modificación que se interpreta como consecuencia de la introducción en la vigente norma del título séptimo, dedicado en exclusiva a la tutela de los bienes que forman parte del denominado patrimonio Industrial.

La presencia más o menos directa de los términos “mueble” e “inmueble”, entre los bienes incluidos en el ámbito de aplicación definido por las normas generales reguladoras del Patrimonio Histórico tanto Español como Andaluz, va a ser desarrollado a lo largo del articulado con un protagonismo muy dispar dependiendo de la naturaleza y carácter de los mismos. Así, en el caso de los bienes inmuebles, el legislador ha procedido a realizar un desarrollo amplio del concepto definiendo no solo lo que se entiende por bien inmueble del Patrimonio Histórico Español con carácter general, sino cada una de las tipologías en la que pueden clasificarse los bienes inmuebles incluidos tanto en el Registro estatal de Bienes de Interés Cultural como en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Por otro lado, el grado de definición que, tanto a nivel general como específico, ha otorgado el legislador para los bienes de naturaleza inmueble no ha tenido correspondencia en el ámbito del patrimonio mueble, para los que la norma no ha establecido una definición concreta, sino que más bien ha especificado la presencia de este tipo de bienes en el ámbito de aplicación del amplio concepto de lo patrimonial. No obstante, dentro del contexto de los denominados patrimonios especiales, el legislador ha establecido excepcionalmente una definición del término que, lejos del carácter general utilizado en el caso de los inmuebles, presenta una vinculación más directa con la especificidad de los valores que definen a cada uno de ellos. Finalmente, hay que tener en cuenta que, del análisis de la presencia del término en la legislación patrimonial estatal y andaluza, se deduce que el legislador ha incluido una serie de elementos con los que puede llegar a construirse una definición básica de lo que la norma entiende por bienes muebles del patrimonio histórico.

El legislador estatal ha establecido en el artículo 14 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español una definición del término bien inmueble desde el punto de vista patrimonial, que va más allá del propio desarrollo y especificación de la presencia de este tipo de bienes culturales en el ámbito general del concepto patrimonio histórico definido por el artículo primero de la norma. Así, a los efectos de la Ley estatal se incluyen dentro del concepto “bienes inmuebles”, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, aquellos elementos realizados en cualquier material que presenten una consustancialidad directa con el inmueble del que formen parte o con su programa ornamental, incluso en el caso de que, al ser separados del inmueble principal, puedan constituirse como elementos independientes de fácil aplicación a otros inmuebles, aún sin menoscabo del mérito histórico y artístico del edificio para el que fueron creados. El criterio de “consustancialidad” utilizado por el legislador cultural está íntimamente relacionado con la terminología utilizada por el Código Civil para definir a los inmuebles incluidos en los apartados tercero (33) y cuarto (34) del artículo 334. Así, dos de los grupos de bienes inmuebles -los clasificados por destino y los agrupados por incorporación- en los que la doctrina civilista ha organizado a los elementos incluidos en el artículo 334 del Código Civil subyacen en la definición que, sobre los bienes inmuebles del patrimonio histórico, incorporó el legislador estatal en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

33. El apartado tercero del artículo 334 del Código incluye dentro del concepto civilista de bienes inmuebles a todo aquello que esté unido al inmueble de manera permanente «de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.»

34. Para el legislador civilista son considerados como bienes inmuebles las estatuas, relieves, pinturas o cualesquiera otros objetos del ornato colocados por el dueño del inmueble principal del que forman parte «de tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.». Vid. Artículo 334.4 del Código Civil.

El protagonismo que, a nivel conceptual, presentan los bienes inmuebles en la Ley estatal queda reforzado con la definición que el legislador ha otorgado a cada una de las tipologías en las que pueden ser inscritos los bienes inmuebles en el Registro General de Bienes de Interés Cultural (35), atendiendo a la clasificación establecida por el apartado segundo del artículo 14 de la norma. Así, el artículo 15 de la Ley 16/1985 está destinado, en sus cinco apartados, a desarrollar conceptualmente lo que se entiende por Monumentos, Jardines Históricos, Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas.

Este amplio tratamiento conceptual que ha dedicado el legislador estatal a los bienes que conforman el patrimonio inmueble se hace aún más evidente si atendemos a la falta que existe, a lo largo de todo el articulado de la norma, de una definición concreta de carácter genérico del término bien mueble desde el punto de vista patrimonial. En contraposición al título destinado a regular la tutela de los bienes inmuebles, el título tercero de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, “De los bienes muebles”, entra directamente a regular los principios que rigen la tutela de este tipo de bienes (36), obviando establecer, con sentido introductorio, cualquier tipo de definición específica de lo que se entiende por bienes muebles del Patrimonio Histórico Español.

No obstante, en el cuerpo de la norma el legislador ha concretado, para los bienes muebles, el ámbito de aplicación establecido por la Ley en su artículo primero (37). Así, en relación al patrimonio arqueológico, se incorporan al concepto Patrimonio Histórico Español los bienes muebles «de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica» (38), reiterando lo establecido para este tipo de bienes por el apartado segundo del artículo 1 de la norma (39). En este mismo sentido son redactados los artículos 46 y 48 de la Ley, que detallan para el patrimonio etnográfico (40) y para el

35. Creado por el artículo 12 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, el Registro General de Bienes de Interés Cultural aparece regulado en el capítulo segundo del título segundo del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, publicado en el B.O.E. núm. 24, de 28 de enero de 1986.

36. Así, los dos primeros artículos se destinan a definir los niveles que el legislador ha diseñado para la protección de este tipo de bienes culturales, el Inventario General de Bienes Muebles (artículo 26) y la declaración de interés cultural (artículo 27), dedicando los siguientes a aspectos más concretos que inciden en su tutela como son los vinculados a la enajenación (artículo 28), la exportación (artículo 29 al 33), o a la permuta de bienes muebles de titularidad estatal (artículo 34).

37. En su artículo «Patrimonio Cultural y Derecho. La legislación española y andaluza», cit., p. 253, la profesora BARRERO RODRÍGUEZ afirma al respecto que los artículos que regulan la tutela de los denominados patrimonios especiales tienen como única especificidad la de tratar de delimitarlos y definirlos conceptualmente de manera más exacta en relación a la amplitud utilizada por el legislador estatal en la redacción del apartado segundo del artículo primero de la Ley del Patrimonio Histórico Español, destinado a definir genéricamente lo que se entendía por bienes del Patrimonio Histórico Español. Al respecto MARÍA TERESA CARRANCHO HERRERO, cit., p. 26, ha afirmado que si bien el legislador estatal ha enumerado en el artículo 1.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español los criterios o valores que determinan la integración de un determinado bien entre los que forman parte del Patrimonio Histórico Español, éste no los ha concretado salvo en el caso de los patrimonios (especiales) –arqueológico, etnográfico, documental y bibliográfico– a los que dedica una regulación separada.

38. Artículo 40 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

39. Según el artículo 1.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, forman parte del Patrimonio Histórico Español, entre otros, los objetos muebles de interés arqueológico.

40. El artículo 46 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español incluye en el ámbito de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español a los objetos muebles de carácter etnográficos, que quedan definidos en el apartado primero del artículo siguiente.

documental y bibliográfico (41) respectivamente, los bienes de naturaleza mueble que forman parte del Patrimonio Histórico Español según lo preceptuado en las disposiciones generales de la Ley.

Influenciado por la Ley del Patrimonio Histórico Español, en la actual norma el legislador andaluz vuelve a supeditar el establecimiento de una definición genérica del término bien mueble del patrimonio histórico en beneficio de un mayor desarrollo conceptual sobre los bienes patrimoniales de naturaleza inmueble. En este sentido, y siguiendo el carácter de la norma estatal, el legislador autonómico ha desarrollado en el artículo 26 de la Ley 14/2007 un concreto análisis conceptual sobre las diferentes tipologías de bienes inmuebles que cuentan con la más alta protección patrimonial, los incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (42) como Bienes de Interés Cultural (43). No obstante, y en contraposición con la norma estatal, en la Ley 14/ 2007 se echa en falta una definición genérica de lo que se entiende por bien inmueble del Patrimonio Histórico Andaluz, carencia que se hace extensiva al ámbito de los bienes culturales de naturaleza mueble.

En relación al análisis conceptual del término “bienes muebles” desarrollado por el legislador cultural andaluz en la vigente norma reguladora del patrimonio histórico, éste, lejos de concretar una definición genérica del mismo, se ha limitado, entre otros aspectos, a especificar a lo largo del articulado de la Ley -al igual que ocurre en la norma española- el ámbito de aplicación definido en el artículo segundo de la norma. En este contexto se redacta el apartado primero del artículo 42, en el que el legislador define con carácter general los dos requisitos que han de tener los bienes muebles para formar parte del Patrimonio Histórico Andaluz, presentar relevancia cultural para Andalucía y localizarse de manera estable en territorio andaluz. Con el mismo sentido aparecen redactados en la Ley los artículos 47, 62, 65, 69 y 72, referidos respectivamente a los bienes que forman parte del Patrimonio Andaluz de carácter arqueológico, etnológico, industrial, documental y bibliográfico, y por extensión del Patrimonio Histórico Andaluz. En definitiva, dentro del ámbito de aplicación definido por el artículo segundo de la Ley 14/2007 quedan incluidos los bienes muebles «de interés histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica» (44), aquellos de interés etnológico andaluz (45), los «vinculados a la

41. En cuanto al patrimonio documental y bibliográfico, el artículo 48 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español establece que forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que se declaren integrantes del mismo según lo estipulado en el capítulo segundo, “Del Patrimonio Documental y Bibliográfico”, del título séptimo, “Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos” de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En cuanto al patrimonio documental, forman parte del mismo, y por extensión del Patrimonio Histórico Español, los documentos a que hacen referencia los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 49; mientras que, en el mismo sentido, formarán parte del patrimonio bibliográfico los elementos definidos en el artículo 50 de la Ley.

42. El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz aparece regulado en el artículo 6 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, y por el título primero del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se Aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía (B.O.J.A. núm. 43, de 17 de marzo).

43. Al igual que el artículo 15 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el 26 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía define los conceptos de las distintas tipologías en la que pueden ser incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz los bienes muebles de interés cultural, incorporando a los inmuebles definidos por la norma estatal los de Lugar de Interés Etnológico, figura creada por la Ley 1/1991, Lugar de Interés Industrial y Zona Patrimonial.

44. Vid. Artículo 47 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

45. Mientras el artículo 62 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía

actividad productiva, tecnológica, fabril y de ingeniería de la Comunidad Autónoma de Andalucía» (46), «todos los documentos de cualquier época» (47), o las «obras y colecciones bibliográficas o hemerográficas» (48) que cumplan los requisitos definidos para ellas por la norma. Como puede observarse, en ninguna de las disciplinas analizadas la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía incorpora una clasificación tipológica, como sí hace para los bienes culturales de naturaleza inmueble en el artículo 25 de la Ley.

El tratamiento conceptual que la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía establece sobre los bienes culturales de naturaleza mueble coincide, a nivel general, con el carácter definido para los mismos por el legislador anterior, si bien es cierto, la Ley 1/1991, de 3 de julio, utiliza conceptos más concretos y directos para referirse a ellos. Así, para la obligación establecida sobre la Administración cultural autonómica en cuanto a la reintegración de determinados bienes de relevancia cultural que se encuentren en otras Comunidades Autónomas, el apartado segundo del artículo 43 de la Ley 1/1991 emplea, para referirse a ellos, el término «bienes muebles», mientras que el legislador actual, para regular el mismo precepto, utiliza, en la disposición adicional primera, la expresión «bienes que se consideren representativos de la cultura andaluza», en sintonía con el carácter genérico con el que la Ley vigente emplea el concepto bien cultural a lo largo de su articulado.

En consecuencia, puede afirmarse que existe una evidente falta de acotación del concepto bien mueble tanto en la Ley 1/1991 como en la 14/2007. No obstante, hay que tener en cuenta que uno de los avances más notorios realizados por el legislador cultural andaluz en este campo aparece concretado en el Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de protección y Fomento del Patrimonio Histórico Andaluz. Así, en el anexo primero se incorpora al Reglamento una clasificación de bienes (49) que, incluidos en la categoría “Patrimonio Mueble”, pueden ser inscritos con carácter especí-

está dedicado exclusivamente a regular la tutela de los bienes muebles de interés etnológico, del análisis del ámbito de aplicación establecido por el legislador para este tipo patrimonio especial no se deduce la presencia de elementos u objetos de naturaleza mueble ya que la Ley, en el apartado primero del artículo 61, hace referencia a «parajes, espacios, construcciones o instalaciones» para referirse a los bienes integrantes del patrimonio etnológico andaluz, conceptos que por su naturaleza están más vinculados a lo que entiende el Código Civil por bienes inmuebles en su artículo 334.

46. A pesar del carácter amplio y genérico utilizado por el legislador andaluz en la redacción del artículo 65 para referirse al concepto de «patrimonio industrial», la inclusión en el mismo de los bienes de naturaleza mueble queda establecida si nos atenemos al contenido del apartado primero del artículo 66 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, que afirma que «Son bienes muebles de carácter industrial los instrumentos, la maquinaria y cualesquiera otras piezas vinculadas a actividades tecnológicas fabriles y de ingeniería.».

47. El concepto completo de lo que se entiende por Patrimonio Documental Andaluz aparece definido en el apartado primero del artículo 69 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

48. Los bienes que forman parte de Patrimonio Bibliográfico Andaluz aparecen enumerados en los artículos 72 y 73 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

49. Pintura, escultura, dibujo, grabado, retabística, carpintería de lo blanco, puertas, ventanas, etc., estucos y yeserías, orfebrería, yesería, joyería, textiles, vidrieras y vidrios, cerámica y azulejería, mobiliario, eboraria y hueso, glíptica, musivaria, epigrafía, numismática, heráldica, corioplastia, instrumentos musicales, armas, armaduras y objetos de uso militar, maquinaria y objetos de uso técnico y científico, objeto e instrumentos de interés etnográficos, fósiles y restos de interés paleontológico.

fico (50) en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Del análisis de esta clasificación se deduce la incorporación a la misma de elementos o fragmentos que, una vez separados definitivamente de los inmuebles para los que fueron creados, han sido considerados por el legislador como integrantes de la categoría “Patrimonio Mueble”.

En este sentido, la Ley 14/2007, en la línea trazada por el legislador estatal, ha reenforcado la cuestión de la clasificación de los bienes materiales en favor de los inmuebles, evidenciando que las partes desgajadas de ellos no serán consideradas en ningún caso como bienes de naturaleza mueble (51) pese a que, al mismo tiempo, el propio legislador los haya incluidos entre los bienes culturales que quedan regulados por el título cuarto de la Ley (52).

Después del análisis realizado sobre la falta de concreción de una definición genérica del concepto “bienes muebles del patrimonio histórico”, no obstante puede afirmarse que el legislador ha establecido, aunque de manera solapada, una conceptualización general sobre dicha tipología de bienes. En este sentido, y teniendo en cuenta tanto el carácter supletorio que presenta el Código Civil sobre la vigente normativa patrimonial como la relación de valores definidos para los bienes integrantes del patrimonio histórico en las disposiciones generales de la norma, los legisladores estatal y andaluz han integrado en el concepto de “bien mueble del patrimonio histórico” a aquellos bienes que, sin presentar las características que establece la ley para definir lo que se entiende por bienes culturales inmuebles, puedan ser transportados de un sitio a otro, sin perjuicio de los valores patrimoniales conservados en el inmueble en el que estuvieran ubicados, y que presenten un interés cultural desde el punto de vista histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico, científico, industrial o técnico.

Por otra parte, pese a no incluir de manera tangible una definición genérica de lo que se entiende por bienes muebles desde el punto de vista patrimonial, los legisladores estatal y andaluz han concretado -con carácter excepcional y de manera aislada-, tanto en la normativa general como en las leyes sectoriales en materia de patrimonio cultural, la definición de una serie de conceptos relacionados con los diversos bienes de carácter mueble en los que se identifican alguno de los valores inherentes a los denominados patrimonios especiales, que han servido para completar el panorama conceptual establecido para este tipo de bienes culturales en la normativa general reguladora del Patrimonio Histórico Español y Andaluz.

Por un lado, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español ha establecido en su articulado, de manera excepcional, la definición del término bien mueble del patrimonio etnográfico (53) y del concepto de documento (54). Siguiendo la estela marcada por el legislador estatal, aunque en

50. Según lo preceptuado en el apartado segundo de la disposición adicional segunda de la Ley 14/2007, esta figura de protección, definida en el apartado primero del artículo 8 de la Ley 1/1991, ha sido equiparada a la figura estatal de Bien de Interés Cultural.

51. La Ley 14/2007, en el apartado segundo de su artículo 42, se refiere a «elementos o fragmentos relevantes de bienes inmuebles que se encuentren separados de éstos.».

52. Este aspecto ha sido analizado por PAZOS BERNAL, cit. (en prensa), pp. 8 y ss.

53. Según el apartado segundo del artículo 47 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, son bienes muebles de carácter etnográfico «los objetos que constituyan la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente.»

54. Según la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español se entiende por documento

menor medida, la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía ha desarrollado conceptualmente en su articulado, de manera aislada, una serie de definiciones relacionadas con los bienes culturales de carácter mueble que forman parte de los denominados patrimonios especiales. Así, en el apartado primero del artículo 66 el legislador ha incorporado una definición, no exenta de polémica, del término bien mueble de carácter industrial, entendiendo por tal «los instrumentos, la maquinaria y cualesquiera otras piezas vinculadas a actividades tecnológicas, fabriles y de ingeniería», relación que entra en conflicto con la serie de bienes considerados como inmuebles por el apartado quinto del artículo 334 del Código Civil (55), incluidos a su vez en el grupo de inmuebles “por destino” definido por la doctrina civilista. En cuanto a los bienes muebles que forman parte del patrimonio etnológico, regulados en el título cuarto de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, la norma ha obviado la definición establecida por el legislador estatal para este tipo de bienes (56), haciendo alusión a ellos exclusivamente desde el punto de vista de la protección de sus valores (57). Finalmente, en relación a la posible conceptualización desarrollada por la vigente norma sobre los bienes muebles que forman parte del patrimonio documental y bibliográfico, el legislador ha remitido directamente a lo establecido por las diferentes leyes sectoriales que lo desarrollan (58).

En este sentido, la normativa sectorial andaluza en materia de patrimonio cultural ha ampliado el marco conceptual establecido por la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, incluyendo en su corpus normativo amplias definiciones que tratan de enriquecer el desarrollo

«toda expresión del lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos», excluyéndose del concepto los ejemplares no originales de ediciones (artículo 49.1)

55. «Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice de un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la misma.» Vid. Artículo 334.5 del Código Civil. Para PAZOS BERNAL, cit. (en prensa), p. 9, la anomalía presente en el artículo 66.1 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía devine de la incorporación tardía e innecesaria del título séptimo, «Patrimonio Industrial», a la propia norma.

56. Definición que aparece en el apartado segundo del artículo 47 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

57. En efecto, las dos alusiones que, sobre los bienes muebles de interés etnológico, aparecen en el título sexto de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía están vinculadas a la protección jurídica de este tipo de bienes culturales, así el apartado segundo del artículo 61 alude a ellos como parte integrante de los bienes que pueden incluirse en la inscripción de actividades de interés etnológico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Por otra parte, el artículo 62, “Bienes muebles de interés etnológico”, los remite directamente al régimen de protección establecido con carácter general por la Ley para los bienes de naturaleza mueble.

58. La importancia que históricamente ha tenido la normativa sectorial en la tutela y gestión de esta tipología específica de bienes culturales subyace en lo preceptuado en los apartados segundo de los artículos 69 y 70 de la Ley 14/2007, en los que el legislador define como prioritario el ámbito normativo desarrollado en las leyes sectoriales para los bienes que formen parte del patrimonio documental y bibliográfico, mientras que establece la supletoriedad de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía en lo no desarrollado por éstas. Al respecto, la profesora BARRERO RODRÍGUEZ, en su artículo «Patrimonio Cultural y Derecho. La legislación española y andaluza», cit., p. 239, ha analizado como la regulación normativa de los denominados patrimonios especiales ha permanecido tradicionalmente al margen respecto a la normativa general reguladora del patrimonio cultural, y esto, según la autora, pese a la indudable trascendencia que esta tipología de bienes presentan en el ámbito general de los bienes culturales.

conceptual del término “bien mueble del patrimonio histórico” definido por el legislador andaluz en la normativa general reguladora del Patrimonio Histórico de Andalucía. En este contexto, la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía define en su artículo primero el concepto de documento (59), mientras que la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación puntualiza lo que se entiende por colección bibliográfica, incluyendo el término en la definición que hace de biblioteca (60), a la vez que desarrolla el concepto de obra bibliográfica en el apartado primero del artículo 39.

1.3. La presencia de la definición del concepto “bien mueble” en las leyes generales reguladoras del patrimonio histórico y cultural de las Comunidades Autónomas.

Aunque son pocas las leyes patrimoniales autonómicas que han recalado en el establecimiento, dentro de su articulado, de una definición concreta de lo que se entiende por “bienes muebles del patrimonio histórico”, un análisis del desarrollo del concepto efectuado por parte de los legisladores autonómicos resulta necesario para completar el panorama planteado en este apartado del estudio. En este sentido, las normas generales que, a nivel autonómico, han concretado en su articulado una definición genérica del término son, a diferencia de la andaluza, las leyes generales reguladoras del patrimonio cultural de las Comunidades autónomas de Galicia, Cantabria, Canarias, Extremadura, La Rioja y de la Comunidad Foral de Navarra, completando el panorama, con algunos matices, las del País Vasco y la Comunidad Valenciana.

De un primer análisis sobre el carácter que el legislador autonómico ha imprimido a la redacción de los artículos en los que se han concretado las diferentes definiciones establecidas para este tipo de bienes culturales, se deduce que en los mismos se presentan una serie de aspectos comunes que se reiteran, con determinados matices, en todos ellos, incluyendo igualmente una serie de elementos novedosos en beneficio de una limitada singularización conceptual del término.

En este sentido, el desarrollo del concepto establecido por el legislador de las Comunidades Autónomas citadas, se articula en torno a una serie de rasgos definitorios: remisión directa a la definición del término bien mueble establecida por el artículo 335 de Código Civil, enumeración de una serie de valores culturales que han de ser inherentes a los mismos, vinculación al criterio de movilidad jurídica definido por la doctrina civilista, respeto a la consustancialidad de la estructura de los inmuebles en los que puedan estar ubicados, o independencia con respecto a la materia en la que estén ejecutados.

De los rasgos definidos anteriormente se desprende la influencia directa que, sobre estas definiciones, presenta el artículo 335 del Código Civil. No en vano, además de la remisión directa al citado artículo, el legislador recurre nuevamente al concepto civilista para redundar sobre lo estipulado en él

59. Ver al respecto la definición establecida para el mismo por el artículo 7 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía. Con esta denominación, la futura norma andaluza reguladora del patrimonio documental fue sometida al preceptivo trámite de información pública, mediante Resolución de 28 de septiembre de 2009, de la Secretaría General de Políticas Culturales, publicada en el B.O.J.A. núm. 201, de 14 de octubre de 2009.

60. Ver artículo 3.1.b) de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

con respecto a la movilidad física de los bienes y a la no ingerencia de los mismos en la cosa inmueble a la que estuvieran unidos (61).

En el marco de la normativa general reguladora del patrimonio histórico, la primera ley autonómica que definió de manera directa el concepto “bien mueble”, fue la Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia (62). Al igual que para los bienes inmuebles (63), la norma gallega define el concepto (64) en el título dedicado a establecer el régimen general de protección y conservación del patrimonio cultural de Galicia. El legislador, además de recurrir hasta en dos ocasiones a la definición civilista -al incluir las expresiones «además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil», «susceptibles de ser transportados» o «no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles»-, enumera entre los valores que han de estar presente en este tipo de bienes los relacionados con el interés «histórico, tecnológico o material».

Influenciado por el carácter del artículo 335 del Código Civil, los legisladores culturales cántabro, extremeño y riojano desarrollaron una definición del concepto muy próxima a la contenida en la redacción del artículo 49 de la ley gallega. En este sentido, la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria (65), dentro de la sección cuarta, «Régimen general de los bienes muebles», del capítulo segundo, «Protección de los bienes de interés cultural», del título tercero, «Del régimen de protección y conservación del patrimonio cultural de Cantabria», recoge en el artículo 68 una definición del término bien mueble (66) prácticamente idéntico a la establecida por el legislador gallego, con la única salvedad del establecimiento de un mayor grado de concreción en relación con valores culturales inherente para este tipo de bienes (67). De igual modo, y siguiendo lo preceptuado por los legisladores gallego y cántabro, la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura

61. En la definición del término “Bienes Muebles”, el Código Civil utiliza expresiones como «los que se puedan transportar de un punto a otro» y «sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieran unidos», que presentan correspondencia con las de «susceptibles de ser transportados» o «no estrictamente consustanciales con la estructura de los inmuebles», utilizadas por los legisladores autonómicos en la definición del concepto “bien cultural mueble”.

62. Publicada en el Diario Oficial de Galicia núm. 214, de 8 de noviembre de 1995; y en el B.O.E. núm. 287, de 1 de diciembre de 1995.

63. La definición de bien inmueble aparece en el artículo 34 de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia.

64. «A los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, tienen la consideración de bienes muebles aquellos de carácter y valor histórico, tecnológico o material susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material.» (artículo 49 de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia).

65. Publicada en el Boletín Oficial de Cantabria núm. 240, de 2 de diciembre de 1998; y en el B.O.E. núm. 10, de 12 de enero de 1999.

66. «A los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, tienen la consideración de bienes muebles aquellos de carácter y valor histórico, artístico, etnográfico, arqueológico, paleontológico, bibliográfico, documental, tecnológico o científico, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material.»

67. Además de los valores «histórico» y «técnico» citados por el artículo 49 la norma gallega, el artículo 68 de la Ley 11/1998 de Patrimonio Cultural de Cantabria enumera los relacionados con el interés «artístico, etnográfico, arqueológico, paleontológico, bibliográfico, documental o científico».

(68) ha definido el concepto en el artículo 44 (69), incorporando como aspecto novedoso el deber que tiene la Administración Pública de diseñar las medidas necesarias en beneficio de un mayor conocimiento sobre este tipo de bienes culturales (70). El grupo de normas influidas de manera más directa por la definición establecida por el legislador gallego se cierra con la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja (71) que establece, dentro las disposiciones generales de la norma (72), una definición del término (73) que reitera, con carácter general, lo establecido por las normas anteriormente analizadas, con la única excepción de limitar el número de requisitos que han de cumplir los bienes para ser incluidos dentro del concepto de bienes muebles (74).

Al presentar rasgos coincidentes, este grupo de normas podía haberse ampliado con la inclusión en el mismo de las Leyes reguladoras del patrimonio cultural de la Comunidad Valenciana y de la Comunidad Foral de Navarra. No obstante, y a pesar de la similitud, los legisladores valenciano y navarro han incluido en la definición del concepto una serie de peculiaridades y aspectos novedosos que aconsejan su análisis de manera independiente.

68. Publicada en el Diario Oficial de Extremadura núm. 59, de 22 de mayo de 1999; y en el B.O.E. núm. 139, de 11 de junio de 1999.

69. «A los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, tienen la consideración de bienes muebles aquellos de carácter y valor histórico, tecnológico o material, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material.»

70. Al respecto, el artículo 44 de la Ley extremeña afirma textualmente que «Por la autoridad competente se establecerán medidas que coadyuven a una mejor información sobre los bienes muebles y objetos propios de nuestro acervo cultural.»

71. Publicada en el Boletín Oficial de La Rioja núm. 136, de 23 de octubre de 2004; y en el B.O.E. núm. 272, de 11 de noviembre de 2004.

72. Mientras las Leyes de Galicia, Cantabria y Extremadura introducen la definición en los títulos dedicados por cada una de las normas a la protección y conservación del patrimonio cultural, La Ley 7/2004 la incorporó entre las disposiciones generales contenidas en su título preliminar.

73. «Son bienes muebles, para los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, aquellos de carácter y valor histórico, tecnológico o material susceptibles de ser transportados, o no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material.» (artículo 2 de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja).

74. A diferencia de las leyes gallega, cántabra y extremeña, la Ley 7/2004 limita a cuatro los rasgos definitorios que, de manera genérica, ha establecido el legislador autonómico para desarrollar el concepto de bien cultural mueble. Así, aunque están presentes los relativos a la remisión directa al artículo 335 de Código Civil, la enumeración de los valores culturales inherentes a los mismos, o la independencia respecto a la materia en la que éstos estén ejecutados, según la redacción del apartado tercero del artículo segundo, puede interpretarse que se haya establecido la alternativa entre la presencia del criterio de movilidad o el relativo a la consustancialidad a los inmuebles en los que puedan estar ubicados, ya que el legislador ha utilizado entre ambos criterios la conjunción disyuntiva “o” en lugar de la copulativa “y”.

La Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano (75), después de realizar una definición extensiva de lo que se entiende por bien inmueble (76), establece la definición de mueble a los solos efectos de su inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano (77). Además de incluir en el término a los objetos que presenten «relevante valor cultural», resulta interesante la evidencia con la que el legislador muestra la dependencia de este tipo de bienes respecto al valor o estado de conservación de los inmuebles en los que se encuentren localizados (78). A estos aspectos diferencia- dores hay que añadir la ausencia a cualquier referencia sobre el artículo 335 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, de Patrimonio Cultural de Navarra (79) define, a la par que los conceptos de bienes inmueble e inmaterial, lo que entiende por bien mueble del patrimonio histórico (80). Reiterando los aspectos generales incluidos en las definicio- nes de la ley gallega, extremeña o cántabra, aunque con algunos matices (81), se diferencia de éstas al hacer alusión, por razones de competencias jurídicas, al artículo 347 del Fuero Nuevo Navarro (82), en lugar del 335 del Código Civil (83).

75. Publicada en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana núm. 3267, de 18 de junio de 1998; y en el B.O.E. núm. 174, de 22 de julio de 1998.

76. «A los efectos de esta Ley, se consideran bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos que sean consustanciales a los edificios o inmuebles de los que formen o hayan formado parte, aun cuando pudieren ser separados de ellos como un todo perfecto y aplicados a otras construcciones o a usos distintos del original.». Redacción establecida por el apartado tercero del artículo 15 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano.

77. Regulado por el título segundo de la Ley, el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano aparece definido en el apartado primero del artículo 15 como el «instrumento unitario de protección de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales del patrimonio cultural cuyos valores deban ser especialmente preservados y conocidos.». En este sentido, destaca la ampliación sobre los tipos legales de protección introducido por la norma, estableciéndose para los bienes muebles, en el artículo 26.1.b de la Ley, la posibilidad de ser declarados de inte- rés cultural de manera individual, como colección o como fondos de Museos y colecciones museográficas. Vid. LÓPEZ BRAVO, cit., pp. 237 y ss.

78. En este sentido, el apartado tercero del artículo 15 utiliza, para concretar qué objetos quedan incluidos en el concepto bienes muebles, la expresión «que estén incorporados a un inmueble carente de dicho valor o cuyo estado de ruina haga imposible su conservación.»

79. Publicada en el Boletín Oficial de Navarra núm. 50, de 23 de abril de 2007; y en el B.O.E. núm. 117, de 16 de mayo de 2007.

80. Según el apartado segundo del artículo 18 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, de Patrimonio Cultural de Navarra «A los efectos de esta Ley Foral, tienen la consideración de bienes muebles, los así calificados en la Ley 347 del Fuero Nuevo de Navarra y aquellos de carácter y valor histórico, artístico, etnológico, arqueo- lógico, bibliográfico o documental, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material.»

81. Entre los valores inherentes para este tipo de bienes se citan los de carácter «histórico, artístico, etno- lógico, arqueológico, bibliográfico o documental».

82. Según el artículo 347 de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del De- recho Civil Foral de Navarra, «Son bienes inmuebles las fincas y los derechos sobre las mismas, así como, salvo prueba en contrario, todo lo que a ellas se halla inseparablemente unido y los accesorios que se destinan a su ser- vicio. Todas las otras cosas son bienes muebles.»

83. No obstante, en la propia definición del término establecida por la Ley Foral 14/2005, el legislador cultural navarro parece influenciado por el contenido del artículo 335 del Código Civil, ya que utiliza para la

Aunque en su articulado no aparece estrictamente una definición de lo que se entiende por bien mueble del patrimonio histórico, resulta interesante traer a colación el especial tratamiento que, para este tipo de bienes, ha diseñado tanto el legislador cultural vasco como el canario. En este sentido, en la disposiciones generales de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco (84), el legislador introdujo una novedosa equiparación en relación al tradicional tratamiento dispar que la legislación cultural ha empleado para los bienes muebles respecto a los inmuebles; así, el apartado segundo del artículo 2 ha definido las categorías en las que pueden agruparse los bienes que componen el patrimonio cultural vasco a los efectos de ser calificados (85) o inventariados (86), incluyéndose en dos de ellas -Monumento y Conjunto Monumental- a los bienes culturales de naturaleza mueble (87). La diferencia entre la clasificación establecida por el legislador vasco en el artículo 2.2 de la Ley 7/1990 y la incluida por la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía en los artículos 25 y 26 radica en que en la primera pueden incluirse bienes tanto inmuebles como muebles, mientras que la segunda está reservada en exclusiva a los inmuebles, y esto es debido a que el legislador vasco no ha tenido en cuenta a la hora de estructurar los preceptos relativos a la protección de su patrimonio cultural la vinculación de la figura de protección con la naturaleza del bien protegido o con un determinado rango o grado de valor cultural (88).

Al igual que la norma vasca, la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Cultural de Canarias (89) no define en su articulado los conceptos genéricos de bien inmueble o mueble del patrimonio cultural. No obstante, en el título dedicado a la protección del patrimonio cultural, el legislador canario ha

misma la expresión «no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles», referencia clara a la frase «sin menos cabo de la cosa inmuebles a que estuviesen unidos.» incluida por el legislador civil en su concepto de bien mueble.

84. Publicada en el Boletín Oficial del País Vasco núm. 157, de 6 de agosto de 1990; y en el B.O.E. núm. 157, de 6 de agosto de 1990.

85. Regulados por el capítulo primero del título segundo, se entiende por bienes culturales calificados los «bienes del Patrimonio Cultural Vasco cuya protección es de interés público por su relevancia o singular valor y así sea acordado respectivamente». Vid. Artículo 10.1 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Según lo establecido en este capítulo se deduce que este tipo de bienes, a efectos de su protección, pueden quedar equiparados con los inscritos en el Registro estatal o en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz como Bienes de Interés Cultural.

86. Regulados en el capítulo segundo del título segundo, tendrán la consideración de bienes inventariados aquellos que, no reuniendo los valores para ser considerados como calificados, «constituyen, sin embargo, elementos integrantes del Patrimonio Cultural Vasco». Vid. Artículo 16 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Según lo preceptuado en esta parte de la Ley, a los efectos de su protección, los bienes inventariados, a los efectos de su protección, pueden ser equiparados con los bienes muebles integrantes del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

87. Los bienes muebles quedan incluidos en la definición que el legislador vasco establece para dos de las categorías de bienes que pueden ser calificados o inventariados como integrantes del Patrimonio Cultural Vasco; así, se incluyen en la categoría Monumento todo bien mueble o inmueble que presente un interés cultural per se, mientras que si se trata de un conjunto de muebles e inmuebles que tengan la capacidad de formar parte de la misma unidad cultural se emplea el término Conjunto Monumental.

88. Este aspecto es analizado por el profesor LÓPEZ BRAVO en su estudio sobre el patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales, cit., p. 229.

89. Publicada en el Boletín Oficial de Canarias núm. 36, de 24 de marzo de 1999; y en el B.O.E. núm. 85, de 9 de abril de 1999. La Ley 4/1999 fue modificada por la 11/2002, de 21 de noviembre, publicada en el Boletín

desarrollado conceptualmente los términos «Bienes Muebles vinculados» (90), «Colección de Bienes Muebles»⁹¹ y «Bien Mueble»⁹², relativos a las categorías de bienes de naturaleza mueble que pueden ser declaradas como de interés cultural⁹³, entre los que se incluye, como rasgo definitorio y seña de identidad, el valor histórico.

Finalmente, y a modo de conclusión, se puede afirmar que, aunque determinadas normas autonómicas han definido de manera explícita en su articulado el concepto bien cultural de naturaleza mueble, éstas no han ampliado, salvo en matices, el tratamiento conceptual que las leyes estatal y andaluza de patrimonio histórico han establecido implícitamente para los mismos.

1.4. Otros aspectos a tener en cuenta.

Para concluir con el análisis conceptual del término “bien mueble del patrimonio histórico” sería necesario recalcar, aunque sea de forma breve, tanto en los documentos emanados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que tengan una incidencia directa con el tema en cuestión, como en alguno de los instrumentos generado en el propio seno de la Administración cultural andaluza en beneficio de una mayor conceptualización de la terminología vinculada al patrimonio cultural.

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972⁹⁴ incluye en su definición de Patrimonio Cultural un amplio espectro de elementos vinculados al patrimonio mueble como signos de la creatividad humana y símbolo de la identidad cultural de las comunidades, con la finalidad última de preservar los valores culturales custodiados en los mismos. Entre los bienes muebles de valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia recogidos, directa o indirectamente, en esta definición se encuentran: las joyas descubiertas en los bienes arqueológicos, los objetos hallados en sepulturas y edificios religiosos, piedras esculpidas, manuscritos raros, obras de arte, sellos y monedas, tejidos y muebles de gran calidad estética o técnica, instrumentos musicales, fotografías, filmes o fósiles (95).

Oficial de Canarias núm. 157, de 27 de noviembre de 2002; y en el B.O.E. núm. 302, de 18 de diciembre de 2002.

90. «Conjunto de bienes declarados de interés cultural por su vinculación a un inmueble declarado.». Vid. artículo 18.2.a de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Cultural de Canarias.

91. «Conjunto de bienes que sólo reúnen los valores históricos para su declaración al ser considerados como una unidad.». Vid. Artículo 18.2.a de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Cultural de Canarias.

92. «Aquellos que de forma individual reúnen los valores históricos para su declaración.». Vid. Artículo 18.2.a de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Cultural de Canarias.

93. En este sentido, la ley pionera fue la 4/1998 de Patrimonio Cultural Valenciano que, en su artículo 15, definió el concepto bien mueble a los solos efectos de su inclusión en el Inventario de Patrimonio Cultural Valenciano.

94. La Convención fue aprobada el día 17 de noviembre de 1972 en el marco de la decimoséptima reunión de la Conferencia General de la U.N.E.S.C.O. celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

95. ¿Qué es Patrimonio Mueble? Incluido en la sección dedicada al patrimonio mueble del canal temático dedicado a la información del patrimonio histórico. Vid. www.juntadeandalucia.es/cultura/iaph.

Gran interés presenta para el estudio del concepto patrimonial bien mueble la Recomendación sobre la protección de los Bienes Culturales Muebles aprobada el 28 de noviembre de 1978 en la vigésima reunión de la Conferencia General de la U.N.E.S.C.O. celebrada en París entre el 24 de octubre y el 28 de noviembre de 1978. El documento, que concreta en su apartado primero la utilización del término, entiende por “bienes culturales muebles” «todos los bienes amovibles que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico» (96). En los apartados siguientes, la Recomendación establece una amplia variedad de categorías en las que se pueden clasificar los bienes culturales de esta naturaleza, entre las que se pueden citar: los objetos antiguos tales como instrumentos, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y restos funerarios, en especial las momias; los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos; los materiales de interés antropológico y etnológico; los bienes de interés artístico como pinturas y dibujos, estampas originales, carteles y fotografías, conjuntos y montajes artísticos originales, producciones del arte estatuario, obras de arte y artesanía; los manuscritos e incunables, códices, libros, documentos o publicaciones de interés especial, y el mobiliario, los tapices, las alfombras, los trajes y los instrumentos musicales.

Por otra parte, en cuanto a los instrumentos diseñados por la Administración cultural andaluza con el objeto de profundizar en el estudio sobre la terminología utilizada en el campo del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma, y con la finalidad de dotar a los técnicos encargados de la tutela del mismo de una eficiente herramienta de trabajo, hay que reseñar la importancia que ha tenido en este terreno el denominado Tesoro del Patrimonio Histórico Andaluz (97). El Tesoro incluye dentro del término «Objetos Muebles» una clasificación de elementos entre los que se encuentran entidades no consideradas jurídicamente como muebles –como los retablos-, mientras que puntualiza para el de «Bienes Muebles» que la clasificación propuesta en el anexo primero del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico Andaluz se encuentra diseminada en el corpus del documento (98).

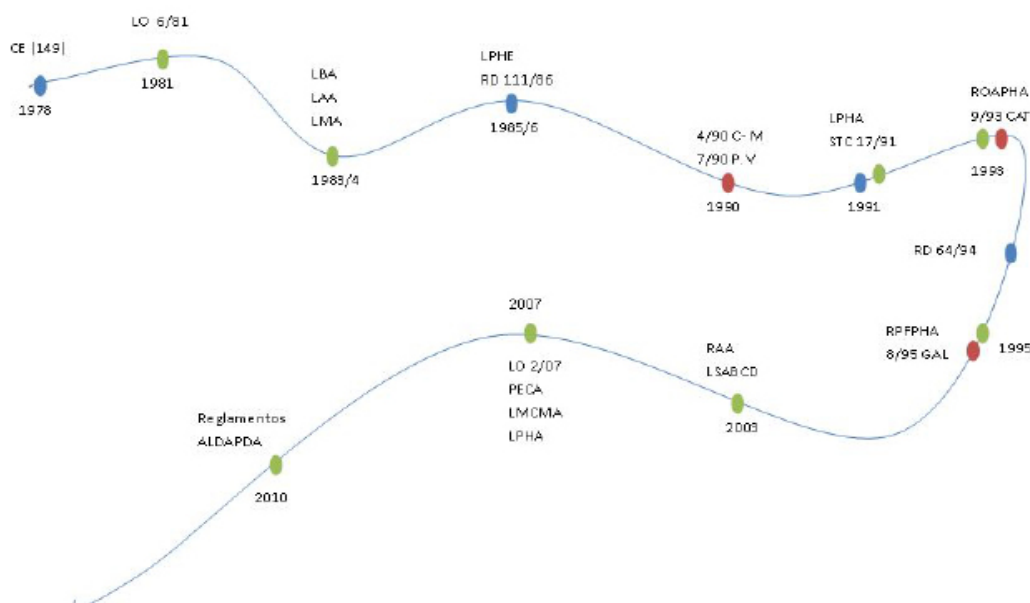
96. Punto 1.1.a) de la Recomendación de la U.N.E.S.C.O. de 1978.

97. Publicado a finales del año 1998, el Tesoro del Patrimonio Histórico Andaluz tiene su origen en 1995, año en el que el Centro de Documentación del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico comenzó los trabajos encaminados a la elaboración de un lenguaje documental que fuera capaz de facilitar el tratamiento y recuperación de la información, así como, la integración de las distintas bases de datos patrimoniales que forman el Sistema de Información del Patrimonio Histórico Andaluz.

98. Descriptor “Bienes Muebles”. Tesoro del Patrimonio Histórico Andaluz, versión electrónica. Vid. www.juntadeandalucia.es/cultura/iaph/tesauro.

2. ÁMBITO NORMATIVO: NUEVAS PERSPECTIVAS ACTUALES

Lograr la adecuada tutela de los bienes que forman parte del patrimonio histórico es uno de los objetivos primordiales del legislador cultural, tanto a nivel estatal como autonómico. Reflejo de esta preocupación es la constante proliferación de normas emanadas desde los distintos Parlamentos, que tienen como fin el cumplimiento de los mandatos que, en materia cultural, impone a los mismos la Constitución española de 1978.



Así, y siguiendo lo establecido en el artículo núm. 149. 1 y 2 de la Constitución (99), el 29 de junio de 1985 era publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que venía a sustituir, después de más de cinco décadas de vigencia, a la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional que, emanada durante la Segunda República, daba igualmente cumplimiento a lo establecido en el artículo núm. 45 de la Constitución de 1931 (100).

99. El artículo 149 de la Constitución española de 1978 está dedicado a las competencias exclusivas del Estado. Entre ellas aparece, en el apartado 1.28, la «Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.»

100. Cfr. LÓPEZ BRAVO, cit., p. 102. La influencia de la Constitución de 1931 sobre la redacción del artículo 46 del vigente texto constitucional también ha sido puesto de relieve por el catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares BASSOLS COMA en sus estudios sobre el régimen jurídico del Patrimonio Histórico Español. Cfr. MARTÍN BASSOLS COMA, «El Patrimonio Histórico Español: aspectos de su régimen jurídico», en Revista de Administración Pública núm. 114, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, septiembre- diciembre de 1987, p. 93.

NORMATIVA ESTATAL VIGENTE EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL

PATRIMONIO HISTÓRICO	MUSEOS	ARCHIVOS	BIBLIOTECA
Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español	Real Decreto 620/1987 por el que se aprueba el Reglamento de los Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos*	Real Decreto 1164/2002 por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico (...)	Ley 10/2007 de la lectura, del libro y de las bibliotecas
Real Decreto 111/1986 de desarrollo parcial de la Ley 16/1985**			Real Decreto 582/1989 por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de bibliotecas

* Modificado en su artículo 22 por el Real Decreto 496/1994, de 17 de marzo, por el que se modifica el artículo 22 del Reglamento de Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos.

** Modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Siguiendo los pasos del legislador estatal, las comunidades autónomas, desde inicios de los años noventa del siglo pasado, han desarrollado un amplio y variado corpus legislativo en materia de patrimonio cultural, lo que ha propiciado, en no pocas ocasiones, la convivencia no siempre “pacífica” de las normas estatal y autonómica que lo regulan (101). Consecuencia de los conflictos de competencias entre la normativa estatal y autonómica son los Recursos de Inconstitucionalidad 830/1985, 847/1985, 859/1985 y 858/1985 (acumulados), promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que tuvieron como respuesta la Sentencia 17/1991, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional, que obligó al legislador español a promulgar el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modificaba el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 52 de 2 de marzo de 1994 (102).

101. Sobre la proliferación de normas autonómicas, hasta trece, el profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Cantabria JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA, «Patrimonio Histórico, Cultura y estado Autonómico», en Homenaje a Luis Rojo Ajuria: escritos jurídicos, Universidad de Cantabria, Santander, 2002, pp. 714 y ss., afirma que «A la inconclusa dilución de la Ley estatal en el sistema de fuentes del ordenamiento de los bienes históricos, apenas a un mero referente pedagógico, ha sucedido una pléyade de leyes autonómicas que, desligadas de todo vínculo jurídico con la norma de 1985, han erigido tantos ordenamientos propios cuantas leyes autonómicas han sido dictadas.», concluyendo que, debido al magma normativo actual, el ordenamiento de los bienes culturales en nuestro país es, en muchas ocasiones, caótico.

102. Los recursos de inconstitucionalidad impugnaban un gran número de preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, particularmente los establecidos en los artículos 2.3, 9.1, 9.5, 49.5 o en la disposición transitoria primera. El Estado alegó que sus competencias estaban constitucionalmente establecidas en los artículos 149.1.3, 6, 18 y 28 de la Constitución Española, mientras que, por su parte, las comunidades autónomas alegaron competencias sobre las materias impugnadas según lo establecido en los respectivos estatutos de autonomía vigentes en el momento (Vid. Artículos 9.5 y 6 del estatuto catalán, 10.19 y 20 del estatuto vasco y 27.18 y 32.7 del gallego). El Tribunal Constitucional falló declarando constitucionales los preceptos contenidos en los artículos citados anteriormente, justificando su decisión en una serie de fundamentos jurídicos. En cuanto a la constitucionalidad del artículo 2.3 el alto tribunal esgrimió que «Tanto el Estado como las Comunidades, y por títulos concurrentes en virtud del sistema de distribución de competencias, derivado del artículo 149.2 Constitución Española, tienen competencia para la difusión internacional del conocimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y no cabe ni negarlo al Estado ni interpretar el artículo 2.3 de la Ley 16/1985 de modo que genere para su Administración competencia exclusiva al respecto, porque, no pudiendo llevarse a cabo por Ley la atribución de dicha competencia, esa interpretación iría contra prescripciones constitucionales»; declaró no contrarios a la Constitución Española los preceptos contenidos en el artículo 9 y en la disposición transitoria primera «En conclusión, procede declarar que el inciso final del artículo 9, párrafo primero, de la Ley -«mediante Real Decreto de forma individualizada»-, es constitucional en relación con la declaración de interés cultural de los bienes sólo cuando ésta corresponda formularla a la Administración del Estado, o sea, en los supuestos del artículo 6 b); y otro tanto cabe decir del apartado quinto del mismo artículo, puesto que su contenido es el mismo, aunque de signo contrario. Idéntica conclusión debe aplicarse a la disposición transitoria sexta párrafo primero, en cuanto también en ella aparece como prescripción impugnada la de que la resolución tenga lugar en todo caso mediante Real Decreto». Por último, el Tribunal Constitucional justificó la constitucionalidad del párrafo quinto del artículo 49 mediante el siguiente fundamento jurídico «El párrafo 5.º del artículo 49 prescribe también una declaración que puede formularse respecto de los documentos que merezcan la consideración de bienes del Patrimonio Documental, aunque no tengan la antigüedad exigida para ello en los párrafos anteriores del mismo artículo. La competencia se atribuye aquí a la Administración del Estado y la transcendencia del acto no puede

Aunque fue el legislador andaluz el primero en regular diversos aspectos relacionados con el patrimonio cultural (103), la primera Comunidad Autónoma que, después de la puesta en vigor de la Ley del Patrimonio Histórico Español, se dotó de una normativa específica en materia de patrimonio histórico fue Castilla La Mancha (104). A la ley castellano manchega siguieron la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, la 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, la 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, y la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia, entre otras.

Dentro del marco constitucional, el Estatuto de Autonomía para Andalucía asume para la Comunidad Autónoma determinadas competencias relativas a la cultura en general y al patrimonio histórico en particular. Así, la derogada Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía establecía en su artículo 13 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en la promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, en los aspectos relacionados con el patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y en archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Estas competencias responden al cumplimiento, por parte de los poderes públicos, de los objetivos básicos marcados por el legislador autonómico para el ámbito de la cultura (105), que no eran otros que posi-

parangonarse con la del artículo 9 antes examinado. Ni la defensa contra la expoliación y la exportación ni ningún otro de los títulos a que antes se hizo referencia justifican esta prescripción, mediante la cual viene en realidad a atribuirse competencia en contra de lo previsto en general por los Estatutos, decisión que no es propia de la Ley según la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, [...]. Y, en contra, incluso, de la doctrina de este Tribunal formulada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/1988, la cual, en relación con el Patrimonio Documental andaluz, señaló que en las normas del Estatuto ha de entenderse comprendida la competencia autonómica para definir este patrimonio en cuanto parte integrante de su Patrimonio histórico. Este precepto no excluye que esa declaración pueda ser realizada por las Comunidades Autónomas en el ámbito de su competencia». Vid. Pleno. Sentencia 17/1991, de 31 de enero. Recursos de inconstitucionalidad 830/1985, 847/1985, 850/1985 y 858/1985 (acumulados), promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico, publicada en el B.O.E. núm. 48 (suplemento) de 25 de febrero de 1991. Sobre las consecuencias de la Sentencia del Tribunal Constitucional, el notario, doctor en derecho y Académico de Bellas Artes de San Fernando JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Estudios Jurídicos sobre el Patrimonio Cultural de España, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid- Barcelona, 2004, p. 562, afirma que ésta amplía en diversos aspectos las competencias de las Comunidades Autónomas a la vez que limita las de la Administración central. Para BARRERO RODRÍGUEZ, en «Patrimonio Cultural y Derecho. La legislación española y andaluza», cit., pp. 65 y ss., la Sentencia 17/1991 ha constituido la única ocasión que ha tenido, hasta el momento, el Tribunal Constitucional para analizar el reparto competencial que la Constitución española establece en materia de patrimonio histórico, cultural y artístico. En su análisis de la sentencia, la profesora establece una serie de principios generales para la definición de las competencias del Estado.

103. Hay que tener presente que fue la Comunidad Autónoma de Andalucía, adelantándose incluso al legislador nacional, la primera en dotarse de leyes reguladoras en materia de patrimonio cultural, concretamente en lo referido a las instituciones del patrimonio histórico. Así, a principios de la década de los ochenta del siglo XX se promulgaron la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas de Andalucía, la Ley 2/1984, de Museos de Andalucía y la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

104. Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla La Mancha, publicada en el Boletín Oficial de Castilla la Mancha núm. 41, de 13 de junio de 1990.

105. Artículo 12.3 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

bilitar el acceso de todos los andaluces a la misma, con el fin de permitir la realización personal y social de la ciudadanía, y garantizar la protección y realce del patrimonio histórico y artístico de Andalucía. Por este motivo, y desde los años inmediatamente posteriores a la aprobación del Estatuto de 1981, tanto el Parlamento como el Gobierno andaluz han elaborado y aprobado una extensa normativa de carácter cultural.

Con estos antecedentes, en el año 1991, ocho años después de la publicación de las primeras normas autonómicas relativas al patrimonio cultural, el Parlamento Andaluz aprobó la primera ley específica encargada de regular la protección, conservación y difusión del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, cuyo desarrollo normativo se produjo mediante la aprobación de los Decretos 19/1995, 4/1993 y 168/2003, por los que se aprueban, respectivamente, los Reglamentos de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico Andaluz, de Organización Administrativa y de Actividades Arqueológicas.

El nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía (106), aprobado por la Cortes Generales en el año 2007, expone, en su Preámbulo, que Andalucía presenta un rico acervo cultural y una pluralidad histórica emanada de la confluencia en su territorio a lo largo de la historia de multitud de pueblos y civilizaciones, que se manifiesta en la presencia de un patrimonio cultural tangible e intangible, dinámico y cambiante, de carácter popular y culto, que lo hacen único entre las culturas del mundo. En la misma línea que el anterior Estatuto, la Ley Orgánica 2/2007 señala como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma el conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico como instrumento para la consecución del afianzamiento de una conciencia de identidad y de la cultura andaluza(107). Asimismo, el nuevo Estatuto establece una serie de derechos y deberes culturales destinados a todas las personas con vecindad administrativa en Andalucía. Entre los derechos establecidos por el Estatuto, el artículo 33 dispone que «Todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz». De igual manera, y sin perjuicio de los deberes constitucionalmente establecidos, el Estatuto establece una serie de deberes en su artículo 36, que en materia cultural se manifiestan en la obligación de todas las personas de cuidar y proteger el patrimonio público de carácter histórico, artístico y natural. Además, con el fin de garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos y alcanzar los objetivos básicos definidos en el Estatuto, se han establecido una serie de principios rectores para el desarrollo y ejecución de las políticas públicas que, en el ámbito cultural, se manifiestan en el libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural (108), y en la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía (109).

106. Aprobado mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

107. Artículo 10.3.3º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

108. Artículo 37.1.17º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

109. Artículo 37.1.18º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

NORMATIVA AUTONÓMICA DEROGADA EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL

PATRIMONIO HISTÓRICO	MUSEOS	ARCHIVOS	BIBLIOTECAS
Ley i/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía	Ley 2/1984 de Museos	Ley 3/1984 de Archivos (solo en parte)	Ley 8/1983 de Bibliotecas
Decreto 109/1989 por el que se crea el IAPH			
Decreto 32/1993 por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas			
Resolución de 1 de junio de 1999 y de 21 de marzo de 2000 por la que se delegan competencias en los Delegados Provinciales			

Finalmente, y sin perjuicio de las competencias asumidas por el Estado, la Comunidad Autónoma andaluza cuenta con una serie de competencias (110) que tienen como fin garantizar un desarrollo eficaz de las políticas públicas vinculadas al patrimonio cultural. Entre las competencias exclusivas (111) corresponden a nuestra Comunidad, el fomento de la cultura, la promoción y difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, la protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y los archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. De igual manera, la Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas (112) sobre determinadas instituciones culturales de titularidad estatal cuya gestión no se reserve el Estado. Así, mediante los correspondientes convenios, la Administración cultural andaluza asume en la actualidad la regulación del funcionamiento y organización de numerosos museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal ubicadas en Andalucía.

Como consecuencia del mandato que la Constitución Española dirige, en su artículo 46, a los poderes públicos para que garanticen la conservación y promuevan el enriquecimiento del patrimonio histórico ubicado en Andalucía, y de la exclusividad competencial asumida por la Comunidad Autónoma en el vigente Estatuto de Autonomía en materia de protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, Andalucía se ha dotado de un amplio corpus legislativo que ha estado en constante evolución hasta la actualidad.

Tras diecisiete años de vigencia, y con la intención de integrar la regulación del Patrimonio Histórico Andaluz en un único texto legal, incrementar la coordinación con la legislación sectorial en materia de urbanismo, lograr la simplificación de los procesos administrativos o reflejar las nuevas sensibilidades vinculadas a los bienes culturales (113), la Ley 1/1991 fue sustituida por la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, que fue aprobada por el Pleno del Parlamento en su sesión celebrada los días 14 y 15 de noviembre de 2007, promulgada el 26 de noviembre y, finalmente, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 248, de 19 de diciembre de 2007.

Desde la promulgación de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, y siguiendo lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 14/2007, el legislador andaluz ha trabajado con el fin de dotar a la nueva norma de su necesario desarrollo reglamentario (114).

La normativa autonómica básica en materia de patrimonio cultural se completa con las leyes reguladoras tanto de las instituciones que forman parte del Patrimonio Histórico Andaluz como de los

110. Artículo 68 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

111. Las competencias exclusivas comprenden, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución: la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y la aplicación preferente del derecho andaluz en su territorio, teniendo en estos casos el derecho estatal carácter supletorio.

112. Las competencias ejecutivas comprenden la potestad de organización de aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública y, cuando proceda, la aprobación de disposiciones reglamentarias para la ejecución de la normativa del Estado.

113. Cfr. GUILLERMO LÓPEZ RECHE, La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. Primera aproximación, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, 2008, p. 15.

114. El último borrador elaborado presenta la denominación de «Reglamento General de Desarrollo de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía», y está fechado el 26 de febrero de 2010.

diferentes patrimonios especiales custodiados en ellas. Así, las bibliotecas y el patrimonio bibliográfico quedan regulados por la Ley 16/2003, de 22 de siembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación (115); los museos están regulados por Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía (116), que introduce interesantes novedades en cuanto a la tutela de bienes culturales en ellos conservados; por último, la norma legal encargada en la actualidad de regular el patrimonio documental es la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos (117), disposición que está siendo sometida, por parte del legislador andaluz, a un proceso de reflexión y estudio con el fin de elaborar una ley más acorde con los nuevos conceptos reguladores de este tipo de patrimonio (118).

2.1. El tratamiento de los bienes muebles en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

La tutela de los bienes culturales de naturaleza mueble ha alcanzado, en los diez últimos años, un mayor protagonismo en la normativa andaluza reguladora del patrimonio cultural. Desde los primeros años del siglo XXI, se ha publicado un amplio corpus legislativo con la finalidad de dar mayor cobertura legal y lograr una adecuada tutela de los bienes integrantes del legado cultural andaluz. Así, a finales del siglo pasado se procedió a revisar la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, modificándose aspectos relacionados con el traslado y transmisión de determinados bienes pertenecientes al Patrimonio Documental Andaluz (119). En el año 2003 fue aprobada la norma que ha supuesto un importante impulso en la gestión de los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico, la Ley 16/2003 por la que se regula el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación(120). Ese mismo año, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el último de los tres reglamentos que supusieron el desarrollo de alguno de los preceptos más relevantes contenidos en la Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía, el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, que entró en vigor tras su publicación en el B.O.J.A núm. 134, de 15 de julio de 2003(121).

115. La Ley 16/2003, publicada en el B.O.J.A núm. 251, de 31 de diciembre de 2003, sustituyó a la norma pionera andaluza en materia cultural, la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas de Andalucía.

116. Publicada en el B.O.J.A núm. 205, de 18 de octubre de 2007.

117. Publicada en B.O.J.A núm. 4, de 10 de enero de 1984. Esta norma fue modificada por la Ley 3/1999, de 28 de abril, de modificación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos (B.O.J.A núm. 60, de 25 de mayo de 1999).

118. El Gobierno andaluz ha elaborado un “Anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía”, que introduce novedades interesantes como el establecimiento de una definición más actualizada de los conceptos de documento y archivo, la regulación de un procedimiento de declaración del Patrimonio Documental Andaluz, la creación del Inventario de Patrimonio Documental de Andalucía o el impulso a la colaboración con las confesiones religiosas.

119. Vid. Ley 3/1999, de 28 de abril, de modificación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, publicada en el B.O.J.A. núm. 60, de 25 de mayo de 1999.

120. Con esta ley, compuesta por 61 artículos y 8 disposiciones, el legislador cultural andaluz inició una nueva etapa caracterizada por la elaboración de amplios textos normativos que tienden a regular de manera exhaustiva tanto los nuevos preceptos como aquellos conceptos que fueron simplemente esbozados por la normativa cultural elaborada en los años sucesivos a la aprobación del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981.

121. Junto al de Actividades Arqueológicas, la Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía quedó desarrollada mediante el Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización

NORMATIVA AUTONÓMICA VIGENTE EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL

PATRIMONIO HISTÓRICO	MUSEOS	ARCHIVOS	BIBLIOTECAS
Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía	Ley 8/2007 de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía	Ley 3/1984 de Archivos	Ley 16/2003 del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación
Ley 5/2007 por la que se crea como entidad de derecho público el IAPH		Ley 3/1999 de la modificación de la Ley 3/1984 de Archivos	
Decreto 4/1993 por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía	Decreto 284/1985 por el que se aprueba el reglamento de Museos, de creación de Museos y de gestión de fondos museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía	Decreto 97/2000 por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y se desarrolla la Ley 3/1984	Decreto 230/1999 por el que se aprueba el Sistema Bibliotecario de Andalucía
Decreto 19/1995 por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico Andaluz	Resolución de 27 de mayo de 1994 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se da publicidad a los convenios entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura, sobre la gestión de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal		
Decreto 168/2003 por el que aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas			
Decreto 75/2008 por el que el IAPH se adapta a la Ley 9/2007 y se aprueban sus Estatutos			
Resolución de 15 de julio de 2008 por la que se delegan competencias en los Delegados Provinciales			

El segundo gran impulso normativo en materia de patrimonio cultural se produce en el contexto del origen y elaboración del Plan Estratégico para la Cultura en Andalucía(122), que nace como documento estratégico integral que fija las líneas maestras de la Consejería de Cultura para el periodo comprendido entre 2007 y 2011(123), y que viene a sustituir al II Plan General de Bienes Culturales cuya vigencia, al menos teórica, finalizó en 1999. Así, durante el mismo año 2007 fueron aprobadas la Ley 8/2007, desde de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, y la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Con el fin de alcanzar uno de los objetivos básicos establecidos por gran parte de las leyes vigentes en materia de patrimonio cultural, la transmisión a las generaciones futuras del legado cultural recibido por nuestros antepasados, se hace obligatoriamente necesaria la consecución de una eficaz tutela jurídica de los bienes culturales. Para ello es necesario articular una serie de medidas que tengan como fin el conocimiento, protección, conservación y difusión del patrimonio histórico. Estos instrumentos han quedado reflejados primordialmente en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

A la hora de abordar la presencia que tiene el patrimonio histórico de carácter mueble en la nueva Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía hay que tener en cuenta que ésta no se limita al título que la ley dedica al patrimonio mueble(124), sino que su regulación aparece repartida por gran parte del articulado de la misma. Así, el título cuarto de la Ley 14/2007, compuesto por 5 artículos, se dedica a regular diversos aspectos de este amplio y variado tipo de patrimonio, como la autorización en intervenciones (artículo núm. 43), el régimen de los bienes muebles vinculados a un inmueble declarado de interés cultural (artículo núm. 44) o la obligaciones de las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (artículo 45). No obstante, además de en este título, los bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz han quedado regulados por muy diversos preceptos repartidos a lo largo de la Ley 14/2007.

Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía (B.O.J.A. núm. 18, de 18 de febrero de 1993), y por el Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía (B.O.J.A. núm. 43, de 17 de marzo de 1995).

122. La evolución en las formas de valorización de la cultura, que conciben a ésta como derecho ciudadano y como recurso social y económico capaz de contribuir de manera decisiva a la creación de empleo y riqueza, fueron algunas de las motivaciones que impulsaron al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a aprobar, mediante acuerdo de 13 de noviembre de 2007, el Plan Estratégico para la Cultura en Andalucía.

123. Cfr. Plan Estratégico para la Cultura en Andalucía. Resumen Ejecutivo, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, 2007, p. 5.

124. Ver cita núm. 2.

2.1.1. Protección.

En cuanto a la protección del patrimonio histórico, uno de los ejes fundamentales junto a la conservación y la difusión de la tutela de los bienes culturales, la Ley 14/2007 destina íntegramente el título primero, cuyos 14 artículos se agrupan en torno a tres capítulos dedicados en primer lugar a la regulación de dos importantes instrumentos relacionados con la protección patrimonial, el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, para finalmente establecer el régimen jurídico relacionado con este tipo de bienes culturales. En este sentido, una de las principales novedades introducidas por la Ley 14/2007 es la incorporación de los bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz⁽¹²⁵⁾, quedando este Inventario bajo la aplicación del régimen jurídico establecido para el mismo en la Ley del Patrimonio Histórico Español, así como de las normas previstas en la Ley andaluza de patrimonio histórico⁽¹²⁶⁾. Los bienes muebles incluidos en el Inventario se sitúan en el tercer nivel de protección establecido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz para los bienes culturales de esta naturaleza, tras los declarados de interés cultural y los inscritos en el Catálogo como Bienes de Catalogación General⁽¹²⁷⁾.

125. Esta novedosa asimilación aparece regulada en el apartado primero del artículo 7 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

126. Vid. Artículo 8 c) de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

127. Aunque no es menos cierto que el legislador andaluz ha establecido un régimen jurídico de tutela muy similar para los Bienes de Catalogación General y aquellos incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español -a tenor de lo dispuesto tanto en el artículo octavo como en el capítulo tercero del título primero de la Ley 14/2007- se ha optado por esta clasificación atendiendo a diversos aspectos que pretenden justificar cierta prevalencia, aunque limitada, de los Bienes de Catalogación General sobre los incluidos en el Inventario dentro de actual esquema en el que se estructura el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. A la hora de establecer este orden de prioridad se ha tenido en cuenta, en primer lugar, la tradicional separación que el legislador cultural ha establecido entre los instrumentos jurídico- administrativos creados para la inscripción de los bienes culturales más relevantes del patrimonio histórico, aquellos que necesitan un régimen más detallado en cuanto a su tutela, de aquellos otros creados para la inclusión en el mismo de bienes culturales que, no alcanzando la relevancia patrimonial de aquellos que necesitan un régimen especial de tutela, presentan cierta singularidad en cuanto a los valores culturales que le son inherentes. Esta tradicional independencia es palpable tanto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, en la aparecen regulados de manera independiente dos de los instrumentos creados por la norma para la tutela de los bienes culturales, el Registro General de Bienes de Interés Cultural (título primero) y el Inventario General del Patrimonio Histórico Español (título tercero), como en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en la que el legislador andaluz creó el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, instrumento de tutela en cuyo diseño no tenían cabida los bienes muebles incluidos en el Inventario de la Administración General del Estado. En este sentido, conviene tener en cuenta la novedosa incorporación al Inventario General de Bienes Muebles, y por ende al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de un amplio conjunto de bienes muebles que tradicionalmente han permanecido ajenos al régimen jurídico de protección establecido por el legislador para los bienes inscritos en el Catálogo, como son los incluidos en el apartado primero de las disposiciones adicionales 5ª y 6ª de la Ley 14/2007 que hacen alusión, respectivamente, a los bienes muebles cuyo interés patrimonial haya sido reconocido mediante su inclusión en el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia Católica, como aquellos que, presentando los valores que son propios de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Andaluz, se encuentren en posesión de distintas administraciones e instituciones públicas. A esto hay unir, a tenor de la redacción establecida en la disposición adicional tercera de la Ley 14/2007, la no incorporación al Catálogo General

Uno de los aspectos más relevantes a tener en cuenta en el análisis de la tutela de los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Andalúz es el relacionado con el régimen jurídico que, sobre este tipo de bienes culturales, define la norma dependiendo de la categoría o nivel de protección en los que éstos queden incluidos dentro del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz.

Los bienes muebles declarados de interés cultural gozarán de una singular protección y tutela mediante el establecimiento, si resultase necesario, de una serie de instrucciones particulares que concreten las obligaciones generales previstas en la legislación de patrimonio para los propietarios, titulares de derecho o simples poseedores de este tipo de bienes(128). En un nivel de protección inferior se sitúan los bienes muebles de catalogación general, sobre los que será de aplicación, con carácter general, todos los preceptos previstos en la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Pese a la posibilidad establecida por el legislador andalúz de inscribir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz a los bienes culturales muebles de manera individual o colectiva(129), la Administración cultural andalúza ha preferido proceder a su inclusión en el referido Catálogo a través de la adscripción de los mismos, por razones de íntima vinculación, a los bienes inmuebles que los custodian. Como consecuencia, los bienes muebles que queden adscritos a bienes inmuebles declarados de interés cultural, gozarán de la misma consideración que estos a los efectos de su inscripción en el Catálogo(130), y su transmisión o enajenación quedará supeditada, como norma general, a la realizada sobre inmueble del que forman parte(131).

Otro de los instrumentos establecidos por el legislador autonómico para conseguir la adecuada protección de determinados bienes culturales de la naturaleza mueble es su inclusión, por ministerio de la Ley 14/2007, algunas de las categorías de protección(132) establecidas en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz. Así, por ministerio del apartado tercero del artículo 75 de la Ley se incluyen en el Catálogo, como Bienes de Interés Cultural, los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andalúz custodiados en Archivos, Bibliotecas, Centros de Documentación, Museos y Espacios Culturales. De igual forma quedan inscritos en el Catálogo, como bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Histórico Español, tanto los bienes muebles del Patrimonio Histórico Andalúz incluidos por

del Patrimonio Histórico Andalúz de los bienes que, ubicados en Andalucía, fueron incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles conforme a la Ley de Patrimonio Histórico Español. Así, lo que ha podido ser un simple olvido por parte del legislador andalúz, esboza una clara línea divisoria entre los bienes inventariados antes de la entrada en vigor de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, respecto de los incluidos en el Inventario a partir de diciembre del año 2007, diseñándose así dos regímenes jurídicos diferentes para bienes incluidos en un mismo instrumento de tutela patrimonial, el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español. Por último, hay que tener en cuenta que, como Bienes de Catalogación General, pueden ser inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz tanto bienes inmuebles como muebles, quedando limitada la incorporación al Inventario a esta segunda tipología de bienes culturales.

128. Vid. Artículo 8 a) de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

129. Esta posibilidad aparece regulada en el artículo 7.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

130. Vid. Artículo 27.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

131. Vid. Artículo 44 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía

132. Sobre la configuración de la figura jurídica comúnmente denominada “categorías o niveles de protección”, que tanto protagonismo ha adquirido en la configuración de los títulos destinados a la protección dentro de las normas generales reguladoras del patrimonio cultural en España, JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ,

CATÁLOGO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ*	CATEGORÍA	SECCIÓN
	BIEN MUEBLE	Bien de Interés Cultural**
		Bien de Catalogación General
	BIEN INMUEBLE	Bien de Interés Cultural
		Bien de Catalogación General
		Inventario General de Bienes Muebles
	ACTIVIDADES DE INTERÉS ETNOLÓGICO	Bien de Interés Cultural
		Bien de Catalogación General
	PATRIMONIO DOCUMENTAL	Bien de Interés Cultural
		Bien de Catalogación General
		Inventario General de Bienes Muebles
	PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO	Bien de Interés Cultural
		Bien de Catalogación General
		Inventario General de Bienes Muebles
INVENTARIO DE BIENES RECONOCIDOS DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ		
ZONAS DE SERVIDUMBRE ARQUEOLÓGICAS		

* La inscripción de bienes en el Catálogo podrá realizarse de manera individual o colectiva.

** Tipología de bienes inmuebles que pueden ser declarados de interés cultural: Monumento, Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Jardín Histórico, Zona Arqueológica, Lugar de Interés Etnológico, Lugar de Interés Industrial.

su interés en el Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica(133), como aquellos cuyos valores los hagan merecedores de formar parte del Patrimonio Histórico Andalúz y estén en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, de las entidades locales y de las universidades(134).

Con la finalidad de lograr una mayor agilización de los procedimientos administrativos y sin perjuicio de las necesarias garantías jurídicas y procesales que deben estar presentes en los mismos(135), el legislador andalúz establece, entre las reglas que rigen la instrucción de los procedimientos de inclusión de bienes muebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz, el perceptivo trámite de audiencia a los particulares directamente afectados por el procedimiento de inscripción de Bienes de Interés Cultural, bienes de interés general o como integrantes del Inventario General del Patrimonio Histórico Andalúz(136), o la necesidad de obtener, en los tres casos citados anteriormente, informe favorable(137) de alguno de los órganos consultivos reconocidos por la Ley(138). Por otra parte, y con el fin de lograr la necesaria coordinación entre Administraciones Públicas, la Ley 14/2007 insta a la Ad-

Estudios sobre el derecho del Patrimonio Histórico, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2008, pp. 72 y 73, realiza un escueto pero interesante análisis sobre su configuración y significado, concluyendo, que la finalidad última de la génesis de estas categorías o niveles de protección radica en la necesidad de atribuir efectos jurídicos y fines de actuación a una serie de objetos materiales que, por el interés de los valores culturales que presentan, precisan de una tutela específica desde el punto de vista patrimonial.

133. Esta inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz aparece regulada en el apartado primero de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

134. Estos bienes muebles forman parte del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz según lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional sexta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

135. El procedimiento establecido en el artículo 9 de la vigente norma reguladora del Patrimonio Histórico Andalúz para inscripción de bienes en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz toma como referencia lo preceptuado en el título cuarto, “De las disposiciones generales de los procedimientos administrativos”, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992), norma que regula las bases comunes que deben regir sobre todos los procedimientos administrativos impulsados por las distintas administraciones, incluida la Autonómica.

136. El trámite de audiencia en los procedimientos de inclusión de bienes muebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz se regula en los artículos 9.3, 9.4 b) y 9.5 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

137. Regulado en el artículo 9.6 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

138. El capítulo segundo del título noveno de la Ley 14/2007 define conceptual, estructural y funcionalmente a los denominados órganos consultivos del Patrimonio Histórico Andalúz. Entre los órganos centrales destacan el Consejo Andalúz del Patrimonio Histórico (artículos 96 y 97) y Las Comisiones Andalúzas de Bienes Culturales (artículo 98), mientras que en cada una de las ocho provincias andalúzas existe una Comisión Provincial de Patrimonio Histórico (arts. 99 y 100). Asimismo, y según el artículo 102 de la norma, a efectos de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, tendrán además la consideración de instituciones consultivas las Reales Academias, El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y aquellas otras que sean bien creadas bien reconocidas por la Junta de Andalucía.

ministración andaluza a comunicar a la Administración General del Estado el inicio y finalización de los procedimientos administrativos que tengan como fin la inclusión de bienes muebles en el Catálogo como Bienes de Interés Cultural o integrantes del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, para su anotación e inscripción en el Registro General o en el Inventario correspondiente(139).

2.1.2. Conservación.

Otro de los aspectos fundamentales relacionados con la tutela de los bienes culturales muebles es la relativa a la adecuada conservación de los mismos. Tradicionalmente, y hasta mediados del siglo XX, la tutela de los bienes culturales se ha basado casi exclusivamente en operaciones que tenían como único objetivo la conservación del patrimonio histórico. No obstante, y gracias a la propia evolución del concepto “patrimonio cultural” desarrollada durante la segunda mitad del siglo XX, en la actualidad, la conservación de los bienes culturales no es entendida como una operación aislada, sino como una fase de una disciplina más amplia, la tutela de los bienes culturales, de la que también forman parte materias vinculadas al conocimiento, la protección o la difusión del patrimonio histórico.

El título segundo de la Ley 14/2007 se dedica a la conservación y restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz. En su artículo 20, la actual Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía establece los criterios(140) que han de seguirse en la realización de intervenciones de conservación y restauración sobre bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, algunos de los cuales han sido establecidos en las distintas cartas y documentos emanados por los organismos internacionales especializados en materia de restauración(141).

Un requisito fundamental que han de cumplir los promotores de intervenciones de conservación, restauración o rehabilitación en bienes muebles inscritos en el Catálogo es el de elaborar un pro-

139. Vid. Artículo 9.9 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

140. En el ámbito estatal, el Instituto del Patrimonio Cultural de España ha complementado los preceptos establecidos en el artículo 39 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español mediante la definición de una serie de criterios básicos, a modo de directrices, que deben ser contempladas en las intervenciones sobre los bienes muebles que vayan a ser desarrolladas por el Instituto. Sujetos a una constante revisión de acuerdo con la propia evolución de las investigaciones en materia de conservación, prevención y salvaguardia del patrimonio cultural, y con el fin último de avanzar en la conservación del patrimonio desde el máximo respeto al mismo, estos criterios han sido redactados a modo de decálogo, tratándose entre otros aspectos los relativos a la aplicación de estrategias de prevención del deterioro, la conservación curativa, la elaboración de informes basados en los datos arrojados por las investigaciones previas a la intervención, el principio de mínima intervención, la consolidación, limpieza o reintegración, la reubicación de la pieza a su emplazamiento original, o el seguimiento de las obras una vez éstas han sido restauradas. Vid. Decálogo de la restauración. Criterios de intervención en bienes muebles, en www.mcu.es.

141. Alguno de estos documentos son: la Carta de Atenas sobre la Conservación de los Monumentos de Arte e Historia (1931); la Carta de Venecia o Carta Internacional sobre la Conservación y Restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico- Artísticos, emanada del II Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos

yecto de conservación. Este documento, que ha responder a criterios multidisciplinares, debe contar, como mínimo, con un estudio del bien, un diagnóstico de su estado de conservación, la descripción de la metodología que se va a utilizar, una propuesta de actuación desde el punto de vista teórico, técnico y económico; un estudio sobre la posible incidencia de la intervención en los valores protegidos del bien, y un programa de mantenimiento en el que se sigan los principios de la conservación preventiva. El proyecto de conservación no tendrá validez si no está suscrito por los técnicos competentes.

Con el fin de garantizar la adecuada conservación de los bienes incluidos en el Catálogo, la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía ha establecido un régimen de autorizaciones diferentes dependiendo del nivel de protección o del procedimiento establecido para la inclusión del bien mueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Así, si se trata de intervenciones sobre bienes muebles inscritos en el Catálogo como Bienes de Interés Cultural, el promotor de la intervención necesita obtener la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura, mientras que a ésta simplemente deben ser comunicadas previamente las intervenciones que se tengan previsto realizar sobre muebles de catalogación general o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español(142). Una vez realizada la intervención, se presentará ante la Consejería de Cultura un informe

de Monumentos Históricos celebrado en Venecia en 1964, y aprobada por el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (I.C.O.M.O.S.) en 1965; la Declaración de Ámsterdam o Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico, emitida por el Congreso de Ámsterdam, reunión organizada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 1975, año del Patrimonio Arquitectónico Europeo; la Carta de la Conservación y Restauración de los objetos de arte y cultura, conocida como Carta del Restauo de 1987; el Documento de Pavía sobre la Preservación del Patrimonio Cultural: hacia un perfil europeo del conservador restaurador, redactado en la ciudad italiana de Pavía en octubre de 1987; o la Carta de Cracovia sobre los Principios para la Conservación y Restauración del Patrimonio Construido, consecuencia de las deliberaciones surgidas durante la celebración de la Conferencia Internacional sobre la Conservación “Cracovia 2000” en el año 2000. En su análisis de las tres cartas italianas del restauo, publicadas en los años 1932, 1972 y 1987, ALFONSO JIMÉNEZ MARTÍN, «Para restaurar, ¿leyes, cartas, o... nada?», en LUIS CARLOS RODRÍGUEZ LEÓN (coord.): Protección Jurídica del Patrimonio Cultural, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2009, pp. 49 y ss., explica el origen de cada una de ellas mediante su vinculación con hechos, circunstancias o momentos históricos diferentes; así, la primera carta fue redactada bajo la influencia de los ideales de la restauración filológica que Gustavo Giovannoni impulsó en la Italia de Mussolini; la carta del restauo de 1972 surgió bajo la influencia de la Teoría del Restauo del historiador del arte Cesare Brandi, primer director del Instituto Centrale del Restauo; mientras que la de 1987 es fiel reflejo de la consolidación de las teorías sobre la tutela patrimonial de la institución que la vio nacer, el Instituto Centrale del Restauo, y de la experiencia y estudios de su principal redactor, el arquitecto italiano Paolo Marconi. En su análisis de los documentos internacionales de ámbito europeo sobre la salvaguardia del patrimonio histórico, la profesora del Departamento de Prehistoria de la Universidad Complutense de Madrid FRANCISCA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en Patrimonio Cultural: la memoria recuperada, ediciones TREA, S.L., Gijón, 2003, pp. 296 y ss., realiza una clasificación de los mismos dependiendo de su carácter orientativo –cartas, recomendaciones o resoluciones-, jurídico – convenciones-, territorial – continental o mundial-, y conceptual –monumentos, obras de arte, conjunto, ciudades y sitios históricos-.

142. Los aspectos relativos a la autorización, comunicación o prohibición de intervenciones sobre bienes muebles aparece regulado en el artículo 43 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

ACTUACIONES EN BIENES MUEBLES PROTEGIDOS				
FIGURA	RÉGIMEN	PLAZO	SILENCIO	INFORME
BIEN DE INTERÉS CULTURAL	Autorización previa	3 meses	negativo	vinculante
CATALOGACIÓN GENERAL	Comunicación previa	30 días	positivo	vinculante
IGBMPHE	Comunicación previa	30 días	positivo	vinculante

sobre la ejecución de la misma(143). De igual modo, todo cambio de uso o modificación que vaya a realizarse sobre los bienes muebles incluidos en la inscripción de un inmueble como Bien de Interés Cultural, requerirá autorización de la Administración cultural andaluza(144).

2.1.3. Difusión.

En no pocas ocasiones, las obligaciones establecidas por la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía a los propietarios o poseedores de bienes culturales constituyen algunas de las medidas más eficaces para lograr la adecuada difusión de los valores culturales presentes en este tipo de bienes(145). De igual modo, determinadas medidas de fomento como la dación, la donación o el legado de bienes culturales en favor de las Administraciones Públicas se convierten indirectamente en instrumentos para la difusión del patrimonio histórico ya que, en no pocas ocasiones, estos bienes culturales acaban formando parte, en concepto de depósito, de las colecciones de las principales instituciones del patrimonio histórico(146). Así, son las áreas de difusión de las instituciones encargadas de tutelar el patrimonio histórico las que se han encargado, de manera más eficaz, de divulgar los valores patrimoniales presentes en los bienes culturales. Así, tanto en las propias definiciones conceptuales, establecidas en las leyes sectoriales que las regulan, como en el organigrama diseñado para su funcionamiento, la difusión de los bienes tutelados en ellas aparece como una de las características esenciales y definitorias de las mismas(147).

143. El cumplimiento de este precepto, regulado por el artículo 21.2 de la Ley 14/2007, y cuyo contenido quedará establecido en el reglamento que la desarrolle, es sin duda de gran importancia ya que, tanto el proyecto de conservación como la memoria de ejecución, suponen valiosos testimonios documentales que deben impulsar soluciones metodológicas, científicas y materiales sobre el estado de conservación de los bienes del Patrimonio Histórico Andalúz intervenidos.

144. Vid. Artículo 33.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

145. Ejemplos en este sentido son la obligación que tienen los propietarios de bienes incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz de permitir el estudio de los mismos a los investigadores; o el deber de permitir la visita pública, en las condiciones legalmente establecidas, de los bienes declarados de interés cultural, obligación que puede ser sustituida por el préstamo temporal del bien para exposiciones organizadas por la Consejería de Cultura. Estos ejemplos forman parte de las obligaciones de las personas propietarias, titulares de derecho o simples poseedores de bienes del Patrimonio Histórico Andalúz, establecidas en el artículo 14 de la Ley 14/2007

146. Al respecto ver notas al pie núm. 158 y 159.

147. El Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos establece, en su artículo 17, que las áreas básicas de trabajo dependientes de la dirección de un museo son las de conservación e investigación, difusión y administración. Por su parte, la Ley 8/2007, de 15 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía define museo como aquellas «...instituciones de carácter permanente, abiertas al público, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, que, con criterios científicos, reúnen, adquieren, ordenan, documentan, conservan, estudian y exhiben, de forma didáctica, un conjunto de bienes, culturales o naturales, con fines de protección, investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural [...]»; de igual manera, el artículo 5 de la citada ley establece que, entre los deberes generales de los museos y las colecciones museográficas, se encuentra el de «Difundir los valores culturales de los bienes custodiados». La Ley del Patrimonio Histórico Español, en el artículo 59.1, define que «Son Archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la

2.1.4. Otros instrumentos para la tutela: las medidas de fomento.

Otro de los instrumentos elegidos por el legislador nacional y autonómico para potenciar el desarrollo de actuaciones en beneficio de la correcta tutela de los bienes culturales muebles es la introducción, en las distintas normas reguladoras del patrimonio cultural, de diferentes medidas para el fomento de la investigación, protección, conservación o difusión de los mismos(148). En el caso andaluz, el título décimo de la vigente norma reguladora del patrimonio histórico en Andalucía está dedicado a las medidas de fomento. Aunque esencialmente se mantiene el carácter de las medidas establecidas por la Ley 1/1991, es reseñable la remisión que se hace en el artículo 91 a la legislación general en materia de subvenciones, cuyo desarrollo, mediante las correspondientes órdenes por las que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las mismas(149), resulta de extraordinaria importancia para promover actuaciones en beneficio de la tutela de los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Andaluz(150). Especial incidencia sobre el fomento de las actuaciones encaminadas a la tutela de los

información, y la gestión administrativa. Asimismo, se entiende por Archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.». Tomando como referencia la definición de archivo establecida por el legislador nacional, el artículo 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, establece que «Se entiende por archivo [...], el conjunto orgánico de documentos o la agrupación de varios de ellos, conservados total o parcialmente por personas públicas o privadas con fines de gestión, defensa de derechos, información, investigación y cultura. Reciben también el nombre de archivos las instituciones donde se conservan, ordenan o difunden conjuntos orgánicos de documentos.». Por su parte, las bibliotecas aparecen definidas por el artículo 59.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español como aquellas «... instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información». Por último, los Centros de Documentación quedan definidos por la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación como «[...] la institución que selecciona identifica, analiza y difunde principalmente información especializada de carácter científico, técnico o cultural, ya sea propia o procedente de fuentes externas, que no tenga carácter exclusivamente de gestión administrativa, ni constituya patrimonio documental, con el objeto de servir a los fines de la entidad o institución de la que depende y difundir y facilitar el acceso a los registros culturales y de información de esa organización.»; asimismo, entre las funciones enunciadas en el artículo 14 para la Biblioteca Pública de Andalucía se establece «La recogida, conservación y difusión del conocimiento de toda la producción impresa, audiovisual y multimedia de Andalucía, en soporte tradicional o electrónico [...]».

148. En la mayoría de los casos, el legislador ha optado por incluir un título específico dedicado a las medidas de fomento dentro de la normativa sectorial de patrimonio histórico. Un caso interesante se produce en la Región de Murcia, cuyo Parlamento elaboró una norma especial sobre este tipo de medidas, la Ley 4/1990, de 11 de abril de 1990, de Fomento del Patrimonio Histórico- Artístico de la Región de Murcia.

149. Por lo que respecta a los bienes culturales, la Consejería de Cultura ha elaborado una serie de órdenes en las que se establecen las bases reguladoras de las convocatorias de concesión de subvenciones en determinadas materias como son las relativas a la realización de actividades de interés cultural en materia de Bienes Culturales (Orden de 25 de mayo de 2006, en B.O.J.A. núm. 111, de 12 de junio), la realización de actividades arqueológicas (Orden de 6 de febrero de 2006, en B.O.J.A. núm. 41, de 2 de marzo) y etnográficas (Orden de 31 de agosto de 2005, en B.O.J.A. núm. 181, de 15 de septiembre), o la realización de actuaciones sobre el patrimonio histórico por las Fundaciones Culturales y Obispos Andaluces (Orden de 6 de febrero de 2006, en B.O.J.A. núm. 41, de 2 de marzo), y por las Corporaciones Locales Andaluzas (Orden de 6 de febrero de 2006, en B.O.J.A. núm. 41, de 2 de

bienes culturales de carácter mueble presenta la posibilidad de destinar hasta un 20% del presupuesto de determinados proyectos, bien de excavaciones arqueológicas bien de exposiciones en las que se exhiben bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andalúz, a la financiación de intervenciones de conservación o restauración, e incluso de difusión -en el primero de los casos- de los materiales y estructuras descubiertos en la actuación arqueológica, o sobre los bienes que forman parte de la exposición(151).

La dación(152), entendida como transmisión, al acreedor o a los acreedores, del dominio de una cosa en compensación de una deuda(153), es una de las medidas de fomento que permite a determinados países como Francia o España lograr la posesión de bienes culturales sin necesidad de acudir al

marzo). En cuanto al Patrimonio Documental Andalúz, en el año 2006 se publicaron sendas órdenes en las que se aprobaban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los titulares de archivos privados de uso público (Orden de 25 de mayo de 2006, en B.O.J.A. núm. 115, de 16 de junio) y a las Entidades Locales (Orden de 6 de febrero de 2006, en B.O.J.A. núm. 39, de 27 de febrero) de la Comunidad Autónoma de Andalucía para proyectos archivísticos de conservación, tratamiento y difusión del Patrimonio Documental Andalúz. Asimismo, las bases reguladoras que establecen la concesión de subvenciones en materia de museos y colecciones museográficas quedan reguladas por las órdenes de 31 de julio de 2008 (B.O.J.A. núm. 167, de 22 de agosto de 2008) y 5 de abril de 2010 (B.O.J.A. núm. 78, de 23 de abril de 2010). En el marco del programa INICIARTE, que tienen como finalidad el fomento de la producción y la innovación artística, el impulso al desarrollo de las industrias culturales, el apoyo al trabajo de investigadores y profesionales de la creación contemporánea o facilitar la creación de vínculos entre el arte y la sociedad, la Consejería de Cultura elaboró la orden de 3 de marzo de 2010 (B.O.J.A. núm. 54, de 19 de marzo de 2010) que establece las bases reguladoras de las convocatorias de concesión de ayudas para la creación y difusión del arte contemporáneo.

150. LÓPEZ RECHE, cit., p.26.

151. El porcentaje para la conservación se regula en el artículo 85 de la 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

152. Sobre el origen del término, ÁLVAREZ ÁLVAREZ, cit., pp. 577 y ss., afirma que la dación en pago es un sistema que se debe al Ministro de Cultura francés André Malraux quién, en la ley de 1968 crea una idea que ha sido adoptada por la legislación de numerosos países y que puede resultar extraordinariamente práctica para incrementar las colecciones públicas. De mismo modo deja constancia que en nuestro país la dación aparece como concepto en los diversos anteproyectos de ley de patrimonio histórico que se elaboran desde la creación del Ministerio de Cultura en 1977. En este sentido, ALEGRE ÁVILA, cit., p. 43, analiza el diferente ámbito de aplicación que la dación en pago ha tenido desde su creación en el año 1968, así, la Ley Malraux únicamente contemplaba la dación en pago para el impuesto de Sucesiones, mientras que, en el ámbito español, el proyecto de Ley de Patrimonio Histórico del año 1981 extendía la posibilidad a cualquier deuda tributaria, reduciéndose posteriormente su ámbito de aplicación en la normativa estatal vigente en materia de patrimonio histórico que, según lo establecido en el artículo 65.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, limita su afección exclusivamente a los impuestos de Sucesiones, Patrimonio y Renta de las Personas Físicas.

153. Definición establecida por la vigésima segunda edición del diccionario de la Real Academia Española.

mercado del arte(154). De este modo, tanto el legislador estatal(155) como la mayoría de los legisladores autonómicos(156) han incluido, con algunos matices diferenciadores, artículos relativos al pago de determinadas deudas mediante la dación de bienes culturales.

La aceptación de donaciones y legados(157), o depósitos voluntarios de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andalúz por parte de la Administración autonómica, mediante la preceptiva Orden de la Consejería de Cultura, completan el panorama relativo a las medidas de fomento vigentes, en materia de patrimonio histórico, en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cuanto a las primeras, recientemente la Junta de Andalucía ha recibido numerosas donaciones de bienes muebles de la más diversa índole que han pasado a enriquecer los fondos de las instituciones culturales dependientes de la Comunidad Autónoma(158).

154. Para ANA ÁVILA PADRÓN, *El arte y sus museos*. Ediciones del Serbal, Barcelona, 2003 p. 185 y ss., la entrega de bienes en pago de deudas tributarias contraídas con el Estado no es más que una compra de facto por parte del mismo, sin la necesidad de asignar partidas presupuestarias para su adquisición, ya que la obra, lejos de ser buscada por éste, le es ofrecida. Con este sistema, la Administración del Estado puede conseguir piezas que se encuentran alejadas del mercado del arte, adquiriéndolas además en unas condiciones de precio inferiores a las estipuladas por el mercado. En este sentido, el Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense de Madrid RAMÓN FALCÓN Y TELLÁ, «Problemática del pago en especie: una nota sobre la facultad sustitutoria en las obligaciones tributarias», en *Revista Española de Derecho Tributario*, núm. 54, 1987, p. 224, afirma que posibilitar al contribuyente la opción del pago de determinadas deudas tributarias mediante la dación en pago a que hace alusión el artículo 73 de la Ley 16/1985, facilita en gran medida la adquisición de bienes patrimoniales por parte del Estado, evitando que la falta de liquidez del sujeto pasivo propicie la venta de este tipo de bienes en el mercado del arte, con lo que ello podría suponer tanto para la cuantificación del precio final de objeto cultural como para la adecuada localización de determinadas piezas que, por la importancia de sus valores culturales, pudieran estar incluidas en cualquiera de las categorías de protección establecidas por la ley estatal.

155. La dación aparece regulada en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, siguiendo la modificación establecida en la disposición adicional primera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicada en el B.O.E núm. 313, de 31 de diciembre de 2001.

156. En cuanto a la normativa andaluza, la dación, queda regulada en el artículo 86 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, que mantiene sustancialmente lo expuesto por el artículo 90 de la Ley 1/1991, de 3 de julio. De igual manera el pago de deudas mediante bienes culturales aparece regulado en las siguientes leyes autonómicas reguladoras del patrimonio cultural: Ley de Patrimonio Cultural del País Vasco (artículo 105), Ley de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de La Rioja (artículo 80), Ley de Patrimonio Cultural de Aragón (artículo 100), Ley de Patrimonio Histórico de Canarias (artículo 91), Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria (artículo 125), Ley de Patrimonio Cultural de Cataluña (artículo 58), Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (artículo 88), Ley de Patrimonio Cultural de Galicia (artículo 87), Ley de Patrimonio Histórico de las Islas Baleares (artículo 87), Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (artículo 53) o en la Ley de Patrimonio Cultural de Valencia (artículo 96).

157. La profesora titular de Historia del Arte de la Universidad Autónoma de Madrid ÁVILA PADRÓN, cit., pp. 1977 y ss., analiza como en el caso español, hay legados que, o bien por el número de piezas o bien por el interés patrimonial de las mismas, han contribuido decididamente a cubrir importantes lagunas de los fondos que forman parte de las colecciones de los museos.

158. Algunos ejemplos son las donaciones aceptadas por la Consejería de Cultura mediante las siguientes



La aceptación por parte de la Administración cultural andaluza de donaciones de bienes culturales de naturaleza mueble realizadas por particulares en favor de la Junta de Andalucía es una de las principales vías de enriquecimiento de los fondos de las instituciones culturales ubicadas en la Comunidad Autónoma. En este contexto, en el año 2008 se produjo la donación de la obra del pintor José Caballero denominada *La Premonición del Verano* (1945) que pasó a engrosar el fondo de pintores onubenses contemporáneos del Museo de Huelva. Otro ejemplo fue la aceptación por parte de la Consejería de Cultura, en el año 2007, de la donación del óleo sobre lienzo denominado *Armadura de Jiménez de Quesada* (1936) que, realizado por el pintor de Nerva Daniel Vázquez Díaz, pasó a enriquecer la colección de pinturas de las primeras décadas del siglo XX del Museo de Bellas Artes de Córdoba.

Detalles de las obras.

Fotografías: CERES - Colección en red

Web Museo de Bellas Artes de Córdoba

La aceptación por parte de la Administración cultural andaluza de donaciones de bienes culturales de naturaleza mueble realizadas por particulares en favor de la Junta de Andalucía es una de las principales vías de enriquecimiento de los fondos de las instituciones culturales ubicadas en la Comunidad Autónoma. En este contexto, en el año 2008 se produjo la donación de la obra del pintor José Caballero denominada *La Promoción del Verano* (1945) que pasó a engrosar el fondo de pintores onubenses contemporáneos del Museo de Huelva. Otro ejemplo fue la aceptación por parte de la Consejería de Cultura, en el año 2007, de la donación del óleo sobre lienzo denominado *Armadura* de Jiménez de Quesada (1936) que, realizado por el pintor de Nerva Daniel Vázquez Díaz, pasó a enriquecer la colección de pinturas de las primeras décadas del siglo XX del Museo de Bellas Artes de Córdoba.

De igual modo, el legado de bienes muebles a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizado por particulares mediante disposiciones testamentarias, ha favorecido el enriquecimiento de las colecciones de los museos andaluces(159).

órdenes: Orden de 28 de abril de 2010 (B.O.J.A. núm. 103, de 28 de mayo) por la que se acepta la colección de bienes muebles denominada *Colección de Cantares Populares*, impresas en 1884 en Jerez de la Frontera, custodiada en la actualidad, en concepto de depósito, en el Centro Andaluz de Flamenco; Orden de 16 de octubre de 2009 (B.O.J.A. núm. 219, de 10 de noviembre) por la que se acepta la donación a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía del archivo de la Antigua Fábrica de Tejidos «San Miguel», incorporados en concepto de depósito a los fondos del Archivo Histórico Provincial de Granada; Orden de 27 de febrero de 2009 (B.O.J.A. núm. 64, de 2 de abril) por el que se acepta la donación de determinados documentos relacionados con las minas de Carbón de Villanueva del Río y Minas, para su ingreso en el Archivo Histórico Provincial de Sevilla; de Orden de 21 de enero de 2009 (B.O.J.A. núm. 31, de 16 de febrero) por la que se acepta la donación de la pieza denominada *Mosaico contemporáneo*, obra de Antonio Povedano Bermúdez ubicada en la actualidad, como depósito de la Junta de Andalucía, en el Museo de Bellas Artes de Córdoba; Orden de 7 de enero de 2009 (B.O.J.A. núm. 31, de 16 de febrero) por la que se acepta la donación a favor de la Junta de Andalucía de la obra denominada *Pensamientos*, realizada por Manolo Quejido en 1995, y que forma parte, en concepto de depósito, de los fondos del Centro Andaluz de Arte Contemporáneo; la Orden de 2 de diciembre de 2008 (B.O.J.A. núm. 15, de 23 de enero de 2009) por la que se acepta la donación de la pintura al óleo denominada *El Conde de Urgel en poder de los hombres del rey Fernando de Antequera*, realizada en 1891 por el pintor catalán de la escuela de Roma José María Tamburini y Dalmau, y depositada en el Museo de Bellas Artes de Sevilla; Orden de 3 de junio de 2008 (B.O.J.A. núm. 127, de 27 de junio) por la que se acepta la donación del bien denominado *Escopeta de juguete* realizada con caña, pieza que ha pasado a completar la colección de juguetes de carácter artesanal que posee el Museo de Artes y Costumbres Populares de Sevilla; Orden de 17 de marzo de 2008 (B.O.J.A. núm. 84, de 28 de abril) por la que se acepta la donación de la pintura denominada *Verano con figuras/ Promoción del verano*, realizada por José Caballero, y que forma parte del fondo de pintores onubenses contemporáneos del Museo de Huelva; de la misma fecha es la Orden de la Consejería de Cultura (B.O.J.A. núm. 84, de 24 de abril) por la que se acepta la donación del óleo denominado *Las cobijadas de Vejer de la Frontera*, pintura que, ejecutada en 1935 por Francisco Prieto Santos, forma parte de la colección de pintores locales del Museo de Cádiz; Orden de 15 de octubre de 2007 (B.O.J.A. núm. 233, de 13 de noviembre) por la que se acepta la donación de la pintura al óleo denominada *Armadura* de Jiménez de Quesada, realizada en 1936 por Daniel Vázquez Díaz que ha pasado a enriquecer la colección de pinturas de las primeras décadas del siglo XX del Museo de Bellas Artes de Córdoba; o la Orden de 29 de mayo de 2007 (B.O.J.A. núm. 124, de 25 de junio) por la que se acepta la donación de la obra *Paisaje del Guadarrama*, realizada hacia 1971 por Rafael Botí, en la actualidad depositada en el Museo de Jaén.

159. El Museo de Bellas Artes de Sevilla ha recibido, en los últimos diez años, numerosas piezas como consecuencia de la aceptación, mediante distintas órdenes de la Consejería de Cultura, de legados realizados por

2.2. El carácter transversal del concepto bien cultural mueble en la legislación andaluza de patrimonio cultural. Su protagonismo en las leyes de archivos, bibliotecas y museos.

Desde hace más de dos décadas el legislador andaluz dotó a la Administración cultural de una serie de normas que tenían como finalidad regular tanto los valores presentes en los bienes del patrimonio histórico, documental o bibliográfico, como el funcionamiento de las instituciones culturales que tradicionalmente han servido para su custodia, los archivos, bibliotecas y museos. En un primer momento, el Parlamento de Andalucía, situándose a la vanguardia de la regulación normativa en materia cultural(160), aprobó tres leyes que han servido, y sirven en la actualidad, como marco de referencia para regular el funcionamiento de las instituciones del patrimonio histórico y la tutela de los bienes culturales custodiados en ellas; así, en el año 1983 se publicó la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas de Andalucía(161), para un año después aprobarse las Leyes 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía(162) y 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía(163).

En la primera década del actual siglo, y como consecuencia de la propia evolución conceptual que se ha desarrollado en el campo de las instituciones del patrimonio histórico, y de la modificación de los criterios por los que se rigen tanto su gestión como la propia tutela de los bienes custodiados en

particulares. Alguna de las piezas que han pasado a formar parte de la colección del museo, en concepto de depósito de la Junta de Andalucía, son: tres obras de pintor regionalista Eugenio Hermoso (Orden de 19 de enero de 1999, en B.O.J.A. núm. 21, de 18 de febrero), el Retrato de María Martínez- Ureta Barón, pintura al óleo sobre lienzo realizado por Nicolás Jiménez Alpéniz (Orden de 25 de octubre de 2001, en B.O.J.A. núm. 140, de 4 de diciembre); Interior de un Patio, pintura al óleo sobre lienzo ejecutada en 1881 por el artista decimonónico José Alcázar Tejedor (Orden de 10 de febrero de 2003, en B.O.J.A. núm. 41, de 3 de marzo); o la pintura realizada por el discípulo de Murillo Juan Simón Gutiérrez denominada Gloria de Ángeles Niños (Orden de 5 de diciembre de 2003, en B.O.J.A. núm. 17, de 27 de enero de 2004).

160. Cataluña fue junto a Andalucía, una de las primeras Comunidades Autónomas en dotarse de normativa específica en materia de archivos, bibliotecas o museos; así, el Parlamento Catalán aprobó la Ley 3/1981, de 22 de abril, de Bibliotecas, la Ley 190/1981, de 3 de julio, de la Reestructuración de la Junta de Museos de Cataluña y, cuatro años más tarde, la Ley 6/1985, de 26 de abril, de Archivos, derogadas respectivamente por la Ley 4/1993, de 18 de marzo, del Sistema Bibliotecario de Cataluña, la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, reguladora de los Museos de Cataluña, y la Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y documentos.

161. Publicada en el B.O.J.A. núm. 89, de 8 de noviembre de 1983, fue derogada por la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación (B.O.J.A. núm. 251, de 31 de diciembre de 2003).

162. Publicada en el B.O.J.A. núm. 4, de 10 de enero de 1984, resultó modificada por la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía (B.O.J.A. núm. 59, de 13 de julio de 1991), para ser posteriormente derogada mediante la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía (B.O.J.A. núm. 205, de 18 de octubre de 2007).

163. Publicada en el B.O.J.A. núm. 4, de 10 de enero de 1984, corrección de errores publicada en el B.O.J.A. núm. 11, de 28 de enero, ha sido modificada por las Leyes 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía (B.O.J.A. núm. 59, de 13 de julio de 1991), 3/1999, de 28 de abril (B.O.J.A. núm. 60, de 25 de mayo de 1999) y 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía (B.O.J.A. núm. 248, de 19 de diciembre de 2007). Su desarrollo reglamentario se ha llevado a cabo a través del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el vigente Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos (B.O.J.A. núm. 43, de 11 de abril de 2000), que sustituyó al Reglamento anterior aprobado mediante Decreto 73/1994, de 29 de Marzo (B.O.J.A. núm. 70, de 18 de mayo de 1994).



El óleo denominado *Las Cobijadas de Vejer de la Frontera* (1935), obra realizada por el pintor vallisoletano afincado en Cádiz Francisco Prieto Santos, pasó en el año 2008 a formar parte de la colección de pintores locales del Museo de Cádiz gracias a una donación realizada por el mismo autor en favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Fotografía: DIARIO DE CÁDIZ

ella(164), se está produciendo una amplia y compleja renovación de los preceptos legales de aplicación sobre este campo de los bienes culturales que, asimismo, están tratando de dar respuesta al nacimiento de nuevas instituciones encargadas de la tutela y gestión de los bienes culturales. Así, en el año 2003 se aprobó la nueva ley encargada de regular a los bienes del patrimonio documental, la Ley 16/2003 del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, cuatro años más tarde fue publicada la

164. Los distintos motivos y circunstancias que impulsaron al legislador cultural andaluz a renovar la normativa sectorial en materia de patrimonio cultural, emanada del Parlamento andaluz a principios de la década de los años ochenta del siglo XX, aparecen expuestas en las propias normas. Así, según la Exposición de Motivos de la Ley 16/2003 del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, diversas fueron las circunstancias que obligaron a los poderes públicos a la aprobación de la nueva Ley, entre las que se citan: la extensión de la educación formal, la generalización de acceso a los medios de comunicación, la necesidad de potenciar los instrumentos que la sociedad de la información proporciona para poner los recursos bibliotecarios de Andalucía al alcance de todos, la adecuación de la normativa a los distintos preceptos contenidos en los documentos internacionales emanados con posterioridad a la ley de 1983 (Manifiesto de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y de Bibliotecas/ U.N.E.S.C.O. para la Biblioteca Pública de 1994, Las Resoluciones del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 1998 sobre el papel de las bibliotecas en la sociedad moderna, y de 13 de marzo de 1997 sobre la sociedad de la información, la cultura y la educación; Las pautas del Consejo de Europa y del Comité Europeo de Asociaciones de Bibliotecarios y de Información y Documentación de enero de 2000, sobre política y legislación bibliotecaria europea, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 25 de junio de 2002 sobre Conservar la memoria del mañana- conservar los contenidos digitales para las generaciones futuras, la Declaración de la I.F.L.A./F.A.I.F.E. de 1999 sobre bibliotecas y libertad intelectual, o su manifiesto sobre internet de 2002, y el Manifiesto I.F.L.A./U.N.E.S.C.O. sobre las bibliotecas escolares de 1999); o la necesidad por parte de la Administración de garantizar el acceso, con carácter universal, a los registros culturales y de información, avanzar en la coordinación y cooperación interadministrativa en materia bibliotecaria y de centros de documentación, incorporar la realidad de la inclusión de las nuevas tecnologías de la documentación, etc.

De igual modo, la Exposición de Motivos de la Ley 8/2007 de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía alude, entre las motivaciones que impulsaron a la renovación de la Ley de 1984, al protagonismo que ha adquirido el museo en el desarrollo e impulso de la cultura, la transformación sociocultural del propio concepto que, abandonando la idea exclusiva de contenedor de arte, ha pasado a tener sentido en función de su papel sociocultural como institución a la que los ciudadanos acceden, la necesidad de impulsar a la institución museística como instrumento eficaz de comunicación que interrelacione el conocimiento de sus contenidos, los sentimientos e ideas de los visitantes y la profesionalización de los instrumentos de expositivos y didácticos; o la exigencia por parte de la Administración de garantizar la prestación de servicios culturales de calidad, la accesibilidad por parte de la colectividad o la tutela de los bienes culturales custodiados en ellas.

Por último, la Exposición de Motivos que acompaña al anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía establece el marco en el que se sustenta la hipotética futura modificación de la vigente Ley de Archivos, incluyendo entre las motivaciones: la multiplicación del número de archivos creados o gestionados por la Administración autonómica (Archivo General de Andalucía, archivos centrales de las Consejerías y de sus entidades dependientes, etc.), la transferencia a la Junta de Andalucía de la gestión de los archivos históricos provinciales (Vid. Convenio con el Ministerio de Cultura de 9 de octubre de 1984, actualizado por el de 23 de mayo de 1994), la recepción de la gestión de los archivos de los órganos judiciales mediante el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero (publicado en el B.O.E. núm. 62, de 13 de marzo y B.O.J.A. núm. 33, de 18 de marzo), la creación de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos mediante Orden de 7 de julio de 2000 (publicada en el B.O.J.A. núm. 88, de 1 de agosto), la influencia que tiene sobre el patrimonio documental el amplio y renovado marco normativo emanado con posterioridad al año 1984 (entre otras: la Ley del Patrimonio Histórico Español, Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, Ley de Memoria Histórica, Ley sobre la Reutilización de la Información del Sector Público o la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos

Ley 8/2007 de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía(165), y en la actualidad se encuentra en fase de trámite para su aprobación la nueva Ley que sustituirá, tras más de dos décadas de vigencia, a la Ley 3/1984 de Archivos de Andalucía(166). Consecuentemente el legislador andaluz, como respuesta a la creación de nuevos centros encargados de la tutela de los bienes culturales, ha generado y otorgado carta de naturaleza a una serie de instituciones patrimoniales que, novedosas en nuestra normativa patrimonial, estaban ya presentes en algunas Comunidades Autónomas(167). Dentro de este nuevo panorama, a las instituciones ya tradicionales -archivos, bibliotecas y museos-, hay que añadir, en un primer impulso, la creación de los Centros de Documentación y Colecciones Museográficas(168), para finalmente completar el conjunto de instituciones del patrimonio histórico con los denominados Espacios Culturales, creados ya por la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Dentro de esta compilación normativa, y aunque nuestro estudio se ciñe al campo de la legislación andaluza, es necesario hacer, aunque brevemente, referencia a la normativa que, a nivel estatal, regula tanto a las instituciones culturales como a los bienes del patrimonio histórico custodiados en ellas. Hay que tener en cuenta que el legislador estatal, a diferencia de la mayoría de los autonómicos y excepción de la reciente Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas(169), no ha generado una legislación general específica al respecto(170), quedando las instituciones patrimoniales

a los Servicios Públicos.), la necesaria adecuación de la vigente Ley al marco jurídico europeo, la evolución, desarrollo y democratización de los servicios públicos de la Administración autonómica, la influencia de las nuevas tecnologías de la información y comunicación sobre la gestión del conocimiento y el impulso que ha supuesto para la creación de nuevas herramientas de tratamiento archivístico -un ejemplo puede ser el proyecto @rchiva-, o el impulso que ha supuesto la progresiva implantación de una política activa y comprometida en materia de patrimonio cultural.

165. Su desarrollo reglamentario se ha llevado a cabo mediante el Decreto 284/1995, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Museos, de Creación de Museos y de Gestión de fondos museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (B.O.J.A. núm. 5 de 16 de enero de 1996, corrección de errores publicada en el B.O.J.A. núm. 93, de 13 de agosto de 1996).

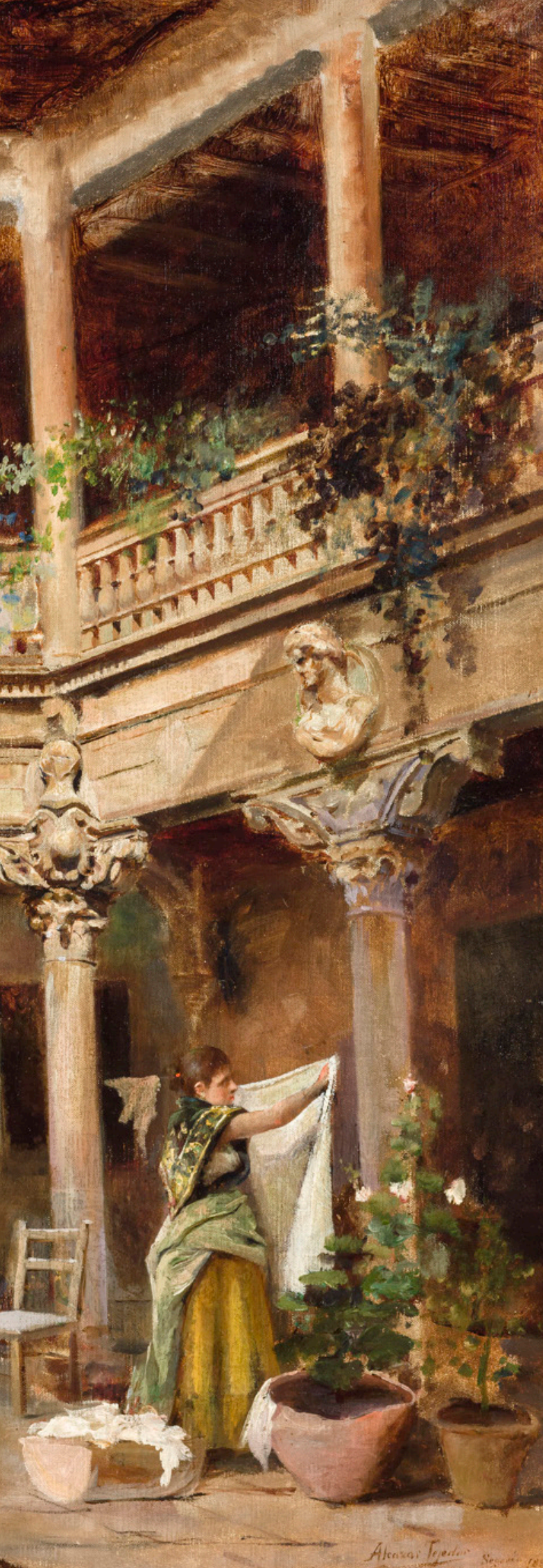
166. Vid. Nota al pie núm. 59.

167. La Colección Museográfica, creada por la Ley 8/2007, tiene sus antecedentes más inmediatos en la legislación reguladora del patrimonio cultural de las Comunidades Autónomas de Galicia, Valencia, Islas Baleares, Extremadura, La Rioja y la Comunidad Foral de Navarra. Así, la Ley 8/1985, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia define, en su artículo 68, el concepto Colección Visitable; mientras que por su parte, el término Colección Museográfica Permanente aparece regulado tanto en la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (Vid. Artículos 69 y ss.) como por la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra (Vid. Artículos 84 y ss.). La Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura dedica el artículo 62 a definir el concepto Exposición museográfica permanente, mientras que la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja establece en los artículos 65 y ss. la regulación de las denominadas Exposiciones Museográficas; por último, el artículo 72 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Cultural de las Islas Baleares define lo que se entiende por Colecciones. Por lo que respecta a los Espacios Culturales, institución patrimonial creada por la Ley 14/2007, un claro antecedente se encuentra en lo estipulado en la Ley 12/1997, de 3 de diciembre de Parques Culturales de Aragón.

168. No incluida en la clasificación de instituciones culturales definida en el artículo 75 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía (Vid. Nota al pie núm. 191).

169. Publicada en el B.O.E. núm. 159, de 23 de junio de 2007.

170. Con el fin de concretar la regulación que, sobre las instituciones del patrimonio histórico y los bienes custodiados en ellas, establece el título séptimo de la Ley 16/1985, el legislador estatal ha optado por la redacción



Además de las donaciones o depósito, otra de las vías que han posibilitado el enriquecimiento de las colecciones de las instituciones culturales ubicadas en Andalucía ha sido el ingreso de fondos mediante legados testamentarios particulares realizados en favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este sentido, el Museo de Bellas Artes de Sevilla ha sido la pinacoteca que mayor número de piezas ha recibido en los dos últimos lustros. Las pinturas al óleo sobre lienzo denominadas *Interior de un patio*, realizada por José Alcázar Tejedor, y *Gloría de Ángeles Niños*, de Juan Simón Gutiérrez, pasaron a engrosar los fondos del museo sevillano mediante la aceptación de sendos legados por la administración cultural andaluza en los años 2001 y 2004 respectivamente.

Detalles de las obras.

Fotografías: Portal de Museos de Andalucía.

y sus bienes regulados, en gran medida, por lo dispuesto en el título séptimo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español(171). Finalmente no debemos olvidar hacer referencia a los Convenios establecidos entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, que fueron firmados en Granada el 23 de mayo de 1994(172), sobre la gestión de archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, en los que se regulan aspectos como la titularidad, salida, conservación o reproducción de los fondos depositados en estas instituciones culturales.

Tras este análisis previo acerca de la evolución que ha seguido la normativa reguladora de las instituciones del patrimonio histórico, a continuación se propone un análisis sobre la incidencia que las diferentes leyes sectoriales de ámbito patrimonial presentan sobre la tutela de los bienes culturales custodiados en ellas. Este análisis partirá del tratamiento que las leyes española y andaluza reguladoras del patrimonio histórico efectúan sobre este tipo de bienes e instituciones culturales, para abordar posteriormente, en un análisis más detallado, la incidencia que, sobre la tutela de los bienes contenidos en archivos, bibliotecas, centros de documentación, museos, colecciones museográficas o espacios culturales, presenta la legislación sectorial andaluz en materia de patrimonio cultural.

de textos normativos que desarrollan los preceptos generales contenidos en la Ley, frente a la elaboración de leyes específicas sobre la materia. Alguno de estos textos normativos de desarrollo son: el Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre, pro el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares (B.O.E. núm. 303, de 19 de diciembre de 1998), Real Decreto 1969/1999, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición de la tarjeta nacional de investigador para la consulta en los archivos de titularidad estatal y en los adheridos al sistema archivístico español (B.O.E. núm. 11, de 13 de enero de 2000), Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original (B.O.E. núm. 274, de 15 de noviembre de 2002), Real Decreto 1401/2007, de 29 de octubre, por el que se regula la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos (B.O.E. núm. 267, de 7 de noviembre de 2007), Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas (B.O.E. núm. 129, de 31 de mayo de 1989), Real Decreto 1572/2007, de 30 de noviembre, por el que se regulan los órganos de coordinación de las bibliotecas de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos (B.O.E. núm. 1, de 1 de enero de 2008), Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos (B.O.E. núm. 114, de 13 de mayo de 1987), Real Decreto 1305/2009, de 31 de julio, por el que se crea la Red de Museos de España (B.O.E. núm. 204, de 24 de agosto de 2009), Orden de 12 de junio de 1987, por la que se regula la composición y funcionamiento de la Junta Superior de Museos (B.O.E. núm. 152, de 20 de junio de 1987), o la Orden de 28 de junio de 1994 por la que se regula la visita pública a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Educación y Cultura (B.O.E. núm. 156, de 1 de julio de 1994).

171. El título séptimo de la Ley 16/1985 se divide en dos capítulos, el primero, dedicado a regular diversos aspectos concernientes a los patrimonios documental y bibliográfico –normativa de aplicación, definición de los bienes que forman parte de los mismos, Censo de Bienes Integrantes del Patrimonio Documental y Catálogo Colectivo de los Bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico, obligaciones de los poseedores, sección especial del Inventario General de Bienes Muebles, expurgo, exportación, consulta, etc.- y uno segundo dedicado a los archivos, bibliotecas y museos, en el que se tratan cuestiones como el concepto, la creación, el acceso o la salida de sus fondos patrimoniales.

172. Fueron publicados mediante Resolución de la Dirección General de Bienes Culturales, de 27 de mayo de 1994, por la que se da publicidad a los Convenios entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, sobre gestión de archivos y museos de titularidad estatal y sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal (publicada en el B.O.J.A. núm. 90, de 16 de junio, corrección de errores en el B.O.J.A. núm. 107, de

2.2.1. La regulación de las instituciones culturales y sus bienes en la legislación general de patrimonio histórico.

Como ya se ha expuesto anteriormente, a nivel estatal, tanto las instituciones del patrimonio histórico como los bienes culturales custodiados en ellas han quedado regulados en el título séptimo de la vigente Ley del Patrimonio Histórico Español. Bajo la denominación Del Patrimonio Documental y Bibliográfico, y de los archivos, bibliotecas y museos, el título séptimo de la Ley 16/1985 regula, en su capítulo primero, diversos aspectos relativos a los patrimonios documental y bibliográfico, para posteriormente analizar cuestiones relacionadas con las denominadas instituciones del patrimonio histórico. En el capítulo dedicado al Patrimonio Documental y Bibliográfico, se define la normativa de aplicación(173), se establece el concepto documento(174) y se relacionan los bienes que forman parte del patrimonio documental(175) y bibliográfico(176), se configura el marco de colaboración institucional para la confección del Censo de bienes integrantes del Patrimonio Documental y del Catálogo Colectivo de bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico(177), se enumeran las obligaciones de los poseedores de este tipo de bienes(178), se crea una sección especial dentro del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español para los bienes de este tipo que tengan singular relevancia(179), se regulan su expurgo(180), exportación(181), consulta(182), para finalmente dotar de funciones específicas a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos(183).

14 de julio, y en el B.O.E. núm. 147, de 21 de enero.). Los convenios de 1994 sustituyeron a los firmados en 1984 en el marco de la transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía de determinadas competencias estatales en materia de cultura.

173. Vid. Artículo 48 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

174. La Ley define el concepto documento como «toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos», excluyéndose de tal concepto los ejemplares no originales de ediciones (Vid. Artículo 49.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).

175. Vid. Artículo 49.2, 3, 4 y 5 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

176. Vid. Artículo 50 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

177. Vid. Artículo 51 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

178. Entre las obligaciones establecidas al poseedor de bienes del patrimonio documental y bibliográfico, el legislador establece la necesidad de velar por la conservación y protección de los mismos, así como el establecimiento de regímenes que faciliten su inspección y estudio (Vid. Artículo 52 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).

179. Vid. Artículo 53 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

180. Vid. Artículo 55 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

181. Remite a las disposiciones contenidas en el artículo 5 y títulos tercero y cuarto (Vid. Artículo 56 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).

182. Artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

183. Artículo 58 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

El capítulo segundo, De los archivos, Bibliotecas y Museos, que comienza definiendo conceptualmente cada una de las tres instituciones culturales(184), trata aspectos como el régimen de protección al que quedan sometidos sus bienes(185), los órganos administrativos que tienen la potestad de crearlos(186), el acceso a sus sedes(187), la gestión e los bienes custodiados en ellas(188), o la creación de los Sistemas Españoles de Archivos, Bibliotecas y Museos(189).

A nivel autonómico, muchos de los aspectos regulados por la Ley nacional sobre esta parcela del patrimonio cultural, aparecen recogidos igualmente en la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, que dedica parte de su articulado a clasificar y definir tanto las instituciones como alguno de los bienes del patrimonio histórico custodiados en ellas. Hay que tener en cuenta que, con respecto a las definidas por la norma estatal, la Ley andaluza da carta de naturaleza a dos nuevas instituciones culturales(190), los Centros de Documentación, concepto emanado por la ley sectorial reguladora de Patrimonio Bibliográfico Andalúz, y los denominados Espacios Culturales, creados por la propia Ley 14/2007, olvidando sin embargo otra de las novedades establecidas en este campo por el legislador cultural andalúz, la inclusión de las Colecciones Museográficas dentro de las instituciones del patrimonio

184. Según la Ley se entiende por Archivo el «conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa», así como «las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos». Igualmente, define el concepto Biblioteca como aquellas «instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información». Finalmente, entiende por museo «las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural» (Vid. Artículo 59 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).

185. En cuanto a la protección del patrimonio, este artículo declara Bien de Interés Cultural, por ministerio de la Ley, los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos, así como los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español custodiados en ellos (Vid. Artículo 60 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).

186. Tanto las instituciones de titularidad estatal como las de carácter nacional serán creadas mediante Real Decreto del Consejo de Ministros; además, en el caso de los museos, se requerirá con carácter previo realizar una consulta a la Comunidad Autónoma donde se vaya a ubicar y la propuesta del Ministerio de Cultura Artículo (Vid. Artículo 61 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).

187. Vid. Artículo 62 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

188. En el Artículo 63 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se regula la admisión de depósitos en Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, o la salida de determinados bienes protegidos de los mismos.

189. Vid. Artículo 64 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

190. En comparación con la anterior normativa autonómica reguladora del patrimonio histórico, la Ley 14/2007 introduce tres instituciones culturales no consideradas como tales en la norma de 1991, los espacios Culturales, creados por la misma norma, los Centros de Documentación, cuyo origen se sitúa en el propio título de la norma sectorial reguladora del patrimonio bibliográfico, y las bibliotecas, no incluidas por el legislador andalúz de 1991 en el título dedicado a las instituciones del patrimonio histórico, en lo debe ser entendido más como un olvido material que como un error conceptual.

histórico(191). El análisis sobre el tratamiento que confiere la Ley 14/2007 a las instituciones culturales y a los bienes culturales custodiados en ellas se va centrar en el examen de aspectos vinculado a su régimen jurídico, el protagonismo que en la misma se otorga a su tutela, o su estudio a nivel conceptual.

En cuanto al régimen jurídico definido por la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía para las instituciones culturales, la norma hace una remisión directa sobre su regulación a los preceptos establecidos en la Leyes especiales de Archivos, Bibliotecas y Centros de Documentación, y Museos y Colecciones Bibliográficas(192). De igual modo, se establece que el Patrimonio Documental y Bibliográfico Andalúz queda regulado por su legislación específica, aplicándose supletoriamente sobre ellos las normas relativas a los bienes muebles establecidas por la Ley 14/2007 con carácter general, y los preceptos incluidos en su título cuarto en particular(193).

A nivel conceptual, y en referencia a dos de los patrimonios especiales regulados por la Ley 14/2007 -el Documental y Bibliográfico-, la norma vigente en materia de Patrimonio Histórico Andalúz establece primero su definición, para posteriormente relacionar el conjunto de obras, colecciones y ejemplares que forman parte de cada uno de ellos(194). Así, según lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, el Patrimonio Documental Andalúz está constituido «por todos los documentos de cualquier época, conservados, producidos o recibidos por personas o instituciones de carácter público o privado, estén reunidos o no en archivos de Andalucía», mientras que el artículo 72 concluye que, dentro del concepto Patrimonio Bibliográfico Andalúz, se incluyen «las obras y colecciones bibliográficas y hemerográficas de carácter literario, histórico, científico o artístico, independientemente de su soporte, de carácter unitario o seriado, de la presentación impresa, manuscrita, fotográfica, cinematográfica, fonográfica o magnética y de la técnica utilizada para su creación o reproducción, de titularidad pública existentes en Andalucía».

Sobre la tutela de los bienes culturales custodiados en las instituciones del patrimonio histórico, la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía define un marco general que ha encontrado amplio desarrollado en la normativa andaluza específica de archivos, bibliotecas y museos. Así, en cuanto a la

191. Posiblemente el motivo de la no inclusión de las Colecciones Museográficas en la clasificación de instituciones del Patrimonio Histórico Andalúz que se establece en el artículo 75.1 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía se deba a que ambas normas, la Ley 8/2007 y la 14/2007, tuvieron un proceso de elaboración, redacción y trámite parlamentario casi paralelo, como lo demuestra el hecho de que entre la publicación de la primera -18 de octubre de 2007- y la segunda -19 de diciembre de 2007- transcurrieron poco más de cuarenta días.

192. Vid. Artículo 75.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

193. El régimen jurídico del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andalúz queda establecido en los apartados segundos de los artículos 69 y 72 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

194. El artículo 73 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía relaciona los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andalúz, estableciéndose para ello determinados criterios -como el cronológico o el vinculado a la existencia material de determinado número de ejemplares- e incluso un procedimiento administrativo concreto de declaración de interés bibliográfico andalúz.

protección de los bienes que forman parte de las instituciones culturales, la norma autonómica sigue lo preceptuado al respecto por el artículo 60.1 de la Ley 16/1985, incluyendo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bienes de Interés Cultural, tanto los inmuebles de titularidad autonómica destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas, Centros de Documentación, Museos y Espacios Culturales, como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz custodiados en ellos(195). En cuanto a la protección de los bienes que forman parte del patrimonio bibliográfico, y siguiendo lo establecido en la disposición final primera de la Ley 16/2003 del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, el artículo 73 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía redonda sobre el procedimiento administrativo que ha de seguirse para la declaración de interés bibliográfico andaluz de determinadas obras y colecciones bibliográficas, como requisito previo para incluirlos como parte del Patrimonio Bibliográfico Andaluz. La declaración de interés bibliográfico supone una interesante novedad en la normativa reguladora del Patrimonio Cultural Andaluz, ya que éste supone, hasta el momento, uno de los escasos procedimientos administrativos establecidos para la mera consideración de bienes como integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz(196).

Finalmente, siguiendo lo establecido por la norma estatal(197), y con el fin de lograr la adecuada y necesaria tutela de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz, la actual Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía regula determinados aspectos vinculados a la difusión de los valores culturales presentes en este tipo de bienes patrimoniales, como son el derecho que tienen todas las personas al acceso y consulta sobre éstos(198).

195. En el apartado tercero del artículo 75 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, el legislador vuelve a olvidar a las Colecciones Museográficas como una de las instituciones del patrimonio histórico (Vid. Nota al pie núm. 191).

196. En cuanto a la protección del Patrimonio Histórico Andaluz, la Ley 14/2007 establece, en el artículo 9 y siguientes, las distintas fases de las que se compone la instrucción de los procedimientos administrativos relativos a la inclusión de bienes en alguna de las categorías de protección en las que se estructura el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Por otra parte, y al objeto de facilitar la identificación de determinados bienes inmuebles y espacios vinculados a actividades de interés etnológico como integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, el artículo 13 de la Ley define dos procedimientos a través de los cuales éstos pueden ser incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz. Puede afirmarse que hasta la Ley 16/2003 no existía en la normativa cultural andaluza procedimiento administrativo alguno que regulase la mera inclusión de bienes como integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, limitándose tal consideración a la interpretación del artículo destinado a establecer el ámbito de aplicación, tanto en la Ley 1/1991 como en la 14/ 2007.

197. Vid. Artículos 52.3, 57 y 62 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

198. Al respecto, la Ley 14/2007 remite expresamente a lo establecido por la normativa sectorial, introduciendo la posibilidad que tienen los propietarios de estos bienes de depositarlos temporalmente en archivos, bibliotecas o centros de documentación de uso público general.

Mención especial merece la atención que la Ley 14/2007 dispensa a los Espacios Culturales. No en vano su inclusión puede ser considerada, con carácter general, como una de las grandes aportaciones introducidas por la norma y, sin duda, la principal novedad incluida en el campo de las instituciones del patrimonio histórico.

En efecto, La gran novedad establecida por la Ley 14/2007 en el título dedicado a las instituciones del patrimonio histórico es la incorporación de los denominados Espacios Culturales. La creación de este nuevo ente de gestión viene justificada por la inequívoca vinculación que los distintos bienes que conforman el Patrimonio Histórico Andalúz tienen con el territorio en el que se ubican. Como se afirma en el Preámbulo de la Ley «el territorio articula un sistema patrimonial integrado, en el que coexisten bienes de distinta naturaleza y cronología, unidos indisolublemente a los valores paisajísticos y ambientales existentes».

Los Espacios Culturales de Andalucía se clasifican en Conjuntos y Parques Culturales. Los Conjuntos Culturales(199) se definen como aquellos Espacios Culturales que por su relevancia patrimonial cuentan con un órgano de gestión propio. Estructuralmente, los Conjuntos contarán con un director, elegido por el titular de la Consejería de Cultura, y con una Comisión Técnica, con funciones de órgano colegiado consultivo, formada por funcionarios de carrera o profesionales de reconocido prestigio en el ámbito del patrimonio histórico. Esta institución asumirá, entre otras funciones, la administración y custodia de sus bienes, y la formulación y ejecución de un Plan Director que contenga programas relativos a la investigación, protección, conservación, difusión y gestión de los bienes cuya tutela tenga encomendada. Dentro de los Conjuntos Culturales quedarán incluidos los Conjuntos Arqueológicos y Monumentales existentes en Andalucía(200).

Por su parte, los Parques Culturales(201), se definen como aquellos Espacios Culturales en los que se ubican una o varias Zonas Patrimoniales que, por su relevancia cultural, extensión territorial, diversidad de bienes que pueden incluir o la presencia en ella de significativos valores paisajísticos o ambientales, necesiten para su adecuada gestión la creación de un órgano en el que participen tanto la Administración como los diferentes sectores implicados. Al igual que los Conjuntos, los Parques Culturales deberán redactar un Plan Director.

Para finalizar, y debido a la notable presencia que esta novedosa institución patrimonial está adquiriendo en la tutela de los bienes culturales de nuestra Comunidad Autónoma, hay que constatar que uno de los objetivos establecidos por el Plan Estratégico para la Cultura en Andalucía (P.E.C.A.), para el área específica de los Bienes Culturales, es el relativo a la Red de Espacios Culturales de Andalucía (R.E.C.A.)(202). Con este objetivo, la Consejería de Cultura ha establecido como prioridades la conservación, adquisición y catalogación de bienes en espacios culturales, conjuntos y yacimientos arqueológicos.

199. Los Conjuntos Culturales están regulados en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

200. Los Conjuntos Arqueológicos existentes en Andalucía son, Itálica, Carmona, Baello Claudia, Madinat Al-Zahra; entre los Conjuntos Monumentales destacan la Alcazaba de Almería y el complejo de la Alambra y el Generalife.

201. Los Parques Culturales quedan regulados en los artículos 81 y 82 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

202. Según el artículo 83 de la Ley 14/2007, formarán parte de la R.E.C.A. tanto los Espacios Culturales

2.2.2. La tutela de los bienes culturales muebles en la legislación sectorial andaluza de patrimonio cultural.

La vigente normativa sectorial reguladora de las Instituciones del Patrimonio Histórico Andalúz enunciadas en el artículo 75 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía ha incorporado nuevos instrumentos para la tutela de los bienes culturales custodiados en ellas, ampliando el panorama establecido al respecto por la normativa general reguladora del patrimonio histórico. A nivel conceptual resulta interesante la revisión que estas normas han realizado, que si bien han tenido como consecuencia la generación de nuevos conceptos, se han centrado igualmente en la renovación y actualización de los ya establecidos en las leyes anteriores.

Este apartado tiene como finalidad analizar la influencia que la normativa sectorial reguladora del Patrimonio Cultural Andalúz tiene tanto a nivel conceptual como en el marco de la tutela de las instituciones patrimoniales y de los bienes culturales custodiados en ellas.

Antes de comenzar el análisis se hace preciso aclarar en este punto que, para el ámbito del patrimonio documental, se empleará para el estudio tanto lo preceptuado en la vigente Ley 3/ 1984, de 9 de enero, de Archivos como lo establecido en el anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, debido a lo avanzado que se encuentra el trámite para su aprobación.

2.2.2.1. La influencia conceptual. La renovación y creación de nuevos conceptos.

Como se ha afirmado, uno de los aspectos más interesantes para su análisis es el correspondiente a la influencia que la nuevas leyes sectoriales ha desarrollado a nivel conceptual, no sólo generando nuevos conceptos sino actualizando los ya existentes.

La Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación supuso para el legislador autonómico el primer impulso de carácter global para llevar a cabo la renovación de la normativa sectorial en materia de patrimonio cultural. Al igual que en la renovada Ley de Museos y Colecciones Museográficas, la vigente norma reguladora del Patrimonio Bibliográfico Andalúz incluye en su propia denominación la que puede considerarse, tanto conceptual como institucionalmente, como aportación más novedosa, el Centro de Documentación, que aparece definido como «la institución que selecciona, identifica, analiza y difunde principalmente información especializada de carácter científico, técnico o cultural, ya sea propia o procedente de fuentes externas, que no tenga carácter exclusivamente de gestión administrativa, ni constituya patrimonio documental, con los objetos de servir a los fines de la entidad o institución de la que depende y difundir y facilitar el acceso a los registros culturales y de información de esa organización»(203). Asimismo, respecto a la Ley de Bibliotecas de

ubicados en Andalucía que sean incluidos en la misma por la Consejería de Cultura, como los enclaves abiertos al público que por sus características no necesiten para su gestión la creación de órganos propios.

203. Vid. Artículo 3.1.b) de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andalúz del Bibliotecas y Centros de Documentación.

1983, la norma vigente incorpora novedosos conceptos como los de Obra bibliográfica⁷(204), Registros culturales y de información(205), Biblioteca supramunicipal(206), Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía(207) o el de Red de Centro de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía(208), definiendo igualmente términos que, si bien están consolidados por su uso cotidiano, no habían sido definidos aún por el legislador cultural andaluz(209).

De igual modo, la Ley 16/2003 ha renovado y ampliado alguno de los conceptos que, establecidos y desarrollados de manera novedosa por la norma de 1983 o por la Ley general de Patrimonio Histórico del año 1991, se encuentran relacionados con la gestión y tutela del Patrimonio Bibliográfico Andaluz; así la Biblioteca de Andalucía(210) ha adquirido nueva naturaleza y funciones con respecto a las definidas en el artículo 8 de la Ley 8/1983, o se ha redefinido el concepto y los bienes que forman parte del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, con la finalidad de que solo se incluyan en él las obras y colecciones bibliográficas de mayor relevancia(211). La nueva norma incluye un concepto más amplio de Biblioteca

204. Como norma general se incluyen dentro de este concepto la obra impresa en soporte papel, electrónico o cualquier otro que posibilite su uso y difusión, y particularmente los libros y publicaciones periódicas (Vid. Artículo 39 de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación).

205. Definidos por el artículo 1.2 de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz del Bibliotecas y Centros de Documentación como «los libros, publicaciones periódicas, grabaciones sonoras, audiovisuales y multimedia y, en general, todas las obras, cualquiera que sea su soporte, destinadas a la transmisión de la información, el conocimiento, el pensamiento y la cultura.».

206. Regulada y definida por el artículo 21.1 Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz del Bibliotecas y Centros de Documentación.

207. Regulada por el capítulo cuarto del título segundo de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz del Bibliotecas y Centros de Documentación, la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía tiene como objetivo primordial proporcionar a los ciudadanos el acceso a sus registros culturales y de información (artículo 15).

208. El capítulo cuarto del título segundo de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz del Bibliotecas y Centros de Documentación regula naturaleza, composición y objeto de dicho Red.

209. Alguno de estos términos definidos en la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz del Bibliotecas y Centros de Documentación son: biblioteca universitaria (artículo 3.2), biblioteca escolar (artículo 3.3), biblioteca municipal (artículo 22), biblioteca pública del Estado- biblioteca provincial (artículo 20).

210. La Biblioteca de Andalucía, regulada en el capítulo tercero del título segundo de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz del Bibliotecas y Centros de Documentación, tiene como principal misión garantizar el acceso, conservación y protección de los materiales documentales, hemerográficos y bibliográficos (Vid. Artículo 14 de la Ley 16/2003).

211. En la disposición final primera de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz del Bibliotecas y Centros de Documentación aparecen definidas las obras bibliográficas que forman parte del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, entre las que se incluyen, en relación a las definidas en el artículo 66 de la Ley 1/1991, una nueva categoría, las obras y colecciones que sean declaradas de interés bibliográfico andaluz, mientras que se apartan del concepto los fondos bibliotecarios destinados al uso público. Lo establecido en esta disposición ha sido recogido literalmente por el artículo 73 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, en el que se definen las obras y colecciones que forman parte del Patrimonio Bibliográfico Andaluz.

que viene a sustituir al establecido en el artículo 1 de la Ley de 1983 que quedaba limitado a las andaluzas de uso público(212), y que se define como la colección o conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas o seriadas, grabaciones sonoras, audiovisuales o multimedia, y cualquiera otros materiales o fuentes de información(213). Por último, de manera paralela a lo establecido en las demás leyes sectoriales, se redefine conceptual y estructuralmente el Sistema Bibliotecario de Andalucía(214) creado por la Ley de 1983, que pasa a denominarse Sistema Andaluz del Bibliotecas y Centros de Documentación.

En el marco de la vigente Ley de Museos y Colecciones Museográficas, el propio título de la norma nos adelanta la que es, sin duda, una de las principales novedades que, a nivel conceptual, ha introducido la Ley 8/2007. Así, las Colecciones Museográficas, figura ya existente en otras legislaciones autonómicas(215), quedan definidas como «aquellos conjuntos de bienes culturales o naturales que, sin reunir los requisitos propios de los museos, se encuentran expuestos de manera permanente al público garantizando las condiciones de conservación y seguridad, y sean creados con arreglo a esta Ley»(216). Así, éstas se diferencian de los museos en los requisitos mínimos que son necesarios cumplir para poder constituirse como tales, o en las diferentes funciones que tienen encomendadas(217). Además de la definición del término Colección Museográfica, gracias a esta ley han visto la luz conceptos como el de Colección Museística de Andalucía(218), concebida por el legislador con la finalidad de lograr una adecuada gestión, protección y conservación de los bienes culturales de naturaleza mueble pertenecientes a la Junta de Andalucía que se hallen en museos o colecciones museográficas, independientemente de su

212. Se entiende por bibliotecas de uso público de Andalucía «todos aquellos centros bibliotecarios de competencia autonómica y titularidad pública, así como los de titularidad privada que reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior a la mitad de su presupuesto ordinario o disfruten de beneficios fiscales.» (Vid. Artículo 1 de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas de Andalucía).

213. Vid. Artículo 3.1.a) de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz del Bibliotecas y Centros de Documentación.

214. Regulado en el título primero de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas de Andalucía.

215. Vid. Nota al pie núm. 167

216. Vid. Artículo 3.3 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

217. Ambas instituciones presentan una serie de requisitos comunes para su creación -necesidad de disponer de un inventario de sus bienes, presentar un horario estable de visita pública o contar con un inmueble destinado a sede con carácter permanente que garantice la visita pública, y la seguridad y conservación de las colecciones que tutelan- y ejercen unas funciones similares -protección, conservación, exhibición ordenada, fomento o promoción del acceso público a sus fondos-. No obstante, la diferenciación entre ambas instituciones radica en que los Museos, además de cumplir con los requisitos que se exigen para la creación de Colecciones Museográficas, deben contar con una estructura organizativa y personal cualificado, con un plan de viabilidad presupuestaria estable, disponer de un plan museológico y de un plan anual de actividades, y contar con una sede que permita el acceso a los investigadores. Asimismo, entre las funciones de las Colecciones Museográficas no se encuentra la investigación, la elaboración de publicaciones científicas o la organización de actividades e iniciativas que contribuyan a la difusión de sus fondos, o el fomento del acceso público a través de las nuevas tecnologías. (Vid. Artículos 4 y 8 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía).

218. La Colección Museística de Andalucía queda regulada por los artículos 34, que establece su definición, 20.2 y 39 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

titularidad; o se han definido otros como el de bienes culturales o naturales pertenecientes a los museos, entre los que se encuentran los bienes muebles que posean valores históricos, artísticos, arqueológicos, etnológicos, industriales o de cualquier otra naturaleza cultural(219), o el de museos y colecciones museográficas de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía(220).

Por otra parte, la norma vigente ha actualizado y transformado una serie de conceptos cuyo origen se encuentra en la Ley de 1984. Así, se establece una nueva definición de museo que recoge, en líneas generales, la fijada por el artículo 1.1 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, que ya pretendía superar el concepto tradicional de museo como simple contenedor de obras de arte, apostando por la proyección de la institución como un lugar de encuentro sociocultural y de interrelación del individuo con el patrimonio expuesto, y la expuesta en el artículo 2 de los estatutos del Consejo Internacional de Museos(221) (I.C.O.M.) aprobados en la XVI Asamblea General celebrada en La Haya en 1989(222). En relación al conjunto de bienes culturales y naturales que pueden formar parte de los fondos de los museos, la norma incorpora en su articulado una interesante definición en la que se incluyen los bienes muebles que posean valores históricos, artísticos, arqueológicos, etnológicos industriales o de cualquier

219. Vid. Artículo 3.2 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

220. Son los creados a iniciativa de la Administración de la Junta de Andalucía, de su administración institucional y de las demás entidades del sector público andaluz. Un ejemplo sería el Museo de la Autonomía de Andalucía que, ubicado en el municipio de Coria del Río (Sevilla), está adscrito orgánicamente al Centro de Estudios Andaluces de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía.

221. Creado en 1946, el I.C.O.M. es una organización internacional no gubernamental sin ánimo de lucro que, formada por museos y profesionales, está dirigida a la conservación, mantenimiento y comunicación del patrimonio natural y cultural del mundo, presente y futuro, tangible e intangible. Heredera de la Oficina Internacional de Museos, cuyo origen se sitúa en el seno de la Comisión Internacional de Cooperación Institucional de la Sociedad de Naciones, institucionalmente, el I.C.O.M. presenta el estatus de órgano consultivo del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, manteniendo una relación formal con la U.N.E.S.C.O.

222. El profesor LUIS ALONSO FERNÁNDEZ, *Museología y Museografía*, Ediciones del Serbal, Barcelona, 1999, pp. 28 y ss., ha estudiado el origen y evolución del concepto museo, afirmando que las primeras definiciones oficiales del término museo surgen en el siglo XX y emanan del I.C.O.M. En los Estatutos emanados en 1947, el artículo 3 proclama que: «reconoce la cualidad de museo a toda Institución permanente que conserva y presenta colecciones de objetos de carácter cultural o científico con fines de estudio, educación y deleite». Esta definición marcará un hito importante en el desarrollo del museo moderno y será un punto de referencia que tendrá resonancias prácticas en la política museística de los diversos países. Será a partir de la década de los cincuenta cuando se inicien las primeras renovaciones museográficas que intentarán cambiar la imagen del museo decimonónico.

Estos Estatutos fueron modificados por los emanados en la VII Asamblea de I.C.O.M. celebrada en Alemania en el año 1968, en cuyo título segundo se desarrolla y precisa, en su sentido más amplio, tanto el concepto como la comprensión de término museo, asumiéndose igualmente la definición de 1947. Así, el artículo 3 de los Estatutos de 1968 sostiene que «El I.C.O.M. reconoce como museo a toda Institución permanente, que conserva

otra naturaleza cultural, aspecto que incide directamente en la variedad tipológica de este tipo de instituciones(223). Igualmente la Ley ha redefinido y dotado de nuevo contenido tanto al Sistema(224) como al Registro(225) Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas.

A diferencia de las dos disposiciones estudiadas anteriormente, la Ley andaluza vigente en materia de patrimonio documental pertenece aún a ese grupo de normas que, aprobadas en los primeros años de la década de los ochenta del siglo pasado, pueden ser consideradas como pioneras, tanto a nivel autonómico como estatal, dentro del espectro normativo vinculado a la legislación cultural posconstitucional. Conceptualmente, la consecuencia más directa de esta prolongada vigencia de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos radica en el hecho de que los preceptos establecidos en ella han quedado anquilosados siendo ajenos al nuevo contexto jurídico y social, lo que hace necesario una ágil y actualizada respuesta por parte del legislador andaluz.

La Ley de 1984 estableció un marco conceptual que continúa hoy día sirviendo de base para la toma de decisiones vinculadas a la actual política de tutela y gestión del Patrimonio Documental Andaluz. En la vigente Ley de archivos, el legislador definió por un lado los conceptos tradicionalmente

y expone colecciones de objetos de carácter cultural o científico, para fines de estudio, educación y deleite»; por su parte, el artículo 4 puntualiza que «Entran en esta definición: A) las salas de exposición que con carácter permanente mantienen las bibliotecas públicas y las colecciones de archivos. B) los monumentos históricos, sus partes o dependencias, tales como los tesoros de las catedrales, lugares históricos, arqueológicos o naturales, si están abiertos oficialmente al público. C) jardines botánicos y zoológicos, acuarios, vivero y otras instituciones que muestran ejemplares vivos. D) parques naturales».

En el Título II de los Estatutos redactados en la XI Asamblea General celebrada Copenhague en el año 1974, el I.C.O.M. vuelve a desarrollar conceptualmente lo que entiende por museo, definición que, asimismo, fue ratificada por la XVI Asamblea General de La Haya en 1989. Así, mientras que el artículo 3 de los Estatutos de 1974 define genéricamente a la institución museística como «Institución permanente, sin fines lucrativos, al servicio de la sociedad que adquiere, conserva, comunica y presenta con fines de estudio, educación y deleite, testimonios materiales del hombre y su medio», el artículo 4 especifica que «Entran en esta definición: A) los institutos de conservación y galerías de exposición dependientes de Archivos y Bibliotecas. B) los parajes y monumentos naturales, arqueológicos y etnográficos, los monumentos históricos y los sitios que tengan la naturaleza de museo por sus actividades de adquisición, conservación y comunicación. C) las instituciones que presenten especímenes vivos, tales como jardines botánicos y zoológicos, acuarios, viveros, etc.»

En 1983, la XIV Asamblea General celebrada en Londres añadió a este último artículo «D) los parques naturales, los arqueológicos e históricos. E) los centros científicos y planetarios.»

223. Así existen museos arqueológicos, de bellas artes, etnográficos, de historia, de la ciencia, relacionados con actividades industriales, etc. En este sentido, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, además de los denominados Museos Generales –situados en Almería, Cádiz, Huelva, Jaén y Málaga–, se localizan Museos Arqueológicos –en Córdoba, Granada, Linares, Sevilla y Úbeda–, de Bellas Artes –en Córdoba, Granada y Sevilla–, Etnográficos –los Museos de Artes y Costumbres Populares de Sevilla y del Alto Guadalquivir–, o Monográficos –Museo de la Alambra o Museo Casa de los Tiros, ambos en Granada–.

224. El título segundo de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía define y regula la composición y establece las competencias del Sistema Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas.

225. Regulado en el capítulo segundo del título primero de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

vinculados al patrimonio documental, como son los de archivo(226) o documento(227), mientras que incluyó nuevos instrumentos de gestión documental, como el Sistema Andaluz de Archivos, y algunos términos más novedosos como el de archivo de uso público de Andalucía(228). Mientras la Ley sitúa al Patrimonio Documental Andaluz como parte integrante del Patrimonio Documental Español(229) y define una amplia relación de documentos como integrantes del mismo(230), sienta las bases teóricas para la determinación de un procedimiento administrativo que tenga como fin último la inclusión de determinados documentos y colecciones documentales como integrantes del Patrimonio Documental Andaluz(231).

En fase de anteproyecto, la futura Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía pretende dar respuesta a las necesidades que, sobre esta parcela patrimonial, han sido suscitadas por las nuevas circunstancias sociales, culturales e institucionales(232) generadas a lo largo de los 25 años de vigencia desde la promulgación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía. A nivel conceptual, el anteproyecto, siguiendo la tendencia implantada por las nuevas normas sectoriales anteriormente estudiadas, no sólo ha introducido nuevos conceptos e instrumentos en beneficio de la

226. La definición que aparece en el artículo 1.3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía fue modificada conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, entendiéndose por archivo «el conjunto orgánico de documentos o la agrupación de varios de ellos, conservados total o parcialmente por personas públicas o privadas con fines de gestión, defensa de derechos, información, investigación y cultura. Reciben también el nombre de archivos las instituciones donde se conservan, ordenan o difunden conjuntos orgánicos de documentos.»

227. El concepto documento queda definido por la Ley como «toda expresión en lenguaje oral o escrito, natural o codificado, recogida en cualquier tipo de soporte material, así como cualquier otra expresión gráfica, que constituya testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, con exclusión de las obras de creación y de investigación editadas, y de las que, por su índole, formen parte del patrimonio bibliográfico, así como de las expresiones aisladas de naturaleza arqueológica, artística o etnográfica.»

228. Se define como «todos los de competencia autonómica de titularidad pública y los de titularidad privada que reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior a la mitad de su presupuesto ordinario o disfruten de beneficios fiscales.» (Vid. Artículo 11 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía).

229. Vid. Artículo 1.1 Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

230. Forman parte del Patrimonio Documental Andaluz los documentos de cualquier época, recogidos o no en archivos, recibidos o producidos en el ejercicio de su función por los órganos de legislativos, de gobierno y administración, centrales o periféricos de la Comunidad Autónoma, las Academias, Colegios Profesionales y Cámaras, personas privadas gestores de servicios públicos en Andalucía; determinados documentos producidos por Universidades y Centros públicos de enseñanza, Notarías y Registros; los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años producidos o recibidos en el ejercicio de su función por entidades eclesiásticas, asociaciones políticas y sindicales, fundaciones y asociaciones culturales y educativas, o cualquier tipo de Asociación siempre y cuando estén radicadas en Andalucía; igualmente forman parte los documentos radicados en Andalucía, con una antigüedad superior a cien años producidos o recibidos por cualesquiera otras Entidades particulares o personas físicas, y aquellos otros que se incluya mediante el procedimiento administrativo definido al respecto. (Vid. Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, y disposición final primera de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía).

231. La falta de instrumentos legales para poner en marcha el procedimiento administrativo esbozado por el artículo 6 de la Ley, ha impulsado al legislador actual a estudiar la posibilidad de establecer un nuevo procedimiento administrativo más definido y concreto, que tenga como finalidad la inclusión de bienes y colecciones como elementos integrantes del Patrimonio Documental Andaluz.

232. Entre ellas se podrían citar la necesaria adecuación de la normativa documental al marco jurídico

mejor gestión y tutela de este patrimonio cultural, sino que ha realizado una profunda y amplia revisión sobre conceptos y términos establecidos por la Ley de 1984.

En la actual redacción del anteproyecto de Ley se ha enriquecido ampliamente el repertorio conceptual vinculado al patrimonio documental, en comparación con el marco establecido al respecto por la norma vigente. De esta forma, aparecen novedosas definiciones de conceptos ya tradicionales como los de archivo público y privado, de oficina, provincial e interprovincial, archivo histórico provincial, archivo electrónico de la Junta de Andalucía(233), al tiempo que se instauran novedosos instrumentos y figuras que tienen como fin lograr una más óptima tutela de patrimonio documental de nuestra Comunidad Autónoma, entre los que destacan la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos(234), el Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía(235), el Censo de Archivos de Andalucía o el Inventario del Patrimonio Documental de Andalucía(236), creado como sección especial del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Por otra parte, el anteproyecto de Ley ha concretado y actualizado la definición de determinados conceptos como los de archivo(237), documento(238), documento público(239) o el de Patrimonio

en ropero, al nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma promulgado en el año 2007, a la vigente Ley reguladora del Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma, al desarrollo de normas específicas, a la propia evolución de la Administración autonómica vinculada cada vez más a la promoción de la gestión administrativa de carácter electrónico, o la misma necesidad de lograr una adecuada adaptación a las nuevas tecnologías.

233. Definidos respectivamente por los artículos 33.1, 35, 37.1, 46 y 50.1 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

234. Regulada en el artículo 30 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, presenta entre sus funciones la facultad de dictaminar la conservación de los documentos que tengan interés para la Comunidad Autónoma, o la velar por el cumplimiento de determinadas cuestiones vinculadas con el régimen de acceso a los documentos.

235. Regulado por el artículo 61 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

236. Tanto el Censo de Archivos de Andalucía como el Inventario del Patrimonio Documental de Andalucía son instrumentos de registro y control del patrimonio documental que tienen como fin la tutela y el conocimiento de los documentos constitutivos del mismo.

237. Como reconoce el legislador en la Exposición de Motivos, el anteproyecto de Ley pretende plasmar la importante transformación social que ha experimentado el concepto de archivo en los últimos años, pasando de ser considerado únicamente como la institución cultural encargada de la custodia de los documentos históricos, a adquirir el papel de protagonista tanto en la gestión de la información administrativa, garantizándose así su transparencia y eficacia, como en la configuración de la memoria histórica de la sociedad.

238. Definido como «toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza como testimonio de sus actos, independientemente de su soporte, forma de expresión o contexto tecnológico en el que se haya generado», excluyéndose del mismo las publicaciones que no formen parte de un expediente administrativo. (Vid. Artículo 7 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía).

239. Son aquellos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones y actividades por el Parlamento, la Presidencia, el Consejo de Gobierno, la Administración, o las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía; las diputaciones, ayuntamientos y otras entidades locales de la Comunidad Autónoma; las universidades

Documental Andaluz, reestructurando y renovando de igual modo instrumentos que han resultado imprescindibles para alcanzar una adecuada gestión en la tutela de este tipo de patrimonio como es el caso del Sistema Archivístico de Andalucía(240). La reformulación de lo que se entiende por patrimonio documental de Andalucía tiene como fin lograr que se integren en él exclusivamente aquellos documentos en razón de los valores que presenten para la Comunidad Autónoma, para lo cual, el nuevo concepto se articula en razón del valor de los documentos y la información que contienen desvinculándose de utilizar meramente criterios como la edad o titularidad de los mismos(241).

2.2.2.2. La incidencia de las normas sectoriales andaluzas en materia de patrimonio cultural sobre la tutela de los bienes culturales de naturaleza mueble(242).

Entre los objetivos establecidos por el legislador a la hora de configurar el nuevo marco normativo sectorial del Patrimonio Cultural Andaluz se encontraba el hecho de impulsar e incorporar novedosos instrumentos sobre la tutela de los bienes patrimoniales custodiados en las instituciones culturales, tomando como referencia lo establecido en la normativa general vigente en materia de patrimonio histórico. Así, las Leyes 3/1984, 16/2003, 8/2007 y el anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía establecen entre sus fines la necesidad de alcanzar un adecuado conocimiento, protección, conservación, accesibilidad y difusión sobre los bienes culturales custodiados

públicas, los órganos del Estado, la Unión Europea y de la administración de Justicia radicados en Andalucía; o los de personas privadas físicas o jurídicas gestoras de servicios públicos. (Vid. Artículo 8 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía).

240. Definido por el artículo 25, y estructurado por el 42, del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, el Sistema Archivístico de Andalucía, heredero del Sistema Andaluz de Archivos -regulado en el artículo 9 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía-, además de presentar una nueva definición y estructura, ha adquirido novedosas competencias y funciones respecto al creado por la vigente norma de 1984.

241. El anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía no solo ha definido sino que ha establecido una relación de los documentos que son considerados como integrantes del Patrimonio Documental Andaluz, entre los que destacan aquellos bienes que sean declarados expresamente como tales mediante el procedimiento establecido por el artículo 17. (Vid. Artículo 14 y ss. del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía).

242. Antes de comenzar el análisis, se considera necesario dejar patente que las normas objeto de estudio son de aplicación a todas las bibliotecas y centros de documentación de titularidad o uso público de competencia de la Comunidad Autónoma, así como a aquellos otros centros y bibliotecas de titularidad privada incorporados al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, sin perjuicio de la aplicación general de las normas relativas a las competencias de las Administraciones Públicas de Andalucía en materia de bibliotecas y centros de documentación y las reguladoras del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz (Vid. Artículo 2 de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación); a los museos y colecciones museográficas ubicados en Andalucía, en los términos establecidos, sin perjuicio de las competencias del Estado en relación con los museos de titularidad estatal (Vid. Artículo 2 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas); y, según lo estipulado en el artículo 2 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, a los documentos públicos, al patrimonio documental de Andalucía, a los archivos que formen parte del Sistema Archivístico de Andalucía, y a los vos

en los archivos, bibliotecas, museos y colecciones museográficas radicadas en Andalucía(243). Para lograrlo, la Administración de la Junta de Andalucía ha dotado a la Consejería de Cultura de una serie de competencias que han quedado distribuidas, según la materia, tanto en la Dirección General de Museos y Promoción del Arte, como en la del Libro, Archivos y Bibliotecas(244).

En este contexto, la vigente Ley de Archivos dispone como finalidad última de la norma la protección, unidad, defensa, accesibilidad y difusión del Patrimonio Documental Andaluz, para lo cual el legislador establece una serie de obligaciones que han de ser cumplidas por la Administración de Junta de Andalucía con el objetivo de alcanzar la necesaria tutela de los bienes culturales custodiados en los archivos andaluces(245). Al respecto, el anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía presenta entre sus ejes fundamentales la protección, el acceso y la difusión de los documentos y del Patrimonio Documental de Andalucía(246), consecuencia de la responsabilidad conferida a la Consejería de Cultura sobre la formulación y ejecución de la política autonómica dirigida a la tutela, enriquecimiento y difusión de los bienes que forman parte del Patrimonio Documental andaluz(247).

archivos de titularidad estatal cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, teniendo en cuenta lo establecido para éstos por los correspondientes convenios de suscritos entre el Estado y la Junta de Andalucía.

243. La consecución de estos fines no debe ser más que la respuesta al necesario cumplimiento tanto de los objetivos básicos (Vid. Artículo 10.3º), como de los derechos y deberes (Vid. Artículo 33) que, en materia de cultura, establece el vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía.

244. Según la nueva estructura orgánica de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, aprobada por el Consejo de Gobierno mediante Decreto 138/2010, de 13 de abril (B.O.J.A. núm. 71, de 14 de abril de 2010), las competencias sobre la tutela, el acrecentamiento y la valorización del patrimonio documental y bibliográfico, y las relativas a la promoción, gestión y difusión de los archivos, bibliotecas y centros de documentación han sido asumidas por la nueva Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas (artículo 9); mientras que, con carácter general, corresponde a la Dirección General de Museos y Promoción del Arte, la tutela, promoción y difusión de los museos, espacios culturales y colecciones museográficas de competencia de la Comunidad Autónoma, y la tutela y gestión de los museos de titularidad estatal, así como el impulso y la divulgación de las artes plásticas y la promoción del fomento del arte (artículo 10).

245. Según la Exposición de Motivos, en la Ley se formulan un conjunto estructurado de derechos y deberes, tanto para la Comunidad Autónoma como para los ciudadanos, consistentes en la conservación y defensa del patrimonio documental, así como en el hecho de lograr el acceso universal a la información emanada del mismo. De igual modo, el artículo 23 de la Ley establece entre las funciones de la Junta de Andalucía, la de favorecer el conocimiento protección y difusión del Patrimonio Documental Andaluz.

246. En este sentido, el artículo 1 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental del Andalucía establece que la futura norma tiene entre sus objetivos «regular la protección, acceso y difusión de los documentos de titularidad pública y del patrimonio documental de Andalucía».

247. Vid. Artículo 28 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental del Andalucía.

Igualmente, la Ley reguladora del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación establece entre sus objetivos la necesidad de establecer los instrumentos adecuados que garanticen el acceso, conservación y protección del Patrimonio Documental Andaluz.

De manera análoga, la Ley 8/2007 tiene entre sus objetivos crear un marco adecuado para lograr el impulso de la tutela de los bienes culturales incluidos en los museos y colecciones museográficas radicadas en Andalucía. Para alcanzarlo, el legislador ha definido entre las funciones y deberes de los museos y colecciones museográficas aspectos relativos a la seguridad, protección, conservación, exhibición, acceso y difusión de los valores culturales de los bienes custodiados en ellos(248). Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía tiene encomendado el deber de velar por la protección, conservación, difusión y accesibilidad de los bienes culturales que forman parte de los fondos de los museos y colecciones museográficas(249).

La protección.

El análisis del protagonismo que presenta este importante campo de la tutela del patrimonio histórico en las leyes sectoriales reguladoras del Patrimonio Cultural Andaluz debe partir forzosamente del precepto general establecido por el artículo 75 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía(250) que incluye, por ministerio de esa Ley, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bienes de Interés Cultural, tanto a los inmuebles de la titularidad autonómica como a los bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz custodiados en Archivos, Bibliotecas, Centros de Documentación, Museos y Espacios Culturales.

Para facilitar el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 75 de la vigente norma andaluza reguladora del patrimonio histórico, la Ley de Archivos instó tanto a la Administración cultural andaluza como a las personas físicas o jurídicas poseedoras de Archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz, a realizar y colaborar respectivamente en la confección del Censo de Archivos y Fondos Documentales(251), instrumento de conocimiento que surge con la finalidad de realizar una estimación cuantitativa y cualitativa sobre este tipo de patrimonio, tenido en cuenta aspecto relativos tanto a su estado de conservación como a la seguridad de los bienes.

En el mismo Preámbulo de la Ley se define el carácter proteccionista desarrollado por el articulado de la norma, al concluir que la protección del Patrimonio Documental Andaluz no debe incidir exclusivamente en la conservación material de los bienes y valores culturales presentes en ellos, sino que ha de regular otros aspectos vinculados a ésta como son la integridad, unidad e inalienabilidad de los bienes que forman parte de este tipo de patrimonio cultural. Esta primera vertiente proteccionista, la vinculada a la preservación de las condiciones materiales de los bienes, es la regulada por el legislador en el título

248. Los artículos 4 y 5 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía definen las funciones y deberes generales que la Ley otorga a los museos y colecciones museográficas.

249. Las competencias generales de la Junta de Andalucía en materia de museos y colecciones museográficas se concretan en el artículo 6 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas.

250. Este artículo es heredero directo de lo preceptuado en el artículo 60.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

251. Vid. Artículo 17 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

tercero de la Ley, en el que se establecen preceptos y obligaciones más vinculadas a la conservación de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andalúz que su propia protección. Por otro lado, la normativa vigente en la materia realiza, aunque aisladas, algunas consideraciones relacionadas más directamente con la protección de este tipo de bienes culturales, así, se establece la necesidad de arbitrar medidas que favorezcan la unidad de los documentos procedentes de una misma institución o entidad(252), o de aquellos que, por los valores que presentan, puedan ser considerados como integrantes de una misma colección o estén vinculados a la historia de un bien inmueble catalogado(253).

La aprobación de la futura Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental, actualmente en fase de anteproyecto, supondrá tanto la consolidación como un nuevo avance cualitativo sobre el panorama que, respecto a la protección del Patrimonio Documental Andalúz, fue establecido por la Ley 3/1984. Como puede observarse tras su análisis, el articulado provisional de la futura norma refuerza e incorpora nuevos instrumentos vinculados al conocimiento y protección de los valores contenidos en este tipo de bienes patrimoniales.

Por un lado, el instrumento básico de conocimiento sobre el Patrimonio Documental Andalúz creado por la actual Ley de Archivos, el denominado Censo de Archivos y Fondos Documentales, adquiere en el anteproyecto de Ley mayor concreción y vigencia, pasando a denominarse Censo de Archivos de Andalucía. Así, el actual borrador, que vuelve a involucrar directamente a los titulares de archivos que custodien bienes documentales en su elaboración mediante la comunicación de los datos que le sean requeridos al efecto, define al Censo como el instrumento con el que cuenta la Administración cultural andaluza para identificar y difundir los datos básicos de todos los archivos, de cualquier naturaleza, y de sus fondos patrimoniales existentes en territorio andalúz(254). La acción popular vinculada a la identificación y protección de este tipo de patrimonio queda aún más patente con la obligación que se establece a las personas privadas poseedoras de determinados documentos(255) de comunicar su existencia a la Consejería de Cultura durante los cinco años siguiente a la entrada en vigor de la Ley(256).

252. Vid. Artículo 40 Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

253. El artículo 36. 5. b) de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, modificado por el artículo 1 de la Ley 3/1999, de 28 de abril, establece que la resolución administrativa que autorice el traslado de determinados bienes del Patrimonio Documental Andalúz debe imponer las medidas necesarias para evitar que la disgregación o desvinculación de colecciones catalogadas afecte a los valores propios de estos bienes.

254. Vid. Artículo 18 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental del Andalucía.

255. El anteproyecto de Ley se refiere en este punto a los documentos ubicados en la Comunidad Autónoma con más de cuarenta años de antigüedad, conservados o no en archivos, producidos, recibidos o reunidos en el desarrollo de su actividad en Andalucía por las personas jurídicas privadas de carácter religioso, político, sindical, cultural educativo o social; o, en las mismas circunstancias, los de personas físicas con más de cien años de antigüedad.

256. Vid. Artículo 15 y disposición transitoria segunda del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental del Andalucía.

Aunque su articulado afianza alguno de los preceptos establecidos tanto por la norma general reguladora del Patrimonio Histórico Andalúz(257) como por la vigente Ley autonómica de archivos, uno de los aspectos más relevantes introducidos en el texto del anteproyecto de Ley se encuentra en las novedades incluidas en el mismo en relación a la protección del patrimonio documental. Al respecto, el legislador ha incorporado nuevos instrumentos de protección sobre el patrimonio documental que, vinculados de manera directa al régimen de protección sobre los bienes culturales establecido en el título primero de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, pretenden el establecimiento de un marco jurídico más amplio respecto al vigente en lo relativo al control, tutela y conocimiento de los documentos del patrimonio de Andalucía. Para lograr este fin, el anteproyecto de Ley ha creado el Inventario del Patrimonio Documental Andalúz, definido por el legislador como el instrumento «de registro y control para la tutela y el conocimiento de los documentos constitutivos del mismo»(258), estableciendo a su vez un procedimiento administrativo concreto para la declaración de bienes como integrantes del patrimonio documental de Andalucía, tramitación que tan sólo fue esbozada por la Ley 3/1984(259), y sobre la que también recae el artículo 49.5 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En el Inventario del Patrimonio Documental Andalúz, que se constituirá como sección especial del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz(260), se inscribirán las Resoluciones que el titular de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas emita poniendo fin al procedimiento establecido para la declaración de determinados bienes(261) como integrantes del patrimonio documental

257. Siguiendo lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, el artículo 33.2 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental del Andalucía establece que tanto los inmuebles de titularidad autonómica destinados a la ubicación de archivos, como los documentos del Patrimonio Documental Andalúz de esa misma titularidad custodiados en ellos tendrán la protección que la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía establece para los bienes declarados de interés cultural. Por otra parte, y en lo relativo al establecimiento de medidas que eviten la pérdida de valores patrimoniales en caso de traslado de documentos incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz, o que estén vinculados a bienes inscritos en el mismo, el artículo 25.5 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental del Andalucía recoge lo acordado en la redacción del apartado sexto de la vigente Ley de Archivos de Andalucía.

258. Además de lo establecido en el artículo 19 del anteproyecto de Ley, el Inventario del Patrimonio Documental Andalúz aparece definido en el apartado sexto de su Exposición de Motivos.

259. Vid. Artículo 6 Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía. Como afirma la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental del Andalucía, la regulación de un procedimiento para la declaración de determinados documentos de titularidad privada como bienes del Patrimonio Documental Andalúz, en razón de los valores que presentan para la Comunidad Autónoma y no tomando como referencia una antigüedad determinada, es uno de los aspectos que más ha incidido en la renovación del concepto Patrimonio Documental Andalúz.

260. Uno de los aspectos más interesantes de las novedades introducidas por el texto del anteproyecto de Ley en relación a la protección del patrimonio documental radica en el hecho de, según la redacción de su artículo 19, dejar patente la intención del legislador de enmarcar lo establecido al respecto en la legislación general reguladora del Patrimonio Histórico Andalúz, aspecto que conjuga con el carácter integrador de la propia norma.

261. Según el artículo 15 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental del Andalucía podrán ser declarados como integrantes del patrimonio documental de Andalucía: los documentos que posean valores para la Comunidad Autónoma, estén conservados o no en archivos, producidos, recibidos o

de Andalucía. La tramitación de este procedimiento de declaración⁽²⁶²⁾ se estructura en varias fases:

- **Iniciación del Procedimiento.** Realizado de oficio por la Consejería de Cultura, presenta como consecuencia directa, además de su anotación preventiva en el Inventario, la aplicación sobre el bien de las normas de protección establecidas en el anteproyecto de Ley.

- **Instrucción.** En esta fase de la tramitación será necesario cumplimentar el preceptivo trámite de audiencia a las personas físicas o jurídicas interesadas en el procedimiento, y dar cumplimiento a la necesidad de obtener informe favorable de la Comisión Andaluza de Patrimonio Documental y Bibliográfico.

- **Finalización.** La declaración del bien como integrante del Patrimonio Documental Andaluz, que se realizará mediante la correspondiente resolución administrativa que será objeto de publicación en el B.O.J.A., supondrá su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz dentro de una sección especial dedicada al Inventario del Patrimonio Documental de Andalucía.

De manera análoga a lo establecido por el artículo 17 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental del Andalucía, aunque con un alcance diferente en cuanto que supone el establecimiento de un régimen de protección más limitado sobre los valores presentes en los bienes afectados por el mismo, el legislador incorporó, en la disposición final primera de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, un nuevo instrumento para la inclusión de bienes en el Patrimonio Cultural Andaluz, el procedimiento administrativo que regula la incorporación de obras y colecciones al Patrimonio Bibliográfico Andaluz. Sin duda, ésta puede ser considerada como la principal aportación introducida en el campo de la protección del patrimonio histórico por la vigente Ley reguladora del Patrimonio Bibliográfico Andaluz. Recogido de manera literal por el artículo 73 de la Ley 14/2007, el procedimiento de declaración de interés bibliográfico podrá ser iniciado de oficio o a solicitud de persona interesada mediante Orden del titular de la Consejería de Cultura, estableciéndose como garantía procesal el establecimiento de un periodo de audiencia a la provincia y a los municipios afectados, siempre que éstos no fueran los solicitantes de la declaración. La principal diferencia que existe entre esta declaración y la diseñada por el anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental del Andalucía radica en que, mientras la declaración de bienes como integrantes del Patrimonio Documental Andaluz incorpora a los elementos declarados en una sección espacial del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, la que conforma el Inventario del Patrimonio Documental Andaluz, el procedimiento de declaración de bienes de interés bibliográfico andaluz no presenta incidencia alguna, a tener de lo establecido por la disposición final primera de la Ley 16/2003 y por el artículo 73 de la 14/2007, en el diseño de la estructura actual en la que se organiza

reunidos en el desarrollo de su actividad en Andalucía por las personas jurídicas privadas de cualquier carácter que no sea religioso, político, sindical, cultural, educativo o social, cuando tengan más de cuarenta años de antigüedad; los de las personas físicas cuando cuenten con más de cien años de antigüedad; así como aquellos documentos de naturaleza privada que, sin alcanzar la antigüedad de cuarenta o cien años, posean valores suficientes para formar parte de dicho patrimonio.

262. El carácter integrador que pretende establecer el legislador cultural andaluz en el campo de los instrumentos de protección con los que se ha dotado la propia Administración para conseguir la adecuada tutela de los bienes patrimoniales, queda patente nuevamente en el hecho de que el procedimiento administrativo establecido en el artículo 17 para la declaración de bienes como integrantes del Patrimonio Documental Andaluz presenta numerosas similitudes con el establecido por el artículo 9 de la Ley 14/2007 relativo a la inclusión de bienes en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

el Catálogo, por lo que éste puede ser considerado un instrumento más vinculado al conocimiento que a la propia protección del patrimonio bibliográfico.

Pese a esta diferencia, la norma reguladora del Patrimonio Documental Andalúz incide, como se ha apuntado, en la protección de los valores presentes en esta tipología de bienes patrimoniales ya que, además del procedimiento administrativo anteriormente analizado, introduce una serie de consideraciones vinculadas a este campo de la tutela patrimonial. Así, en cuanto al valor patrimonial que pueden presentar determinados grupos de bienes por el hecho de conformar una colección, el legislador ha establecido los mecanismos necesarios para que, en la propia declaración de la misma como de interés bibliográfico andalúz, se garantice su unidad, evitando en cualquier caso que los bienes declarados puedan ser disgregados por causa alguna(263).

El interés en la protección del patrimonio bibliográfico por parte del legislador andalúz queda patente además en el deber encomendado a las bibliotecas incluidas en la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía de dotarse de las funciones necesarias para asegurar la conservación y protección de los fondos que sean considerados como integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andalúz(264).

Por último se hace necesario señalar la notoria relación existente entre la vigente norma reguladora del Patrimonio Histórico Andalúz y la Ley 8/2007 en lo relativo a los instrumentos establecidos por ésta en el campo de la tutela de los bienes custodiados en los museos y colecciones museográficas andalúzas, siendo el ámbito de la protección, el terreno en el que más evidente se muestra esta conexión. Así, la vigente Ley de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, además de establecer entre las funciones y deberes de este tipo de instituciones culturales la de garantizar la adecuada protección de los bienes que integran sus colecciones, incorpora, en su título quinto, una serie de instrumentos de protección ya existentes en la Ley 14/2007(265). En el contexto de lo preceptuado por el apartado tercero del artículo 75 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, y por ministerio de la Ley 8/2007, quedan sometidos al régimen de protección establecido para los bienes incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz como de interés cultural, los bienes integrantes de la Colección Museística de Andalucía(266) y los fondos museísticos custodiados en los museos y colecciones museográficas de titularidad andaluza, además de los inmuebles destinados a la instalación de dichas instituciones. Me-

263. Vid. Disposición final primera de la Ley 16/1983, de 22 de diciembre, del Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

264. Vid. Artículo 24 de la Ley 16/1983, de 22 de diciembre, del Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

265. Inspiradas en lo establecido en la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, el título quinto de la Ley 8/2007 regula, entre otras, las siguientes medidas relativas a la protección del patrimonio custodiado en los museos y colecciones museográficas: la clausura temporal de la institución cuando deficiencias en la instalación o el incumplimiento de la normativa ponga en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de sus fondos (artículo 47), el depósito forzoso de los bienes en otras instituciones hasta que no desaparezcan las circunstancias de peligro citadas con anterioridad (artículos 48 de la Ley 8/2007 y 45 de la Ley 14/2007), el derecho de tanteo y retracto que puede ejercer la Administración de la Junta de Andalucía en los casos de enajenación de sus fondos (artículos 49 de la Ley 8/2007 y 17 de la Ley 14/2007), o lo relativo a la consideración de interés social o utilidad pública para los casos de expropiación forzosa (artículos 51 de la Ley 8/2007 y 18 de la Ley 14/2007).

266. Definida por la normativa vigente como aquel «conjunto de bienes culturales o naturales muebles pertenecientes a la Junta de Andalucía que se encuentren en los museos o colecciones museográficas _____

dante el mismo procedimiento, aunque inscritos en un nivel inferior de protección dentro del Catálogo, quedarán sometidos al régimen establecido para los Bienes de Catalogación General, los fondos museísticos que formen parte del Registro Andalúz de Museos y Colecciones Museográficas no declarados expresamente como Bienes de Interés Cultural.

El interés del legislador por la protección de los valores culturales presentes en los fondos constitutivos de este tipo de instituciones, se afianza al garantizarse sobre ellos el régimen jurídico de protección establecido por la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, incluso cuando se proceda a la disolución de la institución que los ha custodiado(267).

La conservación.

En el marco de lo establecido por el título segundo de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, las Leyes 3/1984, 16/2003 y 8/2007 establecen una serie de medidas y criterios de intervención que tienen como finalidad garantizar la adecuada conservación de los valores presentes en los bienes integrantes del patrimonio histórico, documental y bibliográfico custodiados en las instituciones culturales andaluzas.

La importancia que la vigente Ley de Archivos concede a la conservación de los bienes culturales se evidencia mediante la facultad que tienen los poderes públicos de arbitrar medidas que favorezcan la conservación de los documentos que, por no alcanzar una antigüedad determinada(268), no sean considerados integrantes del Patrimonio Documental Andalúz(269). Asimismo, el legislador considera irrelevante el carácter público o privado que puedan presentar los archivos encargados de custodiar el Patrimonio Documental Andalúz, e incluso el hecho de que estén o no custodiados en ellos ya que, indistintamente, establece para sus propietarios(270), y para la propia Administración cultural(271), el deber de garantizar la conservación de sus fondos. Incluso, el interés por garantizar la conservación de

lucía, sin perjuicio del concepto en el que ingresen o hayan ingresado en los mismos.» (Vid. Artículo 34 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía).

267. Vid. Artículo 12 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

268. 40 años en el caso de los documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones por entidades eclesiásticas, asociaciones políticas y sindicales, fundaciones, asociaciones culturales y educativas, o cualquier otro tipo de asociación o sociedad radicada en Andalucía –según redacción dada por la disposición adicional primera de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía-; y 100 años para los producidos o recibidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas. (Vid. Artículos 5 y 6 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía).

269. Vid. Artículo 7 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

270. Vid. Artículo 12 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

271. Vid. Artículo 15.1 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

los bienes integrantes del Patrimonio Documental Andalúz, impulsó al legislador a modificar la Ley de 1984 incluyendo, entre las potestades de la Administración cultural, la posibilidad de establecer, en la misma resolución que autorice el traslado de bienes documentales, las condiciones que estime necesarias para garantizar la conservación de sus valores, pudiendo incluso denegarla en el caso de no quedar garantizadas las mismas(272); o la potestad de exceptuar del requisito previo de autorización el traslado de determinados bienes cuando concurran circunstancias especiales que no garanticen la conservación de los mismos(273).

Más concretamente, es el título tercero de la vigente Ley de Archivos de Andalucía el que resume las medidas que, aunque directamente vinculadas con la protección del patrimonio documental, tienen como fin último la conservación de los valores culturales presentes en este tipo de bienes patrimoniales. Así, el legislador establece entre las obligaciones y competencias de la Junta de Andalucía, la conservación y defensa del Patrimonio Documental Andalúz, fijando para los titulares de archivos y documentos incluidos en esta tipología patrimonial la obligación de conservar y custodiar adecuadamente sus fondos, deber cuyo cumplimiento será observado por la Consejería de Cultura como órgano administrativo encargado de garantizar la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andalúz. Como instrumento para el conocimiento del estado de conservación de los documentos que forman parte del Patrimonio Documental Andalúz, la Consejería de Cultura viene confeccionando, desde el año 1984, el Censo de Archivos y Fondos Documentales.

Finalmente, cuando concurran determinadas circunstancias y como medida última para lograr la protección y conservación de los valores inherentes a este tipo de patrimonio cultural, la ley regula el depósito(274) de bienes en aquellos centros que garanticen la protección de sus valores, estableciendo los principios de interés social y utilidad pública para proceder, respectivamente, a la expropiación forzosa(275) de los bienes muebles e inmuebles necesarios para cumplir el mandato estatutario de lograr la adecuada tutela de este tipo de bienes patrimoniales.

A este respecto, el anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía establece una regulación más pormenorizada tanto de la expropiación como del depósito forzoso; así, en el caso de que los titulares de documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andalúz no respondan satisfactoriamente a los requerimientos realizados por la Administración cultural, siempre y cuando éstos no garanticen las condiciones conservación, seguridad y acceso necesarias, el titular de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas procederá, mediante resolución motivada, a ordenar el depósito provisional de los documentos afectados en un archivo público acordándose, en el caso de nuevo incumplimiento, la ejecución subsidiaria o la imposición de una multa coercitiva(276). Igualmente, al objeto de garantizar la conservación de los bienes que forman parte del Patrimonio Docu-

272. Ver artículo 36.5, según redacción dada por el artículo 1 de la Ley 3/1999, de 28 de abril, de modificación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

273. Ver artículo 36.7, según redacción dada por el artículo 1 de la Ley 3/1999, de 28 de abril, de modificación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

274. Vid. Artículo 41 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

275. Ver lo establecido por el artículo 20 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía. En cuando a la expropiación motivada por el traslado o transmisión ilícita de bienes del patrimonio documental ver lo establecido en el apartado noveno del artículo 36, según redacción establecida por el artículo 1 de la Ley 3/1999, de 28 de abril, de modificación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

276. Vid. Artículo 21 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

mental Andaluz, la Administración está facultada, ante el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los propietarios de este tipo de bienes, a iniciar el preceptivo procedimiento administrativo de expropiación forzosa, acordando la Consejería de Cultura el archivo en el que deben quedar custodiados los bienes expropiados(277).

En materia de conservación, la Ley reguladora del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación regla diversos aspectos relacionados con la preservación de los valores inherentes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz(278). Como marco general, el legislador plantea, en primer lugar, el deber que tienen las bibliotecas incluidas en el Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía de dotarse de las funciones necesarias para lograr la adecuada conservación de sus bienes patrimoniales, planteando para aquellas bibliotecas que no dispongan de los medios suficientes para garantizar la conservación de sus fondos, la posibilidad de solicitar apoyo a la Biblioteca de Andalucía.

De manera más explícita, la norma regula dos de los aspectos relacionados más directamente con la preservación de los valores patrimoniales de este tipo de bienes, las intervenciones de las que pueden ser objeto y la posibilidad de su reproducción. Como norma básica, todas las intervenciones sobre fondos del patrimonio bibliográfico seguirán lo estipulado por la normativa general del patrimonio histórico en materia de conservación y restauración(279); no obstante, las intervenciones de conservación realizadas sobre fondos de titularidad estatal conservados en Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales, además de la preceptiva autorización por parte de la Consejería de Cultura(280), requerirán el consentimiento del titular de los fondos, es decir, de la Administración General del Estado(281).

En cuanto a la reproducción de fondos bibliográficos, la norma establece una serie de requisitos con el fin de garantizar la preservación sus valores, así, los interesados deberán poner en conocimiento de la Consejería de Cultura la intención de reproducir o convertir a formato digital cualquiera de los fondos integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz custodiados en bibliotecas de uso público, a los efectos de que se puedan establecer las condiciones necesarias para garantizar la conservación y reserva de las piezas. En cuanto a la reproducción de fondos de titularidad estatal conservados en Bibliotecas Públicas Estatales- Bibliotecas Provinciales situadas en Andalucía, los convenios que se suscriban al afecto deberán ser autorizados por el Ministerio de Cultura y comunicados por éste a la Consejería de Cultura(282).

277. Vid. Artículo 22 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

278. Vid. Artículo 24 de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

279. Ver al respecto lo preceptuado por el título segundo y el artículo 43 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

280. Recordemos que, según la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, estos bienes son considerados de interés cultural por ministerio de la norma (artículo 75), y que la competencia para autorizar las intervenciones sobre los bienes incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, corresponde a la Consejería de Cultura (artículo 43.1).

281. Vid. Apartado octavo de la estipulación segunda del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía sobre la gestión de las bibliotecas de titularidad estatal. (B.O.J.A. núm. 90, de 16 de junio; B.O.E. núm. 147, de 21 de junio).

282. Vid. Apartado noveno de la estipulación segunda del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la

Puede afirmarse que la Ley de Museos y Colecciones Museográficas es, de las leyes sectoriales analizadas, la que más novedades aporta al campo de la conservación del patrimonio histórico. Así, aunque tuvo como marco de referencia los principios generales recogidos en la legislación general del patrimonio histórico, el legislador introdujo interesantes novedades como la consagración definitiva del principio conservación preventiva (283), que tiene como base la planificación, investigación y aplicación de estrategias e intervenciones de prevención, con el fin de generar las condiciones idóneas que garanticen la conservación de los fondos museísticos de factores (284) que pudieran influir en su deterioro (285).

Por otra parte, el legislador ha establecido una serie de requisitos y características básicas para la ejecución de intervenciones de conservación y restauración sobre los fondos museísticos custodiados en museos y colecciones museográficas, influidas directamente por lo establecido por la Ley 14/2007 para las intervenciones sobre bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz (286). Así cualquier intervención de esta naturaleza sobre este tipo de fondos requerirá la elaboración previa de un proyecto de conservación suscrito por técnico competente en el que se contenga la identificación del bien, una diagnosis de su estado de conservación, la propuesta de intervención y la metodología a seguir

Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía sobre la gestión de las bibliotecas de titularidad estatal.

283. En su manual sobre la museología y la museografía, el profesor ALONSO FERNÁNDEZ, cit., pp. 173 y ss., realiza en primer lugar un amplio análisis del concepto conservación preventiva tanto desde la perspectiva de sus más remotos e inmediatos antecedentes cronológicos –desde la prehistoria hasta la ilustración, el siglo XIX como antecedente inmediato, el origen y consolidación del término a lo largo del tercer cuarto del siglo XX, y su evolución conceptual a partir de los años ochenta del siglo pasado– como desde el marco de las influencias teóricas que han incidido en la génesis y configuración actual del término– analizando en profundidad las influencias que sobre la conservación preventiva han tenido las teorías de H.J. Plenderleith, Cesare Brandi, Robert L. Feller, Gary Thomson, G. H. Riviere, G. Delcroix, Paul Coremans, Philip R. Ward, y de manera decisiva Gaël de Guichen-, concluyendo, en palabras de los teóricos Philips Ward, Paul Philippot o Gaël de Guichen, que la conservación preventiva era y es «el conjunto de acciones destinadas a asegurar la salvaguardia (o a aumentar la esperanza de vida) de una colección o un objeto». En su análisis sobre la conservación y protección de los bienes culturales, FRANCISCA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Manual de Museología, Editorial Síntesis, Madrid, septiembre de 2001, 231 y ss., afirma que un sistema racional de conservación preventiva es aquel que interrelaciona necesariamente tres aspectos fundamentales: el diagnóstico de los problemas inherentes al medio, la consecución de las condiciones óptimas para la conservación de los objetos y, finalmente, la utilización de técnicas apropiadas que aseguren la integridad de los valores culturales que les son propios. En su análisis, la autora se detiene en el estudio de aspectos relacionados con la conservación de los fondos ubicados en espacios museísticos –la composición atmosférica y las medidas para su protección, los instrumentos de medición y los sistemas de control de la humedad relativa, o la temperatura-, la iluminación –tipos de fuentes de luz y factores de alteración física de los objetos-, o los riesgos que amenazan la protección de los bienes culturales –daños y tipos de sistemas de protección-.

284. Entre otros factores, la conservación preventiva atiende y estudia la naturaleza, reacciones y control de la humedad relativa; la creación de microclimas; la naturaleza, reacciones y procesos de deterioro generados por la iluminación; el diseño de sistemas de iluminación, su medición y métodos de control o la tipología de lámparas y accesorios; los contaminantes y los métodos para su control y gestión; las plagas y los programas de gestión para su control, etc.

285. Vid. Artículo 44 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

286. En materia de conservación, lo establecido por el artículo 45 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía reitera determinados preceptos desarrollados previamente por

durante los trabajos de conservación. Finalizada la actuación deberá remitirse a la Consejería de Cultura una memoria de intervención en el que se describan la metodología y criterios de los trabajos realizados. Asimismo, y siguiendo el régimen de autorización establecido en la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía respecto a las intervenciones sobre los bienes culturales incluidos en el Catálogo(287), la Ley 8/2007 establece la necesidad de obtener autorización expresa de la Consejería de Cultura en las intervenciones de conservación y restauración que vayan a ser realizadas sobre bienes muebles del Patrimonio Histórico Andalúz incluidos entre los fondos de museos y colecciones museográficas de titularidad autonómica, o que formen parte de la Colección Museística de Andalucía(288), mientras que, por otra parte, deberán ser comunicadas previamente a la misma las intervenciones que vayan a realizarse en los fondos museísticos de aquellas instituciones inscritas en el Registro Andalúz de Museos y Colecciones Museográficas que no estén incluidos dentro de la categoría de Bien de Interés Cultural(289).

En este contexto, el régimen de autorizaciones diseñado por la Ley se completa con el establecido para las intervenciones de conservación y restauración sobre bienes integrantes de la Colección Museística de Andalucía que, en el caso de ser realizadas por técnicos externos a la Junta de Andalucía, necesitan autorización de la Consejería de Cultura; por su parte, las intervenciones realizadas sobre bienes ubicados en museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad Autónoma requerirán, además de autorización expresa por parte de la Consejería, el consentimiento del órgano competente de la Administración General del Estado(290).

Como medida última para lograr la protección y conservación de los fondos museísticos custodiados en estas instituciones culturales, la Ley 8/2007 regula en su articulado tanto el depósito forzoso como la expropiación. La Consejería de Cultura dictaminará el depósito forzoso de los fondos museísticos en un determinado museo o colección museográfica en el caso de que se pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los mismos, como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias: deficiencias en la instalación museística, incumplimiento de los preceptos establecidos en la norma por parte del titular de la institución, o por cualquier otra circunstancia excepcional(291). Asimismo, el legislador define una serie de motivaciones que facultan a la Administración a proceder al inicio del procedimiento de expropiación forzosa sobre los bienes vinculados a los museos y colecciones

la Ley 1/1991 y posteriormente por la Ley 14/2007, como el proyecto de conservación (artículo 21 de ambas leyes), el régimen de autorización (artículo 43 de la Ley 14/2007), la memoria de intervención (artículo 21.2 de ambas leyes), las intervenciones de emergencia (artículos 25 y 24 respectivamente), o la potestad de inspección por parte de la Administración (artículos 24 y 23 respectivamente).

287. Ver artículo 33 para el caso de los bienes inmuebles, y artículo 43 para los bienes muebles.

288. Al ser considerados Bienes de Interés Cultural, según el artículo 50.1 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, la intervención sobre este tipo de bienes muebles sigue lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

289. Al ser considerados Bienes de Catalogación General, según el artículo 50.2 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, la intervención sobre este tipo de bienes muebles sigue lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

290. Vid. Apartado undécimo de la estipulación segunda del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía sobre la gestión de archivos y museos de titularidad estatal. (B.O.J.A. núm. 90, de 16 de junio; B.O.E. núm. 147, de 21 de junio).

291. Vid. Artículo 48 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía .

museográficas, así, entre estas circunstancias aparece el incumplimiento, por parte de los propietarios de este tipo de instituciones, de los deberes de conservación, mantenimiento y custodia, o de la obtención de la pertinente autorización de la Consejería de Cultura para llevar a cabo el cambio de uso de los bienes; igualmente, y siguiendo los preceptos generales establecidos por la normativa general reguladora del patrimonio histórico, la Administración está facultada para proceder a la expropiación forzosa, por causa de interés social o utilidad pública, de los bienes muebles o inmuebles que, respectivamente, se consideren deban pasar a formar parte de los fondos de la institución o sea necesaria su expropiación para la creación o ampliación de la misma(292).

Finalmente, y con el objetivo de alcanzar la adecuada tutela de los bienes patrimoniales custodiados en este tipo de instituciones culturales, la Consejería de Cultura ha establecido una serie de medidas especiales para fomentar la conservación de los fondos museísticos incluidos en el Sistema Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas, entre las que destacan, la posibilidad de solicitar la inclusión de los fondos en los programas de conservación y restauración desarrollados por organismo competente de la Consejería de Cultura(293), o el establecimiento de una línea específica de subvenciones dirigidas, entre otros aspectos, a la conservación de sus fondos(294).

El acceso y difusión(295) de los bienes.

Tradicionalmente, la difusión de los valores patrimoniales de los bienes culturales custodiados en las instituciones del Patrimonio Histórico Andaluz ha sido la labor más reconocida y apreciada por la sociedad, de entre las funciones que tienen encomendadas. No obstante, hay que tener en cuenta que la adecuada interrelación entre los distintos campos que configuran la tutela del patrimonio cultural es requisito sine qua non para alcanzar la última fase de la misma, la difusión social de los valores inheren-

292. Vid. Artículo 51 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

293. En este sentido, hay que resaltar la encomiable labor realizada desde su origen por el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, que tiene encomendada entre otras funciones la de desarrollar proyectos y actuaciones en materia de conservación y restauración del patrimonio histórico (Vid. Artículo 3 del Ley 5/2007, de 26 de junio, por la que se crea como entidad de derecho público el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, y 4 del Decreto 75/2008, de 4 de marzo, por el que dicho Instituto se adapta a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y se aprueban sus Estatutos).

294. Hasta la actualidad, la Consejería de Cultura no ha creado ninguna línea de subvención específica en beneficio de los fondos museísticos pertenecientes a las instituciones incluidas en el Sistema Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas. Con un carácter más amplio, la Consejería ha establecido las bases para la concesión de subvenciones que tienen por objeto financiar actuaciones tendentes a la conservación, seguridad, documentación y difusión de los fondos incluidos en los museos y colecciones museográficas andaluzas, con la peculiaridad de primar entre los criterios de concesión la pertenencia de la institución al Registro de Museos de Andalucía (Vid. Artículo 10 de la Orden de 31 de julio de 2008, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los museos y colecciones museográficas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicada en el B.O.J.A. núm. 167, de 22 de agosto de 2008, y modificada mediante Orden de la Consejería de Cultura de 5 de abril de 2010).

295. En su estudio introductorio sobre el patrimonio cultural, FRANCESCA TUGORES TRUYOL y

tes a los bienes que integran el Patrimonio Histórico Andalúz(296). Así, velar por el cumplimiento de las normas que garanticen el acceso a este tipo de bienes culturales por parte de los ciudadanos es uno de los principios rectores(297) establecidos en el vigente Estatuto de Autonomía, con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos(298) y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el mismo(299). Su importancia se hace aún más evidente si consideramos que entre las funciones y objetivos básicos establecidos para las instituciones por cada una de las normas sectoriales reguladoras del Patrimonio Cultural Andalúz se encuentran precisamente las de permitir el acceso y garantizar la difusión de sus fondos.

Como principio general, la vigente Ley de Archivos de Andalucía(300) establece que «todos los ciudadanos tienen derecho a una consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andalúz»(301) siempre que se cumplan las condiciones de consulta pública exigidas legalmente(302) y la misma no suponga un riesgo para la preservación y seguridad de los documentos. En este sentido, la Ley define como uno de los deberes de la Junta de Andalucía el impulso de iniciativas encaminadas a la difusión del Patrimonio Documental Andalúz. Asimismo, la Consejería de Cultura tiene la responsabilidad de definir las prioridades a tener en cuenta en relación con la difusión y acceso a la información contenida en los fondos documentales conservados en los archivos de uso público, de arbitrar los medios necesarios para eliminar las dificultades que se originen en su acceso y consulta, de garantizar el cumplimiento de las normas estatales que regulen el acceso a la consulta en los

ROSA PLANAS FERRER, Introducción al patrimonio cultural, Ediciones TREA, S.L, Gijón, 2006, pp. 94 y ss., analizan los mecanismos utilizados para la difusión de los bienes que forman parte del patrimonio cultural, definiéndolos como aquel conjunto de estrategias utilizadas por parte de los gestores culturales con el fin de hacer más comprensibles los valores que son inherentes a este tipo de bienes, y posibilitar su conocimiento por el mayor número de personas posible. En otras palabras, «Se trata de un acto de comunicación entre el patrimonio y el público con un objeto: transmitir su significado y valor.». Así, los autores posicionan la difusión de los bienes culturales como último eslabón de la cadena de la gestión patrimonial, cuyas fases anteriores están definidas por el conocimiento, protección y conservación de los valores culturales presentes en este tipo de bienes.

296. Al respecto, el legislador de 1984 estableció en el Preámbulo de la vigente Ley de Archivos que «La difusión, tras la organización, protección y conocimiento de este Patrimonio Documental, se establece sobre la base de una planificación coordinada y coherente, que viene a ser claro exponente de una política archivística para Andalucía.».

297. Entre los principios rectores que orientarán a los poderes de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el establecimiento de sus políticas públicas se encuentra el libre acceso de todas las personas a la cultura. (Vid. Artículo 37.1.17º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía).

298. Entre los derechos establecidos por el vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía en materia de cultura se encuentra el acceso a la cultura por todas las personas en condiciones de igualdad (Vid. Artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía).

299. El vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía establece entre sus objetivos básicos la consolidación de la cultura andaluza a través de su conocimiento, investigación y difusión del patrimonio cultural. (Vid. Artículo 10.3.3º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía)

300. Lo relativo al acceso y difusión del Patrimonio Documental Andalúz aparece regulado en el título cuarto de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivo de Andalucía.

301. Vid. Artículo 26 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

302. Entre los criterios de consulta pública se definen los siguientes: en cuanto a los documentos incluidos

archivos de titularidad estatal(303), y de fomentar el establecimiento en los archivos de uso público de los servicios de consulta en sala que sean necesarios(304).

Por otro lado, la reproducción de bienes documentales se define como uno de los instrumentos más adecuados para lograr la adecuada difusión de los valores inherentes al Patrimonio Documental Andalúz, sin menoscabo de garantizar su necesaria conservación. Al respecto, la normativa vigente exige que todos los convenios establecidos para la reproducción de bienes del Patrimonio Documental Andalúz sean informados por la Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico(305) y notificados previamente a la Consejería de Cultura que, además de establecer las condiciones de seguridad que estime pertinentes, podrá exigir la entrega de una copia de los bienes reproducidos(306). Por su parte, la reproducción de los fondos de titularidad estatal custodiados en archivos de titularidad estatal y gestión autonómica, ha de ser autorizada por el Ministerio de Cultura, que deberá comunicar previamente a la Consejería de Cultura los convenios suscritos al respecto(307).

Finalmente, otro de los aspectos tradicionalmente vinculado al conocimiento y difusión de los valores culturales presentes en los bienes que forman parte del Patrimonio Documental Andalúz es su presencia en exposiciones y actividades divulgativas organizadas para tal fin. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el legislador andalúz en materia de archivos exigió el requisito de autorización previa de la Consejería de Cultura para la salida de sus sedes de determinados documentos(308) del Patrimonio Documental Andalúz(309). Por otro lado, la salida temporal de los documentos custodiados en archivos de titularidad estatal, además de la obligación de comunicar la misma a la Consejería de Cultura, requerirá la autorización previa del Ministerio de Cultura(310).

en los artículos segundo y tercero de la Ley será posible su consulta siempre y cuando hayan transcurrido treinta años desde la finalización de su trámite o vigencia administrativa; por otra parte, se requiere el consentimiento expreso de los afectados o el transcurso de 25 años desde el fallecimiento de las personas afectadas o 50 años a partir de la fecha de los documentos, para la consulta de documentos cuya información afecte a la seguridad, honor o integridad de las personas físicas; como norma general, la consulta de los documentos definidos por los artículos cuatro y cinco de la Ley solo podrá ser realizada cuando se integren en el Patrimonio Documental Andalúz; mientras que se prohíbe la consulta pública de aquellos documentos que contengan información relativa a la seguridad y defensa del Estado, o a los intereses vitales de Andalucía (Vid. Artículo 27 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía). Es destacable la presencia del factor cronológico en los dos primeros criterios recogidos por la Ley, hecho que evidencia la influencia que la normativa histórica presenta en el primer legislador autonómico en materia cultural.

333. Apartado decimotercero de la estipulación segunda del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía sobre la gestión de archivos y museos de titularidad estatal.

304. Vid. Artículo 21 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

305. Creada por el artículo 105 de la Ley 1/1991, sus funciones quedan definidas por el artículo 22 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía.

306. Vid. Artículo 39 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

307. Vid. Apartado decimosegundo de la estipulación segunda del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía sobre la gestión de archivos y museos de titularidad estatal.

308. Los enumerados en los artículos 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

309. Vid. Artículo 37 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

310. Vid. Apartado décimo de la estipulación segunda del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la

Al igual que en la vigente Ley de Archivos, el anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía dedica un título, el cuarto, a regular el acceso a los fondos documentales en el cual, además de impulsar la diversificación de los instrumentos de difusión, se reiteran y amplían alguno de los preceptos básicos contenidos en la Ley 3/1984. El esfuerzo del legislador por organizar de forma clara las condiciones de acceso a los documentos trata de dar respuesta a los principios básicos de transparencia, agilidad y eficacia, en los que pretende sustentarse el diseño de la futura Administración andaluza, enmarcándose igualmente en la concepción de los archivos como instituciones al servicio de la ciudadanía y garantes de los valores democráticos y de transparencia en los que ha de encuadrarse la gestión de la Administración Pública, mientras que al mismo tiempo pretende ser reflejo de la transformación social que la institución ha experimentado en los últimos años evolucionando desde su exclusiva imagen de institución cultural que tiene como misión la custodia de documentos históricos a ser interpretado como elemento fundamental en la organización de la gestión de la información administrativa(311).

Así entre los preceptos ya esbozados por la vigente Ley de Archivos, el anteproyecto de Ley incide nuevamente en el derecho libre y gratuito de todas las personas físicas y jurídicas a la consulta de documentos públicos(312), elimina el factor cronológico como criterio de acceso a los documentos públicos(313), y concreta el derecho a obtener copias de los mismos(314). Por otra parte, el texto del anteproyecto de Ley incorpora novedades como el establecimiento de un procedimiento administrativo para el ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos(315), o la definición de un marco general de medidas para facilitar el acceso a los archivos(316).

Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía sobre la gestión de archivos y museos de titularidad estatal.

311. Ver. Párrafo tercero del apartado tercero de la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

312. Los artículos 62 y 63 reiteran lo establecido en el artículo 26 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.

313. Dejando a un lado el factor cronológico, el anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía establece entre los criterios de acceso a los documentos públicos, el adecuado estado conservación de los mismos. (Vid. Artículo 64).

314. En comparación con la norma vigente en materia de archivos, el anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía concretará una serie de aspectos sobre el derecho a obtener copias y reproducciones de documentos públicos, así, se faculta a los responsables de los archivos a autenticar copias y emitir certificaciones de los documentos que obran bajo su custodia, vinculándose esta potestad al estado de conservación en el que se encuentren los mismos, estableciéndose como contrapartida el abono de los precios que se fijen. (Vid. Artículo 67 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía).

315. Las solicitudes de acceso a los documentos públicos serán dirigidas al responsable del archivo encargado de custodiarlos, resolviéndose motivadamente en el plazo de un mes, previo informe de la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos en los casos de especial complejidad. El procedimiento será desarrollado mediante orden de la Consejería de Cultura. (Vid. Artículo 66 del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía).

316. Para garantizar el acceso a los documentos, los archivos asesorarán a los usuarios en la búsqueda de información, facilitándoles los instrumentos necesarios para tal fin. Como norma general, el acceso a los

Otras medias adoptadas por el anteproyecto de Ley en relación a la difusión de los bienes del Patrimonio Documental Andalúz están relacionadas íntimamente con los instrumentos de conocimiento y protección introducidos por el texto, así, entre las funciones encomendadas tanto al Censo de Archivos de Andalucía como al Inventario del Patrimonio Documental de Andalucía se encuentra la difusión pública de los datos contenidos en ellos.

Partiendo del derecho de todos los ciudadanos a los registros culturales, la importancia que la norma reguladora del Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación concede al acceso y difusión de los valores inherentes al Patrimonio Bibliográfico Andalúz queda definido entre los objetivos establecidos por el legislador para este tipo de patrimonio, cual es el de garantizar el acceso universal a los registros culturales y de información(317). En conexión con el resto de la normativa sectorial, la norma establece el derecho de acceso universal(318) y gratuito(319), en condiciones de igualdad, sobre los registros culturales y de información, para lo cual las bibliotecas y centros de documentación integrados en el Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación diseñarán, entre otros aspectos, servicios presenciales o a distancia que faciliten el acceso a los mismos(320).

Que la difusión de los valores culturales de los bienes patrimoniales es tarea común de todas las Administraciones Públicas es una afirmación que, no por novedosa, ha de ser tenida en cuenta por el legislador autonómico en materia cultural. Sobre este aspecto la vigente ley reguladora del Patrimonio

documentos del Patrimonio Documental Andalúz de titularidad privada se realizará mediante solicitud razonada del interesado o mediante su depósito temporal en un archivo del Sistema Archivístico de Andalucía; asimismo, los documentos privados custodiados en instituciones públicas se registrarán por lo dispuesto en los instrumentos definidos para su ingreso. (Vid. Artículos núms. 68 y ss. del anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía).

317. Para lograr el cumplimiento de este principio general, la Ley ha incorporado, entre los objetivos y funciones asumidas por los distintos entes e instrumentos creados por la misma, la necesidad de garantizar el acceso a este tipo de registros culturales; así, entre las funciones preferentes que tiene encomendada la Biblioteca de Andalucía se encuentra el acceso y difusión de los servicios de información de interés para Andalucía (Vid. Artículo 14 de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación), por otra parte, la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía define como objetivo primordial garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la consulta de sus registros culturales y de información, independientemente del tipo de soporte (Vid. Artículos 15 y ss. de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación), mientras que las instituciones incluidas en la Red de Bibliotecas y Centros de Documentación deberán garantizar el acceso a sus fondos bibliográfico en condiciones de igualdad (Vid. Artículo 30 de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación).

318. En este sentido, es elogiable el interés del legislador por garantizar, al menos teóricamente, el efectivo acceso a los registros culturales y de información por parte de aquellos colectivos que tradicionalmente han estado más desvinculados de ellos, citándose expresamente entre ellos: las personas, grupos sociales y zonas geográficas que se encuentren en situación de desventaja, los inmigrantes o las personas impedidas. (Vid. Artículo 16 de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación).

319. Como norma general, la Ley establece la gratuidad de los servicios bibliotecarios, salvo que éstos impliquen un uso no general y constituyan algún tipo de gasto para la institución, como en el caso de los servicios de reprografía o de préstamo interbibliotecario. (Vid. Artículo 17 de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación).

320. Las condiciones del ejercicio del derecho de acceso a los registros culturales y de información aparecen reguladas en el artículo 4 de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros

Bibliográfico Andalúz define, entre las funciones de los municipios andaluces, la preservación, acrecentamiento y difusión del patrimonio bibliográfico ubicado en su ámbito territorial, siempre en conexión con aquellas administraciones supramunicipales que tengan competencias sobre el mismo(321).

La difusión ha sido y es en la actualidad una de las funciones sin la cual no puede entenderse la naturaleza de las instituciones del patrimonio histórico en general, y de los museos y colecciones museográficas en particular(322). La importancia de esta vertiente en la tutela de los fondos museísticos ha sido interpretada por el legislador andalúz definiendo un amplio marco legislativo que tiene como fin regular el acceso y de divulgación de los bienes custodiados en este tipo de instituciones culturales. En este contexto, al igual que ocurre en la norma sectorial analizada, la Ley 8/2007 ha establecido en su articulado una serie de instrumentos y medidas con el fin de regular el acceso y uso de los museos y colecciones museográficas.

En este sentido, el legislador andalúz se ha preocupado por regular pormenorizadamente los aspectos relacionados con el acceso y difusión a este tipo de instituciones culturales estableciendo, entre otros, las condiciones generales que han de regir la visita pública, la necesidad de compatibilizarla con la seguridad y conservación de los bienes, la percepción de derechos económicos, el acceso de los investigadores, o en fomento de programas específicos para el acceso y disfrute de los servicios culturales por las personas discapacitadas(323).

En primer lugar, mientras el legislador define como uno de los deberes generales de los museos y colecciones museográficas andalúzas(324) la difusión de los valores culturales de los bienes que custodian, responsabilidad que han de cumplir mediante el fomento y promoción del acceso público y la exhi-

de Documentación.

321. Las competencias de los municipios sobre esta tipología de patrimonio quedan establecidas en el artículo 36 de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

322. Al respecto el profesor ALONSO FERNÁNDEZ, cit., p. 202, afirma, en sus múltiples análisis sobre las funciones básicas de los museos, que la exhibición y difusión de los valores culturales presentes en los fondos museísticos ha sido y es una de las funciones que histórica y sociológicamente se repite desde los precedentes y orígenes remotos del coleccionismo hasta la configuración del museo en su concepción moderna. Al respecto HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, cit., septiembre de 2001, p. 201, sostiene que la exposición de los bienes custodiados en los museos ha sido considerada tradicionalmente como una de las funciones básicas de este tipo de instituciones culturales ya que entre los propietarios de las colecciones, incluso antes de abrirse éstas definitivamente al público en los años finales del siglo XVIII, ya existía la preocupación por mostrarlas y ordenarlas.

323. Vid. Apartado quinto de la Exposición de Motivos de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

324. Vid. Artículo 5 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía. Entre las obligaciones de las instituciones pertenecientes al Sistema Andalúz de Museos y Colecciones Museográficas está la de abrir al público en un horario no inferior a veinte horas para los museos y diez para las colecciones museográficas, o la de prestar a la Consejería de Cultura bienes integrantes de sus fondos museísticos para la realización de actividades relacionadas con la difusión de los mismos. (Vid. Artículo 20 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía). Igualmente, los museos incluidos en el Sistema tienen entre sus funciones la de elaborar programas de difusión, educación y comunicación con el fin de fomentar el disfrute de sus bienes y de acrecentar la participación de la sociedad en la institución. (Vid. Artículo 30 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía).

bición ordenada de sus fondos(325), establece entre las funciones que tiene encomendada la Consejería de Cultura la de garantizar el acceso y difusión de los fondos museísticos de su competencia, velando por el cumplimiento del régimen general de acceso establecido por la Ley(326).

Como hemos observado en el análisis realizado sobre las normas sectoriales, otro de los aspectos vinculados a la tutela del patrimonio en general y a la difusión de sus valores en particular es el relativo a la reproducción de los bienes. En cuanto a los fondos museísticos, la realización de copias se regirá por los principios de conservación, promoción de la investigación y difusión cultural, salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual y no injerencia en el funcionamiento ordinario de la institución, siendo necesaria la pertinente autorización de la Consejería de Cultura cuando se trate de copias sobre bienes integrantes de la Colección Museística de Andalucía o que formen parte de los fondos de los museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad andaluza(327).

En el marco de la nueva concepción de la cultura, por parte de los poderes públicos, como derecho ciudadano y como recurso económico y social(328), el legislador ha establecido un detallado régimen económico sobre la visita pública basado en el principio de igualdad entre todos los ciudadanos de la Unión Europea que acrediten su nacionalidad(329).

325. En este sentido, entre las funciones que diferencian y definen a los museos respecto de las colecciones museográficas, se encuentra el deber de organizar periódicamente actividades que contribuyan al conocimiento y difusión de sus fondos o de elaborar publicaciones científicas sobre las mismas. (Vid. Artículo 4 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía).

326. La Ley establece que los museos y colecciones museográficas deberán estar abiertos al público veinte y diez horas semanales respectivamente, en un horario estable que deberá figurar en un lugar visible cercano a la entrada de la institución. El acceso a los museos y colecciones museográficas, además de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación (B.O.E. núm. 137, de 9 de junio de 1998), deberá garantizar la seguridad y conservación de los bienes y ser compatible con el desarrollo del resto de funciones que tienen encomendadas. Una de las novedades introducidas por la Ley, relacionada directamente con las necesidades planteadas por la Administración turística, es la apertura de los museos gestionados por la Junta de Andalucía cuando el día semanal estipulado para su cierre coincida con festivo o víspera de festivo. (Vid. Artículo 21 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía). Asimismo, la Consejería de Cultura tendrá la facultad de proceder a la reordenación de los fondos de la Colección Museística de Andalucía, y de cualesquiera otros que no siendo de titularidad estatal su gestión o custodia le corresponda, con el fin de mejorar, entre otros aspectos, la difusión de los bienes. (Vid. Artículo 35 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía).

327. En este último caso, será requisito previo indispensable la autorización por parte del Ministerio de Cultura. (Vid. Apartado decimosegundo de la estipulación segunda del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía sobre la gestión de archivos y museos de titularidad estatal).

328. Vid. Plan Estratégico para la Cultura en Andalucía. Resumen Ejecutivo, cit., p. 3.

329. Entre las estipulaciones contenidas en la Ley sobre la posibilidad de percepción de derechos económicos en concepto de visita pública en los museos y colecciones museográficas, se establecen las siguientes: los ciudadanos de la Unión Europea tendrán derecho de acceder gratuitamente al menos cuatro días al mes, en razón de uno por semana, la visita será gratuita para cualquier persona el día de Andalucía (28 de febrero), el día internacional de los museos (18 de mayo), el día internacional del turismo (27 de septiembre), y el día en que se

Finalmente, y con el fin de fomentar la difusión de los valores presentes en los fondos museísticos custodiados en las instituciones que forman parte del Sistema Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas, la Consejería de Cultura podrá establecer una línea específica de subvenciones dirigidas al desarrollo de aquellas actuaciones tendentes, entre otros fines, a garantizar la difusión de los mismos⁽³³⁰⁾, concediéndoles igualmente preferencia para la participación en programas de exposiciones temporales o actividades de difusión promovidos por la Administración de la Junta de Andalucía⁽³³¹⁾.

celebren las jornadas europeas de patrimonio (en nuestra Comunidad Autónoma, las últimas fueron celebradas el 7 de noviembre de 2009, bajo el lema “Patrimonio Histórico y creación contemporánea en Andalucía”); con respecto a la percepción de derechos económicos por parte de las instituciones incluidas en el Sistema Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas, la Consejería de Cultura, además de autorizar las cuantías previamente, establece que quedan exentas del pago de las mismas los ciudadanos de la Unión Europea mayores de 65 años, menores de 18, jubilados o con un grado de minusvalía de al menos el 33 %. (Vid. Artículo 22 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía).

330. Vid. Artículo 20.4 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

331. Vid. Artículo 20.5 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía. Con el fin de asegurar la difusión de los fondos contenidos en los museos y colecciones museográficas andaluzas, y sin perjuicio de garantizar una mayor protección de los mismos, el legislador viene desarrollando desde 1995, año en el que se publicó el Decreto 284/1995, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Museos, de creación de Museos y de gestión de los fondos museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (B.O.J.A. núm. 5, de 1 de enero de 1996), una serie de preceptos relacionados con el movimiento de fondos museísticos, entre los que destacan los relativos a la salida, préstamo para exposiciones temporales, admisión de depósitos o ingresos temporales. (Vid. Artículos 36 y ss. de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, y estipulación segunda del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía sobre la gestión de archivos y museos de titularidad estatal).

2.2.3. Conclusiones.

Como colofón al análisis sobre la incidencia de la normativa sectorial andaluza en materia de patrimonio cultural sobre la gestión y tutela de los bienes culturales de naturaleza mueble planteado en este apartado del estudio, se hace necesario realizar una serie de consideraciones de a modo de conclusión:

Tomando como marco de referencia el tratamiento que otras normas autonómicas han establecido en relación a la tutela de los bienes muebles, y con la finalidad de responder a la necesidad de dotar de instrumentos de protección más nítidos, eficaces y concretos sobre un grupo específico de bienes muebles, aquellos que son tutelados más que por el propio interés intrínseco que pudieran mostrar individualmente, por presentar como valor patrimonial específico el hecho de estar configurados como un conjunto o colección de bienes que no serían comprensibles desde el punto de vista patrimonial sin el valor de unidad indisoluble que los define, podría resultar interesante incluir específicamente a las colecciones de bienes muebles entre las tipología de protección sobre el patrimonio mueble que, con carácter general, ha establecido la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, la relacionada con el artículo 27 de la vigente norma –bienes muebles vinculados-, y la relativa a aquellos bienes que son protegidos atendiendo específicamente a los valores que le son inherentes –bienes muebles-. Con carácter previo, resultaría igualmente necesario dotar a cada una de estas tipologías de protección de un pertinente desarrollo a nivel conceptual.

Arbitrar los medios personales e instrumentos técnicos necesarios para velar por el cumplimiento de lo establecido por el título segundo de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía. Un control eficaz por parte de las Administraciones Públicas de las actuaciones de conservación y restauración resulta a todas luces fundamental para lograr uno de los objetivos que tienen encomendados, garantizar la adecuada tutela de los bienes que forman parte del patrimonio histórico. Actuaciones al margen de las medidas de control establecidas por la legalidad vigente (régimen de autorizaciones, criterios de conservación, documentos técnicos que han de acompañar a toda actuación, potestad pública de inspección, etc.) conducirían a una segura pérdida, temporal o incluso definitiva, de los valores patrimoniales presentes en los bienes intervenidos.

Velar por el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 45 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía. Tener conocimiento previo de cualquier cambio de ubicación que vaya a ser llevado a cabo sobre bienes patrimoniales incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz resulta fundamental para que la Administración gestora de los mismos arbitre las medidas oportunas para garantizar la preservación de sus valores. Así, además de conocer las características que presenta el futuro emplazamiento del bien, mediante la notificación previa al traslado, la Administración cultural tiene la posibilidad, si fuera necesario, de establecer las directrices más idóneas para garantizar que el mismo se realiza acorde con la preservación de los valores patrimoniales presentes en los bienes trasladados. En este sentido, lo establecido por el citado artículo cobra en la actualidad mayor vigencia si se tiene en cuenta la dimensión adquirida por el Catálogo gracias a la nueva estructura diseñada por la Ley, en la que a los bienes tradicionalmente incluidos en él, se han incorporado además de los que formaban parte del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, determinados bienes pertenecientes a distintas administraciones e instituciones públicas, y la mayoría de los incluidos en el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia Católica.

Por otra parte, se precisa una urgente adecuación de la normativa reguladora de las instituciones del Patrimonio Histórico Andaluz en concordancia a la evolución conceptual de la que han sido objeto, en los últimos años, los bienes patrimoniales custodiados en las mismas. Así, el legislador ha planteado

acertadamente la remodelación de la actual Ley de Archivos, que ha quedado sin vigencia práctica en la actualidad debido a la propia transformación conceptual de los términos que definen al patrimonio documental, sin olvidar el cambio de modelo producido en los últimos años en la propia gestión de las instituciones dedicadas a su tutela. El actual anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental Andalúz puede ser considerado un excelente punto de partida al respecto, ya que ha regulado más ampliamente aspectos básicos para la tutela de este tipo de patrimonio como el relacionado con la protección del mismo, definiendo la necesaria vinculación que debe existir entre los instrumentos de protección establecidos por éste y los definidos en la norma general reguladora del Patrimonio Histórico Andalúz(332). En el mismo sentido, resultaría igualmente necesario la redacción de normas que desarrollen los principios básicos incluidos en la Ley 8/2007 de Museos y Colecciones Museográficas ya que, la técnica legislativa que subyace en ésta difiere en mucho de la planteada por el legislador del año 1995, así la estructura y organización de los contenidos regulados en la Ley 8/2007 posibilitan, sólo de manera remota y excepcional, el necesario diálogo que debe existir entre los mismos y los preceptos definidos para la gestión de los fondos museísticos en el Decreto 284/1995, de 25 de octubre, a lo que habría que unir el desfase conceptual presente en el mismo debido a las novedades introducidas en este terreno por la Ley vigente.

La elaboración del futuro Reglamento que desarrolle los preceptos contenidos en la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía puede ser considerado como el momento idóneo para incorporar a la normativa patrimonial aspectos olvidados por el legislador andalúz. Así resulta del todo necesario completar el panorama que, sobre las instituciones encargadas de gestionar el Patrimonio Histórico Andalúz, ha establecido la norma general, y una de las aportaciones que el legislador ha de tener presente es la relacionada con la inclusión de las Colecciones Museográficas dentro de este conjunto de instituciones culturales, ya que tanto su definición como los deberes y funciones definidos para ellas por la Ley 8/2007 así lo demandan.

La concreción de procedimientos administrativos para la inclusión de determinados bienes como integrantes del Patrimonio Cultural Andalúz puede ser considerado como uno de los avances más interesantes incorporados por el legislador en la normativa sectorial analizada. Así, la línea de actuación iniciada por la Ley 16/2003 de Bibliotecas y Centros de Documentación, en la se establece un procedimiento administrativo para la declaración de bienes como de interés bibliográfico andalúz –definido éste como una de las vías de incorporación de bienes al Patrimonio Bibliográfico Andalúz-, no solo ha quedado refrendada por la ley general de patrimonio histórico de nuestra Comunidad Autónoma, que lo incorpora en su articulado, sino que parece haber encontrado continuidad en los planteamientos que, sobre la regulación del patrimonio documental, está desarrollando en la actualidad el legislador andalúz. Así, puede afirmarse que el actual anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía ha dado un paso más en este sentido, al no limitarse, como hizo la Ley 16/2003, a la definición de un procedimiento administrativo para la incorporación de bienes como elementos integrantes de este sector patrimonial -con su correspondiente inclusión en el Inventario del Patrimonio Documental Andalúz creado al efecto-, sino que ha considerado necesario incorporar al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz, en una sección especial, los bienes documentales incluidos en el Inventario, ya que éste ha sido configurado por el legislador no como un mero instrumento para el co-

332. En este sentido, uno de los avances más importantes contenidos en este anteproyecto de Ley es la inclusión del Inventario del Patrimonio Documental Andalúz como sección especial del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz.

nocimiento de los bienes que forman parte del Patrimonio Documental Andalúz sino como un elemento más para lograr la necesaria protección y tutela de los valores contenidos en ellos. Resultaría interesante que el legislador andalúz hiciera realidad en primer lugar, y ampliara a continuación, los efectos positivos que, la incorporación de los bienes del Patrimonio Documental Andalúz -considerados como tal mediante el pertinente procedimiento administrativo- en una sección especial del Catálogo, supondría para la tutela de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico y Documental Andalúz.

En este sentido, sería conveniente que el legislador estableciera un mayor grado de definición sobre los instrumentos de protección contemplados por la normativa sectorial, siendo igualmente necesario el establecimiento de un marco procedimental concreto para la inclusión de éstos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz. En definitiva, la consecución de la necesaria interconexión que debe existir entre la normativa general y sectorial reguladora del patrimonio cultural en nuestra Comunidad Autónoma, aspecto que debe hacerse extensivo al funcionamiento de los diferentes organismos que conforman la Administración cultural andaluza, debe ser una de la prioridades que marque el funcionamiento tanto del legislador como de la Administración andaluza, con el fin de evitar que la posible dispersión de figuras de protección vaya en detrimento de la consecución de uno de los principales deberes que tienen encomendados, lograr la adecuada tutela de los bienes patrimoniales ubicados en Andalucía.

Resultaría imprescindible que la Administración cultural arbitrara las medidas necesarias para dotar de contenido práctico la inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz, por ministerio de la ley, de los bienes del Patrimonio Histórico Andalúz custodiados en las instituciones culturales, según se establece en las distintas normas reguladoras del Patrimonio Cultural Andalúz, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre los propietarios y gestores de este tipo de bienes culturales. En este sentido, la elaboración de la pertinente documentación técnica justificativa de la inclusión de este tipo de bienes en el Catálogo, definiría y haría tangible la relación exacta de bienes muebles del Patrimonio Histórico Andalúz que estarían sujetos al cumplimiento de los distintos preceptos establecidos por la Ley 14/2007, evitando así la falta concreción que, al respecto, se define en la normativa vigente. Una vez identificados los bienes protegidos por ministerio de la ley, la Administración cultural debería velar porque los promotores, incluida ésta, de todas las actuaciones de conservación y restauración que se realicen sobre los bienes muebles del Patrimonio Histórico Andalúz custodiados en archivos, bibliotecas, centros de documentación, museos, colecciones museográficas, centros y parques culturales cumplan, según el nivel de protección con el que cuenten, con el requisito de autorización o comunicación previa a la Consejería de Cultura, o con el deber de realizar el correspondiente proyecto de conservación y memoria de intervención. Con un estricto control sobre este tipo de actuaciones, la Administración, además de garantiza que las mismas se realicen conforme a los principios establecidos al respecto por la legislación vigente, toma conociendo de los posibles cambios de ubicación al que este tipo de intervenciones suele estar vinculada.

Otro aspecto interesante sería el relacionado con el impulso de acciones que potencien una de las funciones básicas de las instituciones culturales, lograr un conocimiento exhaustivo de los bienes culturales que forman parte de sus colecciones. La inversión de recursos económicos para la investigación sobre este tipo de bienes patrimoniales resulta fundamental para garantizar el cumplimiento de la primera de las fases en las que se estructura la tutela de los bienes culturales, su conocimiento. No obstante, la investigación no debe quedar limitada al necesario conocimiento de los bienes que forman parte de las mismas, sino que ha de hacerse extensiva a aquellos aspectos que garanticen tutela de los mismos, como son los relacionados con la conservación preventiva (iluminación, temperatura, humedad relativa, etc.), estudios de público, o estrategias de difusión.

Con el fin de lograr un mayor y más satisfactorio cumplimiento de la normativa patrimonial, parece conveniente diseñar campañas de difusión sobre los efectos, derechos y deberes establecidos por las nuevas normas reguladoras del Patrimonio Cultural Andalúz. Estas campañas deberían estar dirigidas tanto a las instituciones públicas, especialmente aquellas cuyo marco de actuación se sitúa a nivel municipal, como a los diferentes actores privados que presenten una implicación, más o menos directa, en la tutela de los bienes culturales en general y sobre los custodiados por las instituciones del patrimonio histórico en particular(333).

Para concluir, podría resultar interesante diseñar estrategias que tuvieran como finalidad la conexión de los espacios monumentales actualmente en desuso con la capacidad de los mismos para albergar actividades vinculadas a la difusión de inmenso legado cultural de nuestra Comunidad Autónoma. En este sentido, tanto las administraciones como las instituciones públicas y privadas deberían jugar un papel predominante ya que las mismas, además de poseer gran número de inmuebles de alto valor patrimonial, son las encargadas de tutelar y custodiar los valores de los bienes que tienen a su cargo. La elaboración de planes de actuación sobre inmuebles de carácter histórico en los que diseñasen programas vinculados a la tutela de los bienes muebles custodiados, o no, en ellos, y en los que se involucrase necesariamente a la iniciativa privada, podría redundar en beneficio no solo de la difusión sino de la propia conservación de los contenedores, alguno de los cuales, además de carecer de una funcionalidad práctica definida, presentan en la actualidad necesidades económicas que imposibilitan su mejor conservación.

333. Un ejemplo en este sentido sería la sanción que acarrearía la utilización de los tan generalizados términos de «museo» o «colección museográfica» por aquellos centros o instituciones que no cumplan con los requisitos establecidos para los mismos por la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía. Así, a lo largo y ancho de la geografía andaluza existen numerosos “museos” de ámbito local o comarcal que, creados con anterioridad a la publicación de la Ley, no cumplen con los presupuestos establecidos para este tipo de instituciones culturales por la normativa vigente, por lo que, y teniendo en cuenta que el régimen transitorio para la utilización de estos términos expira el 19 de diciembre de 2010 (Vid. Disposición transitoria cuarta), están expuestos a ser sancionados por la Administración cultural andaluza con multas que oscilan entre los 60.000 y los 150.000 euros (Vid. Artículo 59.1.b). Por otra parte, el conocimiento exhaustivo de la normativa vigente puede redundar de manera muy positiva para este tipo de instituciones culturales, así, la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación establece determinadas medidas encaminadas a la mejora de los servicios bibliotecarios como, por ejemplo, la prestación, por parte de la Administración, de la asistencia técnica y económica que resulte necesaria para tal fin (Vid. Artículos 24.4 y 5, 35.1 y 37.2). En este sentido, el conocimiento de lo preceptuado en la Ley de 8/2007 por parte de determinados museos y colecciones museográficas ubicadas en Andalucía puede tener como consecuencia directa la inclusión de sus bienes en determinados programas puestos en marcha por la Administración cultural andaluza, lo que sin duda redundaría en beneficio de una adecuada tutela sobre los mismos (Vid. Artículo 20).

3. EL BIEN MUEBLE EN ANDALUCÍA Y SU ESTADO ACTUAL DE PROTECCIÓN.

Uno de los aspectos básicos para lograr la adecuada tutela del patrimonio histórico es el relativo a la protección del mismo³³⁴). La importancia de este instrumento queda manifestada tanto en la presencia de un título específico dedicado al mismo en la Ley 14/2007, como en la publicación, en el año 1995, del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico Andaluz.

Los instrumentos que la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía pone al servicio de la Administración cultural autonómica con el fin de alcanzar la adecuada protección de los bienes culturales de naturaleza mueble amplían los establecidos para los mismos por la normativa estatal. Así, mientras la ley española establece dos procedimientos para la protección de este tipo de bienes culturales, cuales son su declaración como Bien de Interés Cultural o la inclusión de los mismos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español³³⁵), la vigente norma andaluza crea un novedoso nivel de protección³³⁶) estableciendo un procedimiento específico para la inclusión de los muebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bienes de Catalogación General.

334. Resulta interesante la comparativa realizada por la profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo MARÍA DEL ROSARIO ALONSO IBÁÑEZ, *El Patrimonio Histórico. Destino Público y valor cultural*, Editorial Cívitas S.A., Madrid, 1992, p. 352, sobre el sistema de tutela de los bienes patrimoniales establecido en la Ley del Patrimonio Histórico Español y el definido por la Declaración XXXII del Informe Franceschini. Así, mientras en el caso español la norma establece diferentes niveles de protección independientemente del tipo de bienes que sean, en el Informe Franceschini se realiza una clasificación por tipología de bienes, dotando a cada una de ellas de una protección específica.

335. En sus investigaciones sobre el destino público y el valor cultural del patrimonio histórico, la profesora ALONSO IBÁÑEZ, cit., pp. 352 y ss., al estudiar el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español se refiere a la artificiosidad del mismo como categoría legal de protección. En el análisis que realiza la autora sobre las semejanzas y diferencias que existen en la Ley del Patrimonio Histórico Español respecto a las dos categorías jurídicas de protección en las que pueden ser incluidos los bienes culturales afirma que, si bien dentro de la categoría legal de Bien Interés Cultural se incluyen los bienes del patrimonio histórico «más relevantes», tal y como señala el artículo 1.3 de la Ley, en la de «Bien Mueble Inventariado» se insertan los bienes culturales muebles «de notable relevancia», según lo establecido -además de en el artículo reseñado- por el artículo 26 de la norma, lo que unido a la similitud que ambos niveles de protección presentan en cuanto al régimen de tutela. En sus investigaciones sobre el destino público y el valor cultural del patrimonio histórico, la profesora ALONSO IBÁÑEZ, cit., pp. 352 y ss., al estudiar el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español se refiere a la artificiosidad del mismo como categoría legal de protección. En el análisis que realiza la autora sobre las semejanzas y diferencias que existen en la Ley del Patrimonio Histórico Español respecto a las dos categorías jurídicas de protección en las que pueden ser incluidos los bienes culturales afirma que, si bien dentro de la categoría legal de Bien Interés Cultural se incluyen los bienes del patrimonio histórico «más relevantes», tal y como señala el artículo 1.3 de la Ley, en la de «Bien Mueble Inventariado» se insertan los bienes culturales muebles «de notable relevancia», según lo establecido -además de en el artículo reseñado- por el artículo 26 de la norma, lo que unido a la similitud que ambos niveles de protección presentan en cuanto al régimen de tutela.

336. Vid. Nota al pie núm. 127.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el legislador andaluz ya introdujo en la Ley 1/1991 una figura intermedia para la protección de aquellos bienes que sin presentar unas características que les hicieran gozar de una singular protección y tutela, como era el caso de los bienes incluidos específicamente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, sí presentasen valores patrimoniales que supusieran para los titulares de los mismos cumplir con las exigencias establecidas por la norma. Para este tipo de bienes muebles la norma estableció la inscripción genérica(337).

Por otra parte, y según lo preceptuado por el artículo 7 de la Ley 14/2007, se deduce que, en comparación con la norma anterior, la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía amplía el marco de protección sobre los bienes muebles al incluir dentro del Catálogo aquellos que, a partir de la publicación de la norma(338), vayan a quedar inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

La creación de una categoría intermedia para la protección de los bienes muebles en la legislación estatal puede suponer el establecimiento, por parte del legislador, de un cierto estatus de privilegio para este tipo de bienes frente al otorgado a los inmuebles. Aunque los bienes inmuebles adolecen del nivel intermedio de protección establecido por el Inventario General para los bienes muebles, una serie de consideraciones pueden llevar a la conclusión de la inexistencia de facto de ese supuesto estatus privilegiado en beneficio de los bienes culturales muebles.

Por un lado, un análisis pormenorizado sobre los efectos que tanto la declaración de interés cultural como la inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles presentan sobre la tutela efectiva de los valores patrimoniales presentes en los bienes muebles podría concluir que, sobre los bienes culturales, la ley estatal no establece más que dos niveles reales de protección, aquel en el que se sitúan los bienes incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural y, en el caso de los bienes muebles, en el Inventario General de Bienes Muebles, y otro inferior en el que aparecen todos aquellos bienes que, al

337. En su análisis sobre la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, el profesor del Departamento de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, JOSÉ CASTILLO RUIZ, «La Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía como instrumento de tutela», en Boletín Informativo núm. 13, Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, Sevilla, diciembre de 1995, pp. 30 y ss., reflexiona sobre la posibilidad que la norma establece de graduar la protección de los bienes culturales según el tipo de inscripción, específica o genérica, que se les otorgue en su inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, añadiendo que la diversidad de niveles o categorías de protección debe incidir en aspectos tan relevantes para su tutela como son los relativos a la reducción del excesivo grado de homogeneización establecido hasta ese momento para la tutela de los bienes protegidos en Andalucía, o evitar la aplicación generalizada, y sin distinción, sobre los bienes que conforman el Patrimonio Histórico de Andalucía de la totalidad de los preceptos contenidos en la Ley, aspecto que redundará en la racionalización de la acción administrativa. Igualmente afirma que, pese al establecimiento de estos niveles o categorías de protección, el legislador parece no haber logrado con claridad establecer una diferenciación clara sobre cuáles son los valores culturales o qué nivel de relevancia patrimonial deben poseer los bienes para propiciar su catalogación en una u otra modalidad, circunstancia que, según el autor, emana del carácter idealista y ambiguo que subyace en el propio concepto de Bienes Culturales asumido por la norma.

338. De la redacción de la Ley 14/2007, especialmente lo establecido en la disposición adicional tercera, no se deduce que queden inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz los bienes del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español que, ubicados en Andalucía, hayan sido incluidos en el mismo conforme a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, antes de la

presentar alguno de los valores incluidos en el artículo 1.2 de la Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español(539). Asimismo, la propia tipología de bienes muebles que la ley define como posibles integrantes del Registro o el Inventario presenta valores culturales similares susceptibles de protección(540). Por último no hay que olvidar que los valores culturales presentes en los bienes inmuebles no declarados de interés cultural pueden quedar protegidos por los instrumentos que la legislación urbanística ha introducido al efecto(541).

Sobre esta cuestión aparecen determinados paralelismos entre la norma estatal y la autonómica. Un análisis de la propia estructura del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz definida por la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía podría igualmente concluir que el legislador ha dedicado mayor empeño a la hora de establecer los distintos niveles de protección en los que pueden quedar incluidos en el mismo los bienes muebles con respecto a los de naturaleza inmueble. En efecto, la propia redacción del artículo 7 de la Ley 14/2007 establece que mientras los bienes muebles pueden ser incluidos en el Catálogo como Bienes de Interés Cultural, Bienes de Catalogación General o como bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, los inmuebles sólo pueden ser inscritos en el mismo en alguna de las dos primeras categorías de protección.

No obstante, este aparente status de privilegio que la propia estructura del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz aporta a los bienes muebles con respecto a los inmuebles, podría quedar limitado en la práctica por otra de las novedades introducidas por la Ley 14/2007 en materia de protección del patrimonio histórico, la creación del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andalúz. Este inventario, aunque ajeno a la propia estructura establecida por la ley para el Catálogo, forma parte, al igual que éste, de los instrumentos definidos por la ley para lograr la adecuada tutela de los valores culturales presentes en determinados bienes de naturaleza inmueble. Tanto la vinculación del Inventario a los instrumentos establecidos para la protección del patrimonio histórico por la normativa

publicación de la vigente Ley de Patrimonio Histórico Andalúz. Esta ausencia, que ha podido constituir un simple olvido formal por parte del legislador, presenta evidentes consecuencias jurídicas para la tutela de los bienes culturales, sobre todo en lo relacionado con aspectos vinculados con el régimen jurídico de las distintas categorías de protección en las que pueden ser incluidos los bienes culturales dentro del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz.

339. Al respecto ver nota al pie núm. 335.

340. Así, el artículo 1.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español ha utilizado el término de «relevante» para definir al tipo de bienes del Patrimonio Histórico Español que deben ser inventariados o declarados de interés cultural.

341. La necesaria vinculación entre la normativa urbanística y patrimonial en aras de la consecución de una más amplia protección de los bienes inmuebles del patrimonio histórico no declarados de interés cultural, ha sido una constante perseguida por el legislador cultural y un aspecto defendido por la doctrina en nuestros días. En este sentido, la doctrina ha respaldado la importancia que los instrumentos de planeamiento urbanístico tienen sobre la tutela de los bienes inmuebles, así BARRERO RODRÍGUEZ, cit., pp. 395 y ss., expone que es comúnmente aceptada la afirmación que sitúa al planeamiento urbanístico como uno de los instrumentos más eficaces para conseguir la necesaria protección de los bienes inmuebles del patrimonio histórico presentes en las ciudades históricas. En el caso andalúz, el Preámbulo de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía del año 1991 afirmaba que uno de los objetivos que perseguía era establecer «una mejor coordinación con la normativa urbanística, de modo que ambas legislaciones se refuercen mutuamente y permitan aprovechar la virtualidad ordenadora de los instrumentos de planificación urbanística.». De igual modo, en la Exposición de Motivos de

autonómica en materia de urbanismo⁽³⁴²⁾ como la existencia de un Inventario General en el que se incluyen aquellos bienes muebles que, no declarados de interés cultural, tengan singular relevancia, puede justificar la decisión del legislador de limitar la inclusión en este nuevo instrumento de tutela, además de a los espacios vinculados a actividades de interés etnológico, a los bienes inmuebles reconocidos como integrantes del Patrimonio Histórico Andalúz al concurrir en ellos algunos de los valores establecidos por el artículo 2 de la Ley. El procedimiento establecido en la Ley 14/2007 para la inclusión de bienes en este inventario⁽³⁴³⁾ ha ayudado a limitar el carácter subjetivo de los instrumentos con los que contaba la Administración cultural andaluza para identificar y definir lo que consideraba como bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico⁽³⁴⁴⁾.

la Ley 14/2007, el legislador andalúz redunda sobre la necesaria colaboración entre la normativa urbanística y la patrimonial, afirmando que «Está comúnmente aceptada la conveniencia de objetivar los parámetros de actuación sobre el Patrimonio Inmueble a través del planeamiento urbanístico, ya que la protección y conservación de nuestro Patrimonio Histórico no puede alcanzarse exclusivamente mediante el ejercicio de la labor de policía o la actividad de fomento.».

342. La incidencia positiva que sobre la protección del patrimonio histórico presentan los preceptos legales contenidos en las normas encargadas de regular tanto la ordenación urbana como el medio ambiente ha sido puesta de manifiesto tanto por el legislador como por los gestores, públicos y privados, encargados de la tutela de los bienes culturales en Andalucía desde época muy temprana. Vid. ENCARNACIÓN JIMÉNEZ CORNEJO, «¿Cómo proteger el patrimonio histórico andalúz? Las competencias administrativas en materia de protección del patrimonio histórico», en Boletín Informativo núm. 6, Instituto Andalúz del Patrimonio Histórico, marzo de 1996, pp. 23 y ss.

343. En efecto, el artículo 13.2 de la Ley 14/2007 establece que será una Resolución del titular de la Dirección General de Bienes Culturales la que reconozca como integrantes del Patrimonio Histórico Andalúz a los bienes inmuebles que vayan a formar parte del Inventario de Bienes Reconocidos. Además, dicha resolución debe identificar, describir y localizar los bienes inmuebles reconocidos, y ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

344. A nivel estatal, la problemática del carácter subjetivo que presentan los instrumentos empleados por la Administración para identificar y definir lo que se entiende por bienes integrantes del patrimonio histórico es un tema que ha sido tratado de manera diferente por la doctrina. Por un lado, para la profesora BARRERO RODRÍGUEZ, cit., pp. 257 y ss., el concepto Patrimonio Histórico presenta un sentido más limitado a lo expuesto en el artículo 1 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, afirmando que sólo estarán englobados en el término los bienes expresamente así considerados mediante la correspondiente declaración formal, teoría abalada por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla ALFONSO PÉREZ MORENO, El postulado constitucional de la promoción y conservación del patrimonio histórico-artístico, en SEBASTIÁN MARTÍN-RE-TORTILLO BAQUER (coord.): Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, T II, Madrid 1991, p. 1637, quien considera que el sometimiento al régimen jurídico protector definido por la Ley 16/1985 para este tipo de bienes precisa de la correspondiente declaración formal. Por otra parte, la profesora ALONSO IBÁÑEZ, cit., pp. 312 y ss., en su análisis sobre la cuestión, señala que en lo preceptuado por el artículo 1.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español operan conceptos jurídicos indeterminados, afirmando a continuación que las decisiones de la Administración no deben seguir criterios políticos o intuiciones de los profesionales que aplican la norma, sino que deben ser consecuencia de un proceso de interpretación jurídica. Según la autora, «la remisión de la norma al juicio de la Administración y no exclusivamente a su voluntad» aleja su aplicación de los criterios de discrecionalidad técnica, ya que «Cuando hay discrecionalidad no puede hablarse de técnica y cuando hay técnica no puede hablarse de discrecionalidad.». Igualmente la autora afirma, cit., pp. 142 y ss., que la relevancia jurídica de este tipo de bienes proviene de su valor cultural, aspecto por el que la propia legislación les infunde un interés público específico sin necesidad de un acto administrativo que lo reconozca. Esta postura es seguida por ÁLVAREZ ÁLVAREZ, cit., pp. 111 y 112, quien, en su análisis del apartado tercero del artículo 1 de la Ley estatal señala que existen niveles de protección distintos, por un lado los que acogen a los bienes que gozan de singular relevancia, los incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural y en el

Además de los niveles de protección en los que pueden quedar inscritos los bienes muebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, el marco de la tutela de esta tipología de bienes patrimoniales ha quedado implementada mediante el establecimiento de una serie de instrumentos con los que, tanto el legislador como la Administración cultural andaluza pretenden garantizar la preservación de los valores culturales presentes en los mismos. En este sentido baste citar la financiación por parte de las administraciones culturales estatal y autonómica de los trabajos de elaboración del Inventario General del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, ejemplo de la colaboración existente entre la Consejería de Cultura y los diferentes Obispos andaluces en materia de protección del patrimonio mueble; la novedosa inclusión en el Catálogo General, por ministerio de la Ley 14/2007, de determinados bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Histórico Andaluz en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales, los ayuntamientos o la propia Iglesia Católica; la colaboración de la Administración cultural andaluza en la elaboración de los censos y catálogos estatales de bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico; o los nuevos instrumentos relacionados con la protección introducidos por las normas reguladoras de las instituciones del patrimonio histórico. Sobre estos aspectos se tratará más ampliamente en los apartados sucesivos.

3.1. La presencia de los bienes culturales muebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Estado actual.(345)

El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, creado por el artículo 6 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía ha quedado definido, regulado y estructurado en la actual Ley por los artículos 6 al 12, que conforman en su integridad el capítulo primero del título primero de la norma. Siguiendo el espíritu definido por la Ley anterior(346) y continuando con el esquema desarrollado para el mismo por el vigente Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio

Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, y por otro los que carecen de este interés específico que, aunque no se declaren ni se inventarién, forman parte del patrimonio histórico y le son de aplicación los preceptos legales contenidos en su normativa sectorial. Finalmente, CARRANCHO HERRERO, cit., pp. 229 y ss., afirma al respecto que la Ley 16/1985 no exige una declaración expresa para que un bien cultural quede integrado entre los que forman parte del Patrimonio Histórico Español cuestión que, en opinión de la autora, pudo resultar conveniente en el momento de redacción de la norma, concluyendo que, al no quedar definido procedimiento específico alguno, la inclusión se deduce como automática cuando sobre el bien recaigan alguno de los valores o intereses específicos contemplados en el artículo 1 de la Ley.

345. Para estudiar el protagonismo que presenta el patrimonio mueble entre el conjunto de bienes culturales inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se ha tomado como referencia, entre otras fuentes, el análisis e interpretación de los datos correspondientes a las Estadísticas de Patrimonio Histórico de Andalucía, publicadas en la página web de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. (www.juntadeandalucia.es/cultura).

346. En la Ley 1/1991, el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz aparece regulado en los artículos 6 al 13 del título primero, “Principios Generales”, de la norma. Entre otros aspectos, el legislador no sólo estableció principios básicos como su definición (artículo 6.1), elaboración (artículo 6.2), o posible consulta de los datos contenidos en el mismo (artículo 6.2), sino que reguló diversos aspectos con el fin de lograr su adecuado

Histórico de Andalucía(347), el legislador actual ha establecido los principios generales en los que ha de organizarse el que es considerado como instrumento básico para la salvaguarda, consulta y divulgación de los bienes en él inscritos(348), cuales son: su estructura(349), los efectos jurídicos que recaen sobre los bienes en él inscritos(350), las diversas fases de las que se compone el procedimiento administrativo para la inclusión de bienes en las diferentes categorías de protección en el que se estructura(351), o la

funcionamiento, entre los que encontraban el carácter en el que pueden ser inscritos los bienes en el mismo –específico o genérico- (artículo 7.1), los efectos jurídicos de la inscripción o anotación preventiva de bienes en el Catálogo (artículo 8), las distintas fases de las que se compone el procedimiento administrativo para la inscripción de bienes, la cancelación de inscripciones, o el deber, en el caso de los bienes de carácter específicos, de redactar una serie de instrucciones participares que concreten las obligaciones generales establecidas por la Ley para los propietarios o poseedores de bienes catalogados.

347. Siguiendo lo preceptuado al respecto por la Ley 1/1991, el Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, vigente en la actualidad según lo establecido por el apartado segundo de la disposición derogatoria única de la actual Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, dedica íntegramente uno de sus ocho títulos, el primero, al desarrollo los principios básicos definidos para el Catálogo por el texto legal; así, en el capítulo primero se concretan los principios generales (concepto, objetivo, estructura, contenido, órgano competente para su formación y conservación, y posibilidad de consulta), en el segundo se desarrollan los aspectos relativos a la inscripción de los bienes en el Catálogo (modalidades de inscripción, la inclusión de los Bienes de Interés Cultural declarados, aspectos relacionados con la incoación –acto, contenido, publicación y notificación-, la instrucción –periodo de información pública, periodo de audiencia, informe de institución consultiva- o la resolución del procedimiento –notificación, publicación en los Boletines Oficiales o inscripción en los Registros correspondientes-; la caducidad de los expedientes administrativos de inscripción, el archivo de actuaciones, o lo relativo a las instrucciones particulares), mientras que el tercero se dedica en exclusiva a regular los efectos jurídicos generados como consecuencia de la inscripción o anotación preventiva de bienes en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

348. Vid. Artículo 6.1 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

349. Regulada en el artículo 7 de la Ley 14/2007, respecto a los bienes muebles se deduce que éstos pueden ser inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de manera individual o colectiva, como Bienes de Interés Cultural, Bienes de Catalogación General o bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

350. Según el artículo 8 de la Ley 14/2007, los bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como de interés cultural gozarán de una singular protección y tutela, de acuerdo con lo previsto con carácter general en la Ley y de modo especial en las instrucciones particulares que, si se considerara oportuno, se hubieran establecido. La inscripción de muebles en el Catálogo como Bienes de Catalogación General supondrá para los mismos y para sus propietarios, titulares o poseedores la aplicación con carácter general de las normas previstas por la Ley. Finalmente, a los bienes muebles incluidos en el Catálogo como integrantes del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español les será de aplicación lo establecido para dicho inventario en la Ley estatal, particularmente lo establecido en los títulos tercero, “De los Bienes Muebles”, y cuarto, “Sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles”, así como los preceptos normativos contenidos en la Ley andaluza que les sean de aplicación. Finalmente, y tras la iniciación del procedimiento administrativo de inclusión en el Catálogo y la consiguiente anotación preventiva del bien mueble en el Catálogo, se establece, con carácter provisional, el mismo régimen de protección que para los bienes ya inscritos en el mismo.

351. El procedimiento de inscripción de bienes culturales en el Catálogo queda establecido en el artículo 9 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía. En cuanto a los bienes muebles, las distintas fases en la que se estructura el procedimiento administrativo para la inclusión de este tipo de bienes en el Catálogo dependerá de la sección en la que queden incluidos dentro de éste. Independientemente del nivel de protección que se establezca sobre ellos, el procedimiento administrativo se compone de tres partes básicas: la incoación o iniciación, la instrucción y la resolución del procedimiento. 1. INCOACIÓN: el procedimiento

definición de las instrucciones participares⁽³⁵²⁾ que posibilitan la concreción, tanto para el bien protegido como para su entorno, de las obligaciones generales establecidas por la Ley para los propietarios, titulares o poseedores de los mismos.

administrativo para la inscripción de un bien mueble en cualquiera de las secciones en las que se organiza el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz será iniciado de oficio por la Consejería de Cultura –más concretamente por el titular de la Dirección General de Bienes Culturales–, pudiendo ser instada la Administración por cualquier persona física o jurídica, siempre y cuando se acompañe solicitud razonada. En el caso de inscripción como Bien de Interés Cultural, y siempre que se estimara oportuno, la resolución de iniciación del procedimiento podrá ordenar la redacción de instrucciones particulares, que en su caso deberán obrar en el expediente antes de comenzar la fase de instrucción del mismo. La resolución administrativa por la que se incoa el procedimiento producirá la inmediata anotación preventiva del bien mueble en la sección correspondiente del Catálogo. La Resolución de titular de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se inicia el procedimiento de inclusión de un bien en el Catálogo, además de ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, deberá ser notificada a los propietarios de los bienes o titulares de otros derechos sobre los mismos que se pudieran ver afectados. Una vez realizada la anotación preventiva del bien mueble en el Catálogo, y siempre que se trate de un procedimiento de inscripción de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el mismo como parte del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, se dará inmediato traslado a la Administración General del Estado para que el bien sea anotado preventivamente, según el caso, en el Registro o Inventario correspondiente.

2. INSTRUCCIÓN: una vez incoado el procedimiento administrativo para la inclusión del bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se inicia la instrucción del mismo. En esta fase del procedimiento, e independientemente de la sección del Catálogo en la que haya sido anotado preventivamente el bien mueble, será preceptivo el trámite de audiencia a los particulares directamente afectados en sus derechos y se requerirá el correspondiente informe favorable de alguno de los órganos consultivos reconocidos en el capítulo segundo del título undécimo de la Ley, que se entenderá emitido favorablemente si transcurridos dos meses desde su solicitud éste no hubiera sido emitido.

3. RESOLUCIÓN: la última fase del procedimiento de inscripción de bienes muebles en el Catálogo es la concerniente a la resolución del mismo. En esta fase del procedimiento juega un papel extraordinario la sección del Catálogo en la que haya sido anotado preventivamente el bien mueble; de este modo, si se trata de la inscripción como Bien de Interés Cultural el procedimiento será finalizado mediante Decreto del Consejo de Gobierno, si el bien se incluye en el Catálogo como Bien de Catalogación General la resolución del procedimiento se realizará mediante Orden del titular de la Consejería de Cultura, mientras que si finalmente el bien queda incluido en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español será una Resolución del titular de la Dirección General de Bienes Culturales la que ponga fin al procedimiento administrativo. El Decreto, Orden o Resolución por la que queden inscritos los bienes muebles en las secciones correspondientes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberá ser publicado en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y notificado a los propietarios de los bienes o titulares de otros derechos sobre los mismos que pudieran verse afectados. El procedimiento administrativo caducará, dejando sin efecto la anotación preventiva del bien mueble en el Catálogo, si transcurrido el periodo de tiempo legalmente establecido desde la fecha de iniciación del procedimiento no se haya dictado y notificado la resolución que pone fin al mismo. En este sentido, si se trata del procedimiento de inscripción de un bien mueble en el Catálogo como Bien de Interés Cultural, el periodo para poner fin al mismo será de 18 meses desde su incoación, mientras que si el procedimiento administrativo se refiere a la inclusión del mueble en el Catálogo como Bien de Catalogación General o mediante su incorporación al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado, este plazo se reduce hasta los seis meses (Vid. Anexo a la disposición transitoria primera del Decreto- Ley 1/2009, de 24 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes de carácter administrativo, publicado en el B.O.J.A. núm.40, de 27 de febrero de 2009). De manera paralela al acto administrativo que pone fin a la fase de iniciación del procedimiento, y una vez haya sido realizada la inscripción del bien mueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, siempre que se trate de un procedimiento de inscripción de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el mismo como parte del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, se dará inmediato traslado a la Administración General del Estado para que el bien sea inscrito definitivamente, según el caso, en el Registro o Inventario correspondiente.

352. Reguladas por el artículo 11 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de

Según las Estadísticas de Patrimonio Histórico de Andalucía, hasta finales del año 2009 aparecían inscritos en las diferentes secciones del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz un total de 17.576 bienes culturales de naturaleza mueble. De esta cifra, más del 60% de los bienes muebles protegidos han sido incluidos definitivamente en el Catálogo por su íntima vinculación con bienes inmuebles inscritos en el mismo como Bienes de Interés Cultural, siguiendo lo establecido en el apartado segundo del artículo 27 de la Ley 14/2007, quedando el resto inscritos en dicho Catálogo por sus valores inherentes, tras la tramitación de los correspondientes expedientes administrativos de protección.

Desde el 2007, año en el que se publicó la nueva Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, han sido casi dos mil quinientos los nuevos bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Según las Estadísticas de Patrimonio Histórico para el año 2006, periodo en el que aún estaban vigentes dos de las secciones derogadas por la normativa actual en las que podían ser inscritos los bienes muebles dentro del Catálogo, cuales son las relativas a las inscripciones específica y genérica, existían en Andalucía 7758 bienes de esta naturaleza declarados de interés cultural, de los cuales casi dos tercios del total quedaban inscritos en el Catálogo por su vinculación con el inmueble en el eran custodiados; de igual modo, desde el año 1991 han sido un total de 2770 los bienes muebles inscritos en el Catálogo con carácter genérico o específico, entre los que algo más del 2% habían sido inscritos en el Catálogo por los valores patrimoniales que presentaban per se, con independencia del bien inmueble en el que estuvieran ubicados. Finalmente, como categoría de protección independiente al Catálogo, hasta inicios del año 2007 habían sido incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, mediante distintos procedimientos administrativos impulsados y tramitados desde la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, un total de 1497 bienes culturales de naturaleza mueble. Como simple ejercicio comparativo, hay que tener en cuenta que hasta principios del año 2007 habían sido inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz algo más de tres mil bienes de carácter inmueble, de los cuales 2300 aproximadamente tenían la consideración definitiva de Bien de Interés Cultural, mientras que el 25% del total, unos 766 bienes inmuebles, estaban inscritos en el Catálogo bien con carácter específico bien con carácter genérico.

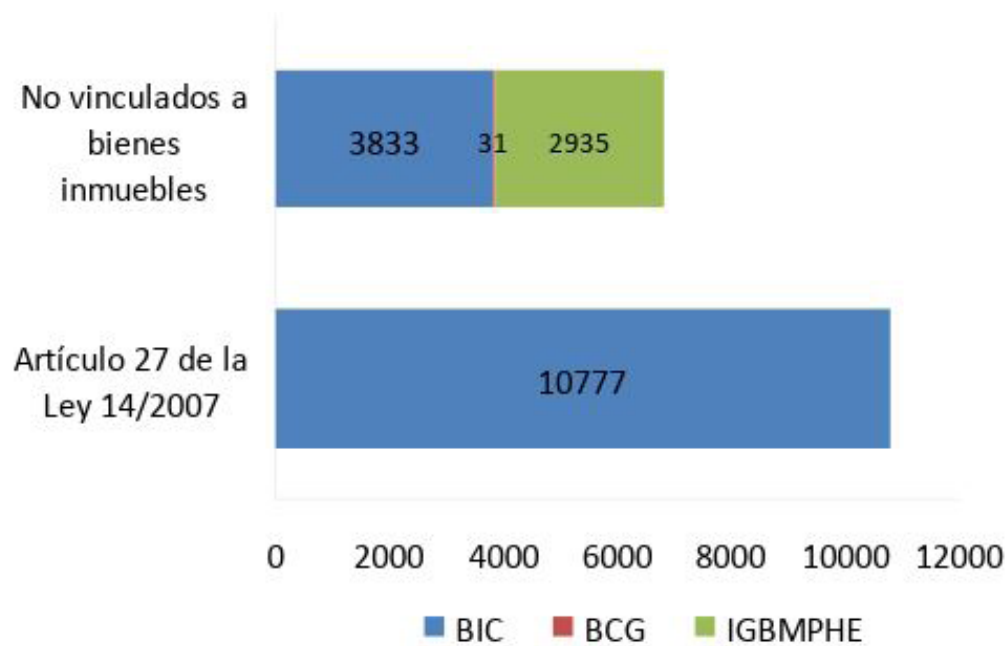
Tras la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, se observa que el primer impulso en cuanto a la protección de esta tipología de bienes culturales está directamente vinculado a la tramitación de expedientes de protección sobre bienes de naturaleza inmueble en los que, por la íntima vinculación con el mismo, aparecen relacionados una serie de muebles custodiados en ellos; así, la práctica totalidad de bienes muebles inscritos en el Catálogo durante los años 2007 y 2008(353) lo han hecho en la más elevada modalidad de protección, la de Bien de Interés Cultural(354), y como consecuencia de lo preceptuado en el apartado segundo del artículo 27 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico Andaluz(355). En gran medida, este notable aumento de bienes muebles vinculados con el inmueble catalogados de interés cultural se debe

Andalucía, este instrumento de protección fue creado por el legislador de 1991 con la intención de definir medidas de protección específicas para todos los bienes que fueran incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con carácter específico. El apartado segundo del artículo 16 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, establece el contenido específico que han de presentar las instrucciones particulares, que han de concretar para el bien y su entorno aspectos vinculados a la realización de intervenciones de conservación y restauración, reproducciones o análisis, o sobre el régimen de investigación aplicable a los bienes a las que están vinculadas.

353. Alrededor de 8000 bienes.

354. Cerca de 6400 bienes.

355. Unos 5400 bienes.



3. Total de bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz protegidos hasta el año 2009 por tipologías de protección (p. 116)

**PROCEDIMIENTO DE INCLUSIÓN EN EL CATÁLOGO GENERAL DEL
PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ APENRAL**

NIVEL DE PROTECCIÓN	CATEGORÍA	INCOACIÓN	INFORMCIÓN PÚBLICA	AUDIENCIA AYUNT.	AUDIENCIA PARTICULARES	RESOLUCIÓN
BIEN DE INTERÉS CULTURAL	BIENES INMUEBLES Y ACTIVIDADES DE INTERÉS ETNOLÓGICO	Resolución DGBC	SI	SI	Solo en Monumentos y Jardines Históricos	Decreto del Consejo de Gobierno
	BIENES IMUEBLES	Resolución DGBC	NO	NO	SI	Decreto del Consejo de Gobierno
BIEN DE CATALOGACIÓN GENERAL	BIENES INMUEBLES Y ACTIVIDADES DE INTERÉS ETNOLÓGICO	Resolución DGBC	SI	SI	Solo en bienes inmuebles individualizados	Orden de la Consejería de Cultura
	BIENES MUEBLES	Resolución DGBC	NO	NO	SI	Orden de la Consejería de Cultura
INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL	BIENES MUEBLES	Resolución DGBC	NO	NO	SI	Resolución DGBC

al cumplimiento de lo preceptuado en el apartado segundo de la disposición adicional segunda de la Ley 14/2007, relativo a la equiparación de figuras de protección(356).

Igualmente, el número de bienes muebles no vinculados con el inmueble inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz ha sido duplicado entre los años 2006 y 2008(357). Entre las motivaciones que han influido en este notable incremento se sitúa el hecho de que durante el año 2007 se inscribieron en el Catálogo como Bienes de Interés Cultural, dentro de esta modalidad, algo más de mil bienes muebles, consecuencia en gran parte de la resolución, durante ese año, de un notable número de expedientes de protección de esta tipología de bienes como Bienes de Interés Cultural(358). A esta circunstancia hay que añadir la incorporación al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de los bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español(359).

Consolidada ya la nueva estructura definida para el Catálogo por el artículo 7.1 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, a lo largo del año 2008 la incorporación de bienes muebles al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, si bien quedó estancada entre los incluidos en el grupo de los denominados bienes muebles no vinculados con el inmueble, estuvo focalizada en torno a los bienes muebles declarados de interés cultural según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la norma(360).

En resumen, y teniendo en cuenta tanto las peculiaridades que introdujo la Ley 1/1991 en cuanto a la creación y configuración del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como las modificaciones que han sido incluidas en su estructura por la vigente Ley 14/2007, hasta finales del año 2008 el

356. En efecto, la gran mayoría de los 2700 bienes inscritos en el Catálogo hasta el año 2007, formando parte del grupo de muebles vinculados con el inmueble, estaban ya incluidos en el mismo dentro de la sección de bienes de carácter específico que, siguiendo lo estipulado en el apartado segundo de la disposición adicional segunda de la Ley 14/2007, pasan a tener la consideración de Bienes de Interés Cultural.

357. De un análisis sobre el estado de protección de los bienes muebles “no vinculados al inmueble” se deduce que, en el año 2006 había un total de 2902 bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de los que 2835 habían sido declarados de interés cultural, mientras que 67 habían sido incluidos en el mismo con carácter específico o genérico. En este sentido, durante el año 2008 la cantidad de bienes muebles inscritos en el Catálogo aumentó respecto a 2006 en algo más de un 54 %, alcanzándose una cifra total aproximada de 5374 bienes muebles catalogados.

358. Según las Estadísticas de Patrimonio Histórico publicadas por la Consejería de Cultura para el año 2006, se cifra en un total de 942 los bienes muebles no vinculados a inmuebles que tenían iniciado el pertinente procedimiento administrativo para su declaración de interés cultural.

359. La incorporación de los bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz es una de las principales novedades introducidas por la Ley 14/2007 en materia de protección de bienes muebles (Vid. Apartado primero del artículo 7 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía). Del análisis de los datos ofrecidos por la Consejería de Cultura a través de las Estadísticas de Patrimonio Histórico de Andalucía correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009, se deduce que han sido incorporados al grupo de bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz los bienes de esta naturaleza ubicados en Andalucía incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado desde el año 1985, aspecto este último que ha supuesto, sin duda, uno de los principales olvidos del legislador andaluz del año 2007.

360. En relación a los bienes muebles declarados de interés cultural por su íntima vinculación con el inmueble en el que se ubican, el número de bienes inscritos en el Catálogo durante el año 2008 incrementó en algo más del 5% la cifra registrada para los mismos hasta el año 2007, alcanzándose, para este grupo, la suma total de 10300 bienes muebles catalogados.

número de bienes muebles inscritos en el Catálogo siguiendo lo establecido en el apartado segundo del artículo 27 de la nueva Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía casi duplicaba a los incluidos definitivamente en el mismo con independencia del valor cultural que atesore el inmueble en el que se encuentran ubicados. Dentro de este segundo grupo, el denominado como bienes muebles no vinculados con el inmueble, de los más de cinco mil trescientos setenta bienes inscritos en el Catálogo, casi tres cuartas partes han sido catalogados como Bienes de Interés Cultural(361), algo más del 25% han quedado incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado(362), mientras que solamente una treintena de ellos se han incorporado al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz como bienes muebles de catalogación general.

En cuanto a la distribución geográfica del número total de bienes muebles inscritos en el Catálogo hasta principios del año 2009, cuatro provincias andaluzas sobrepasan el número de 2700 bienes protegidos -Córdoba (3296), Cádiz (3110), Almería (3004) y Jaén (2773)-, dos superaban el millar -Sevilla (1606) y Huelva (1039)-, mientras que los ubicados entre las provincias de Granada (544) y Málaga (313) no llegaban al 6% del total de bienes muebles inscritos, hasta esa fecha, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz.

Con carácter general, a lo largo del año 2009 los distintos órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía(363) han resuelto un total de 45 expedientes de protección, con el objetivo prioritario de establecer un adecuado marco de tutela que garantice la preservación de los valores patrimoniales presentes en los bienes afectados por los mismos(364). El resultado final de la política de protección diseñada por la Consejería de Cultura para el año 2009 ha tenido como consecuencia inmediata la incorporación al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz, entre bienes anotados preventivamente e inscritos definitivamente, de aproximadamente unos tres mil bienes culturales, de los que la inmensa mayoría, un 90%, pertenecen a la categoría del patrimonio de naturaleza mueble, mientras que el 10% restante se reparten entre los 231 inmuebles y las dos actividades de interés etnológico catalogadas. No obstante, llama poderosamente la atención como del total de expedientes de protección finalizados en el año 2009 solamente dos presentaban como categoría exclusiva de protección a los bienes culturales de naturaleza mueble(365).

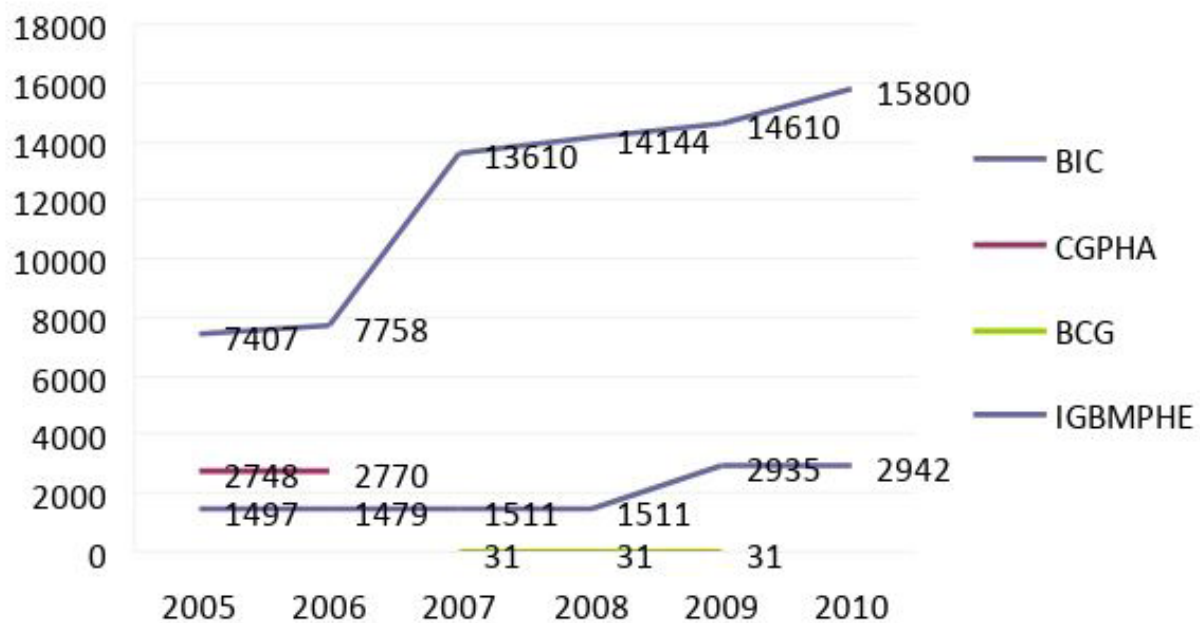
361. Aproximadamente unos 3800 bienes.

362. En torno a 1510 bienes.

363. Según la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, la resolución de los procedimientos de inscripción de bienes en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía cuando se trate de la declaración de Bienes de Interés Cultural, al titular de la actual Consejería de Cultura cuando se trate de inscripciones de Bienes de Catalogación General, y al titular de la actual Dirección de Bienes Culturales cuando se trate de la inscripción de bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español. Vid. Apartado séptimo del artículo 9 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

364. Para el análisis de los datos generales emanados de la política de protección sobre los bienes culturales llevada a cabo por la Administración cultural de la Junta de Andalucía durante el año 2009 se ha tomado como base el estudio publicado recientemente por el Instituto Andalúz del Patrimonio Histórico en el número 75 de la Revista PH. Vid. ALFREDO MONTILLA CARVAJAL y JUAN ANTONIO PEDRAJAS PINEDA, «Protección de los Bienes Culturales en 2009: territorialidad, diversidad y novedad», en Revista PH número 75, Instituto Andalúz del Patrimonio Histórico, Agosto de 2010, p. 6 y ss.

365. Los relativos a la declaración como Bien de Interés Cultural del bien mueble denominado lienzo de



1. Total de bienes muebles protegidos por categorías de protección y año. (p. 119)

En este sentido, los criterios de actuación seguidos por la Administración cultural andaluza en beneficio de la protección de los bienes culturales, por una parte han tenido en cuenta una serie de factores inherentes a los mismos, como son los relativos a la complejidad de los bienes catalogados, la amplia variedad geográfica, cronológica o estilística en los que pueden enmarcarse, o los propios mecanismos que la actual Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía pone al servicio de su protección; mientras que, consecuentemente, han generado una serie de conclusiones vinculadas a las líneas generales en las que se ha sustentado la política de protección patrimonial seguida en Andalucía durante el año 2009, entre las que destacan: la diversidad territorial de las actuaciones de protección, circunstancia que ha tenido como resultado la protección de bienes culturales en todo el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma(366); la utilización de los distintos regímenes de protección(367) y de gran parte de las tipologías establecidas por la Ley 14/2007 en el caso de inscripción de inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz como Bienes de Interés Cultural(368); o la variedad tipológica, cronológica o estilística de los bienes culturales afectados por estos expedientes de protección(369).

la Virgen del Rosario situado en la Catedral de Málaga (Vid. Decreto del Consejo de Gobierno 367/2009, de 3 de noviembre. Publicado en el B.O.J.A. núm. 229, de 24 de noviembre de 2009), y a la incorporación en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz de determinados bienes pertenecientes colección artística propiedad de la Casa Ducal de Alba sitos en el Palacio de las Dueñas de Sevilla como bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español (Vid. Resolución de 29 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Bienes Culturales. Publicada en el B.O.J.A. núm. 75, de 20 de abril de 2010).

366. Entre los expedientes de protección resueltos durante el año 2009 que han tenido como consecuencia la inscripción de bienes culturales en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz, once han correspondido a distintas tipologías de bienes localizados en diversos puntos de la provincia de Málaga, siete afectan a bienes localizados en la provincia de Córdoba, cinco expedientes han sido tramitados respectivamente por las Delegaciones Provinciales de Cultura de las provincias de Cádiz, Huelva y Jaén, cuatro están vinculados con la protección de bienes culturales ubicados en la provincial de Sevilla, y finalmente uno ha concluido con la delimitación del Conjunto Histórico de Guadix en la provincia de Granada.

367. El régimen de protección más utilizado en los 43 expedientes administrativos relativos a la inscripción de bienes culturales en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz concluidos a lo largo del año 2009 ha sido, en la práctica totalidad de los casos, el vinculado a la máxima figura de tutela patrimonial, el Bien de Interés Cultural (38 de los casos). Por otra parte, a lo largo de dicha anualidad han sido finalizados cuatro expedientes de catalogación general y uno de inclusión de bienes culturales de naturaleza mueble en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

368. De los 37 expedientes de protección finalizados en el año 2009 que han tenido como consecuencia la inscripción de inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz como Bienes de Interés Cultural, cerca del 60% han correspondido a la tipología monumento (21 expedientes), más de un 25% se refieren a Zonas Arqueológicas (10 expedientes), mientras que en un número muy inferior han sido utilizadas las tipologías de Lugar de Interés Etnológico (en 3 ocasiones), Conjunto Histórico (1), Sitio Histórico (1) y Zona Patrimonial (1, la de Otíñar en la provincia de Jaén). Hay que reseñar en este punto la incoación, mediante Resolución de 27 de julio de 2009 de la Dirección General de Bienes Culturales (B.O.J.A. núm. 163, de 21 de agosto de 2009), del procedimiento para la protección como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Lugar de Interés Industrial, de las Minas de Alquife ubicadas en distintos municipios granadinos –Aldeira, Alquife, Jerez del Marquesado y Lanteira-, expediente concluido recientemente con la inscripción del bien en el Catálogo mediante Decreto del Consejo de Gobierno 333/2010, de 13 de julio (B.O.J.A. núm. 145 de 26 de julio de 2010).

369. En este sentido, 18 expedientes de protección han incidido sobre bienes de carácter religioso, 15 de ellos referidos a la tipología de Bien de Interés Cultural, de los cuales sólo uno está relacionado directamente con

Una vez analizado el marco general de protección diseñado por los distintos órganos administrativos autonómicos competentes en materia de tutela patrimonial durante el año 2009, a continuación se procederá al análisis del mismo en lo relativo a lo concerniente al Patrimonio Cultural Andalúz de naturaleza mueble.

Sobre la política llevada a cabo en la tutela de los bienes patrimoniales por parte de la Administración cultural andaluza durante el ejercicio 2009, de manera introductoria se hace necesario dejar constancia que, de los 43 expedientes de inscripción de bienes culturales en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz resueltos durante dicha anualidad, en torno al 40% están relacionados directamente con la inscripción, en alguno de los niveles de protección en los que se estructura el Catálogo, de bienes culturales de naturaleza mueble. Teniendo en cuenta este porcentaje, entre los cerca de dos mil cien bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz en el año 2009, alrededor de un 70% han sido incluidos definitivamente en el mismo mediante expedientes administrativos en los que exclusivamente se atendía a la protección de los valores culturales presentes en esta tipología de bienes culturales, con independencia de su vinculación al inmueble en el que estuvieran ubicados, mientras que aproximadamente setecientos bienes muebles han quedado inscritos en el Catálogo siguiendo lo estipulado en el apartado segundo del artículo 27 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico Andalúz.

En lo referido a los diferentes niveles de protección en los que puede ser catalogado el patrimonio mueble, sin duda, son los bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español los que han destacado en cuanto a número y diversidad de entre los bienes de esta naturaleza inscritos en el Catálogo; así mediante esta figura han sido protegidos aproximadamente las tres cuartas partes de los bienes muebles catalogados durante el año 2009, frente al poco más del 30% que han sido incorporados al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz como Bienes de Interés Cultural.

En cuanto al grupo de bienes muebles no vinculados con el inmueble inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz, y a diferencia de lo que ocurre con la protección del patrimonio de naturaleza inmueble⁽³⁷⁰⁾, este amplio número de bienes culturales han sido incorporados con carácter definitivo al Catálogo mediante la resolución de un limitado número de expedientes de protección, concretamente dos, el relativo a la declaración de interés cultural del bien denominado Lienzo de la Virgen del Rosario situado en la Catedral de Málaga⁽³⁷¹⁾ y el vinculado a la inclusión en el Inventario

la protección exclusiva de bienes de naturaleza mueble –el relativo al lienzo de la Virgen del Rosario ubicado en la Catedral de Málaga–, y 3 a la de catalogación general. Distintas manifestaciones artísticas de carácter civil han sido las protagonistas de al menos 13 expedientes de protección a lo largo del año 2009, mientras que numerosos bienes de naturaleza arqueológica han sido inscritos, como Zona Arqueológica, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz gracias a la resolución de un total de diez expedientes administrativos de protección.

370. Los más de ciento cincuenta bienes inmuebles que han sido protegidos en Andalucía durante el año 2009 mediante su incorporación definitiva al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz son consecuencia de los aproximadamente cuarenta expedientes de protección que han sido resueltos durante esa anualidad, de los cuales en torno a un 70% pertenecen a procedimientos administrativos de declaración de interés cultural.

371. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno 367/2009, de 3 de noviembre, publicado en el B.O.J.A. núm. 229, de 24 de noviembre de 2009.

General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado de 1425 bienes pertenecientes a la colección artística propiedad de la Casa Ducal de Alba sitos en el Palacio de las Dueñas de Sevilla(372).

De estos datos se deduce que, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a lo largo del año 2009 no se ha producido ninguna incorporación de bienes muebles al Catálogo dentro del nivel de protección referido a la catalogación general, panorama que se repite desde la aprobación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía(373). Igualmente se deduce que la práctica totalidad de muebles protegidos durante 2009 se refieren a bienes localizados en la provincia de Sevilla, invirtiéndose la tendencia que, iniciada en el año 1991, situaba a las provincias de Almería y Jaén como grandes protagonista de la protección de esta tipología de bienes patrimoniales(374).

Por otra parte, los más de setecientos bienes muebles declarados de interés cultural como consecuencia de la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de los inmuebles a los que están adscritos por su íntima vinculación sí presentan, respecto al grupo analizado anteriormente, una mayor dispersión territorial. Pese a esta patente distribución geográfica, y continuando con la tendencia seguida desde la publicación de la Ley 1/1991, el análisis de los datos contenidos en las Estadísticas de Patrimonio Histórico de Andalucía elaboradas por la Consejería de Cultura para el año 2009 deja constancia que la mayor parte de bienes muebles protegidos durante la citada anualidad siguiendo lo establecido en el apartado segundo del artículo 27 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía han sido inscritos en el Catálogo gracias a la declaración de interés cultural de varios inmuebles localizados en municipios situados en la zona más occidental de la Comunidad Autónoma. Así, en la provincia de Cádiz destacan los expedientes de protección relativos a la Iglesia de Santa Cruz o Catedral Vieja, en los que fueron declarados de interés cultural por su íntima vinculación con el inmueble objeto del expediente un total de 132 bienes muebles(375), o los 102 elementos muebles incluidos en el expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de la iglesia de San Lorenzo Mártir de la capital gaditana(376).

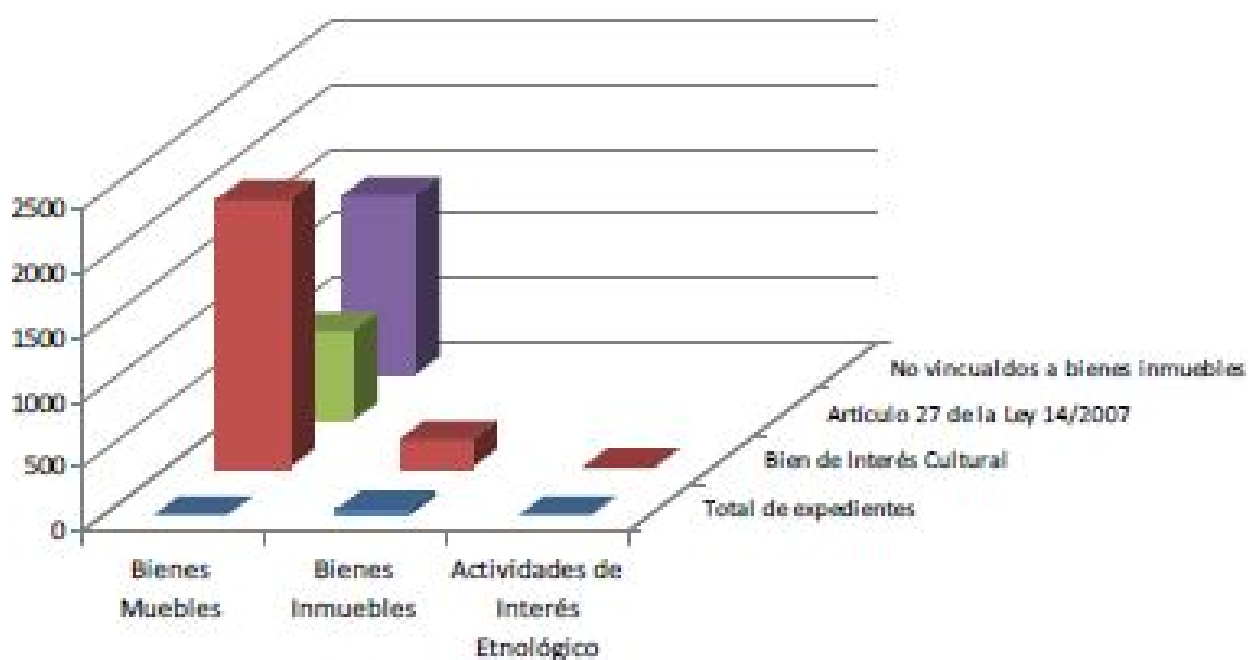
372. Mediante Resolución de 29 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Bienes Culturales, publicada en el B.O.J.A. núm. 75, de 20 de abril de 2010.

373. Los 31 bienes muebles inscritos actualmente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bienes de Catalogación General fueron incorporados al mismo siguiendo lo preceptuado en el apartado primero de la disposición adicional segunda de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, gracias a lo cual, los bienes que habían sido inscritos con carácter genérico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz según lo establecido en la Ley 1/1991, de 7 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, quedaban incorporados al Catálogo dentro del conjunto de Bienes de Catalogación General.

374. En este sentido, hasta el año 2008 habían sido protegidos en las provincias de Almería y Jaén, respectivamente, más de 2000 y 2600 bienes muebles pertenecientes al grupo de los no vinculados con los inmuebles en los que se ubican.

375. Estos 132 bienes muebles fueron declarados de interés cultura mediante el Decreto 263/2009, de 26 de mayo, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, la iglesia de Santa Cruz «Catedral Vieja», en Cádiz. (Vid. B.O.J.A. núm. 113, de 15 de junio de 2009).

376. Declarados mediante Decreto 90/2009 de 14 de abril, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, la iglesia de San Lorenzo Mártir, en Cádiz. (B.O.J.A. núm. 79, de 27 de abril de 2009).



Estado general de la protección de los bienes culturales del Patrimonio Histórico Andaluz durante el año 2009.



El lienzo de la Virgen del Rosario, realizado por el pintor, escultor, arquitecto y diseñador granadino Alonso Cano entre los años 1664 y 1666, y ubicado en la capilla del mismo nombre de la Santa Iglesia Catedral de la Encarnación de Málaga, fue declarado Bien de Interés Cultural mediante el Decreto 367/2009, de 3 de noviembre, publicado en el B.O.J.A. núm. 229, de 24 de noviembre de 2009.

Fotografía: Málaga. Arte y Patrimonio.



Uno de los impulsos más notables en la protección de los bienes muebles llevado a cabo por la administración andaluza ha sido la inscripción colectiva, mediante Resolución de la Dirección General de Bienes Culturales de 29 de diciembre de 2009, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, dentro de la sección dedicada al Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, de 1425 bienes pertenecientes a la colección artística propiedad de doña María del Rosario Fitz- James Stuart y Silva, Excelentísima Señora Duquesa de Alba, sitos en el Palacio de las Dueñas de Sevilla. Mediante esta inscripción se ha conseguido proteger número de objetos de diversa naturaleza -escultura, pintura, mobiliario, cerámica, textiles, etc. - conservados en este palacio.. Esta inscripción y la conservación de los bienes *in situ* ha permitido guardar la imagen de un marco de habitabilidad muy singular en el que, por múltiples motivos, se ha ido formando la colección.

Fotografías: Jesús Cuevas.

Expediente para la inscripción de la colección en el CGPHA. Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Sevilla.



El expediente administrativo que concluyó con la incorporación al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, de la iglesia de Santa Cruz, «Catedral Vieja», de Cádiz, incluyó la protección de un total de 132 bienes culturales de naturaleza mueble siguiendo lo preceptuado por el artículo 27 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía. Entre el centenar de bienes muebles protegidos se encuentran una serie de piezas que fueron ubicadas provisionalmente tanto en la antigua capilla de las reliquias como en la sala del cabildo durante las obras de restauración ejecutadas en el templo durante el año 2006 con motivo del programa llevado a cabo por la Consejería de Cultura “Andalucía Barroca”. Entre el primer grupo destacan las esculturas anónimas del siglo XVIII que representan a San José con el Niño y a San Pedro Pontífice. La sala del cabildo albergó una serie de oleos sobre lienzos anónimos fechados entorno al siglo XVII que representaban entre otros pasajes la Crucifixión, el Éxtasis de San Agustín o el Martirio de San Sebastián.

Fotografías: Ignacio de la Iglesia.

En la provincia de Sevilla, las declaraciones como Bien de Interés Cultural tanto de la iglesia de San Juan Bautista de Las Cabezas de San Juan(377) como del Convento de la Santísima Trinidad y Purísima Concepción de Écija(378), impulsaron respectivamente la inscripción de 71 y 202 bienes muebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. En cuanto a la provincia de Huelva, la inscripción en el Catálogo como Bien de Interés Cultural de la iglesia de Santa María de la Purificación de Manzanilla(379) tuvo como consecuencia la incorporación al Catálogo de 24 bienes muebles motivada por la íntima vinculación de éstos con el inmueble en los que se ubican, mientras que 7 bienes de esta naturaleza fueron incluidos en la máxima categoría de protección gracias a la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de la iglesia de San Juan Bautista de Gibrleón(380).

Finalmente, en la provincia de Córdoba destaca la protección de 79 y 5 bienes muebles como consecuencia de la resolución de los respectivos expedientes de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bienes de Interés Cultural, tanto de la Antigua Colegiata de San Hipólito(381) de la capital, como del Yacimiento Arqueológico de Majadaiglesia del municipio de Guijo(382).

Aunque resulta evidente el protagonismo que, a nivel cuantitativo, presentan las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva en cuanto a la protección de esta tipología de bienes culturales mediante la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como consecuencia de la íntima vinculación de los mismos con los inmuebles en los que se encuentran localizados, este panorama se completa con el no menos importante esfuerzo realizado por la Administración cultural andaluza en pro de la tutela de los bienes muebles situados en los municipios localizados en la zona oriental de la Comunidad Autónoma.

377. Vid. Decreto 348/2009, de 29 de septiembre, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, la Iglesia de San Juan Bautista en las Cabezas de San Juan. Sevilla. (B.O.J.A. núm. 198, de 8 de octubre de 2009).

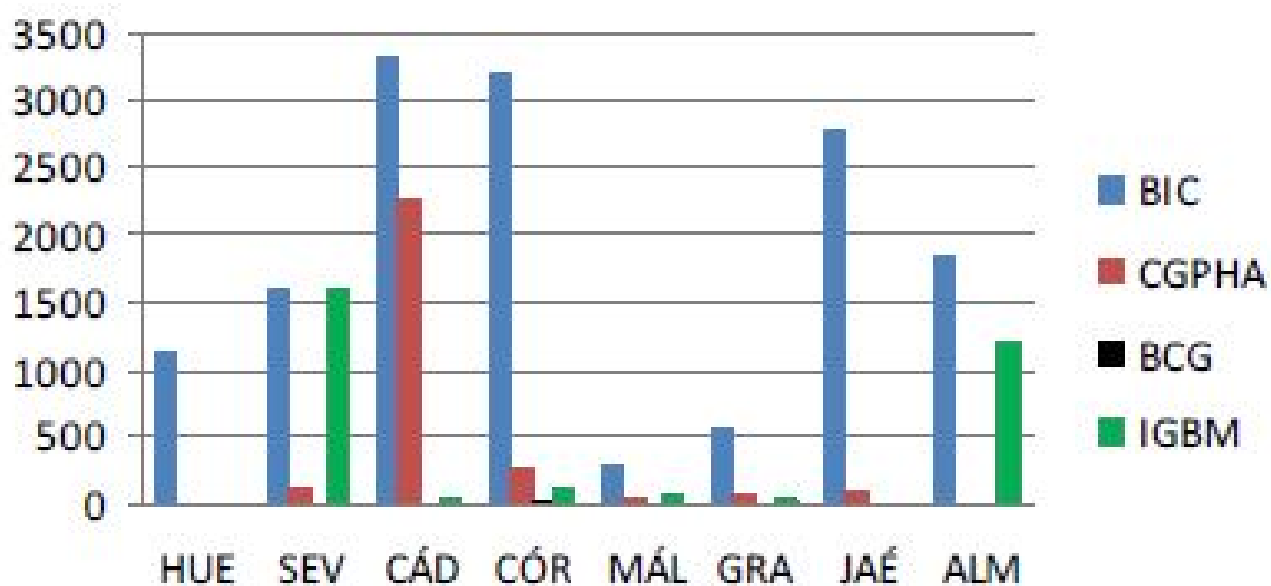
378. Vid. Decreto 375/2009, de 17 de noviembre, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, el Convento de la Santísima Trinidad y Purísima Concepción «Las Marroquies», en Écija. Sevilla. (B.O.J.A. núm. 241, de 11 de diciembre de 2009).

379. Decreto 86/2009, de 14 de abril, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con tipología de Monumento, la Iglesia de Santa María de la Purificación, en Manzanilla. Huelva. (B.O.J.A. núm. 79, de 27 de abril de 2009).

380. Vid. Decreto 318/2009, de 28 de julio, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, la iglesia de San Juan Bautista, en Gibrleón. Huelva. (B.O.J.A. núm. 155, de 11 de agosto de 2009).

381. Vid. Decreto 364/2009, de 27 de octubre, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, la Antigua Real Colegiata de San Hipólito, en Córdoba. (B.O.J.A. núm. 216, de 5 de noviembre de 2009).

382. Vid. Decreto 62/2010, de 16 de marzo, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Zona Arqueológica, el yacimiento de Majadaiglesia, en el término municipal de El Guijo. Córdoba. (B.O.J.A. núm. 64, de 5 de abril de 2009).



Total de bienes muebles protegidos en Andalucía hasta el año 2009 por provincias y categorías de protección.



La mayor parte de bienes muebles protegidos en Andalucía durante el año 2009 lo hicieron siguiendo lo establecido en el apartado segundo del artículo 27 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía. Así, en el expediente administrativo tramitado para la declaración como Bien de Interés Cultural de la iglesia de San Lorenzo Mártir de Cádiz se incluyeron para su protección un total de 102 bienes muebles. Entre los bienes protegidos se incluyeron la pareja de ángeles lampareros situados en el presbiterio, realizados en madera policromada por el escultor italiano Antonio Molinari Mariapessi en el año 1753.

Fotografía: Elena González. Detalle de la imagen recogida de “La escuela Genovesa. Su presencia en Cádiz durante el milsetecientos”. En *La escuela Genovesa*. Consultado en red.



Durante el año 2009 fue instruido el procedimiento administrativo para la declaración como Bien de Interés Cultural del Convento de la Santísima Trinidad y Purísima Concepción, popularmente conocido como «Las Marroquíes» del municipio sevillano de Écija. En el expediente administrativo fueron incluidos un total de 202 bienes muebles que debido a la íntima vinculación con el inmueble protegido quedaron igualmente inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bienes de Interés Cultural. Entre los más de doscientos bienes muebles protegidos, fueron incluidos en el expediente una treintena de elementos pertenecientes al patrimonio documental enmarcados cronológicamente entre finales del siglo XVI y mediados del XX, entre los que sobresalen el primitivo libro de reglas (1595), libros de constituciones (1619, 1943, 1975), títulos de la fundación (1583- 1599), libros de protocolo (1701- 1894, 1816- 1850), libros de cuentas (1588- 1814, 1814- 1935, 1956- 1964) o partituras musicales del siglo XVIII y XIX. En la Sala Capitular del convento, presidida por la pintura anónima, realizada al óleo sobre lienzo, de la Inmaculada Concepción ejecutada en el siglo XVII, se localizan un conjunto de piezas fechadas en el siglo XVIII, entre las que destacan una talla del Dulce Nombre de Jesús (1740), dos esculturas de barro cocido que representan a San Antonio de Papua y San Francisco de Asís, o un grupo de pinturas de factura popular.

Detalles de las fotografías. Expediente para la declaración como BIC. Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Sevilla.

En este ámbito geográfico hay que reseñar, dentro de la provincia de Málaga, los más de cincuenta elementos del patrimonio mueble protegidos como consecuencia de la declaración, como Bien de Interés Cultural, de la iglesia de Nuestra Señora del Socorro de Casabermeja(383), o los 7 bienes muebles inscritos en el Catálogo por su íntima vinculación con la iglesia de San Juan del municipio de Coín(385). En este sentido, durante el año 2009 fueron declarados de interés cultural en la provincial de Jaén una serie de bienes muebles entre los que destacan los ubicados tanto en la Antigua Casa de Comedias de Andújar(385) como en la ermita del Cristo del Llano de Baños de la Encina(386).

Para finalizar con este análisis, y según las Estadísticas de Patrimonio Histórico de Andalucía elaboradas por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, del total de los más de 17500 bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz hasta el año 2009, en torno a un 89% están ubicados entre las provincias de Cádiz (3350 aprox.), Córdoba (3300 aprox.), Sevilla (3140 aprox.), Almería (3000 aprox.) y Jaén (2770 aprox.), mientras que tan solo algo más de un 11 % del total de bienes del patrimonio mueble catalogados se sitúan entre las provincias de Huelva (1100 aprox.), Granada (540 aprox.) y Málaga (320 aprox.).

El amplio número de bienes culturales muebles protegidos en Andalucía mediante su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz continua aumentando en la actualidad, así, durante los dos primeros cuatrimestres del año 2010 han sido aproximadamente 1200 los bienes patrimoniales de esta naturaleza incluidos definitivamente en el Catálogo. De este amplio millar de bienes culturales protegidos, la gran mayoría de ellos han sido inscritos en el Catálogo como Bienes de Interés Cultural debido a la íntima vinculación que éstos presentan con los inmuebles en los que se encuentran ubicados, mientras que menos del 1% se incluyen dentro del denominado grupo de bienes muebles no vinculados con el inmueble.

Entre el conjunto de bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz siguiendo lo preceptuado por el artículo 27.2 de la Ley 14/2007 destacan, cuantitativa y cualitativamente, los relacionados con expedientes de protección de inmuebles de carácter religioso, como en el caso de las declaraciones de interés cultural del convento de San José del Carmen de Sevilla, con 1140 bienes muebles protegidos(387), o la iglesia del Divino Salvador de Cortegana en la provincia de Huelva,

383. Vid. Decreto 353/2009, de 6 de octubre, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, la iglesia de Nuestra Señora del Socorro, en Casabermeja. Málaga. (B.O.J.A. núm. 201, de 14 de octubre de 2009).

384. Vid. Decreto 388/2009, de 15 de diciembre, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, la iglesia de San Juan Bautista, en Coín. Málaga. (B.O.J.A. núm. 3, de 7 de enero de 2010)

385. Vid. Decreto 32/2009, de 10 de febrero, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, el Palacio Municipal de Andújar. Jaén. (B.O.J.A. núm. 40, de 27 de febrero de 2009).

386. Vid. Decreto 76/2009, de 31 de marzo, por el que se inscribe en el Catálogo del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, la Ermita del Cristo del Llano, en Baños de la Encina. Jaén. (B.O.J.A. núm. 69, de 13 de abril de 2009).

387. Vid. Decreto 326/2010, de 6 de julio, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, el Convento de San José del Carmen, «Convento de las Teresas», en Sevilla. (B.O.J.A. núm. 146, de 27 de julio de 2010).

a la que se ha vinculado cerca de una treintena de bienes de esta naturaleza(388). A este grupo hay que añadir el conjunto de bienes muebles inscritos en el Catálogo como consecuencia de la declaración de interés cultural, con la categoría de Lugar de Interés Etnológico, de las Minas de Alquife que, vinculados al patrimonio documental, a la maquinaria o al parque móvil, han sido incorporados al expediente al constituirse como elementos fundamentales y necesarios para lograr una adecuada interpretación de la historia y funcionamiento de la mina, y con la intención de dejar constancia documental de la intensa actividad que en ella se desarrolló durante los siglos XIX y XX(389).

Por otra parte, y entre los bienes culturales muebles cuya inscripción en el Catálogo viene motivada exclusivamente por los valores patrimoniales inherentes a los mismos, destacan las declaraciones como Bienes de Interés Cultural de siete tapices situados en el municipio malagueño de Pizarra(390).

De los datos relativos a la protección del patrimonio cultural de carácter mueble, emanados del ejercicio de tutela patrimonial llevado a cabo por la Administración andaluza durante los primeros siete meses del año de 2010 se desprende que, del número total de bienes culturales de esta naturaleza inscritos definitivamente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, el 99% ha sido declarado de interés cultural como consecuencia de su íntima vinculación con los inmuebles en los que se localizan, de lo que se deduce que la totalidad del patrimonio mueble protegido durante este periodo está vinculado al más alto nivel de protección patrimonial, invirtiéndose de este modo la tendencia seguida durante la anualidad anterior, en la que los bienes muebles inscritos en el Catálogo como resultado de su inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español duplicaban en número a los inscritos en el mismo como consecuencia de su declaración de interés cultural. Al igual que en 2009, Sevilla ha sido la provincia andaluza en la que mayor número de bienes muebles han sido protegidos durante este periodo del año 2010, hecho motivado, a semejanza de la anualidad anterior, por la resolución de un único expediente de protección, el relativo a la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, del convento de «Las Teresas» de la capital.

388. Vid. Decreto 340/2010, de 20 de julio, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, la Iglesia del Divino Salvador, en Cortegana. Huelva. (B.O.J.A. núm. 149, de 30 de julio de 2010).

389. Decreto 333/2010, de 13 de julio, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de lugar de interés industrial, Las Minas de Alquife, en los términos municipales de Alquife, Lanteira, Aldeire y Jérez del Marquesado. Granada. (B.O.J.A. núm. 145, de 26 de julio de 2010).

390. Vid. Decretos del Consejo de Gobierno 130/ 2010, de 6 de abril (B.O.J.A. núm. 80, de 27 de abril de 2010) y 131/2010, de 6 de abril (B.O.J.A. núm. 80, de 27 de abril de 2010) por el que se inscriben respectivamente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bienes de Interés Cultural, la serie de seis tapices flamencos sobre escenas del Quijote y el bien mueble denominado tapiz gótico anónimo representando a reina rodeada de cortesanos.



Escena de Don Quijote batallando con los molinos de viento perteneciente a uno de los seis tapices flamencos del siglo XVIII, realizados por Urbano de Leyniers que se conservan en el palacio de los Condes de Puerto Hermoso de la localidad malagueña de Pizarra. De fecha anterior y de autor anónimo, pertenece a la misma colección particular el tapiz gótico del siglo XV que representa a una reina rodeada de cortesanos que procede de la catedral de Reims. El conjunto de estas obras ha sido inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural mediante Decretos del Consejo de Gobierno publicados en el B.O.J.A. de 27 de abril de 2010.

3.2. La novedosa inclusión del Inventario General del Patrimonio Histórico Español en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y su relación con lo preceptuado en las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley 14/2007. Efectos jurídicos y situación actual.

La incorporación de los bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se constituye, respecto a la Ley 1/1991, de 7 de julio, como una de las principales novedades introducidas por la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía en lo relativo a la tutela de los valores inherentes que presentan los bienes culturales de naturaleza mueble.

En cuanto a su protección, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 14/2007, los bienes muebles que se incluyan en el Inventario a partir de la publicación de la nueva norma quedarán inscritos de manera automática en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz dentro de este nuevo nivel de protección⁽³⁹¹⁾, categoría que viene a sumarse a las dos establecidas hasta ese momento para la tutela de los bienes culturales de esta naturaleza, las relativas a los declarados de interés cultural y a los inscritos en el Catálogo como Bienes de Catalogación General. Esta nueva situación contrasta con el régimen de protección diseñado en la anterior ley andaluza de patrimonio histórico, en la que el patrimonio mueble exclusivamente podía ser inscritos en el Catálogo, además de como Bien de Interés Cultural, con carácter específico o genérico, definiéndose el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español como un elemento de tutela patrimonial ajeno a la estructura de protección diseñada para el Catálogo⁽³⁹²⁾.

En este sentido, hay que tener en cuenta el olvido que tuvo el legislador andaluz al obviar, de la redacción de las disposiciones adicionales incluidas en la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, la incorporación al Catálogo General de todos aquellos bienes muebles ubicados en Andalucía que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2007, hubieran sido incluidos definitivamente, según el procedimiento administrativo establecido por la normativa estatal, en el Inventario General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado⁽³⁹³⁾.

391. Al respecto ver nota al pie núm. 127.

392. Ver al respecto lo establecido en el apartado cuarto del artículo segundo del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico Andaluz, consecuencia directa de la redacción otorgada por el legislador a los artículos 7 y 8 de la derogada Ley 1/1991, de 7 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

393. Respecto a los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2007, la disposición adicional segunda de la actual Ley se detiene exclusivamente en la equiparación de dos de los regímenes de protección en los que se estructura el actual Catálogo, el vinculado a los Bienes de Interés Cultural, grupo en el que han quedado incluidos los bienes inscritos específicamente según la Ley 1/1991, y la relativa a los Bienes de Catalogación General, categoría a la que han pasado a formar parte los bienes inscritos con carácter genérico según la normativa anterior, olvidándose el legislador de incluir en la actual estructura del Catálogo General a los bienes del patrimonio mueble que había sido incorporados al Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en una fecha anterior a la publicación de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Otro de los novedosos instrumentos establecidos por el legislador andaluz con el fin de lograr la adecuada tutela de determinadas tipologías de bienes culturales de naturaleza mueble ha sido la inclusión de éstas, por ministerio de la Ley 14/2007, en uno de los tres niveles de protección en los que se estructura el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Así, por ministerio de la Ley, quedan inscritos en el Catálogo, como bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, tanto los bienes muebles del Patrimonio Histórico de Andalucía incorporados, o que vayan a serlo a partir de la entrada en vigor de la nueva norma, en el Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica como consecuencia de su interés patrimonial(394), como aquellos cuyos valores los hagan merecedores de formar parte del Patrimonio Histórico Andaluz y estén en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, de las entidades locales y de las universidades(395).

Jurídicamente, y según lo establecido en la letra c) del artículo octavo de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, los elementos del patrimonio mueble incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español quedan bajo la aplicación del régimen jurídico establecido para los mismos en la Ley del Patrimonio Histórico Español, así como de las normas previstas en la Ley andaluza de patrimonio histórico. En consecuencia, la equiparación de los bienes incluidos en el Inventario al régimen jurídico de protección de los elementos patrimoniales inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz no ha hecho más que, en términos generales, incorporar a la legislación patrimonial andaluza los preceptos legales contenidos al respecto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En este sentido, las obligaciones establecidas por la normativa estatal a los propietarios o, en su caso, poseedores o simples titulares de derechos reales sobre este tipo de bienes culturales, como son las relativas a garantizar su inspección por parte de la Administración, permitir su estudio a los investigadores que lo soliciten razonadamente, comunicar a la Administración la transmisión o cualquiera otra modificación en la situación legal de los mismos, prestarlos para que formen parte de determinadas exposiciones temporales(396), o la vinculada al deber que tienen de garantizar la conservación, mantenimiento y custodia de los mismos(397), encuentran su paralelo entre los deberes generales establecidos para ellos por el legislador andaluz. Así, el articulado de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía reitera para los propietarios, poseedores o titulares de derechos de bienes muebles inscritos en el Catálogo, entre los que se encuentran los incluidos en el mismo como resultado de su pertenencia al Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, las obligaciones generales establecidas por el legislador estatal, entre las que se encuentran el deber que tienen de mantenerlos, conservarlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores, permitir la inspección cuando lo requieran los órganos competentes de la Administración, posibilitar el estudio a los investigadores acreditados por la Junta de Andalucía, facilitar

394. Esta inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz aparece regulada en el apartado primero de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

395. Estos bienes muebles forman parte del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz según lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional sexta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

396. Vid. Apartado sexto del artículo 26 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

397. Artículo 36.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

la información solicitada por las distintas Administraciones Públicas competentes acerca del estado de conservación de los bienes o sobre su adecuada utilización(398), o el hecho de comunicar a la Consejería de Cultura la voluntad de transmitir la titularidad o tenencia de los mismos(399); reservando el legislador andaluz exclusivamente para los bienes muebles declarados de interés cultural la posibilidad, como opción sustitutoria a la obligación de permitir la visita pública gratuita, de ser prestados temporalmente para exposiciones organizadas por la Consejería de Cultura(400).

En cuanto a la conservación de los valores inherentes a los bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, la incorporación del mismo a la nueva estructura del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz diseñada por la actual Ley autonómica ha supuesto la aplicación, para esta tipología de bienes culturales, de los criterios y requisitos de intervención que, de forma novedosa, fueron establecidos para los bienes catalogados por la Ley 1/1991. Así, las novedades que, respecto a la normativa estatal, fueron introducidas en materia de conservación y restauración por el título tercero de la anterior Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía han sido incorporadas, sin grandes novedades al respecto, por la Ley 14/2007.

En consecuencia, y como resultado de lo establecido en el título dedicado a la conservación y restauración de bienes culturales, la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, en comparación con la normativa estatal, ha ampliado los instrumentos disponibles para garantizar la necesaria adecuación que ha de existir entre los efectos producidos como resultado de cualquier tipo de intervención de conservación y restauración sobre bienes del patrimonio histórico y la imprescindible preservación y tutela de los valores presentes en los mismos. Así, en relación a los bienes muebles incorporados al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como consecuencia de su inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, y en comparación con lo establecido por la norma estatal, entre las aportaciones incluidas al respecto en la vigente normativa reguladora del Patrimonio Histórico Andaluz, derivadas a su vez en gran parte de las novedades introducidas en esta materia por el título segundo de la Ley 1/1991, sobresalen el deber que tienen los promotores de la intervención de comunicar previamente el inicio de la misma a la Consejería de Cultura para que ésta, si lo estimase oportuno, imponga medidas correctoras al proyecto presentado(401), o la necesidad que tienen

398. Ver lo contenido en los apartados primero y segundo de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía.

399. Artículo 17.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

400. A este aspecto se refiere el apartado tercero del artículo 14 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

401. Vid. Artículo 43.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Aunque el ámbito general de los criterios y principios vinculados con las intervenciones de conservación y restauración sobre los bienes culturales ha sido uno de las parcelas en las que menos novedades han sido incorporadas por la Ley 14/2007 con respecto a la norma anterior, la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía ha desarrollado en su artículo 43 un aspecto tan novedoso como necesario respecto a la ley de 1991, que no es otro que el relacionado con el régimen de autorizaciones o comunicaciones previas vinculadas a las intervenciones sobre bienes muebles incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, precepto normativo que encuentra su precedente más inmediato en el espíritu de lo redactado en el apartado primero del artículo 33 de la Ley 1/1991, de 7 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

los mismos de presentar ante la Administración cultural, además del pertinente proyecto de conservación(402) previo a la intervención, un informe posterior sobre la ejecución de la misma(403). Asimismo, en cuanto a los criterios de conservación definidos para este tipo de bienes culturales en el artículo 39 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, la vigente Ley andaluza, además de reiterarlos(405), los amplía al establecer una serie de características sobre los materiales y métodos constructivos elegidos para realizar la intervención(405).

Del mismo modo, y tomando como base lo preceptuado en el apartado primero del artículo 7, la actual Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, en comparación con lo establecido al respecto por la Ley 1/1991, ha extendiendo el ámbito de aplicación de los preceptos contenidos en el título destinado a regular las intervenciones de conservación y restauración sobre el patrimonio cultural a un extraordinario número de bienes muebles, ya que la incorporación al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz de los bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español ha tenido como consecuencia inmediata la anexión a esta sección del Catálogo tanto de los bienes muebles del patrimonio histórico de Andalucía cuyo interés patrimonial ha sido reconocido mediante su inclusión en el Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, como de aquellos cuyos valores los han hecho merecedores de formar parte del Patrimonio Histórico Andalúz y están en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, de las entidades locales y de las universidades, como resultado directo de la aplicación de lo establecido en los apartados primeros de las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley 14/2007.

Este extraordinario afán proteccionista incorporado por el legislador andaluz en la redacción de la actual norma reguladora del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma puede derivar en la aplicación un tanto utópica de determinados preceptos legales vinculados a las intervenciones de conservación y restauración sobre los bienes culturales de naturaleza mueble inscritos en el Catálogo General

402. Esta obligación ha quedado establecida específicamente para los bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz, además de por lo expuesto con carácter general en los artículos 21.1 y 22 de la Ley 14/2007, según lo preceptuado en el apartado tercero del artículo 43 de la norma.

403. La necesidad de elaborar esta memoria de ejecución aparece regulada en el apartado segundo del artículo 21 de la Ley 14/2007, mientras que su contenido -que además de incorporar al proyecto de conservación los nuevos datos obtenidos durante los trabajos, especialmente aquellos que contribuyan al conocimiento del bien, así como las posibles incidencias producidas en el transcurso de la intervención, documentará exhaustivamente el estado previo, el proceso de ejecución de los trabajos y los resultados obtenidos- aparece definido provisionalmente en el apartado segundo del artículo 70 del último borrador elaborado sobre el futuro Reglamento General de Desarrollo de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, fechado el 26 de febrero de 2010.

404. Con carácter general, los criterios de conservación establecidos en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 39 de la Ley del Patrimonio Histórico Español coinciden respectivamente con los definidos en los puntos primero, cuarto y segundo del artículo 20 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía.

405. Según la actual Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, los materiales empleados en las intervenciones de conservación, restauración o rehabilitación sobre bienes culturales inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz, además de ser compatibles con los del bien intervenido, han de ser reversibles y ofrecer comportamientos y resultados suficientemente contrastados. De la misma forma, los métodos constructivos utilizados deberán ser compatibles con la tradición constructiva del bien. (Vid. Apartado tercero del artículo 20 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía).

del Patrimonio Histórico Andaluz. Un ejemplo de lo expuesto anteriormente sería el relacionado con la obligación de poner en conocimiento de la Consejería de Cultura la realización de cualquier tratamiento sobre los más de mil cuatrocientos bienes muebles pertenecientes a la colección artística propiedad de la Casa Ducal de Alba sitos en el Palacio de las Dueñas de Sevilla, incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español durante el año 2009, inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz mediante su inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español durante el año 2009, y entre los que se incluyen, además de óleos y esculturas, numerosas piezas de cerámica relacionados con la jardinería o una colección de pequeños elementos realizados en barro que representan distintos pasajes del folclore regional andaluz; o el deber que tendrían los promotores de elaborar, para cada bien intervenido, tanto el correspondiente proyecto de conservación como la consecuente memoria de intervención. Desde la propia práctica administrativa, esta situación dejaría de ser utópica para convertirse en inviable si la intervención de conservación o restauración se llevara a cabo sobre gran parte de los bienes muebles del patrimonio histórico de Andalucía incluidos en el Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica ya que, según lo establecido tanto por el apartado primero de la disposición adicional quinta como por el artículo 7.1 de la Ley 14/2007, a estos bienes, al estar incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, y consecuentemente inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, les son de aplicación las obligaciones establecidas para los mismos por la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, entre las que se encuentran las definidas en el título segundo y el artículo 43.2 de la norma.

3.3. Un valioso instrumento para la protección de los bienes culturales muebles: el Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica. Análisis de su estado.

El origen del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica se encuentra vinculado a una serie de factores interrelacionados entre sí. Por un lado, la relevancia e influencia que, en el campo de los bienes culturales, presenta la Iglesia Católica, institución que, por muy diversas circunstancias, es y ha sido una de las principales fuentes generadoras de la mayor parte de bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural del Estado español y de las 17 Comunidades Autónomas que lo conforman(406); por otra parte, este Inventario surge como respuesta al compromiso adquirido por la Administración cultural, tanto estatal como autonómica, de velar por la adecuada preservación de los valores culturales presentes en los bienes que forman parte del patrimonio histórico ubicados en su territorio. En definitiva, el Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica puede definirse como el instrumento del que se han dotado tanto la Iglesia Católica como la distintas administraciones culturales de Estado con el fin de lograr el adecuado conocimiento y la necesaria tutela del más amplio grupo de bienes muebles de entre los que conforman el Patrimonio Histórico Español.

406. En España, al igual que en la mayoría de países de tradición católica, la gran mayoría de los bienes que conforman el patrimonio cultural, aproximadamente el 80%, se encuentran en posesión de la Iglesia Católica. Cfr. RAQUEL TEJÓN SÁNCHEZ, *Confesiones Religiosas y Patrimonio Cultural*, Ministerio de Justicia, Gobierno de España, 2008, p. 28. Esta prevalencia cuantitativa de los bienes propiedad de la Iglesia Católica es explicada por ÁVAREZ ÁLVAREZ, cit., pp. 603 y ss., en el análisis que realiza del Patrimonio Histórico- Cultural de la Iglesia en España, concluyendo que, desde el final de la civilización romana hasta el Renacimiento, la Iglesia Católica ha sido la principal depositaria de la cultura en Occidente y, por lo tanto, la principal mecenas en el terreno de las manifestaciones artísticas.

Este apartado de la investigación tiene como principal finalidad analizar dos aspectos que resultan fundamentales para comprender el origen y desarrollo de la actual gestión del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica por parte de la Administración cultural andaluza. Así, para lograr la adecuada comprensión del funcionamiento de este importante instrumento de conocimiento y protección patrimonial⁽⁴⁰⁷⁾ es necesario realizar un breve recorrido por las normas y documentos que, de diversa naturaleza e índole, han impulsado, desde el último tercio del siglo XX, su nacimiento y desarrollo actual. De igual modo, y en una segunda parte, se analizará la actual gestión que del mismo se realiza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En definitiva, con este análisis se quiere dejar patente que tanto la Iglesia Católica como las distintas administraciones culturales han logrado lo que era una necesidad, conseguir una recíproca vinculación con el fin último de dotar de una adecuada tutela a este amplio y relevante grupo de bienes culturales. No obstante, el marco actual en el que se desarrolla la gestión del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica en la Comunidad Autónoma de Andalucía nos lleva a plantear finalmente una serie de cuestiones a modo de conclusión.

3.3.1. La génesis del inventario. Los documentos que inciden en su regulación.

Dentro del análisis de los documentos que han incidido en la génesis de lo que hoy entendemos como Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, hay que referirse en primer lugar al mandato establecido para todos los poderes públicos por el artículo 46 de la Constitución Española de 1978, que dispone que «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del Patrimonio Histórico Cultural y Artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad». En este sentido hay que tener en cuenta tanto la remisión a las leyes civiles que hace el vigente Código de Derecho Canónico en la re-

407. El Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica surgió con la finalidad de lograr un exhaustivo conocimiento sobre los bienes culturales de naturaleza mueble que formaban parte del amplio patrimonio cultural en posesión de la Iglesia Católica. Desde su origen, la política que ha seguido la Administración cultural para la elaboración del Inventario ha estado de alguna manera vinculada a la protección del patrimonio histórico. Así, en el caso andaluz, la prioridad que estable la Consejería de Cultura en cuanto a los inmuebles a inventariar está íntimamente vinculada a la consecución de la adecuada protección del Patrimonio Histórico Andaluz. En efecto, en estos últimos años, la realización del Inventario ha dependido en gran medida de las necesidades de protección que presentan los inmuebles en los que se ubica esta tipología de bienes culturales, como apoyo y complemento a la redacción, por parte de los técnicos de la Administración cultural, de la respectiva documentación técnica que debe obrar en todo expediente administrativo de protección, y no de la mayor o menor presencia de valores culturales en este tipo de bienes patrimoniales. A partir de la publicación de la nueva Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, el Inventario ha evolucionado desde su configuración como instrumento de conocimiento vinculado, en mayor o menor medida, a la protección del patrimonio histórico, para convertirse, como consecuencia de la redacción de la disposición adicional quinta de la Ley, en un elemento más puesto al servicio de la protección y tutela del Patrimonio Histórico Andaluz, ya que, al quedar sus bienes incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, éstos quedan vinculados a todos los preceptos normativos aplicables para conseguir la adecuada tutela de este tipo de bienes culturales. De igual modo, la inclusión del Inventario en el Catálogo se relaciona directamente con la voluntad de colaboración que, respecto a la tutela de este tipo de muebles, establece el artículo XV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979.

dación del canon 22(408), como el reconocimiento que hace expresamente la Administración cultural, a través de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, de sentirse vinculado por los Tratados y Acuerdos internacionales válidamente celebrados por España(409).

En este marco de necesaria colaboración mutua, la Iglesia Católica y el Estado Español suscribieron en Roma, el día 3 de enero de 1979, el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, publicado en el B.O.E núm. 300, de 15 de diciembre de 1979. El texto, en su Preámbulo, expone la importancia que tienen los bienes culturales de la Iglesia Católica en el conjunto de bienes que conforman el Patrimonio Histórico Español, aspecto que viene a justificar la necesaria colaboración que deben prestarse ambas instituciones en pro de su adecuada tutela(410). De igual modo, el artículo XV del Acuerdo reitera la voluntad por parte de la Iglesia de poner al servicio de la sociedad los bienes que conforman su patrimonio cultural, y de establecer la colaboración necesaria con el Estado con el fin de lograr la adecuada

408. «Las leyes civiles a las que se remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico». Redacción del canon 22 del vigente Código de Derecho Canónico.

409. Aunque en la Ley del Patrimonio Histórico Español no aparecen citados de forma expresa los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Iglesia Católica en materia de patrimonio cultural, la Administración cultural si se compromete en ella a cumplir y hacer cumplir todos los preceptos incluidos en los acuerdos internacionales válidamente conformados por el Estado. En este sentido se expresa tanto el Preámbulo de la Ley, -«Deriva asimismo esta obligación de la creciente preocupación sobre esta materia por parte de la comunidad internacional y de sus organismos representativos, la cual ha generado nuevos criterios para la protección y enriquecimiento de los bienes históricos y culturales, que se han traducido en Convenios y Recomendaciones que España ha suscrito y observa.»-, como su disposición adicional séptima -«Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados

por España. La actividad de tales Administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que para la protección del Patrimonio Histórico adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro»-. Sobre la redacción de esta disposición adicional, los profesores CARLOS CORRAL SALVADOR e ISABEL ALDANONDO SALAVERRÍA, Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia, Editorial EDICE, Madrid, 2001, p. 34, afirman que el legislador cultural, al introducir en su inicio la frase «Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley», parece entrar en conflicto con la redacción del artículo 96.1 de la Constitución Española de 1978, en el que se expone que las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales «sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.».

410. «Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación: por lo que la puesta de tal Patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación e incremento, justifican la colaboración de Iglesia y Estado.». Preámbulo del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales (B.O.E. núm. 300, de 15 de diciembre de 1979).

preservación de los valores presentes en los mismos(411). Para tal fin, el Acuerdo da carta de naturaleza a un órgano colegiado de composición mixta, la denominada Comisión Mixta(412). Ampliando el marco de cooperación institucional, el legislador estatal otorgó a la Administración del Estado el deber de, en colaboración con las demás administraciones competentes, elaborar un inventario con aquellos bienes muebles que, no estando declarados de interés cultural, posean singular relevancia por los valores culturales presentes en ellos(413).

Fruto de lo establecido en el artículo XV del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales son los diferentes convenios firmados entre la Iglesia y el Estado y las diferentes Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural(414). De los convenios firmados entre la Iglesia y el Estado Español, dos inciden directamente en la elaboración del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, el denominado Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio Histórico- Artístico, suscrito el 30 de octubre de 1980, en el que se propone la confección de un inventario de bienes del patrimonio histórico como primer estadio de cooperación técnica(415) y se señala que serán los convenios los instrumentos más adecuados para lograr los obje-

411. «La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración entre ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas...». Artículo XV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales.

412. De los 17 convenios o acuerdos firmados entre las Comunidades Autónomas y las distintas Diócesis en materia de patrimonio cultural, ocho de ellos se dedican a regular el funcionamiento de las Comisiones establecidas para regular el marco en el que se establece la colaboración institucional en esta materia, mientras que son sólo seis los que hacen alusión al concepto de “Comisión Mixta”, concretamente los Acuerdos entre la Junta de Castilla y León y los Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León de 16 de enero de 1984, la Comunidad Autónoma de Murcia y la Diócesis de Cartagena de 25 de noviembre de 1985, la Junta de Andalucía con los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía de 19 de diciembre de 1985, el Departamento de Cultura y Turismo del gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y los obispos de la Diócesis de 7 de febrero de 1986, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Diócesis de Calahorra, La Calzada y Logroño de 28 de abril de 1986, o el Convenio de 26 de mayo de 1985 entre la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y los Obispos de las Diócesis de Mallorca, Menorca e Ibiza.

413. A la colaboración entre Iglesia y Estado, establecida por el artículo XV del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979 en materia de patrimonio cultural, se suma, en cuanto a la confección de inventarios de bienes muebles, la definida para las distintas administraciones por el artículo 26 Ley del Patrimonio Histórico Español.

414. La naturaleza y características de los convenios firmados entre la Iglesia Católica y el Estado y las Comunidades Autónomas son estudiadas por Isabel Aldanondo y Carlos Corral en su estudio sobre el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica. Cfr. CORRAL SALVADOR y ALDANONDO SALAVERRÍA, cit., pp. 44 y ss.

415. Según el artículo 4 del Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia- Estado sobre Patrimonio Histórico- Artístico de 30 de octubre de 1980, «El primer estadio de cooperación técnica y económica consistirá en la realización de un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter Histórico- Artístico y Documental y de una relación de los Archivos y Bibliotecas que tengan interés Histórico- Artístico o Bibliográfico y que pertenezcan por cualquier título a entidades eclesiásticas.»

tivos planteados en el documento(416); y el acordado el 30 de marzo de 1982 bajo la denominación de Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del Inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico- artístico y documental de la Iglesia española, texto que establece las directrices que han de seguirse para la elaboración del referido inventario.

Notable interés presenta para nuestro estudio el análisis de las Normas de 1982, ya que éstas han servido de inspiración a numerosos documentos elaborados con el fin de establecer la regulación sobre la confección del Inventario en determinadas las Comunidades Autónomas. De este modo, en el citado documento se definen una serie de normas básicas relacionadas con la gestión directa de la confección del Inventario, haciéndose alusión, en primer lugar, a la necesaria comunicación que ha de existir entre la Administración cultural y la correspondiente sección de la Conferencia Episcopal dedicada al patrimonio cultural, como paso previo necesario al fin de comunicar los planes respectivos en relación al Inventario(418) abordando a continuación el documento algunos aspectos íntimamente relacionados con la elaboración del mismo, cuales son la composición de los equipos redactores, la elaboración de calendarios e itinerarios de trabajo, o la forma en la que deben ser iniciadas las tareas de inventario⁴⁶. Una vez finalizado el inventario de anotarán los datos básicos del mismo en el libro de fábrica del inmueble inventariado y se elaborarán cuatro copias a repartir entre los distintos agentes involucrados en la ejecución del documento final de Inventario(419). Las Normas finalizan exponiendo tanto el modo de financiación como la necesaria vinculación de los muebles inventariados con los inmuebles de la Iglesia(420).

Pese a la importancia que estos dos convenios tienen en la génesis y organización del actual Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, ambos quedaron relegados a meros instrumentos teóricos carentes de la necesaria fuerza jurídica que permitiese su correspondiente desarrollo práctico(421). No obstante, como se ha apuntado, las instrucciones emanadas en 1982 sobre la realización del Inventario han servido como directrices básicas para definir las normas que han de regular la elaboración del mismo, quedando muchas de ellas integradas en los distintos convenios suscritos al efecto entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas.

416. Vid. Artículo 5 del Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia- Estado sobre Patrimonio Histórico- Artístico de 30 de octubre de 1980.

417. Normas primera y segunda.

418. Norma tercera.

419. Normas quinta y sexta.

420. Norma séptima y octava.

421. El motivo de su limitada practicidad se debe a que ambos acuerdos no forman parte, de manera oficial, del derecho público estatal ya que, aunque fueron promulgados oficialmente por la Conferencia Episcopal, no fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado.

Por su parte, los convenios firmados entre la Iglesia Católica y las diferentes Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural presentan, además de un origen diferente, una repercusión práctica muy superior a la lograda por los convenios estatales(422). Así, puede afirmarse que en la falta de fuerza práctica de los convenios estatales está el origen y naturaleza de estos convenios autonómicos(423). Con la publicación en los boletines y diarios oficiales correspondientes de los 17 convenios y acuerdos que hasta el momento se han suscrito entre las diferentes diócesis y los gobiernos de las Comunidades Autónomas(424) en las que éstas se ubican, la Conferencia Episcopal ha logrado vincular de manera práctica a la Administración cultural autonómica en la tutela de sus bienes culturales, meta que no alcanzó a nivel estatal.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el marco de cooperación entre la Administración de la Junta de Andalucía y la Iglesia Católica en materia de estudio, defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio de la Iglesia Católica, cualquiera que sea la titularidad del mismo, aparece recogido en la Orden de 2 de abril de 1986, de la Consejería de Cultura, por la que se dispone la publicación del texto del Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía- Obispos de la Iglesia Católica para el patrimonio cultural(425). La Orden de 2 de abril fue modificada por otra de 14 de abril de 1999, por la que se disponía la publicación del texto de la addenda al acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta(426). El citado Acuerdo, que justifica la colaboración técnica y económica entre la Iglesia y la Comunidad Autónoma en el hecho de que este valioso patrimonio debe ser conocido, catalogado, conservado, incrementado y puesto al servicio y disfrute de los ciudadanos andaluces, dota a ambas partes de un instrumento para coordinar las actuaciones mutuas sobre los bienes culturales de la Iglesia localizados en el ámbito terri-

422. En su análisis sobre la necesaria colaboración que ha de existir entre las diferentes Administraciones Públicas y la Iglesia Católica en beneficio de la tutela de los bienes culturales de carácter eclesiástico, ÁLVAREZ ÁLVAREZ, cit., 603 y ss., define los convenios de colaboración rubricados, desde la década de los años ochenta del siglo XX, entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia Católica como uno de los instrumentos más eficaces para la conservación del patrimonio cultural de la Iglesia Católica, defendiendo incluso su extensión al ámbito de las entidades locales.

423. Como analizan CORRAL SALVADOR y ALDANONDO SALAVERRÍA, cit., p. 45., una vez comprobada la eficacia jurídica de los acuerdos suscritos con el Estado, la Conferencia Episcopal española se vio avocada a cambiar de estrategia y conseguir en el ámbito de las Comunidades Autónomas lo que no había conseguido en el ámbito estatal.

424. Aunque todos ellos presentan un esquema similar de contenidos, existen una serie de aspectos, más o menos formales, en los que pueden encontrarse una serie de rasgos diferenciadores. Así, en cuanto a su denominación predomina la utilización del término acuerdo sobre el de convenio; asimismo se hace un uso indistinto de los términos patrimonio histórico (Canarias, Navarra y Valencia), patrimonio histórico- artístico (Extremadura), patrimonio histórico- artístico y documental (Aragón, Cantabria y Madrid), patrimonio histórico documental (Galicia), patrimonio cultural (Andalucía, Castilla- León, Cantabria, Islas Baleares, País Vasco y La Rioja), patrimonio de interés cultural (Murcia) o, con un carácter más general, al término asuntos culturales (Asturias). Por último, como se hace patente en la denominación de los diferentes convenios, hay que reseñar que la mayoría de ellos se dedican a regular el órgano colegiado de interlocución entre la Administración Pública y la Iglesia, la Comisión Mixta.

425. Publicada en el B.O.J.A. núm. 35, de 6 de mayo de 1986.

426. Publicada en el B.O.J.A. núm. 75, de 1 de julio de 1999, fue modificada mediante Corrección de errores publicada en el B.O.J.A. núm. 93, de 12 de agosto de 1999.

torial de Andalucía, la denominada Comisión Mixta para el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en Andalucía. En lo referido al Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, el Acuerdo establece que la Comisión Mixta tiene entre otras funciones la de fijar los criterios de catalogación e inventario de los bienes que constituyen el patrimonio artístico mueble de la Iglesia Católica y el modo de su realización(427). Asimismo, la Orden de 2 de abril de 1986, publicada en el B.O.J.A. núm. 39, de 6 de mayo de 1986, crea para cada una de las Diócesis de Andalucía una Ponencia Técnica, dotándolas de contenido, y estableciendo entre sus funciones la de proponer programas para el inventario y catalogación de los bienes muebles de la Iglesia Católica, ejercitar la vigilancia sobre los mismos y facilitar la labor de los equipos correspondientes(428).

Por su parte, el vigente Código de Derecho Canónico(429), que no contiene ningún título ni capítulo específico que regule de manera independiente el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica(430), se refiere al Inventario especificando que corresponde al titular de la Diócesis la potestad para elaborar,

427. Vid. Artículo 3.g) del Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía- Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el patrimonio Cultural.

428. El origen, composición, organización y funciones de las Ponencias Técnicas quedan reguladas por los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Orden de 2 de abril de 1986.

429. El vigente Código de Derecho Canónico, promulgado en Roma por el Papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983, presenta como antecedente inmediato el texto elaborado en 1917 bajo el papado de Benedicto XV. No obstante, existen otro tipo de normas pre y posconciliares que fueron elaboradas con el fin de regular determinados aspectos relacionados, de manera más o menos directa, con el patrimonio histórico que, en la actualidad, continúan formando parte del vigente ordenamiento jurídico italiano encargado de la tutela de los bienes culturales. Con anterioridad al Concilio Vaticano II se promulgaron las Circulares del Secretario de Estado a los Obispos de Italia, de 15 de abril de 1923, para la conservación, custodia y uso de los archivos y bibliotecas eclesiásticas, y de 3 de octubre de 1923, para prevenir daños al arte por causa de incendios; la Circular 1 de septiembre de 1924 de la Secretaría de Estado a los Ordinarios de Italia; por la que se constituye la Comisión Pontificia Central para el Arte Sagrado en Italia; las disposiciones de la Sagrada Congregación del Concilio de 24 de mayo de 1939, para la custodia y conservación de los objetos de la historia y el arte sagrado en Italia, y de 30 de diciembre de 1952, sobre préstamo de material custodiado en los archivos de la iglesia Romana. Entre la normativa posconciliar destacan por su importancia tanto la Carta Circular de la Sagrada Congregación del Clero a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre la conservación del patrimonio histórico- artístico de la Iglesia, de 11 de abril de 1971, en la que se establece el deber de custodia de las obras sagradas con valores culturales en beneficio de su utilización para el culto divino y la liturgia sagrada, como los documentos emanados por la Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, heredera de la primitiva Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia –creada en 1988-, en cuya primera reunión plenaria de 12 de octubre de 1995, el pontífice Juan Pablo II defiende, además de las tradicionales tareas vinculadas a la defensa, catalogación, restauración y conservación de los bienes del patrimonio cultural de la Iglesia Católica, la importancia que tiene para su tutela la adecuada valoración, conocimiento y utilización de los mismos. Vid. TEJÓN SÁNCHEZ, cit., 116 y ss. En relación a este tipo de documentos, el Catedrático de Historia del Arte de la Universidad de Sevilla ALFREDO J. MORALES MARTÍNEZ, Patrimonio Histórico- Artístico, Historia 16, 1996, p. 72, se refiere a la bula Cum albam nostram Urbem, proclamada por el Papa Pío II en el año 1462 con el fin de regular las intervenciones de conservación sobre los monumentos religiosos, como la más antigua legislación relacionada con la tutela del patrimonio histórico de la Iglesia Católica.

430. Al igual que el promulgado en el año 1917, el vigente Código de Derecho Canónico, pese al desarrollo que la ciencia de los bienes culturales presentaba ya a principios de los década de los años ochenta del siglo XX,

aprobar, supervisar, custodiar y conservar los inventarios de bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural(431).

En el análisis e interpretación del artículo 28.1 y de la disposición transitoria quinta de la Ley del Patrimonio Histórico Español se encuentra inmerso el plazo otorgado por el legislador para completar la elaboración del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica. Así, la citada disposición establecía que en los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Ley, fecha en la que teóricamente estaría completado el Inventario, los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas no podrían transmitirse ni cederse salvo al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas(432).

no dedica ningún capítulo en exclusiva a regular la tutela de los bienes culturales propiedad de la Iglesia Católica, limitándose a establecer a lo largo de su corpus normativo preceptos aislados relacionados con la edificación y reparación de edificios y utensilios religiosos, las intervenciones de restauración sobre imágenes sagradas, la elaboración de inventarios o catálogos, o a limitar la enajenación relacionada con esta tipología de bienes culturales. Cfr. TEJÓN SÁNCHEZ, cit., p. 117.

431. Vid. Canon 1283 del Código de Derecho Canónico.

432. TEJÓN SÁNCHEZ, cit., pp. 340 y ss., analiza el debate que se produjo en el Congreso de los Diputados en relación a la redacción tanto del artículo 28 como de la disposición transitoria quinta durante las sesiones previas a la aprobación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Así, el grupo socialista defendió la redacción que para los mismos se establecía en el proyecto de ley, cuyo contenido presentaba gran similitud con la redacción final que quedó establecida en el cuerpo de la Ley aprobada, argumentando entre otras aspectos que desde el Fuero Real hasta la Ley de 1933 se prevén límites a los actos de disposición de la Iglesia Católica sobre los bienes eclesiásticos. Al respecto, la autora pone de manifiesto que la diputada Pinedo Sánchez realizó un breve repaso del Derecho positivo español, tanto histórico como vigente, demostrando que el patrimonio eclesiástico siempre ha estado bajo la tutela de la Monarquía o del Estado y que ha mantenido un carácter inalienable, de conformidad con el régimen y excepciones señalados por el mismo poder civil. En este análisis se añade que el senador Román Guerrero adujo que esa protección continua presente en nuestros días, aunque no con el cariz de “cubrir a la Iglesia” propio de periodos históricos anteriores, a través de las aportaciones de dinero o recursos a la Iglesia para sus templos, bienes, etc. Asimismo, la autora alude a que el derecho canónico coincide con el artículo 28, ya que igualmente prohíbe enajenaciones con relación a estos bienes. En su análisis del debate parlamentario, la profesora ALONSO IBÁÑEZ, cit., p. 240 y ss., afirma que el Grupo Popular adujo el trato discriminatorio que, para la Iglesia Católica, suponía en sentido que se había otorgado a la redacción de los preceptos legales debatidos, añadiendo que los mismos presentaban, además de un espíritu confiscatorio, cierto carácter inconstitucional. Finalmente, añadieron al debate la no referencia explícita en el texto normativo a la titularidad de estos bienes culturales por parte de la Iglesia Católica. Para ÁLVAREZ ÁLVAREZ, cit., pp. 603 y ss., la tarea más importante y urgente en beneficio de la preservación de los valores culturales presentes en los elementos que conforman el patrimonio cultural de carácter eclesiástico es la realización de completos inventarios en los que aparezcan identificados y localizados todos los bienes culturales en posesión de la Iglesia Católica; en este sentido, retoma, ampliando su radio de acción, la filosofía contenida en el fallido proyecto elaborado en el año 1981 por la Unión de Centro Democrático, proponiendo la declaración como Bien de Interés Cultural, por ministerio de la Ley del Patrimonio Histórico Español, de determinados bienes de la Iglesia Católica.

Pese a que la idea de realización de un inventario que recoja todos los bienes muebles del patrimonio histórico que pertenezcan, por cualquier título, a entidades eclesiásticas surgió hace tres décadas, en el momento actual no sólo no se ha completado, sino que se está lejos de alcanzar el objetivo marcado en el cuarto de los criterios básicos establecido por el Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia- Estado sobre Patrimonio Histórico- Artístico, firmado por ambas partes el 30 de octubre de 1980. Será casi una década después cuando, en el año 1987, la elaboración del Inventario tome definitivamente impulso, gracias a la puesta en marcha, por parte del Consejo del Patrimonio Histórico Español, del Plan para elaborar el Inventario General de Bienes Muebles de la Iglesia Católica(433).

El interés tanto político como social que presenta la protección del patrimonio cultural de la Iglesia Católica en general y la realización del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico en particular, queda reflejado en las sucesivas referencias directas que, sobre el plazo para la elaboración del mismo establecido por la disposición transitoria quinta de la Ley del Patrimonio Histórico Español, aparecen en distintas leyes emanadas por el Parlamento nacional en momentos de muy distinto signo político. Así, en un primer momento, este plazo fue prorrogado por un periodo de diez años por la disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social(434), para posteriormente ser ampliarlo en siete más, según lo preceptuado por la disposición adicional segunda de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepción interés público(435), disposiciones dedicadas en ambos casos a los bienes de las instituciones eclesiásticas. Salvo una nueva norma legal establezca un nuevo plazo de ampliación, a partir del año 2012, los bienes muebles no declarados de interés cultural, ni protegidos, ni los incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, que estén en posesión de instituciones eclesiásticas podrán ser transmitidos o cedidos, dentro de la legalidad vigente, como los de cualquier otro particular(436).

433. El Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica ha sido analizado en uno de los apartados del estudio realizado por PAZOS BERNAL sobre el “Nuevo Marco Legal del Patrimonio Histórico Andaluz”, cit. (en prensa), pp. 15 y 16.

434. «Disposición transitoria primera. Bienes de las instituciones eclesiásticas. Se prorroga por diez años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el plazo a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.». Ley 42/1994, de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, publicada en el B.O.E. núm. 313, de 31 de diciembre de 1994.

435. «Disposición adicional segunda. Bienes de las instituciones eclesiásticas. Se prorroga por siete años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el plazo a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.». Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepción interés público, publicada en el B.O.E. núm. 314, de 30 de diciembre de 2004.

436. Vid. PAZOS BERNAL, cit. (en prensa), p. 16.

437. Los diez Convenios de Cooperación para la realización del Inventario se suscribieron en el marco de los artículos 46 de la Constitución Española de 1978, XV del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, y 3.g) y 11.k) de la Orden de 2 de abril de 1986 que

Para finalizar este análisis normativo, puede afirmarse que es sin duda en el ámbito de las Comunidades Autónomas donde mayores esfuerzos se han adoptado para lograr la necesaria colaboración interinstitucional en beneficio de la consecución de una elaboración más ágil y completa de los distintos inventarios de bienes muebles de patrimonio cultural de la Iglesia Católica. Con esta finalidad, el 9 de enero de 2003 fueron firmados en la ciudad de Córdoba los diez Convenios de cooperación entre la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y la distintas Diócesis localizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma para la Realización del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, documento en el que se enmarca la gestión llevada a cabo en la actualidad por la Consejería de Cultura en lo relativo a la elaboración de este Inventario.

3.3.2. La gestión del Inventario. El caso andaluz.

En efecto, la gestión actual del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica en la Comunidad Autónoma de Andalucía se enmarca en las directrices contenidas para su elaboración en los diferentes convenios de cooperación suscritos entre la Consejería de Cultura y los distintos Obispos andaluces para la realización del Inventario, firmados en enero de 2003(437). Se hace necesario reseñar en este punto que el texto que aparece en el cuerpo de los diferentes convenios es idéntico en cada uno de ellos, por lo que se han establecido las mismas estipulaciones para todos ellos, motivo que justifica que, a partir de este momento, nos refiramos a ellos utilizando el termino en singular.

Como se define en la estipulación primera del Convenio, éste tiene por objeto la regulación del procedimiento de colaboración mutua entre la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y los distintos obispos andaluces en la realización del Inventario de los bienes muebles del patrimonio histórico de la Iglesia Católica, sometiéndose su vigencia a la finalización del mismo(438).

El Convenio regula esquemáticamente los aspectos fundamentales en los que se debe organizar el funcionamiento del Inventario; así, en la distintas estipulaciones se tratan aspectos relacionados con la propuesta de inmuebles a inventariar, los equipos técnicos redactores, la figura de los coordinadores del Inventario, la influencia que las Ponencias Técnicas Provinciales tienen en su funcionamiento, los actos que genera la finalización de los trabajos, la regulación del cambio de ubicación de los muebles inventariados, o la posible utilización del inventario.

regula la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía- Obispos de la Iglesia Católica para el patrimonio cultural; de los cánones 1283 y 1284 del vigente Código de Derecho Canónico o de la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

438. Vid. Estipulación décima de los Convenios de Cooperación para la realización del Inventario de 9 de enero de 2003.

En nuestra Comunidad Autónoma, la realización del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica presenta tres momentos fundamentales: el primero relacionado con aspectos previos a la elaboración del Inventario, otro asociado a los trabajos para la realización del mismo por parte de los equipos redactores, y una parte final vinculada a una serie de actuaciones previas a la entrega del Inventario definitivamente elaborado(439).

1ª FASE. Actuaciones previas: la toma de decisiones

- La Ponencia Técnica de la Comisión Mixta constituida en cada Diócesis propondrá la relación de los inmuebles cuyos bienes muebles habrán de ser inventariados(440). Con la debida antelación, la Dirección General de Bienes Culturales(441) comunicará a la Ponencia Técnica la relación priorizada de los inmuebles a inventariar, teniendo en cuenta las necesidades(442) que, sobre este tipo de bienes, les hagan llegar tanto la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura como el Obispado correspondiente(443).

439. Las distintas fases que van a ser analizadas a continuación se han organizado tomando como base tanto las estipulaciones establecidas en los distintos Convenios de Cooperación para la realización del Inventario, como la propia experiencia profesional que los autores de esta investigación han desarrollado o siguen desarrollando como coordinadores del Inventario por parte de la Consejería de Cultura en las provincias de Cádiz y Sevilla.

440. Las Ponencias Técnicas son creadas por el artículo 9 de la Orden de 2 de abril de 1986, por la que se dispone el Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia católica para el patrimonio cultural, con el fin de coordinar las actuaciones de todo tipo que incidan sobre los Bienes Culturales de la Iglesia localizados en el ámbito territorial de cada Diócesis.

441. La estipulación segunda incluida en los distintos Convenios de cooperación entre la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y los diferentes Obispos para la realización del Inventario, designa a la Dirección General de Bienes Culturales de la citada Consejería como el órgano administrativo encargado de la dirección técnica, organización y sistematización del Inventario.

442. En la mayoría de los casos, las prioridades establecidas por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura están relacionadas con las necesidades que plantean los distintos Departamentos encargados de la protección del patrimonio histórico en cuanto al inicio de expedientes para la inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de inmuebles de la Iglesia Católica.

443. Igual procedimiento se seguirá para modificar o incluir nuevos bienes en la lista de inmuebles a inventariar.

- Una vez definidos los inmuebles a inventariar, la Dirección General de Bienes Culturales procederá a la contratación⁽⁴⁴⁴⁾ de los equipos técnicos encargados de la ejecución material del inventario⁽⁴⁴⁵⁾. El equipo estará formado por un coordinador, que necesariamente ha de ser un Licenciado/a en Filosofía y Letras o en Geografía e Historia, con la especialidad en Historia del Arte, y una serie de técnicos que habrán de tener la Licenciatura en Historia del Arte y experiencia en trabajos de catalogación, contando al menos con asesores en los campos relativos a la conservación, restauración, arte sacro, liturgia, iconografía y fotografía, valorándose para su contratación la presencia en el mismo de personas formadas en aquellas disciplinas y técnicas que garanticen una mejora en la calidad del trabajo encomendado⁽⁴⁴⁶⁾. Asimismo se integrará en el equipo contratado un asesor designado por el Obispado correspondiente⁽⁴⁴⁷⁾.

- Otra de las actuaciones previas a la elaboración propiamente dicha de los trabajos de inventario por parte de los equipos redactores es la elección de los dos Coordinadores del Inventario, designado uno por el Obispo de la Diócesis y otro por el Delegado/a Provincial de la Consejería de Cultura. La figura del coordinador es esencial para la adecuada gestión del Inventario, no en vano son los interlocutores de cuantas cuestiones organizativas o técnicas surjan durante la realización de los trabajos y tienen la función de coordinar con los directores de los equipos técnicos los calendarios e itinerarios de las visitas a los distintos inmuebles eclesiásticos establecidos.

444.. Aunque los primeros contratos suscritos con los diferentes equipos redactores fueron elaborados por el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico (Vid. Resolución de 15 de abril de 1997 por la que se anuncia concurso sin variantes de carácter técnico por procedimiento abierto para la adjudicación de contrato de consultoría y asistencia, publicada en el B.O.J.A. núm. 51, de 3 de mayo de 1997), la mayoría de los realizados para la confección de los distintos inventarios han sido adjudicados por la Dirección General de Bienes Culturales (Ver las tres Resoluciones fechadas el 10 de noviembre de 1999 por las que se anuncian concursos sin variantes de carácter técnico por procedimiento abierto para la adjudicación de contratos de consultoría y asistencia para la realización de los Inventarios en las diócesis de Almería, Córdoba y Huelva, publicadas en el B.O.J.A. núm. 13, de 3 de febrero de 2000 o, más recientemente, las dos Resoluciones de 23 de octubre de 2008 por las que se anuncian procedimientos abiertos para la adjudicación de contratos de servicio para la elaboración de los inventarios de la Archidiócesis de Granada y de la Diócesis de Jaén, publicados en el B.O.J.A. núm. 219, de 4 de noviembre de 2008). El procedimiento elegido por la Consejería de Cultura para la adjudicación de los contratos relacionados con la realización del Inventario es el denominado como abierto con publicidad, por ser éste procedimiento el que más garantías ofrece en la selección del adjudicatario idóneo, dado el carácter fundamentalmente técnico e intelectual de la prestación, lo que exige tener en cuenta los criterios establecidos por los pliegos de prescripciones administrativas y técnicas particulares, sin atender exclusivamente al precio, en función de lo establecido en el artículo 122 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (Vid. Modelo de pliego de prescripciones técnicas particulares que han de regir los contratos de servicio elaborado por la Administración cultural para acompañar a las Resoluciones de la Dirección General de Bienes Culturales por las que se anuncian las convocatorias de adjudicación de contratos para la realización de los Inventarios de la campaña 2008).

445. En la actualidad existen doce equipos de Inventario en Andalucía repartidos en las diez diócesis, contando las de Córdoba y Sevilla con dos equipos cada una de ellas.

446. Los equipos técnicos de redacción de los inventarios aparecen regulados en la estipulación tercera de los diferentes Convenios de cooperación para la realización del Inventario del año 2003.

447. En el caso del Inventario de la Diócesis de Cádiz Ceuta, el adjudicatario del contrato y el asesor de la Diócesis firmaron, en el año 2003, un documento en el que se establecían una serie de fórmulas para la articulación del trabajo. Entre ellas se expone que cualquier dificultad de organización o criterios que surja, «sin que se

2ª FASE. La elaboración material del Inventario.

- La obligación que adquiere el equipo técnico adjudicatario del contrato anunciado por la Dirección General de Bienes Culturales es la de inventariar los bienes muebles de la Iglesia Católica radicados en los inmuebles señalados previamente por la Ponencia Técnica de la Comisión Mixta correspondiente(448). En la realización del trabajo, el equipo técnico adjudicatario se sujetará en todo momento a las directrices establecidas para el mismo por la Administración cultural(449) y estará obligado a cumplir con las obligaciones estipuladas en el respectivo Convenio de cooperación para la realización del inventario. Específicamente el trabajo consistirá en la elaboración de un número determinado de fichas de los bienes muebles seleccionados, según el modelo de aprobado por la Administración cultural, que será facilitado al coordinador del equipo técnico en el momento de la adjudicación del contrato. Antes del comienzo de los trabajos, el equipo técnico debe determinar los bienes muebles que serán inventariados en los distintos inmuebles, de acuerdo con las instrucciones que la Dirección General de Bienes Culturales le traslade al respecto(450).

- Acceso al inmueble por parte del equipo técnico redactor del inventario. Una vez comunicados al equipo técnico los inmuebles a inventariar por parte del titular de la jefatura del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bienes Culturales, el director del mismo contactará con el Coordinador del Inventario designado por la Delegación Provincial correspondiente para que éste realice las gestiones oportunas con el fin de posibilitar el acceso al inmueble por parte del equipo

alcance acuerdo entre adjudicatario y asesor, se comunicará por escrito, simultáneamente, al jefe del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, director de los trabajos contratados, y a los coordinadores de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura y de la Diócesis.». Cfr. Fórmulas de articulación del trabajo entre el adjudicatario del contrato de la Consejería de Cultura para el Inventario y el asesor de la Diócesis de Cádiz Ceuta.

448. Los inmuebles señalados por la Ponencia Técnica serán comunicados al equipo técnico por el director del trabajo, o lo que es lo mismo, por el jefe del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura.

449. En el momento de la adjudicación del contrato, el equipo técnico recibirá de la Consejería de Cultura una serie de documentos elaborados por los técnicos del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico y de la Dirección General de Bienes Culturales en los que se establecen los criterios y directrices por las que se han de guiar los equipos durante los trabajos de realización del Inventario, documentos que siguen lo previsto en las normas específicas elaboradas para tal fin por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Cultura. Alguno de estos documentos son: Criterio y metodología para la documentación del Patrimonio Mueble, en el que se establecen las directrices tanto para elaborar la documentación del Patrimonio Mueble e Inmueble como para inventariar pinturas murales, sillerías de coro, yeserías, mobiliario, artes gráficas, platería, numismática, textiles o artes figurativas; Normas de cumplimentación, en el que se definen las reglas que han de seguir los equipos redactores a la hora de cumplimentar cada uno de los campos en los que se estructuran las fichas del inventario; un Manual de uso para el correcto manejo de la base de datos Patrimonio Mueble, en la que debe volcarse la información obtenida de los bienes inventariados; o FOTOGRAFÍA: directrices para la documentación gráfica de los Bienes Muebles, en el que se definen, además de una serie de normas generales sobre el uso de la fotografía para este tipo de trabajos, unas directrices específicas para la realización de fotografías sobre retablos, esculturas, pinturas, objetos de orfebrería, pintura mural, yesería, vidrieras, lápidas, pilas bautismales, mobiliario, espejos vitrinas, artesonados, azulejería o edificios.

450. La elección de los bienes muebles a inventariar queda regulado en la estipulación tercera de los diferentes Convenios de cooperación para la realización del Inventario suscritos en el año 2003. El último Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la elaboración del

redactor(451). El Coordinador de la Delegación Provincial remitirá escrito al Obispado correspondiente solicitándole facilite la entrada en el inmueble a los técnicos redactores del Inventario. El Obispado, previo acuerdo con el director del equipo técnico sobre la fecha aproximada de inicio y finalización de los trabajos, comunicará al titular de la Delegación Provincial la decisión tomada al respecto. En el caso de que el asesor de la diócesis no trabaje sistemáticamente con el equipo técnico del que forma parte, el adjudicatario del contrato deberá comunicarle, con un mínimo de 48 horas de antelación, el día y hora en el que se tiene previsto visitar cada inmueble y, con la misma antelación, el momento en el que los registros correspondientes a dicho inmueble estén concluidos(452).

- Realización material del trabajo de inventario de los bienes muebles seleccionados. En el tiempo acordado con el Obispado, el equipo técnico permanecerá en el inmueble recogiendo los datos necesarios sobre los bienes muebles seleccionados, con el fin de elaborar posteriormente las fichas(453), siguiendo los modelos e instrucciones establecidos por la Consejería de Cultura. Finalizado el Inventario, el equipo técnico entregará un acta al responsable del inmueble eclesiástico inventariado, en el que se señalará por quiénes, cuándo y cómo se realizó el Inventario, que dejará constancia de estos datos en el Libro de Fábrica, siendo igualmente remitida copia de la misma a la Dirección General de Bienes Culturales, con el visto bueno del responsable del inmueble eclesiástico(454).

- Una vez elaborado el material(455), el director del equipo técnico contratado remitirá al Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico las fichas elaboradas, tanto en soporte físico como electrónico, junto con un informe en el que debe hacer constar todas las circunstancias que acontecieron durante el desarrollo de los trabajos.

Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas establece al respecto que las fichas a elaborar se referirán a todos los objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico de singular relevancia que se encuentren en los inmuebles incluidos en los listados confeccionados por la Comunidad Autónoma. Cfr. Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, publicada en el B.O.E. núm. 242, de 10 de octubre de 2006.

451. Entre las funciones encomendadas a los Coordinadores del Inventario se encuentra la de coordinar con los directores de los equipos técnicos los calendarios e itinerarios de las visitas a los distintos inmuebles eclesiásticos seleccionados. Vid. Estipulación cuarta del Convenios de cooperación para la realización del Inventario del año 2003.

452. Esta variable aparece establecida en el documento denominado Fórmulas de articulación del trabajo entre el adjudicatario del contrato de la Consejería de Cultura para el Inventario y el asesor de la Diócesis de Cádiz Ceuta, firmado en por ambas partes en el año 2003.

453. El número de fichas que ha de elaborar el equipo técnico en cada bien inmueble depende, entre otras circunstancias, tanto de la determinación tomada por el equipo, siguiendo las instrucciones de la Dirección General de Bienes Culturales, sobre los bienes muebles presentes en el inmueble que deben ser inventariados, como del número de fichas contratadas por el mismo.

454. Cfr. Estipulación séptima de los diferentes Convenios de cooperación para la realización del Inventario del año 2003.

455. En el caso del Inventario de la Diócesis de Cádiz Ceuta, y siempre que el asesor de la misma no trabaje sistemáticamente con el equipo técnico, se establece la posibilidad de que éste pueda realizar las observaciones que considere pertinentes sobre el Inventario elaborado, comprometiéndose a realizarlas, en todo caso, cinco días antes de la fecha en la que el adjudicatario tenga acordado entregar a la Consejería de Cultura los registros correspondientes a la fase del trabajo. Vid. Fórmulas de articulación del trabajo entre el adjudicatario del contrato de la Consejería de Cultura para el Inventario y el asesor de la Diócesis de Cádiz Ceuta.

3ª FASE. La revisión y entrega definitiva del Inventario

- Supervisión de las fichas elaboradas por el equipo técnico por parte de los Coordinadores del Inventario. Una vez recepcionada la documentación, el titular del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico remite a la Delegación Provincial correspondiente escrito en el que adjunta copia del informe elaborado por el director del equipo redactor y, en soporte digital, base de datos con las fichas de los bienes muebles inventariados. De igual modo, el Coordinador del Inventario de la Delegación Provincial envía la documentación recibida al Obispado correspondiente. En este momento, los Coordinadores comienzan los trabajos de supervisión de las fichas de inventario realizadas por el equipo técnico redactor.

- Celebración de la Subcomisión de Catalogación de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica. La Subcomisión es convocada cuando hay un volumen suficiente de bienes muebles inventariados o cuando cualquier otra circunstancia sobre el funcionamiento o gestión del Inventario así lo propicie. En estas circunstancias, los Coordinadores de la Diócesis y de la Delegación Provincial correspondiente establecerán un día para la celebración de la Subcomisión a la que asistirán, además de éstos, los asesores, si los hubiere, designados para el Inventario por ambas instituciones. La convocatoria, que establece día, hora y lugar de la celebración de la Subcomisión, así como el orden del día de la misma, es remitida por parte del Coordinador de la Delegación Provincial a los miembros de la Subcomisión con una antelación mínima de 48 horas a la celebración de la misma⁽⁴⁵⁶⁾. Durante su celebración se analizará el estado en el que se encuentran los trabajos de inventario, se corregirán las fases de los mismos concluidos por los equipos técnicos y se tratarán todos aquellos asuntos relativos al Inventario que se estimen de interés⁽⁴⁵⁷⁾. Finalmente el Coordinador de la Delegación Provincial elaborará un informe con todos los aspectos tratados en la Subcomisión que será remitido al Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico y a la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura.

- Una vez realizada la supervisión de la documentación generada por los bienes muebles inventariados y tras la celebración de la Subcomisión o Subcomisiones de Catalogación necesarias, las distintas fases de trabajo sobre el Inventario elaboradas por el equipo técnico serán presentadas -junto a una cronología sobre el estado de ejecución del Inventario y los acuerdos y consideraciones emanadas por la Subcomisión sobre la gestión del mismo- a la Ponencia Técnica Provincial de la Comisión Mixta Junta de Andalucía- Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural⁽⁴⁵⁸⁾, con el objeto de ser sometidas a posibles observaciones por parte de los vocales, con carácter previo a la entrega definitiva⁽⁴⁵⁹⁾.

456. En el caso de la Subcomisión de Catalogación de la Provincia de Cádiz, la convocatoria se realiza mediante oficio del titular del Departamento de Protección del Patrimonio Histórico de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura.

457. El principal trabajo que realizan las Subcomisiones de Catalogación es la relativa a puesta en común de las correcciones realizadas por sus miembros a las fichas elaboradas por los equipos redactores.

458. Entre otras facultades, las distintas Ponencias Técnicas Provinciales proponen y ejercen la vigilancia sobre los programas de inventario de Bienes Muebles de la Iglesia Católica elaborados en cada Diócesis. Estas Ponencias están reguladas por los artículos 11. k) de la Orden de 2 de abril de 1986 de la Consejería de Cultura por la que se acuerda la creación de la Comisión Mixta Junta de Andalucía- Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural.

459. Vid. Estipulación quinta de los diferentes Convenios de cooperación para la realización del Inventario del año 2003.

- Celebrada la Ponencia Técnica, se remitirá al Secretario de la Comisión Mixta el acta de la sesión celebrada y la relación de los asuntos despachados(460).

- Por último, finalizado definitivamente la elaboración del inventario de bienes muebles de un determinado inmueble se expedirán cuatro copias completas de cada una de las fichas de bienes muebles inventariados que serán entregadas a la Consejería de Cultura, al Obispado de la Diócesis correspondiente(461), al Ministerio de Cultura y al responsable del inmueble(462).

Como resultado a esta gestión, el total de registros incluidos en el Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica desde finales de la década de los años ochenta del siglo pasado, momento en el que se inició el proyecto, ascienden aproximadamente a un total de 62000 bienes culturales, inventariándose en la actualidad, con periodicidad anual, entre 6000 y 10000 nuevos registros(463). Del total de bienes inventariados, son las diócesis localizadas en las provincias de Sevilla, Granada, Málaga, Córdoba y Cádiz las que cuentan con mayor número de elementos incluidos en el Inventario -16540, 12174, 11135, 10312 y 9267 respectivamente-, mientras que las de Almería (1421),

460. Al respecto consultar los artículos 3.h) y 14 de la Orden de 2 de abril de 1986 de la Consejería de Cultura.

461. Como norma habitual, la copia de las fichas inventariadas correspondiente al Obispado son entregadas al titular del mismo en sesión extraordinaria convocada al efecto por los copresidentes de las distintas Ponencias Técnicas Provinciales.

462. Vid. Estipulación sexta de los diferentes Convenios de cooperación para la realización del Inventario del año 2003. El último Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la elaboración del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas establece una serie de consideraciones sobre la documentación que, al respecto, debe remitir la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales. En este sentido, el Convenio expone que «Cada una de las fichas se enviará con su documentación gráfica, asociada, digitalizada, en color, formato jpg, con una nítida resolución de 3 megapíxels. Aparte de estos CDs, se enviará una copia en papel de cada una de las fichas con su documentación gráfica (en color). Al titular del bien se le entregará, asimismo, una copia impresa en papel de cada una de las fichas informatizadas y una copia en papel fotográfico, en color, tamaño 10 x 15 cms. de la documentación gráfica asociada a cada ficha. A la Comunidad Autónoma se le entregará, al menos, copia digitalizada en CD que contenga todas las fichas realizadas y la documentación gráfica correspondiente [...] La Junta de Andalucía se obliga a presentar las copias en papel, dentro de archivadores de dimensiones aproximadamente de 35 x 25 x 10 cms. Cada archivador debe contener, además, una relación en la que se recojan las fichas que contiene, con el número asignado por la Comunidad Autónoma a cada una de ellas, haciendo mención a los bienes muebles catalogados en las mismas, así como el año de la campaña a la que correspondan. Los CDs se entregarán en cajas independientes de los archivadores. En cada fotografía digitalizada y en sus copias en papel fotográfico, y en cada ficha informatizada, así como en sus correspondientes copias impresas en papel, deberá figurar el número asignado por la Comunidad Autónoma, indicando al propio tiempo las siglas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.». El Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la elaboración del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas fue suscrito en Madrid el 1 de septiembre de 2006, siendo publicado en el B.O.E. núm. 242, de 10 de octubre de 2006, mediante Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

463. En un primer momento, toda la información emanada de los trabajos de inventario fue incorporada al Sistema de Información del Patrimonio Histórico de Andalucía. Más recientemente, y como fuente de información, una selección de la documentación generada por los equipos de inventario ha sido incluida en el proyecto

Huelva (872) y Jaén (774) son las diócesis que menor número de registros aportan a la confección del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica en Andalucía. En ocasiones, y dentro de un análisis de índole territorial, la importancia que supone el número total de registros inventariados por los diferentes equipos técnicos de las distintas diócesis no se corresponde, cuantitativamente, con el total de bienes inmuebles inventariados a nivel provincial; así, de los más de 420 inmuebles inventariados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sólo en las diócesis Granada y Guadix- Baza se ha completado el inventario de más de 150 inmuebles, lo que supone algo más de la tercera parte del total de inmuebles inventariados hasta la fecha en Andalucía. A las diócesis localizadas en la provincia de Granada le siguen, en cuanto a número total de inmuebles inventariados, las de Málaga (94 inmuebles), Córdoba (50 inmuebles), Sevilla (43 inmuebles), Almería (42 inmuebles), Cádiz y Ceuta y Asidonia- Jerez (33 inmuebles), Huelva (7 inmuebles) y Jaén (4 inmuebles) (464).

Para concluir con el estudio sobre el Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica realizado en este apartado del trabajo, es necesario realizar una serie de consideraciones finales relativas a la utilización que puede hacerse de la documentación que genera su elaboración, la posible movilidad de los bienes inventariados, o la propia financiación del mismo. En cuanto a la utilización de la documentación generada por los trabajos de inventario, en primer lugar hay que tener en cuenta que la titularidad y los derechos de explotación del mismo son propiedad exclusiva de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, y que el adjudicatario del contrato se compromete a tratar con la máxima confidencialidad la información que obtenga de las distintas campañas de trabajo contratadas(465). Las copias expedidas del Inventario solo podrán ser utilizadas con fines de investigación y difusión cultural, siendo necesario el mutuo acuerdo de las partes(466) para la posible explotación comercial del Inventario, teniendo en cuenta además que cualquier copia o reproducción, parcial o total, debe ser previa y expresamente autorizada por la Consejería de Cultura(467). En cuanto al posible cambio de ubicación de los muebles inventariados, como regla general, éstos permanecerán en inmuebles de la Iglesia, y sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesíásticas, debiendo ser comunicada la nueva localización de la pieza trasladada a la Dirección General correspondiente(468). Las fuentes con que se financian los distintos gastos generados para la confección del Inventario emanan tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, así, desde el año 1986,

“Patrimonio Mueble Barroco en Andalucía” que, impulsado por el Centro de Documentación del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, tiene como principal finalidad acercar a los investigadores y usuarios en general a uno de los conjuntos de bienes culturales más sobresalientes de entre los que conforman la extraordinaria riqueza patrimonial generada en Andalucía durante los siglos XVII y XVIII. (Vid. www.iaph.junta-andalucia.es/bdpm)

464. Según datos contenidos en la base de datos “Bienes Muebles” que, gestionada por el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, está incluida en el Sistema de Información del Patrimonio Histórico de Andalucía.

465. Apartado tercero del Pliego de prescripciones técnicas particulares que han de regir los contratos de servicio elaborado por la Administración cultural para acompañar a las distintas Resoluciones de la Dirección General de Bienes Culturales por las que se anuncian las convocatorias de adjudicación de contratos para la realización de los diferentes Inventarios de la campaña 2008.

466. Ministerio de Cultura, Consejería de Cultura, Diócesis correspondiente y responsable del bien inmueble inventariado.

467. Vid. Estipulación novena de los diferentes Convenios de cooperación para la realización del Inventario del año 2003.

468. Vid. Estipulación octava de los diferentes Convenios de cooperación para la realización del Inventario del año 2003.

las campañas anuales de inventario se financian a través de Convenios de Colaboración suscritos entre el Ministerio de Cultura del Gobierno de España y las distintas Consejerías competentes en materia cultural de las Comunidades Autónomas, que tienen como fin la realización del Inventario General de Bienes Muebles en posesión de instituciones eclesiásticas. Igualmente, la Consejería de Cultura mantiene una línea de subvenciones que tiene entre otros objetos el de financiar actividades relacionadas con la realización de inventarios que faciliten el conocimiento de los bienes integrantes del patrimonio histórico(469).

469. Al respecto consultar el documento Bases reguladoras de concesión de subvenciones para la realización de actuaciones sobre el Patrimonio Histórico por las Fundaciones Culturales y Obispos Andaluces, aprobadas mediante Orden de la Consejería de Cultura de 6 de febrero de 2006, publicada en el B.O.J.A. núm. 41, de 2 de marzo de 2006. La concesión de este tipo de subvenciones suelen ser utilizadas por las Diócesis para financiar los gastos de coordinación y asesoría derivados de la gestión del Inventario por parte de los Obispos.

3.3.3. Conclusiones.

Tomando como referencia tanto el estudio realizado sobre las normas y documentos que han originado e impulsado la confección del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, el análisis planteado sobre la actual gestión del mismo realizada por Administración cultural andaluza, como el estado de ejecución en el que se encuentra en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este apartado del trabajo se cierra con el planteamiento de una serie de cuestiones sobre el mismo a modo de conclusión.

Aún teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, la necesidad de definir legalmente el concepto de bien mueble del patrimonio histórico andaluz, constatado al inicio del presente estudio, se hace aún más patente cuando se plantean análisis y estudios sobre los procesos de gestión y los trabajos de elaboración del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica. En efecto, si analizamos los criterios establecidos por la Administración cultural andaluza sobre la naturaleza y el tipo de bienes que pueden ser incluidos en este Inventario, se advierte una cierta contradicción con respecto a las directrices establecidas por la misma Administración cultural para trabajar en otros campos de la tutela de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz. Así, mientras que en este Inventario de Bienes Muebles se incluyen bienes que por su naturaleza pertenecen, sin duda, a otras categorías legales(470), como es el caso de las obras de pintura mural, esculturas adosadas a bienes inmuebles, artesonados, yeserías, rejerías, paneles de azulejos, escudos, lápidas, sepulcros, etc.(471), recogidos algunos de ellos en la clasificación que aparece en Anexo I del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico Andaluz referida a los bienes del patrimonio mueble que pueden ser declarados Bien de Interés Cultural(472), los criterios seguidos en la actualidad por la Consejería de Cultura en cuanto a la elaboración de los documentos técnicos en los que se sustentan los procedimientos adminis-

470. Los principales criterios de selección adoptados para la inclusión de bienes culturales en el Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica han tendido a incorporar elementos que, por sus características formales, han sido incluidos por el legislador cultural dentro del grupo de bienes patrimoniales de naturaleza inmueble. Así, la inclusión en el Inventario Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia de pinturas murales, esculturas adosadas a bienes inmuebles, artesonados y armaduras, yeserías, rejerías, paneles de azulejos, cruceros, escudos, lápidas, sepulcros, campanas, vidrieras sillerías, elementos a todas luces de naturaleza inmueble, se realizó debido a la evidente relación que éstos mantenían con los bienes muebles incluidos en los inmuebles objeto de inventario. Cfr. LUIS MARTÍNEZ MONTIEL, «La Base de datos de bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz», en Boletín Informativo núm. 10, Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, Sevilla, marzo 1995, pp. 47 y ss. En principio esta circunstancia podría ser considerada meramente como una cuestión a nivel conceptual; no obstante, con la publicación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y observado lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la disposición adicional quinta, ésta no resulta una cuestión de menor importancia, ya que una errónea conceptualización del término bien mueble del patrimonio histórico por parte de los técnicos encargados de la gestión del Inventario podría llevarles a incurrir en la imprecisión de incorporar bienes culturales en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz cuya naturaleza no concuerde exactamente con la definida para las distintas categorías en las que los mismos pueden ser incluidos dentro del Catálogo.

471. Al respecto consultar el documento denominado “Criterios y metodología para la documentación del Patrimonio Mueble”, elaborado por el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico.

472. Algunos ejemplos en este sentido son los estucos, las yeserías o la rejería.

trativos de inclusión de bienes muebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz excluyen a los bienes citados anteriormente como integrantes de la categoría patrimonio mueble, quedando vinculados a alguna de las tipologías de protección definidas por la legislación para la protección de los bienes inmuebles. En efecto, la necesidad de definir los criterios, tanto técnicos como administrativos, que permitan evidenciar cuando una pieza es considerada bien mueble o inmueble, es uno de los retos que debería ser acometidos con mayor diligencia por los poderes públicos competentes, con el fin de establecer unos criterios más idóneos en beneficio de la adecuada tutela de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Andalúz de naturaleza mueble. Para ello, sin duda, puede ayudar el establecimiento, en el marco de la legislación reguladora del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de una definición del concepto bien cultural de naturaleza mueble. En definitiva, y con el fin de evitar posibles confusiones, es necesario que las administraciones encargadas de gestionar la realización del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica realicen un replanteamiento de la organización y de los criterios que rigen la selección de los bienes culturales que han de formar parte de este Inventario de Bienes Muebles, máxime si atendemos, además de a la naturaleza de los bienes patrimoniales incluida en la propia denominación del Inventario –la mueble-, a una de las novedades que, en materia de protección, ha introducido la nueva Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, que no es otra que la incorporación de determinados bienes culturales, los de naturaleza mueble, a una de las categorías en las que se estructura el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz, el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en el que, por definición, solo tienen cabida expresamente «aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia.»(473)

Otro de los aspectos a tener en cuenta es el relativo al impulso de la necesaria coordinación entre todos los agentes e instrumentos implicados en la elaboración y gestión del Inventario. Tres son los ámbitos en los que la coordinación entre los distintos agentes implicados debe reforzarse como garantía para lograr una mayor eficacia: en primer lugar, la cooperación, tanto a nivel institucional como profesional, entre la Iglesia Católica, la Consejería de Cultura y el equipo redactor del Inventario es de vital importancia para la propia pervivencia del mismo(474); en segundo lugar, resulta del todo necesario lograr una comunicación más coordinada y eficaz entre todos aquellos técnicos pertenecientes a la Administración cultural involucrados en la gestión del Inventario; finalmente, se plantea como un aspecto crucial el hecho de alcanzar la mayor sincronización posible entre los trabajos de inventario y el funcionamiento de las Ponencias Técnicas Provinciales, con el objetivo de lograr una mayor agilidad burocrática en la gestión propiamente dicha del Inventario. Sobre este último aspecto es necesario abogar por el cumplimiento de la obligación legal que tienen las Ponencias de reunirse, al menos, trimestralmente(475), resultando este hecho de trascendental importancia si tenemos en cuenta que es en este foro en el que se proponen y vigilan los programas vinculados con el Inventario de los bienes muebles de la Iglesia(476).

473. Vid. Artículo 26 de la vigente Ley del Patrimonio Histórico Español.

474. En este nivel de coordinación, resulta de extraordinaria utilidad la celebración, de manera periódica y constante, de las respectivas Subcomisiones de Catalogación, ya que éstas son los primeros y más directos instrumentos de cooperación relacionados con la elaboración y gestión del Inventario.

475. Vid. Artículo 14 de la Orden de 2 de abril de 1986 de la Consejería de Cultura.

476. Vid. Artículo 11. k) de la Orden de 2 de abril de 1986 de la Consejería de Cultura.

Relacionado en algún modo con lo anterior, supone una necesidad la organización periódica de jornadas o encuentros en los que se pongan en común, desde diversos puntos de vista, las distintas experiencias emanadas tanto de los trabajos de elaboración como de la propia gestión y organización del Inventario. El intercambio de ideas y experiencias entre los agentes implicados en su funcionamiento y confección resulta fundamental para lograr la necesaria coordinación que dote de coherencia real a la gestión del Inventario(477).

Para finalizar con esta serie de consideraciones, es necesario reparar en una cuestión tan importante como es la de la propia financiación del Inventario, ya analizado en este punto del trabajo. A la financiación pública sería necesario unir el patrocinio de las instituciones privadas, si bien para lograrlo la Administración debe ser consciente de la influencia que sobre estas instituciones puede llegar a tener el establecimiento de un adecuado marco de medidas relacionadas con el fomento fiscal. Asimismo, el análisis sobre el origen de su financiación pública, realizado en este mismo apartado del trabajo, lleva a plantearnos otras vías de carácter público con las que pueda financiarse el Inventario, y, a este respecto, una fuente quizá olvidada por la Administración es destinar parte de lo generado por el llamado uno por ciento cultural(478) para la financiación de las campañas de trabajo de los equipos técnicos de las distintas Diócesis. Así, el 1%, o parte de él, de la aportación autonómica al presupuesto de cualquier obra pública financiada total o parcialmente por la Administración podría ir destinada a sufragar los gastos que generan la organización, gestión y confección del Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica.

La necesidad de contar con una planificación organizada y sistemática relacionada con la elaboración periódica de datos actualizados de diferente naturaleza sobre el estado real de ejecución del Inventario se convierte en uno de los principales deberes que han de asumir las administraciones involucradas en la actual gestión del Inventario, máxime si tenemos en cuenta que un conocimiento exhaustivo y actualizado del estado de la cuestión en el que se encuentran los trabajos de inventario no sólo redundaría en beneficio de la propia protección directa de los bienes culturales inventariados, sino que se considera un aspecto básico y fundamental para el eficaz y coherente funcionamiento de este importante elemento de tutela patrimonial. La actual carencia de datos actualizados sobre el estado de elaboración del Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia Católica en Andalucía lleva a plantear la necesidad de dotarlo de un mayor impulso, y en este sentido, la iniciativa de la Administración cultural andaluza debe jugar un papel protagonista.

477. El ejemplo es cercano, y está concretamente en las jornadas organizadas por el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bienes Culturales que, celebradas anualmente, reúnen al personal técnico adscrito a los Departamentos de Protección de las Delegaciones Provinciales y de los servicios centrales de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Entre los objetivos de estas jornadas se sitúa el hecho de dar a conocer el estado en el que se encuentran los trabajos relacionados con los expedientes administrativos de protección para la inclusión de bienes culturales en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, además de servir de foro para el intercambio de experiencias sobre temas relacionados con la materia.

478. El denominado 1% cultural aparece regulado en el artículo 84 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía.

4. PANORAMA GENERAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. FIGURAS DE PROTECCIÓN Y BIENES PROTEGIDOS.

4.1. Categorías específicas creadas por los legisladores autonómicos para la protección del patrimonio mueble.

Al igual que el legislador andaluz, numerosas Comunidades Autónomas han introducido en sus leyes generales reguladoras del patrimonio cultural novedades respecto a los niveles de protección sobre los bienes culturales muebles definidos por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Si bien, a veces, esta inclusión ha tenido como principal finalidad la creación de niveles intermedios de protección entre las figuras de Bien de Interés Cultural y de bienes inventariados, diseñados por la norma estatal, en no pocas ocasiones estas novedades han quedado exclusivamente reducidas al terreno formal de carácter nominal sin presentar relevantes consecuencias jurídicas respecto a las incorporadas para la tutela de los bienes muebles por el legislador estatal(479).

Siguiendo el orden de publicación de las distintas leyes en los boletines oficiales correspondientes, en este apartado se pretende realizar una introducción sobre el panorama planteado por los diferentes legisladores autonómicos en lo relativo a las distintas figuras y categorías establecidas en beneficio de la protección de los bienes culturales de naturaleza mueble, y su relación, más o menos directa en alguno de los casos, con los niveles de protección definidos para esta tipología de bienes culturales en la Ley del Patrimonio Histórico Español(480).

En primer lugar, la Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla La Mancha reitera con carácter general los niveles de protección definidos para los bienes muebles por la normativa estatal; así, el capítulo primero del título primero de la Ley está dedicado a la declaración de interés cultural de los bienes más relevantes del patrimonio histórico de Castilla La Mancha, mientras que en artículo 15 el legislador aboga por la colaboración, con la Administración estatal, en la confección del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español. Una de las pocas novedades introducidas por la Ley 4/1990 respecto a las figuras de protección sobre el patrimonio mueble definidas en la normativa estatal es el establecimiento, en el artículo 32, de un procedimiento administrativo para la declaración de Archivo o Documento Histórico.

479. Según GARCÍA FERNÁNDEZ, cit., pp. 450 y ss., la normas generales autonómicas reguladoras del patrimonio cultural presentan entre sí, y con respecto a la normativa estatal, una extraordinaria similitud en cuanto a los preceptos diseñados para reglamentar la tutela de los bienes culturales, residiendo una de las pocas diferencias –aunque con un carácter muy superficial- en el apartado relativo a las distintas categorías o niveles de protección en las que pueden incluirse éstos para su tutela.

480. En el análisis que realiza sobre las consecuencias que puede originar la proliferación de leyes autonómicas encargadas de regular la tutela del patrimonio cultural en general, y la existencia de regímenes paralelos de protección a nivel estatal y autonómico en particular, GARCÍA FERNÁNDEZ, cit., pp. 161 y ss., concluye que, por una parte, la generalización de normas autonómicas, además de vaciar de contenido práctico a la Ley estatal, puede dificultar la misma protección jurídica del Patrimonio Histórico Español. Así mismo, el desplazamiento de las categorías legales de protección definidas por la Ley 16/1985 en beneficio de las emanadas de las propias leyes autonómicas puede conducir a la dispersión de los preceptos encargados de la tutela del patrimonio histórico, e incluso originar situaciones de desigualdad entre los actores sujetos a la normativa patrimonial, dependiendo del

En directa vinculación con los efectos producidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, que reconoció, entre otros aspectos, capacidad a los legisladores autonómicos para diseñar regímenes de protección singulares sobre los bienes culturales ubicados en las diferentes Comunidades Autónomas, con la única limitación del lógico respeto al contenido material de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, fueron redactados los principios rectores de la protección de las leyes reguladoras del Patrimonio Cultural Vasco, catalán y gallego.

Así, una de las normas autonómicas que presenta mayores novedades en relación con los niveles de protección definidos para los bienes muebles por la ley estatal es la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco(481). Así, y según la norma autonómica, los bienes muebles del Patrimonio Cultural Vasco podrán ser protegidos mediante su inscripción en el Registro General de Bienes Culturales Calificados del Pueblo Vasco o en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco(482). La redacción de la disposición adicional primera de la Ley 7/1990 muestra cierta conexión entre las declaraciones de bien cultural de interés nacional regulada por la ley vasca con las de Bien de Interés Cultural establecidas por la norma estatal.

Respecto a la norma estatal, el título primero de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán presenta cuantiosas novedades relacionadas tanto con la terminología como con las categorías de protección, que no son más que consecuencia del cierto afán innovador pretendido por el legislador catalán sobre aspectos más relacionados con la técnica legislativa que con las posibles conse-

lugar del territorio nacional donde se sitúe el bien. Finalmente, y ante las consecuencias no siempre positivas que pudiera provocar en la tutela de los bienes culturales el actual panorama jurídico caracterizado por la dispersión normativa, el autor plantea como posible solución la necesidad de acudir a instrumentos normativos extraordinarios como las propias Leyes de armonización. Por su parte, LÓPEZ BRAVO, «Interrelación de las categorías legales de protección del Patrimonio Cultural en España», en Boletín PH núm. 27, Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, Sevilla, Junio de 1999, pp. 83 y ss., en su análisis sobre la correspondencia existente entre las categorías legales de protección enunciadas por la Ley 16/1985 respecto a los niveles establecidos por los legisladores autonómicos, ha propuesto una sistematización en función de la mayor o menor interrelación que las figuras autonómicas presentan con relación a las categorías legales de protección establecidas por la norma estatal; así, entre las Comunidades Autónomas que utilizan una categoría legal propia asimilada a la estatal de Bien de Interés Cultural están la andaluza, catalana, gallega y valenciana; entre las que establecen categorías de protección propias disociadas del modelo estatal se sitúa el País Vasco; mientras que entre las Comunidades Autónomas que asimilan como propia la categoría estatal de Bien de Interés Cultural se encuentran la de Madrid y la castellano manchega. El análisis finaliza con el estudio, tanto a nivel estatal como autonómico, de las distintas categorías legales situadas en un plano inferior de protección respecto al establecido por la figura del Bien de Interés Cultural.

481. Como defiende LÓPEZ BRAVO, «Interrelación de las categorías legales de protección del Patrimonio Cultural en España», cit., p. 86, el régimen de protección diseñado por el legislador vasco aparece disociado del establecido en la norma estatal, no en vano, la vigente Ley reguladora del Patrimonio Cultural Vasco, a excepción de lo dispuesto en su disposición adicional primera, no muestra conexión alguna con los mecanismos estatales de protección establecidos por el legislador nacional.

482. Regulados respectivamente por los capítulos primero y segundo del título segundo de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

cuencias jurídicas que estas novedades pudieran introducir en el panorama de la protección del patrimonio cultural de carácter mueble(483). Así, los bienes muebles de mayor significación y relevancia cultural quedarán inscritos, singularmente o como colección(484), en el Registro General de Bienes Culturales de Interés Nacional(485), mientras que en una segunda gran categoría de bienes del Patrimonio Cultural Catalán, la correspondiente a los bienes inscritos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán(486), quedarán incluidos, singularmente o como colección(487), aquellos bienes muebles que pese a su importancia patrimonial no cumplan con las condiciones definidas por el legislador para ser declarados de Interés Nacional. Esta diferenciación con respecto a la denominación legal establecida por la vigente Ley de Patrimonio Histórico Español para definir los distintos niveles en los que puede ser protegido el patrimonio mueble, no es obstáculo suficiente para que un bien declarado de interés nacional de Cataluña tenga similares efectos y consideración jurídica que un Bien de Interés Cultural declarado según la normativa estatal(488); asimismo, y por expreso mandato legal, la inscripción de bienes muebles en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán está conectada directamente con la inclusión de los mismos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español(489). Ajenos al régimen jurídico de tutela establecido para estas dos categorías de protección, el artículo 18 de la ley catalana relaciona una serie de bienes muebles que, por ministerio de la norma, forman parte del concepto Patrimonio Cultural Catalán(490).

Sirviéndose de la experiencia emanada de la aplicación práctica de las distintas figuras de protección diseñadas por los legisladores autonómicos vasco y catalán, el marco de tutela patrimonial emanado de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia pretende conseguir una mayor interconexión con el planteado por el legislador estatal de 1985(491). El régimen de protección definido por la ley gallega para los bienes culturales de naturaleza mueble se estructura en torno a tres grandes categorías de bienes que, dependiendo de la mayor relevancia e interés patrimonial de los valores cultu-

483. En el análisis realizado sobre la ley catalana, el profesor LÓPEZ BRAVO, cit., pp. 220 y ss., afirma que la utilización del término bienes de interés nacional, para definir a los elementos del patrimonio cultural de mayor significación y relevancia, está teñida por una simbología de carácter puramente nacionalista que hay que analizar como un aspecto vinculado al hecho reivindicativo de la nacionalidad catalana, más que a la propia tutela de los bienes culturales.

484. Vid. Artículo 7.3 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

485. Regulado en el capítulo primero del título primero de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

486. Regulado en el capítulo segundo del título primero de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

487. Vid. Artículo 16.1 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

488. Esta relación queda patente según la redacción de la disposición adicional primera de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

489. Ver al respecto lo contenido tanto en el apartado cuarto del artículo 16 como en el primero de la disposición adicional primera de la Ley 3/1993, de 30 de septiembre.

490. Entre ellos se citan las colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; los bienes destacados por su relevancia histórica o notable interés artístico; elementos emanados de intervenciones arqueológicas; mobiliario e instrumentos musicales; las inscripciones, monedas y sellos con más de cien años de antigüedad; o elementos de carácter mueble vinculados al patrimonio etnológico, científico, técnico, industrial, documental y bibliográfico.

491. Cfr. CARLOS LÓPEZ BRAVO, cit., pp. 230 y ss.

rales presentes en los mismos, pueden ser inscritos, individualmente o como colección(492), en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia o en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia(493), e incluidos de manera individual o colectiva(494) en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Galicia conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley. La relación entre los dos niveles superiores de protección incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Galicia(495), los relativos a los bienes declarados de interés cultural de Galicia y a los catalogados como integrantes de Patrimonio Cultural Gallego, y las dos figuras de protección diseñadas por el legislador estatal se evidencia tanto en lo contenido en la disposición adicional primera, referida a los Bienes de Interés Cultural, como en la redacción del apartado quinto de los artículos 18 y 20 de la Ley 8/1995, en los que se explicita la conexión que existe entre los bienes muebles del Patrimonio Cultural Gallego catalogados y los incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado.

Teniendo en cuenta los antecedentes normativos, tanto estatales como autonómicos, existentes desde la publicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español, la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano realiza una clasificación de las figuras en las que pueden ser protegidos los bienes culturales muebles basada en un claro criterio apriorístico de mayor calidad o singularidad de los valores culturales inherentes a los mismos, a la vez que amplía, para los muebles declarados de interés cultural, los tipos legales de protección en los que esta tipología de bienes puede ser incluida en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano(496). Así, con la intención de aproximarse lo más posible a las categorías legales de protección definidas en la norma estatal, el legislador valenciano estructura este Inventario(497) en torno a dos figuras de protección, la relativa a los bienes declarados de interés cultural y aquella relacionada con los elementos calificados de relevancia patrimonial. Los Bienes de Interés Cultural(498), que forman la sección primera del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano(499), con carácter general pueden ser declarados de manera individual, como colección(500) o como fondos de museos y colecciones museográficas(501), mientras que en el caso de

492. Ver al respecto los artículos 8.2 y 17.3 de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia.

493. La inscripción de bienes en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia aparece regulado en el capítulo primero del título primero de la Ley del Patrimonio Cultural de Galicia, mientras que la inclusión de bienes en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia queda definida en el capítulo segundo de este mismo título.

494. Artículo 23.3 de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia.

495. Regulado en el capítulo tercero del artículo primero de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia.

496. CARLOS LÓPEZ BRAVO, cit., pp. 236 y ss.

497. Regulado por el título segundo de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

498. Regulados en el capítulo tercero del título segundo de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

499. Vid. Artículo 15.2.1º de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

500. Como se puede apreciar, la mayoría de Leyes autonómicas han optado por la utilización del concepto “colección”, en lugar del término “colectivo” empleado por el legislador andaluz (Vid. Artículo 7.2 de la Ley 14/2007, de 26, de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía), para referirse a la categoría en la que pueden ser protegidos, principalmente como Bienes de Interés Cultural, los conjuntos de bienes muebles agrupados de manera uniforme como consecuencia de un proceso previo e intencionado de acumulación.

501. Vid. Artículo 26.1.B de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

obras bibliográficas, fonográficas o audiovisuales, la declaración de interés cultural puede ser individual, como colección o como fondos de archivos y bibliotecas(502). En un segundo nivel de protección se encuentran los calificados como Bienes Muebles de Relevancia Patrimonial(503), que están incluidos, con carácter general, en la sección tercera del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano(504), reservándose la cuarta exclusivamente para los bienes muebles calificados de naturaleza documental, bibliográfica y audiovisual(505). La relación entre estas figuras y las categorías de protección definidas por el legislador estatal quedan patentes en la redacción de las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 4/1998(506). Finalmente, el legislador valenciano da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, al ordenar a la Consejería competente en materia de cultura de la Generalitat valenciana la elaboración, en colaboración con las demás Administraciones Públicas, del Censo del Patrimonio Documental Valenciano y del Catálogo del Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual Valenciano(507).

El sistema de protección definido por la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, sigue muy de cerca al diseñado por el legislador nacional en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; así, mientras la norma autonómica conserva la figura estatal de Bien de Interés Cultural, el legislador madrileño creó un nivel intermedio de protección en aras de lograr la adecuada tutela de los bienes que, sin poseer valores excepcionales, presenten especial significación o importancia para la Comunidad Autónoma. Según la Ley 10/1998, los bienes muebles de mayor relevancia patrimonial podrán ser inscritos, individualmente o como colección(508), en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid(509), cuya relación con el Registro General creado por el 12.1 de la ley estatal se evidencia en el espíritu de lo redactado en el apartado quinto del artículo 13 de la ley madrileña(510), mientras que en un segundo nivel de protec-

502. Vid. Artículo 26.1.C de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

503. Regulados en la sección segunda del capítulo cuarto del título segundo de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

504. Vid. Artículo 15.2.3º de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

505. Vid. Artículos 15.2.3º y 78.1 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

506. La disposición adicional primera se refiere a la consideración como Bienes de Interés Cultural integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano de todos los bienes existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma que a la entrada en vigor de la Ley hubieran sido declarados de interés cultural al amparo de la vigente Ley del Patrimonio Histórico Español. Por su parte, la disposición adicional segunda insta, entre otros aspectos, la inscripción en las secciones tercera y cuarta del Inventario del Patrimonio Cultural Valenciano, referidas a los bienes muebles calificados de Relevancia Patrimonial, de determinados bienes existentes en la Comunidad Autónoma que, a la entrada en vigor de la Ley, estuvieran incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado.

507. Vid. Artículo 78.1 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

508. Vid. Artículo 9.3 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

509. Regulado en el capítulo primero del título primero de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

510. «De la inscripción y anotaciones practicadas en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración General del Estado». (Artículo 13.5 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid).

ción se situarán los incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid(511). Finalmente, mediante la disposición adicional segunda se incorporan al Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, además de los de carácter artístico, los bienes muebles que, con más de doscientos años de antigüedad, sean representativos de la forma de vida y producción de la población de la región de Madrid.

La relación con la máxima figura de protección definida por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la relativa a los bienes declarados de interés cultural, estuvo presente en el legislador cántabro a la hora de establecer los distintos niveles de protección en los que podrían ser incluidos los bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Así, y según lo preceptuado por la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, los bienes muebles incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria(512) podrán ser protegidos mediante su inscripción en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria o en el Catálogo General de los Bienes de Interés Local de Cantabria(513) de manera individual, como colección, como obra de autor o como conjunto tipológico(514). En un tercer nivel de protección se encuentran aquellos bienes que, no declarados ni catalogados, merezcan ser incluidos individual o colectivamente en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria, según lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley 11/1998. Las dos principales categorías de protección definidas por la ley cántabra, las relativas a los bienes declarados de interés cultural de Cantabria y a los incluidos en el Catálogo General de los Bienes de Interés Local, y siguiendo lo establecido respectivamente por los apartados cinco del artículo 22 y seis del artículo 30(515), presentan evidentes relaciones con la máxima figura estatal de protección, la relativa al Bien de Interés Cultural.

Con evidentes conexiones con los niveles de protección diseñados por el legislador estatal, el título primero de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares ha establecido dos categorías de protección en las que pueden ser incluidos los bienes culturales ubicados en la Comunidad Autónoma. Los bienes muebles más relevantes del patrimonio histórico de las Islas Baleares serán declarados de interés cultural(516) e inscritos, por cada uno de los consejos insulares, en el Registro Insular de Bienes de Interés Cultural(517), inclusión que a su vez se comunicará al Registro

511. Regulado en el capítulo segundo del título primero de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

512. Regulado en el artículo 35 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

513. Regulados respectivamente por los capítulos primero y segundo del título segundo de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

514. Ver al respecto los artículos 13.2.a, en lo relativo a los bienes muebles declarados de interés cultural, y 13.2.b, para los bienes muebles catalogados de Interés Local.

515. En ambos artículos se insta a la Administración cultural autonómica a comunicar tanto las inscripciones como las anotaciones preventivas de los bienes en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria y en el Catálogo General de Bienes de Interés Local al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado a fin de que se realicen las correspondientes inscripciones definitivas y anotaciones preventivas en el mismo.

516. A los bienes declarados de interés cultural se dedica el capítulo primero del título primero de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.

517. Regulado por el artículo 12 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.

de Bienes de Interés Cultural de las Islas Baleares para su inscripción en el mismo(518). Como norma general, los bienes muebles tendrán que ser declarados de interés cultural con carácter individual ya que, excepcionalmente, solo podrán ser declarados con carácter genérico determinadas clases, tipos, conjuntos o colecciones de bienes(519). En un segundo nivel de protección(520) se sitúan los bienes muebles que, sin alcanzar la relevancia que se les presupone a los declarados de interés cultural, presentan suficientes valores para ser protegidos mediante su inclusión, singularmente o como colección(521), tanto en los Catálogos Insulares del Patrimonio Histórico(522) como, a través de la necesaria comunicación efectuada por cada uno de los consejos insulares, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares(523). La relación entre el Registro de Bienes de Interés Cultural y el Catálogo General del Patrimonio Histórico, regulados por la ley balear, con el Registro General y el Inventario General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado, creados respectivamente por los artículos 12 y 26 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, queda manifestada con carácter general en lo establecido por la disposición adicional primera de la ley balear. Esta conexión se hace aún más evidente si tenemos en cuenta la redacción dada por el legislador autonómico a los artículos 13, en cuanto a los bienes declarados de interés cultural, y 20, en relación con los bienes incluidos en el Catálogo General, de la Ley 12/1998.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés definen tres niveles de protección sobre los bienes culturales de naturaleza mueble radicados en la Comunidad Autónoma de Aragón: los inscritos singular, genéricamente(524) o como colección(525) en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural(526), los incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés(527), y un tercer nivel que será el constituido por los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés(528). Así, y dependiendo de su mayor relevancia respecto al Patrimonio Cultural Aragonés, confor-

518. Regulado por el artículo 13 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.

519. Vid. Artículo 5 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.

520. El segundo nivel de protección se corresponde con el de los bienes catalogados, regulados por el capítulo segundo del título primero de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.

521. Vid. Apartado segundo del artículo 14 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.

522. Regulado en el artículo 14 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.

523. Regulado en el artículo 18 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.

524. Vid. Artículo 22 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

525. Vid. Apartado tercero del artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

526. Los inclusión de bienes en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural queda regulada en el capítulo segundo del título primero de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

527. Los denominados bienes catalogados, cuya inclusión en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés aparece regulada por el capítulo tercero del título primero de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, están definidos en el artículo 13 de la norma.

528. El procedimiento administrativo para la inclusión de bienes en el Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés está establecido en el capítulo cuarto del título primero de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, mientras que esta tipología de bienes aparece definida en el artículo 14 de la norma.

man el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés(529), los bienes muebles declarados de interés cultural, los catalogados, los inventariados y aquellos otros que, sin estar incluidos en ninguno de los niveles de protección citados anteriormente, merezcan ser conservados. La conexión entre las figuras de protección diseñadas por el legislador aragonés y las contenidas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español se limita a la correspondencia existente entre los Registros autonómico y estatal en los que quedan inscritos los bienes declarados de interés cultural(530).

En la vigente legislación específica en materia de Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias, el legislador desarrolló dos niveles o categorías en las que podían ser incluidos los bienes muebles en cuanto a su protección. Así, según la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, aquellos objetos muebles que presenten notorios valores para la cultura canaria serán inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural(531) en las categorías de bien mueble, colección de bienes muebles o bien mueble vinculado(532), mientras que aquellos bienes que presenten espaciales valores artísticos, etnográficos e históricos quedarán incluidos en el Inventario Regional(533) de Bienes Muebles(534). Mientras el Registro Canario en el que quedan incluidos los bienes declarados de interés cultural presenta una indiscutible relación con el Registro General de la Administración General del Estatal en los que quedan inscritos los mismos, como se pone de manifiesto en la redacción del apartado cuarto del artículo 23 de la norma canaria(535), la Ley 4/1999 no establece ningún vínculo aparente entre el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español y el Inventario Regional de Bienes Muebles canario, hecho que aparece remarcado en el establecimiento, por parte del legislador autonómico, de un procedimiento administrativo específico para la inclusión de bienes muebles en dicho Inventario Regional(536).

529. Regulado en el capítulo cuarto del título tercero de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

530. Vid. Apartado sexto del artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

531. Regulado por la sección primera del capítulo primero del título segundo de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

532. Definidos respectivamente por las letras c, b y a del apartado segundo del artículo 18 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

533. Regulado por los artículos 36 y 37 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

534. Resulta ambigua y confusa la redacción que el legislador canario da a los artículos en los que se definen los regímenes generales tanto de los bienes declarados de interés cultural como de los objetos muebles incluidos en el Inventario Regional. Así, mientras que en el artículo 17 se refiere a la presencia de «valores notorios» como requisito indispensable para la declaración de cualquier bien como de interés cultural, el apartado primero del artículo 36 de la Ley canaria alude a una serie de «valores especiales» que han de estar presentes en los objetos muebles para que éstos puedan ser incluidos en el Inventario General.

535. «De las inscripciones practicadas en el Registro Canario de Bienes Culturales se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado, para que se hagan las consiguientes inscripciones en el mismo.» (artículo 23.4 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias).

536. Vid. Apartado segundo del artículo 36 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. Pese a que el legislador remite a posterior desarrollo reglamentario la concreción de este procedimiento, hasta la actualidad no se ha elaborado ningún precepto normativo al respecto, aprobándose Reglamentos

Aunque con distinta denominación, y con la presencia de algunos aspectos novedosos, resulta manifiesta la influencia ejercida por la vigente Ley del Patrimonio Histórico Español en las categorías de protección sobre los bienes culturales definidas en sus respectivas normas por los legisladores autonómicos extremeño, asturiano, castellano leonés, navarro o murciano. Así, de las distintas normas autonómicas reguladoras del patrimonio cultural publicadas más recientemente, es la ley riojana la que más novedades presenta en este terreno de la protección patrimonial.

Inspirada en las categorías definidas por la norma estatal, la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura ha establecido en dos los niveles en los que pueden ser protegidos los elementos que conforman el denominado patrimonio mueble. Así, los bienes muebles más relevantes para el Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño serán declarados de interés cultural(537) e inscritos tanto en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Extremadura como en el creado al efecto por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español(538). En un segundo nivel de protección se encuentran aquellos muebles que, por su especial relevancia, quedan incluidos en el Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural del Extremadura(539). La conexión entre las categorías de protección sobre el patrimonio mueble definidas por las normas extremeña y estatal queda patente en la redacción dada por el legislador autonómico a la disposición adicional primera de la Ley 2/1999(540). Finalmente, el artículo 21.3 de la norma autonómica relaciona una serie de bienes muebles que, por ministerio de la norma, pasan a formar parte del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño(541).

que desarrollan otros aspectos recogidos por la Ley 4/1999 como las intervenciones arqueológicas (Vid. Decreto 262/2003, de 23 de septiembre), el procedimiento de declaración y régimen jurídico de los Bienes de Interés Cultural de canarias (Vid. Decreto 111/2004, de 29 de julio), o los relativos a la artesanía (Vid. Decretos 111/2004, de 13 de diciembre; 178/2004, de 13 de diciembre; 176/2005, de 20 de julio)

537. Regulados en el capítulo primero del título primero de la ley extremeña, los bienes muebles declarados de interés cultural podrán ser inscritos en el Registro General Extremeño de manera singular, como colección o por la propia declaración del bien inmueble al que se encuentren vinculados. (Vid. Artículo 6.2. de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.)

538. Vid. Artículo 13.4 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

539. Regulados por el capítulo segundo del título primero de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

540. Según ésta, los bienes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño declarados de interés cultural e incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español con anterioridad a la publicación de la norma quedarán inscritos respectivamente en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Extremadura y en el Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño. (Vid. Disposición adicional primera de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura).

541. Siguiendo la redacción establecida en el artículo 18 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, de Patrimonio Cultural Catalán, el legislador extremeño ha incluido entre los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño, según lo preceptuado por el artículo 21.3 de la norma, los objetos de interés paleontológico, arqueológico y etnológico; los bienes de interés artístico; el mobiliario, los instrumentos musicales, las inscripciones y monedas de más de cien años de antigüedad; o elementos de carácter mueble vinculados al patrimonio científico, técnico, industrial, documental y bibliográfico.

La misma relación con la norma estatal presenta el panorama diseñado por el legislador asturiano para la protección de los bienes culturales de naturaleza mueble ubicados en el Principado de Asturias. Así, según la mayor relevancia de los valores patrimoniales presentes en los bienes muebles, éstos podrán ser inscritos, individualmente o como colección(542), en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Asturias(543), inscripción que será comunicada al Registro General correspondiente de la Administración General del Estado(544), o ser incluidos, singularmente o como colección(545), en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias(546), hecho que será igualmente trasladado al Ministerio de Cultura para la inclusión de los mismos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español. Además de lo expuesto anteriormente, la relación entre las categorías de protección establecidas para los bienes muebles por la leyes asturiana y española se hace aún más evidente en la redacción de la disposición adicional primera de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural de Asturias. Por otra parte, dentro de la regulación que hace la norma sobre el Patrimonio Documental se encuentra uno de los escasos elementos novedosos aportados por la ley asturiana en lo relativo a las figuras de protección patrimonial, así, en su artículo 85, se regula el procedimiento que ha de seguirse para que determinados bienes sean declarados individualmente integrantes del patrimonio documental. Finalmente, y al igual que en la ley valenciana, el legislador asturiano da cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español al ordenar a la Consejería competente en materia de cultura del Principado de Asturias la elaboración, dentro de la política de colaboración interadministrativa definida por el legislador estatal para la localización y descripción del Patrimonio Documental y Bibliográfico Español, del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Asturiano y del Censo del Patrimonio Documental de Asturias.

Continuando la estela marcada por las leyes extremeña y asturiana en cuanto a su conexión con lo preceptuado para la protección del patrimonio mueble por la vigente Ley del Patrimonio Histórico Español, la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla León afirma que los bienes muebles, según su mayor relevancia patrimonial, pueden ser inscritos, individualmente o como colección(547), en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León(548) y en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León(549), de lo que se dará inmediato traslado, respectivamente,

542. Vid. Artículo 12 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural de Asturias.

543. La inscripción de bienes en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Asturias aparece regulada en el capítulo primero del título primero de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural de Asturias.

544. Vid. Apartado tercero del artículo 20 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural de Asturias.

545. Vid. Artículo 22.2 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural de Asturias.

546. La inclusión de bienes en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias está regulada en el capítulo segundo del título primero de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural de Asturias. Asimismo, la disposición transitoria tercera relaciona una serie de bienes muebles que, por ministerio de la Ley, quedarán incluidos preventivamente hasta 2011 en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias.

547. Vid. Apartados segundo de los artículos 8 y 17 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla León.

548. Cuyo procedimiento de inscripción aparece regulado en el capítulo primero del título primero de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla León.

549. El procedimiento de inclusión de bienes en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla León aparece regulado en el capítulo segundo del título primero de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla León.

al Registro General de Bienes de Interés Cultural perteneciente a la Administración del Estado(550) y al Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español(551). Al igual que en la ley extremeña, el legislador castellano ha querido reforzar la relación existente entre las categorías de protección enunciadas por las leyes estatal y autonómica mediante la redacción de la disposición adicional primera, según la cual, los bienes culturales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley 12/2002, tuviesen la consideración de Bienes de Interés Cultural o estuvieran incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español serán considerados, respectivamente, como bienes declarados o inventariados conforme a lo establecido por los capítulos primero y segundo del título primero de la norma. Finalmente, el legislador remite a la norma estatal lo referente a la confección del Censo de Bienes Integrantes del Patrimonio Documental y del Catálogo Colectivo de Bienes Integrantes del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León(552).

Pese a la influencia que la máxima figura de protección estatal tuvo en el legislador riojano a la hora de definir el nivel más elevado en el que pueden quedar protegidos los bienes culturales muebles, la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja es una de las normas autonómicas vigentes que más se aparta del panorama definido por el legislador nacional en lo relativo a las categorías en las que pueden ser incluidos los bienes culturales de naturaleza mueble para su protección. Así, además de la posible inscripción en el Inventario de Bienes de Interés Cultural de La Rioja(553), cuya relación con la máxima figura de protección estatal queda de manifiesto en lo establecido en el apartado segundo del artículo 11(554), los bienes muebles podrán ser además inscritos en el Inventario de Bienes Culturales de Interés Regional de La Rioja(555) y en el de Bienes Culturales Inventariables(556), categorías de protección sobre las que el legislador riojano no ha establecido relación alguna respecto al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración estatal. Finalmente, el legislador ha determinado en el cuerpo de la norma que tanto los bienes muebles declarados de interés

550. Vid. Artículo 11.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla León.

551. Ver al respecto los artículos 20.4 y 22.3 referidos respectivamente a la anotación preventiva y a la inscripción en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

552. Vid. Apartado tercero del artículo 68 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla León.

553. Cuyo procedimiento se regula en el capítulo primero del título primero de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

554. Por ministerio de la Ley tendrán la consideración de Bienes de Interés Cultural, además de los declarados por la U.N.E.S.C.O. como Patrimonio de la Humanidad, los bienes existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que, hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, hayan sido declarados Bien de Interés Cultural al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (Vid. Artículo 11.2 de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.)

555. El procedimiento que regula la inscripción de bienes en el Inventario de Bienes Culturales de Interés Regional está definido en el capítulo primero del título primero de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja. Siguiendo lo establecido en la disposición transitoria tercera de la ley asturiana, la Ley de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja relaciona, en su disposición adicional segunda, una serie de bienes muebles que, por ministerio de la Ley, quedarán incluidos preventivamente durante los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Ley en el Inventario de Bienes Culturales de Interés Regional de la Rioja.

556. Cuya conceptualización y procedimiento de inscripción aparecen definidos en el artículo 20 de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

cultural por sus valores excepcionales, los inscritos en el Inventario de Bienes Culturales de Interés Regional por su especial significación e importancia, como los demás Bienes Culturales Inventariables quedarán inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja(557).

Según la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, los bienes culturales muebles podrán ser inscritos -individualmente o como colección-(558) en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra(559) como Bienes de Interés Cultural(560) o como bienes inventariados(561) exclusivamente, ya que la figura de protección denominada Bien de Relevancia Local está reservada en exclusiva a determinados bienes inmuebles(562). La conexión entre las categorías de protección definidas para los bienes muebles por el legislador foral y estatal resulta palpable, además de por lo establecido en la disposición adicional primera(563), por lo preceptuado en los apartados segundo de los artículos 19 y 21 de la Ley navarra en los que se ordena comunicar a la Administración General del Estado la inscripción en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra de los bienes declarados e inventariados para su correspondiente inclusión, respectivamente, en el Registro General de Bienes de Interés Cultural y en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

Para concluir con este esquemático recorrido por las novedades y correspondencias que existen en las figuras y categorías de protección sobre los bienes muebles presentes en las leyes autonómicas reguladoras del patrimonio cultural con respecto al panorama establecido en este ámbito por el legislador estatal, se puede afirmar que la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se incluye entre las normas autonómicas que han tomado como referencia lo preceptuado para este campo de la tutela patrimonial por el legislador estatal. Así, según su mayor relevancia cultural, los bienes muebles podrán ser inscritos, individualmente como colección(564), en el Registro de Bienes de Interés Cultural(565), y también hacerse en el Catálogo del Patrimonio Cul-

557. Este Registro General aparece regulado en el capítulo cuarto del título primero de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

558. Ver al respecto los artículos 19.1.g y 21.1.e de la Ley 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, en los que se especifican respectivamente las categorías en las que pueden ser declarados o inventariados los bienes culturales de naturaleza muebles. Hay que tener en cuenta que el concepto “colección” aparece definido en el artículo 52 de la ley a los efectos exclusivos de su protección.

559. Regulado en el capítulo tercero del título tercero de la Ley 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

560. Los Bienes de Interés Cultural aparecen definidos por el artículo 14 de la Ley 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, mientras que el procedimiento para su declaración se establece en el artículo 19 de la norma.

561. La definición de bienes inventariados se establece en el artículo 16 de la Ley 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, mientras que el 21 se dedica a definir el procedimiento para la declaración de bienes muebles inventariados.

562. Vid. Artículo 17 de la Ley 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

563. La disposición adicional primera de la Ley Foral navarra se dedica a la Inscripción de los bienes protegidos por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra.

564. Vid. Artículo 3.2 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

565. Definido por el artículo 3 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comu-

tural(566), o en el Inventario de Bienes Culturales de la Región de Murcia(567), instrumentos de protección que a su vez quedarán integrados en el Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia(568). De la conexión entre los Registros nacional y autonómico en los que se inscriben los bienes declarados de interés cultural, y de la relación entre el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia y el Inventario General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado dan cuenta, respectivamente, tanto el artículo 20.3(569) y la disposición transitoria primera(570), como la disposición adicional tercera de la Ley 4/2007(571).

4.2. Bienes muebles protegidos en otras Comunidades Autónomas del Estado español.

Según las estadísticas sobre la protección de los bienes culturales publicadas por el Ministerio de Cultura(572), de los más de sesenta y seis mil bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico Español de carácter mueble protegidos hasta el año 2008, la gran mayoría ha quedado tutelado mediante su inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, mientras que aproximadamente el 10% restante han sido inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural confeccionado para esta categoría de protección por la Administración General del Estado.

Del análisis de los datos se deduce que la gran mayoría de Comunidades Autónomas han optado por impulsar expedientes de protección que han tenido como consecuencia la inclusión de esta tipología de bienes patrimoniales en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español,

nidad Autónoma de la Región de Murcia, el procedimiento para la declaración de Bien de Interés Cultural aparece regulado en el capítulo primero del título primero de la norma.

566. Definido en el artículo 4 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el capítulo segundo del título primero de la norma se dedica en exclusiva a establecer el procedimiento para la declaración de los bienes catalogados.

567. Definido conceptualmente por el artículo 5 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el procedimiento administrativo para la declaración de los bienes inventariados está desarrollado en el capítulo tercero del título primero de la Ley.

568. Regulado en el capítulo cuarto del título primero de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

569. Según el artículo 20.3 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la declaración de Bien de Interés Cultural será comunicada al Registro de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración General del Estado a efectos de su inscripción.

570. Según lo establecido por la disposición transitoria primera de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los Bienes de Interés Cultural para la Región de Murcia que hubiesen sido declarados Bienes de Interés Cultural de acuerdo con lo establecido por la Ley del Patrimonio Histórico Español con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/ 2007, serán inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia y, consecuentemente, en el Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.

571. Los bienes muebles de singular relevancia cultural para la Región de Murcia, incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/2007, serán inscritos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia y en el Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia. (Vid. Disposición adicional tercera de la Ley 4/2007, de 16 de marzo)

572. Los datos que han servido de base para realizar el análisis que se presenta en este apartado del trabajo han sido tomados del proyecto CULTURAbase, sistema de difusión de estadísticas culturales producido, sistematizado y difundido por el Ministerio de Cultura a través de su página web (www.mcu.es). Concretamente, para este estudio se ha utilizado la variable relativa a los datos totales emanados hasta el año 2008 sobre los bienes

ya que en tan solo cuatro Comunidades Autónomas⁽⁵⁷³⁾ los bienes del patrimonio mueble declarados de interés cultural han superado en número la cifra alcanzada por la inclusión de los mismos en el Inventario.

Siguiendo la estela marcada en Andalucía, las administraciones culturales de las Comunidades Autónomas de Canarias, Extremadura y País Vasco, han optado de manera preferente por impulsar procedimientos administrativos que han tenido como consecuencia la inclusión de bienes muebles en el más alto nivel de protección definido en sus legislaciones autonómicas y, por consiguiente, su inmediata incorporación al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado. Así, del total de bienes muebles protegidos en cada una de estas tres Comunidades Autónomas, más del 80% lo han sido como consecuencia de la declaración de los mismos como Bienes de Interés Cultural.

Por otra parte, y según los datos publicados por el Ministerio de Cultura hasta el año 2008, la gran mayoría de Comunidades Autónomas, hasta once⁽⁵⁷⁴⁾ se han decantado por la tutela de los bienes culturales muebles mediante la inclusión de los mismos en alguna de las categorías de protección que, en un nivel inferior a las relacionadas con las declaraciones de interés cultural, han sido diseñadas por sus legisladores autonómicos. En la mayoría de los casos, la incorporación de bienes muebles a estas categorías “inferiores” de protección ha tenido como consecuencia directa la inscripción de los mismos en el Inventario General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado.

De estas once, las Comunidades Autónomas que mayor número de bienes culturales de carácter mueble han incorporado al Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español hasta el año 2008 son, en un primer grupo Cataluña (15317 bienes muebles), Comunidad Foral de Navarra (11898 bienes muebles) y Castilla- La Mancha (9025 bienes muebles), a las que siguen, sin alcanzar los seis mil registros, la Comunidad de Madrid (5796 bienes muebles), la Comunidad Valenciana (5067 bienes muebles), Castilla y León (4196 bienes muebles) o la Región de Murcia (3818 bienes muebles).

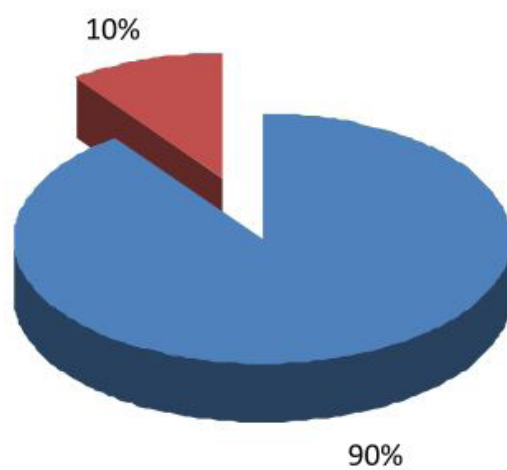
Como epílogo a este análisis, y tomando como referencia los dos niveles de protección definidos por el legislador estatal en los que pueden ser incluidos los bienes que forman parte del patrimonio mueble, se puede concluir que, hasta el año 2008, son siete las Comunidades Autónomas -Cataluña (16168), Navarra (14048), Castilla- La Mancha (9031), Madrid (6325), Valencia (5396) y Castilla y León (4264)- en las que se localizan el mayor número de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español protegidos (55232), aglutinando algo más del 83 % del total; mientras que, por otra parte, son las Comunidades de Cantabria (12), Aragón (33), Galicia (42), Extremadura (70) y La Rioja (85) las que menor número de bienes han aportado a la protección del Patrimonio Histórico Español de carácter mueble, constituyendo aproximadamente tan solo el 0.3 % del total.

muebles inscritos como Bienes de Interés Cultural y en el Inventario General por Comunidad Autónoma. Hay que tener en cuenta, como así lo especifican las notas metodológicas que acompañan a estas estadísticas, que en las mismas no se incluyen referencias sobre los bienes muebles declarados de interés cultural por ministerio del apartado primero del artículo 60 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, relativo a los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español custodiados en Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal.

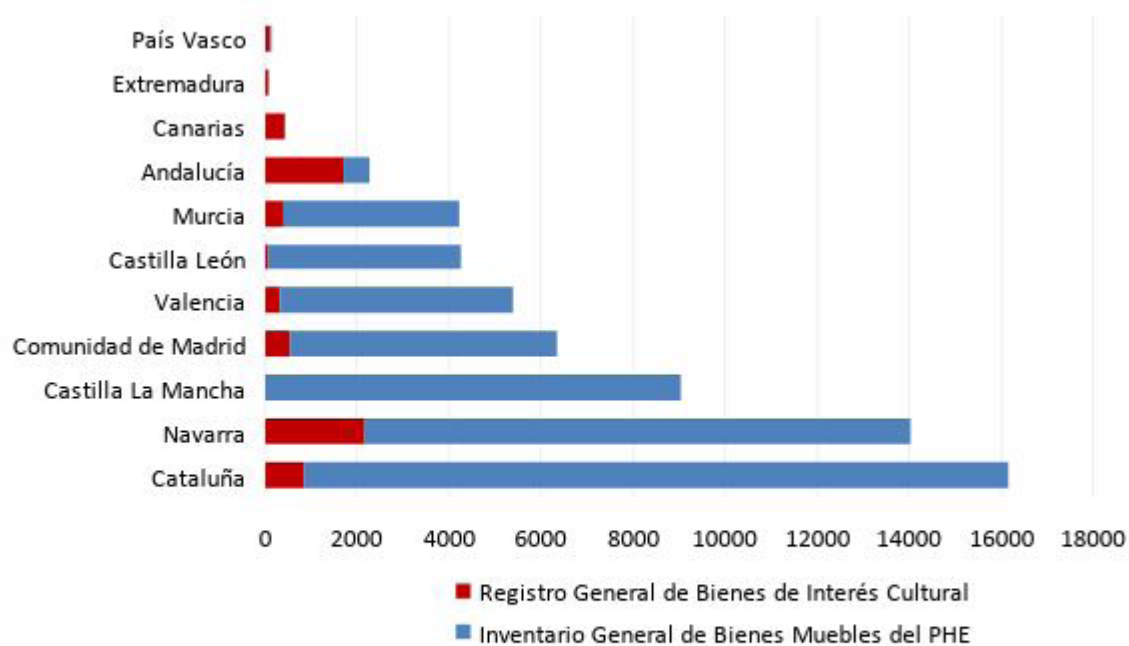
573. Andalucía, Canarias, Extremadura y País Vasco.

574. Aragón, Principado de Asturias, Islas Baleares, Castilla y León, Castilla- La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra y La Rioja.

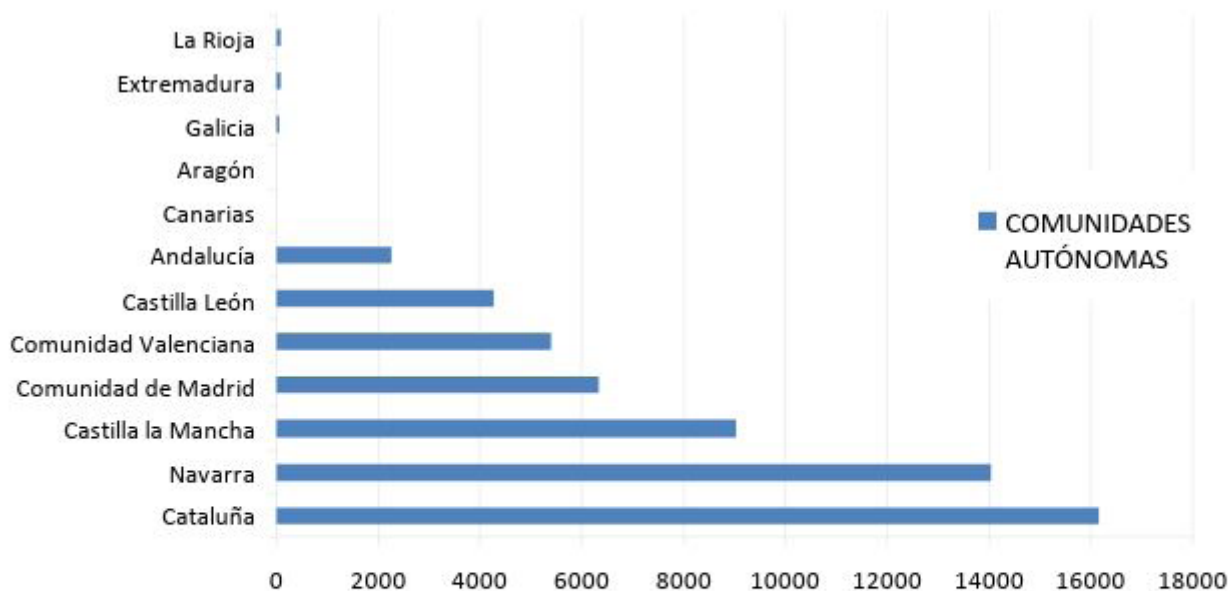
■ Inventario General de Bienes Muebles del PHE
■ Registro General de Bienes de Interés Cultural



2. Total de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español protegidos por categorías de protección hasta el año 2008



3. Total de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español protegidos por categorías de protección, Comunidad Autónoma hasta el año 2008



1. Total de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español protegidos por Comunidad Autónoma hasta el año 2008

5. LOS BIENES MUEBLES ASOCIADOS AL CULTO RELIGIOSO.

Resulta obligatorio considerar como primer aspecto en el acercamiento al patrimonio relacionado con culto religioso en España que, en su conjunto, conforma el legado de mayor volumen entre los identificables como bienes de naturaleza mueble, dada la larga trayectoria que ha experimentado a lo largo de la historia su proceso generador y la intensidad con la que la actividad religiosa, en sus diferentes facetas, ha actuado en la sociedad. No puede negarse que el largo proceso de formación de este legado es un factor decisivo en el desarrollo de los aspectos culturales, sociales, de pensamiento, económicos... de una amplia colectividad, consecuencia de la acción participativa desde la iniciativa privada o de los diferentes grupos o instituciones vinculados que, en el caso de España, responden casi en su totalidad a lo surgido en el seno de la Iglesia Católica o de su determinación en las diferentes pautas de comportamiento propias de los distintos modos de entender las actividades de la vida religiosa. El interés por la conservación y custodia de este patrimonio mueble deriva, en gran medida, del carácter sagrado o devocional reconocido en muchas de las piezas, o en la proximidad que otras mantienen a éstas, pero no debe olvidarse el valor patrimonial que, aunque con un indudable carácter histórico y artístico para la mayoría de las obras, participa también del económico, como obras frecuentemente realizadas con materiales nobles y creadas por autores cuya producción cuenta con la valoración de amplios sectores sociales y un fuerte posicionamiento en el mercado de obras artísticas.

Es de destacar igualmente el fuerte papel que como conservador de la tradición han mantenido durante toda la historia del pensamiento judeocristiano, incluso en nuestros días, las instituciones religiosas, provocando un apego ininterrumpido a la custodia de sus propios bienes, entendidos como testimonios de la profesión en la fe que participan muy activamente en la transmisión de los conocimientos y los valores defendidos en la doctrina, reconociéndoseles un ineludible papel docente que, tanto en lo representativo como en lo interpretativo, interfiere en la transmisión de conceptos cuya dificultad de entendimiento, en muchas ocasiones altamente abstractos, generan un lenguaje de gran base simbólica y metafórica. Esta clase de patrimonio relacionado al culto religioso mantiene igualmente un enorme poder de información y una gran universalidad en lo referente a su carga histórica, conformada mediante un proceso temporal de siglos y dominando un ámbito geográfico en el que la influencia de múltiples culturas conforma una ideología en la que los aspectos rituales y formales presentan un marcado carácter ecléctico, que puede entenderse como uno de los condicionantes más dominantes en la conformación de la sociedad occidental y su estética de todos los tiempos y generador de una gran riqueza material que, actualmente y como veremos con posterioridad, comienza a experimentar una alteración en lo referente a la función social que le viene siendo propia, llegando, en muchos casos, a plantear una problemática importante que debe ser atendida con urgencia, en lo relativo a su conocimiento, custodia y uso.

Igualmente, en este amplísimo repertorio de bienes muebles se detecta una casuística no menos amplia de tipologías, materiales, formas, usos y regímenes de propiedad, significados, estados de conservación, etc. que hacen dificultosa la conceptualización del mapa físico en el que se reparte esta inmensidad de obras y, como consecuencia, el establecimiento de las líneas de actuación que, en unos u otros casos, serían entendidas como las más adecuadas en el desempeño de la acción tutelar. Debe considerarse de partida que no puede establecerse una relación directa entre parámetros como el valor material o histórico o el lugar en el que se encuentra la obra con otros como el estado de conservación o

el propio destino, lícito o ilícito, que muchas de estas piezas pudieran ser objeto. Unos de los riesgos que ha sufrido con mayor intensidad el patrimonio eclesiástico es la pérdida del protagonismo social que en otros tiempos una sociedad que contaba con un alto grado de participación en los aspectos rituales era capaz de mantener, habiéndose perdido muchas de las corporaciones, hermandades, esclavitudes, etc. que actuaban activamente en la generación y el mantenimiento de estos bienes en sedes propias o en la vida cotidiana de las parroquias en las que mantenían sus sedes. En muchas ocasiones, consecuencias de las transformaciones ideológicas experimentadas en el paso del Antiguo Régimen a la era contemporánea.

Al mismo tiempo, los bienes caídos en desuso, frecuentemente han sido olvidados durante largos períodos de tiempo expuestos a cualquier forma de saqueo o apropiación, en algunos casos contando con la acción de buena voluntad de quienes se muestran sensibles a los valores que ostentan y que, ante la falta de reclamo propia del desorden, consolidan un nuevo régimen de tenencia difícilmente alterable con el paso del tiempo. En otros casos, las dificultades de sobrevivencia de las comunidades que los poseen han obligado a la venta o el regalo en pago de favores que desvinculan el bien mueble del inmueble para siempre, habiéndose producido en circunstancias de privacidad u ocultismo que generalmente han favorecido a un comprador que conoce los valores con exactitud ante un vendedor o dador que podía no tener una plena conciencia de los mismos, o que, en razón de necesidades vitales, se ha sentido fuertemente obligado. Este riesgo, derivado de la propia naturaleza mueble de los mismos -bienes transportables- no sólo es sufrida por aquellos cuyas características les permiten ser cambiados de lugar con relativa facilidad, sino que, con mucha frecuencia, afecta incluso a bienes cuya vinculación física con el inmueble obliga a una separación traumática que violenta las relaciones establecidas por la historia en la mayoría de los interiores de los que son desposeídos. Es entendible, por tanto, la omnipresencia de piezas procedentes de inmuebles de carácter religioso, principalmente conventos, monasterios y ermitas y en un grado inferior templos y hermandades, en los establecimientos o cualquier tipo de centro o actividad en los que se produzcan venta de antigüedades -muy común las españolas- así como en otros comercios de cualquier país del mundo, en los que, alejándonos ya de la idea de que todos provienen de acciones del pasado, continúa la llegada de estos bienes por las vías menos sospechadas afectando al patrimonio en todas sus facetas, grados de valor o lugar de custodia.

Es necesario tener presente que, en nuestro país, no concluyó esta tendencia negativa para el patrimonio mueble vinculado al culto religioso en las consecuencias del saqueo napoleónico, las desamortizaciones o los efectos de la Guerra Civil, sino que lejos de esta idea, ha sido una constante en nuestra sociedad la búsqueda de un determinado grupo de estas obras para su venta, en determinados momentos muy adaptables al gusto del particular que las exhibía en la privacidad y, posicionándose aún con mayor conciencia en el momento presente, debe aceptarse la certeza de que, por causas que veremos a continuación, se está iniciando una nueva etapa convulsa en la que, esperamos, no acontezcan episodios semejantes. En otros casos, la dificultad de establecer las medidas adecuadas de conservación es consecuencia del coste de la intervención que provoca, en no pocos casos, un deterioro fácilmente apreciable ante la dificultad de obtener los recursos necesarios. Estas circunstancias se manifiestan generalmente en aquellas obras relacionadas con las estructuras superiores dentro de la iglesia, aquellas en las que las grandes obras de arte se acometieron como símbolos del poder hegemónico conservándose en catedrales, iglesias priorales, parroquias que contaran con una feligresía de destacado nivel económico, etc o tantas otras iniciativas relacionadas con los más altos estamentos sociales que desarrollaron labores de patronatos en función de levantar centros destinados a sus enterramientos o a un determinado posicionamiento del orden cristiano como control y dominio de un territorio y su población.

Si bien, la casuística de lo que nos preocupa mayoritariamente en este trabajo, la identificación

del patrimonio olvidado o escasamente atendido hasta la fecha, no es precisamente la acontecida de manera más notoria en estas escalas del patrimonio relacionado con el culto religioso. Las obras artísticas creadas en estos ambientes cuentan, en la mayoría de los casos, con estudios más o menos recientes y, desde luego, han sido descritas por autores a lo largo de la historia en inventarios, libros de visitas, estudios históricos etc. dado el interés que, ya desde unos puntos de vista ya desde otros, siempre han despertado. Al mismo tiempo, salvo en las excepciones comentadas correspondientes a momentos históricos que han provocado grandes desajustes en el orden lugar-función-conservación, no han sido tampoco piezas que hayan sufrido en exceso cambios de ubicación o uso, ya que por norma general, los marcos arquitectónicos relacionados en el párrafo anterior han permanecido hasta nuestros días con su función religioso-social inalterada.

En razón del reconocimiento generalizado de estos valores y como punto de partida en el control de este gran legado disperso por todo el territorio nacional, nació el ya aludido en otros apartados de este trabajo Inventario General de Bienes Muebles de la Iglesia Católica al objeto de inventariar sistemáticamente todos y cada uno de los bienes. Su organización se plantea actualmente entre el Ministerio de Cultura y las comunidades autónomas, en campañas provinciales bajo la dirección de profesores universitarios y con la supervisión de las Ponencias Técnicas, en las que se encuentran representadas la administración autonómica y la Iglesia Católica. La redacción de este inventario comporta el cumplimiento mínimo establecido en la sistemática de trabajo que recogen las bases y el contenido de las fichas tipo, siendo una labor en la que la problemática derivada de la cantidad, variedad, lugar y estado de conservación de las piezas está continuamente cuestionándose y adaptándose según se desarrollan los trabajos a la vez que se asume la experiencia de los técnicos redactores y los supervisores, sobre todo en lo concerniente a la sistematización de la información. Como consecuencia, y dada la extraordinaria dificultad de abarcar la totalidad de este legado, se ha conseguido el resultado que hemos expuesto en el apartado de estado de la cuestión de este trabajo, habiéndose tenido que ampliar los plazos de ejecución que originariamente se establecieron.

Si bien, a pesar de su título, este inventario mantiene una vocación distinta a lo que puede interpretarse como un inventario de bienes muebles propiamente dicho, habiendo adoptado la función de recoger todo aquello que, en uno u otro modo, presenta una carga de información histórica, artística o etnográfica principalmente, soportada de cualquier modo sobre cualquier objeto, tenga éste la consideración de bien mueble o no. Tal es el caso de contemplar partes de los propios inmuebles cuando los técnicos interpretan que una determinada información debe recogerse como de interés, pasando a formar parte las inscripciones de lápidas, recordatorios, etc.; paños de azulejería; elementos de cierre como puertas, cancelas, etc.; armaduras, vigas, ménsulas, etc. que presenten labores de tallado o cualquier otro tipo de decoración; esculturas o elementos aplicados a la arquitectura de cualquier material, y así, volvemos a decir, con un largo etcétera. que intenta no dejar detrás ninguna carga de información que pueda servir para el estudio de la historia, la iconografía, las artes decorativas o el propio comportamiento de los usuarios.

Cabe cuestionarse, sin embargo, si este carácter compilador de todo lo relacionado entre en conflicto en el momento en que los bienes contemplados pasan de formar parte de una mera figura de conocimiento a gozar de los efectos legales que le otorga la norma vigente en materia de patrimonio histórico para el territorio nacional y, además, bajo lo regulado para la Comunidad Autónoma de Andalucía en la disposición adicional quinta de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía en el punto 1, por la que los bienes muebles cuyo interés, en los términos del artículo 2 de la mencionada ley, haya sido reconocido en el Inventario General de Bienes Muebles de la Iglesia Católica a que se refiere el artículo 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, quedan inscritos en el Catálogo

General del Patrimonio Histórico Andalúz como bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español. Debe entenderse que estos bienes, que sin duda no tienen la naturaleza de bienes muebles y si tienen esta consideración en el citado inventario, gozan de una doble protección o, al menos están afectados por una doble vertiente al estar contemplados en el punto 2 de la misma disposición adicional quinta, por la que todos los inmuebles y los elementos de los mismos de piedra, yeso, madera, forja, fundición, cerámica, azulejería y vidrio que, en los términos del mencionado artículo 2 de la ley andaluza hayan sido reconocidos en inventarios u otros instrumentos acordados por la Comisión Mixta Junta de Andalucía – Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía, de 19 de diciembre de 1985, que quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz como bienes de Catalogación General. Otra cuestión es llegar a concretar la situación del citado inventario de bienes inmuebles, si alguna vez se ha llegado a realizar, pero, en consecuencia, lo cierto es que la protección pretendida se lleva a efecto.

De todos modos, como decimos, ambas medidas resultan eficaces en la aplicación de la protección de este patrimonio, ya que, bien por estar inventariadas en el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia Católica, ya por formar parte de los inmuebles de la misma inventariados que pasan al fondo de Catalogación General, se encuentran protegidos en la actualidad en forma que, de unos ya se ha obtenido un alto nivel de información –los inventariados- y otros se encuentran a la espera de obtenerlo –los no inventariados por el momento-. Otra cuestión es preguntarse si esta situación provoca la vuelta a la polémica del concepto de la definición de bien mueble, algo que parece no estar precisado en la práctica, al menos en el momento de llevar a cabo las identificaciones de los bienes en concreto y su descripción al efecto de ser contemplados en uno u otro inventario, aunque en la teoría jurídica y los conceptos patrimoniales queda más definido.

Si bien, a pesar de estas discrepancias en el concepto de bien mueble, las campañas de redacción de este Inventario General de Bienes Muebles de la Iglesia Católica se encuentran en un estado de avance en lo referente a la metodología y grado de experiencia obtenidos que no plantean otra problemática que la de hacer posible su continuidad con la celeridad que el estado de las aplicaciones presupuestarias pueda permitirlo. Es por tanto aconsejable en este trabajo realizar un acercamiento hacia otras problemáticas que afectan a este legado patrimonial de carácter mueble y que, precisamente en estas fechas, tiene su arranque como consecuencia del destino que, sufrido ya en algunos ejemplos y siendo inminente para otros, está provocando alteraciones principalmente basadas en la dislocación de gran parte de este legado. Por ello debe tenerse en cuenta la necesidad de establecer las medidas de control que eviten pérdidas como la desaparición física de la propia obra o, en otro orden de circunstancias, la de las relaciones históricas que las vinculan a otros bienes o inmuebles, algo que, para los técnicos especialistas en la investigación y comprensión de este legado, disminuye notablemente la capacidad de captación de toda información cuya huella puede borrarse como consecuencia de estos traslados.

Como ejemplos principales, los inmuebles habitados por las órdenes religiosas son protagonistas absolutos en un devenir histórico que parece sufrir una disminución considerable de participantes, provocando las uniones de quienes van quedando en unos lugares con quienes restan en otros y, por consiguiente, incidiendo en el traslado de la mayoría de bienes de carácter mueble y en la refuncionalización de los que permanecen en los conventos o monasterios desalojados. Las razones por las que el patrimonio acumulado y conservado durante tan largos períodos de tiempo en estos marcos de religiosidad son conocidas, en gran medida, responden a encargos, dotes, donaciones, todas estrechamente vinculadas a la vida de la comunidad y, por tanto, consideradas desde el punto de vista de la tutela patrimonial como de indudable consustancialidad al inmueble y su historia. Bajo estos conceptos fácilmente entendibles, debe tenerse en cuenta que, incluso dentro de una misma comunidad, existe un segundo grado de valor

en la posesión de los bienes que no debe olvidarse, aquel que relaciona a una pieza con un determinado individuo -muy frecuente en las comunidades femeninas- que establecen en el patrimonio común un segundo factor derivado del sentimiento o el apego individual hacia ciertos hábitos relacionados con manifestaciones de mayor privacidad y con los bienes que actúan en ellas. En cierta medida, dejar constancia de este, como decimos, “sentimiento”, es importante a la hora de cuestionar la inevitable problemática surgida desde los primeros momentos en los que las comunidades comenzaron a establecer una política de reunificación, imponiendo el traslado de sus bienes como necesario e incuestionable, y entrando en conflicto con las comunidades autónomas que, en casi todos los casos, iniciaban el devenir de sus políticas patrimoniales.

Recordemos el caso de la Comunidad de Hermanas Franciscanas Descalzas del Convento de San José de Pastrana, Guadalajara, intensamente recogido en la prensa del momento que dejaba de manifiesto la pérdida que suponía para la historia la desvinculación del repertorio de bienes muebles del inmueble al ser trasladados a la vecina localidad de Membrilla. Una pérdida también mal asimilada por la población en otro orden de cuestiones, estimándose una doble vertiente en la problemática surgida, en la que se implicaban el sentimiento devocional que tenían por el traslado de imágenes que contaban con un fuerte arraigo en la religiosidad local. Si bien, ya en un caso ya en otro, queda claro que el conflicto surgido presenta una dimensión social que la tutela patrimonial no debe olvidar, reclamando otra forma de análisis paralela al de las cuestiones materiales o históricas que debe estar dirigida hacia un estudio etnológico que analice las causas y posibles soluciones, si son como se dice “posibles”, ya que alguna de las partes sufriría una alteración en sus pautas de comportamiento derivada de la inexistencia de determinados bienes que conservan un fuerte papel en la dinámica de las actividades festivo y ceremoniales del entorno: ni la congregación está dispuesta a ceder sus propias imágenes devocionales, ni la comunidad local entendía la pérdida de las mismas. Un conflicto de gran calado patrimonial que deja de manifiesto la imbricación del patrimonio en la sociedad que lo genera y usa. Este caso ha sido seguido por otros con las mismas consecuencias, como el del Real Monasterio de la Asunción de Xátiva, en Valencia, cuyas monjas se trasladaron a la vecina localidad de Canals ocasionando la misma problemática en la población(575).

En el caso de la ciudad de Sevilla, una experiencia semejante -aunque ocurrida dentro de la misma ciudad y sin contar con el factor devocional que se produjo en Pastrana o Xátiva, puesto que los bienes se trasladaron a otro centro conventual de la ciudad- fue protagonizada por la Comunidad de Hermanas Franciscanas Clarisas del ahora antiguo Convento de Santa Clara, uno de los mayores y más ricos en patrimonio inmueble-mueble entre los que existen en la capital, obligándose el abandono del convento ante la escasez de hermanas en una política de reunificación con otra sede de la misma orden, el convento de Santa María de Jesús. Dadas las circunstancias, en este segundo convento se han resi-

575. DELGADO MARTÍNEZ, Francisco Javier: Arquitectura y arte en el Real Monasterio de Santa Clara de Xátiva. En *La Clausura Femenina en España: actas del simposium* coordinado por Francisco Javier Campos Fernández. Vol. 2 pag. 1139. En este texto Delgado Martínez expone las consecuencias de la desvinculación del patrimonio mueble del inmueble como pérdida patrimonial en el caso del convento de Xátiva, relacionándolo con el de Pastrana y recordando cual fue la postura de comprensión y permisibilidad por parte de la Iglesia Católica al respecto.

denciado una inmensa cantidad de objetos de toda tipología adaptados al nuevo marco arquitectónico en una manera que, al menos, podría valorarse como forzada. Tanto en la ciudad de Sevilla como en cualquier otra parte, esta tendencia viene siendo una constante desde el siglo XIX, aunque, dependiendo de las épocas, por unos motivos u otros. Téngase en cuenta que, tan sólo en Sevilla capital, ya en el siglo XIX se cerraron una cantidad de conventos considerable de los que algunos fueron reutilizados y otros, sencillamente, demolidos(576).

Por el momento, al tratarse normalmente de grandes espacios ubicados en los centros de las ciudades históricas y contar con notables valores arquitectónicos y artísticos en sus propias fábricas, han sido las administraciones locales o regionales las que han actuado en el proceso de cambio de uso, por lo general, acomodando el régimen de propiedad y el nuevo uso a las necesidades públicas en unas u otras facetas que, por el carácter histórico de los inmuebles, en muchos casos se han convertido en centros dedicados a espacios culturales que hacen compatible su naturaleza con la refuncionalización necesaria para salvaguardarlos. Otra problemática llegará cuando la afluencia de estos casos siga la que hasta ahora es una línea ascendente, complicando las políticas de adaptación en las que, puede adivinarse con casi meridiana claridad, tendrán que actuar con mayor incidencia organismos y fundaciones de carácter privado que inviertan capital a cambio del prestigio y la propaganda que supone la reubicación en lugares que la sociedad reconoce como de alta significación, a pesar de las tendencias ideológicas, en todo caso

576. FRAGA IRIBARNE, María Luisa: Conventos femeninos desaparecidos Sevilla-siglo XIX. Ediciones Guadalquivir. Sevilla, 1993. En esta publicación se ilustra de manera pormenorizada el inicio del proceso de cierre de un número significativo de conventos en la ciudad de Sevilla. Reflejo de lo que ocurrió de manera generalizada en todo el territorio español, las causas expuestas relacionan los cierres con la invasión francesa de 1810-12, como ocurriera con el de las madres agustinas del Convento de la Encarnación; los que fueron cerrados como consecuencia de la Desamortización de Mendizábal en 1837, como el de las carmelitas descalzas de de la Encarnación de Belén, las franciscanas de la Concepción y de las Vírgenes Santas Justa y Rufina, o los de las dominicas de Santa María de Gracia o de Nuestro Señor Jesucristo; y los cerrados por la revolución de septiembre de 1968 como el cisterciense de Santa María de Dueñas, el de franciscanas de la Purísima Concepción de San Juan de la Palma, el mercedario de Nuestra Señora o el de mínimas de san Francisco de Paula de Nuestra Señora de Consolación. Como podemos ver, la inercia en el cierre de conventos en el siglo XIX mantiene causas distintas a las que están provocando la continuidad de estos cierres en el siglo XX, ya que en esta centuria están motivadas mayoritariamente por la disminución en el número de religiosos. Al mismo tiempo, las consecuencias en el patrimonio histórico de carácter mueble han sido diferentes: durante la centuria decimonónica condujeron a la dispersión y pérdida masivas de bienes, mientras en el siglo XX, sobre todo en los últimos casos, esta fatalidad se atenúa en la concentración de los bienes en el convento que acoge el legado, como mantenemos en el texto, provocando otra serie de amenazas derivadas de la desvinculación.

FERNÁNDEZ ROJAS, Matilde: Patrimonio artístico de los conventos masculinos desamortizados en Sevilla durante el siglo XIX: Trinitarios, franciscanos, mecedarios, cartujos, jerónimos, mínimos, clérigos menores, hermanos obregones y filipenses. Diputación de Sevilla. Sevilla, 2009. A los efectos que nos interesan y en el mismo sentido que la obra anterior, esta publicación deja de manifiesto las actuaciones gubernamentales en los procesos desamortizadores masculinos, en gran medida semejantes a las ocurridas en los femeninos y con las mismas consecuencias respecto al patrimonio mueble.

fruto de nuestra historia común y testimonios de nuestro pasado. De toda esta problemática debe deducirse que la pérdida patrimonial es inevitable, ya que no sólo es entendida en el riesgo de la desaparición física de los objetos o de los marcos arquitectónicos, ni en la alteración de éstos últimos en mayor o menor grado, sino que, en un primer nivel de valoración, es obvia la interrupción del proceso histórico y la descontextualización de lo que es trasladado, y no sólo de esto, sino también de todo aquello que queda contenido en el “nuevo inmueble” que cuenta con una mínima carga de información histórica ahora no asumible por la nueva función. Permanecidos en su lugar original, parecen estar desprovistos de su propia razón de ser los retablos, escudos, enterramientos, escenas murales, inscripciones, etc. que, quizás por no ser “muebles” están destinados a iniciar una nueva historia, lejana o, a veces, antagónica a la suya propia hasta el momento.

En otros casos se produce una mayor incidencia en estas relaciones alterando incluso la consustancialidad física de forma verdaderamente alarmante, procediendo al desmantelamiento de estructuras y el expolio de cualquier tipo de elementos, estructurales o no, que propician al inmueble un aspecto desolador. La mayoría de estos casos se producen de manera súbita sin que las administraciones puedan ejercer como mediadoras ya que, generalmente, la propiedad es advertida de los problemas que puede suponer en la operación de compra-venta el posicionamiento de quienes velan por la tutela patrimonial, siendo estos informados cuando las relaciones y los acuerdos llevados a cabo ente vendedor-comprador ya han acordado el destino de muchos de los bienes que debieran ser objeto de un informe técnico que controle las posibilidades de movimiento, habiéndose incluido en el precio y habiendo sido trasladados con antelación. En muchos de estos casos, no son trasladados aquellos elementos que tradicionalmente se entienden como ajuar, sino que lejos de ello, son extraídos sin escrúpulo el portaje, la rejería, paños de azulejería, retablos o cualquier otra parte del propio inmueble, mermándose de forma fragante su valor de conjunto. Un caso en el que estas circunstancias se han dejado llevar hasta extremos es el recientemente vendido a particulares Convento de la Purísima Concepción en la población sevillana de Carmona, en el que su patrimonio mueble ha sido trasladado íntegramente y el resto de sus bienes, como se ha comentado en epígrafes anteriores de este trabajo considerados inmuebles, han sido extraídos de forma que queda marcada la huella de su anterior existencia en el lugar en los huecos vacíos de los arcosolios, las interrupciones de elementos arquitectónicos como zócalos que dejaban su espacio a retablos u otros elementos como pilas, etc. o la permanencia de los sistemas de anclaje de estas piezas al muro. Parece ya lejana la posibilidad de proceder, como en ocasiones se ha hecho en nuestro patrimonio histórico, en la forma en que se llevaron a cabo las actuaciones en el conocido caso de la ermita de san Baudelio de Berlanga de Soria en el primer cuarto del siglo XX, en la que la comunidad de sus vecinos vendió a par-

577. PAZOS BERNAL, María de los Ángeles: El nuevo marco legal del Patrimonio Histórico Andaluz. Sevilla, 2010. En prensa. En este artículo, la Conservadora del Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, hace referencia un reciente texto de Elías Terés en la revista Goya relativo a las circunstancias del expolio en San Baudelio de Berlanga en el primer cuarto del siglo XX como hechos que, estima, fueron los que impulsaron los avances en la consideración de lo definido como patrimonio inmueble que aportó el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926. El comentado Monumento gozaba de esta consideración por Real Orden de 24 de agosto de 1917, por la que se declaró Monumento Nacional. Si bien la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico, la Ley de 4 de marzo de 1915, no pudo servir de soporte para la salvaguarda de las pinturas existentes en un Monumento Nacional ante

ticulares paños extraídos del conjunto de pinturas murales en autoportantes sin que, incluso, la justicia pudiera contar con los argumentos necesarios para impedir lo que finalmente fue un expolio en toda su consideración de atentado contra el patrimonio histórico(577). Queda claro, pues, la lejanía de la visión de aquellos jueces respecto a lo que en la actualidad es considerado como la “dimensión social” de los bienes culturales, algo que articula la convivencia del interés de la colectividad como poseedora de un legado de carácter histórico y los derechos de los propietarios, en forma que ambos conceptos coexistan en función de la conservación y el disfrute de los bienes culturales a través de las generaciones. Si bien, esta “dimensión social” a la que se evoluciona en el proceso de conformación de los parámetros actuales de tutela del Patrimonio Histórico viene manifestándose ya desde muy antaño en el apego de las comunidades humanas a sus manifestaciones de riqueza, habiéndose interpretado como tal por los vecinos de esta aldea de Soria en el derecho a determinar el destino de lo que, a su juicio, les pertenecía a todos los efectos. En realidad, podría interpretarse como una respuesta inicial al concepto de “bien común”, aunque, que duda cabe, referido al entorno más inmediato, pero mantenido en la línea de lo que posteriormente se ha valorado en un contexto más amplio como el de una región, una nación o una cultura.

Por el contrario, en otras ocasiones, estos desprendimientos provocados por la acción antrópica derivan de circunstancias que ponen de manifiesto la buena voluntad de los actuantes en razón de intervenir en la conservación de un monumento considerado como de interés patrimonial, esté o no protegido por la ley. Aunque actualmente en desuso, han sido frecuentes los traslados de cualquier objeto mueble de un edificio que no presentaba las suficientes garantías para su conservación, así como las determinaciones de proceder a las separaciones forzadas de partes del propio inmueble en los que se acentúan unos determinados valores, -pinturas murales, paños de azulejería, estatuaria, elementos decorativos de la arquitectura, etc.- ignorando que la valoración de conjunto es la única que establece un adecuado régimen de tutela. En el conjunto de edificios que resta entre los que conformaban el Monasterio de San Isidoro del Campo en el sevillano municipio de Santiponce -en origen levantado por los monjes del Cister y posteriormente ampliado por los Jerónimos Observantes- se optó en 1875 por la extracción de algunos de los múltiples registros que componen el interesantísimo repertorio de pinturas murales de los siglos XIV al XVII y su posterior depósito en autoportantes en alguna institución del Patrimonio Histórico que garantizara su conservación. En particular, dos pinturas de la Magdalena y de San Juan que en la actualidad se conservan en el museo de Bellas Artes de Sevilla serían fácilmente devueltas a su espacio original conseguida ya la recuperación de una gran parte de Monumento, algo que las últimas

el hecho de su venta por parte de la comunidad de vecinos, propietarios del inmueble. Pazos Barnal, incide en las repercusión que estos acontecimientos llegaron a tener en los círculos eruditos de la época, siendo en todo momento desaprobados y denunciados, y de las consecuencias fatales para el Patrimonio Histórico Español que tuvo la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1925, pronunciándose con una excesiva vinculación hacia los derechos de la propiedad privada, en este caso, ostentada, como se ha dicho, por la comunidad de vecinos.

578. RESPALDIZA LAMA, Pedro: Catálogo de la Exposición San Isidoro del Campo (1301-2002). Fortaleza de la Espiritualidad y Santuario del Poder. Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Sevilla, 2002. En el repertorio de piezas seleccionadas para su exposición en la muestra se incluyen intencionadamente las obras referidas así como otras que, por algún motivo, han sido trasladadas como el retrato de desconocido, una cabeza romana conservada en el monasterio que se encuentra en el Museo Arqueológico de Sevilla, o la imagen de Jesús con la cruz a cuestas, actualmente en la parroquia de la localidad. El hecho de ser presentadas y recogidas en el catálogo responde a la intención de aprovechar la ocasión para recordar que es este inmueble su lugar de origen, incidiendo desde la óptica actual en la valoración de la vinculación histórica inmueble-mueble.



En la actualidad, un problema muy acusado en los conventos o monasterios es la avanzada edad de los religiosos que los han ocupado y, en gran medida, conservado hasta el momento. Llegadas estas situaciones, se ha tomado como norma la reunificación de los miembros de unas en otras sedes, como solución al escaso número que va quedando en alguno de ellos, circunstancia que obliga al abandono del inmueble habitado y, por consiguiente, al traslado de todo su patrimonio mueble o, incluso, de partes del inmueble. En ocasiones, las transacciones de compra-venta, cesión, arrendamiento, etc. se estipulan bajo un cierto temor sobre la intermediación de las administraciones competentes en materia de patrimonio histórico, lo que no permite en tiempo y forma adecuados el establecimiento de medidas que incidan en un conveniente modo de atender estos cambios que rompen irremediabilmente un larga trayectoria de siglos, en la que los bienes muebles han adquirido la consustancialidad histórica o física con el inmueble. Por otra parte, los actores participantes en estos traslados de bienes irrumpen sin contar con criterios que permitan mantener una valoración adecuada sobre la pérdida del interés patrimonial que radica en los motivos de su ubicación. En las fotografías, los espacios desocupados después del dismantelamiento de dos retablos en la nave de la iglesia del exconvento de la Purísima Concepción de Carmona (Sevilla), quedando a la vista los anclajes, el destroce de las molduras o parte de la decoración pictórica mural que enmarcaba las obras extraídas.

Fotografías: Jesús Cuevas

actuaciones en pro de la difusión de este Bien de Interés Cultural se deja de manifiesto en el discurso de las actividades llevadas a cabo(578).

Habría entonces que cuestionarse si esta problemática proviene de determinados aspectos que demuestran una insuficiencia evidente en las políticas de protección del patrimonio histórico como la existencia de inmuebles cuyas necesidades de cautela son incuestionables y que aún no han sido objeto del establecimiento de algún grado de protección, o el bajo nivel de descripción efectuados en procesos de protección ya establecidos y concluidos en relación a la definición exacta de las partes afectadas del propio inmueble y de los bienes muebles considerados como consustanciales a su historia, lo que fue frecuente en los inicios de la actividad protectora. Además, en caso de haber cumplido con lo anteriormente referido, habría que cuestionar la eficacia de estas medidas cuando la situación de extremo riesgo obliga a someter el bien a un fuerte grado de alteración que, hasta la fecha, ha sido difícilmente impedido. Ciertamente, desde estos primeros casos hasta la actualidad, el avance experimentado en los textos jurídicos por los legisladores conocedores de esta casuística ha permitido abarcar grandes parcelas de inmuebles atendiendo fundamentalmente al tipo, habiéndose, de alguna manera, establecido condiciones generales de cautela, como la consideración por ministerio de la ley de la protección de la arquitectura de carácter defensivo o, más recientemente, la contemplación de todas las iglesias que cuenten con una determinada antigüedad, algo que, dado el origen de este tipo de inmuebles, es una medida que afecta al conjunto de los que presentan rasgos patrimoniales destacados, o la inclusión en las figuras de protección regionales del conjunto de bienes considerados de interés en los elementos de planeamiento. En lo referente a los bienes muebles propiamente dichos, la contemplación de los existentes en determinadas instituciones de carácter público como ayuntamientos, universidades o propiedades gubernamentales autonómicas de forma general en las determinaciones de las disposiciones que consideraremos en otros apartados ha sido una medida reciente y, a nuestro juicio, acertada.

Si bien, en relación a los bienes eclesiásticos es de urgencia acometer otras labores sin las cuales estas medidas no resultan de total eficacia en el momento de vigilar las afecciones nocivas que estamos analizando en relación al patrimonio mueble: inventariar los bienes existentes en su totalidad para la obtención de un conocimiento exacto del número y el estado de conservación y, en segundo lugar, articular este conocimiento que obra en los elementos de descripción para hacer efectiva la tutela patrimonial en relación a establecer las vinculaciones inmueble-mueble. En el caso del patrimonio perteneciente a la Iglesia Católica, supone un avance considerable la consecución de las complicadas tareas de redacción de su inventario de bienes muebles y, aún mayor logro, la contemplación de este inventario en los elementos de protección que competen a la administración del Patrimonio Histórico, habiendo permitido que los bienes contemplados pasen de estar reflejados en un mero elemento de conocimiento a tener, al menos, una mínima afección legal. Pero es el siguiente paso, el de establecer los criterios y las justificaciones que permiten defender las vinculaciones de cada uno de estos bienes con su inmueble. Por otra parte, estas razones de vinculación mueble-inmueble justificadas en las documentaciones técnicas que sirven de soporte a los expedientes administrativos por los que se instruye la protección de los bienes a proteger, en escasas ocasiones especifican si la vinculación debe efectuarse a alguna parte concreta del inmueble, algo que consideramos de alto interés en la correcta interpretación de conjunto del bien ya que el dialogo entre un espacio concreto en el que se desarrolla una actividad concreta, habitualmente, conserva un legado de carácter mueble igualmente concreto, actuante en la función que desempeña el lugar. Generalmente, y con mayor dominio de los inmuebles dedicados al culto religioso por sus largas e incesante vidas, a lo largo de sus historias determinadas iniciativas han ido conformando la carga interpretativa de cada espacio de un inmueble, pudiéndose verse alterada en caso de modificación sin que la acción suponga incorrección alguna desde el punto de vista de lo estipulado en las bases legales del establecimiento de la protección. Salvada la vinculación de un legado mueble a un inmueble, quedaría pendiente, por tanto, la determinación de un segundo nivel de vinculación de determinadas piezas a determinados





La vinculación de bienes muebles a un inmueble puede ser entendida desde diversos aspectos que, en algunos casos, llega a establecer una consideración general sobre un gran número de ellos -según los textos jurídicos que tratan estos conceptos- incluso haciéndoles participar del carácter de inmueble que tiene el monumento que los custodia. En un primer nivel, la intención de su ubicación por parte de sus patrocinadores o donantes que, generalmente viene siendo constatada documentalmente o conocida consuetudinalmente por una tradición y, un segundo nivel que radica en otros aspectos como la participación en el inmueble de forma física relacionándolos a determinados espacios como objetos actuantes en la propia arquitectura, pudiendo estar presente desde el inicio de la construcción o haber sido establecido con posterioridad. En las fotografías, interior del coro bajo del convento de la Inmaculada Concepción de Marchena (Sevilla) y uno de los marcos en los que conservan los grabados donados para su custodia a este convento por un miembro de la familia de los patronos que, en 1715, fueron enmarcados y colocados en absoluta conjunción con la arquitectura. En esta colección de grabados podemos estudiar el proceso de vinculación desde el origen de las piezas, de indiscutible carácter mueble y completamente desvinculadas del inmueble en principio, a su participación definitiva en el marco arquitectónico, adquiriendo una consustancialidad evidente al ser agrupadas en marcos y dispuestos en el interior componiendo un programa decorativo que domina la totalidad de los espacios murarios y las bóvedas, habiendo sido integrados en los registros formados por molduras y elementos decorativos del repertorio barroco.

Fotografías: Jesús Cuevas. Expediente para la declaración como BIC. Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Sevilla.

lugares, algo absolutamente indispensable para obtener una correcta lectura de la imbricación entre la historia, el contenido y el contenedor, única forma por la que podríamos conservar, por ejemplo, las voluntades de patronos que han dejado en determinadas capillas obras concretas vinculadas a sus devociones, hermandades que han aportado a determinados ambientes dentro de un inmueble algún tipo de iconografía relacionada a su culto, obras con temas vinculados a espacios cuya función está definida, o, incluso el sentido del discurso que un conjunto de obras pueda pretender en el conjunto del inmueble.

De manera muy relacionada con este tema, otro de los problemas que hemos querido identificar en este trabajo es la necesidad de tomar conciencia de la problemática que produce el estudio de la consustancialidad inmueble-mueble, en el momento de analizar estas relaciones en obras llegadas a inmuebles por razones que podemos dispersar en una inmensidad de circunstancias, en algunos caos en fechas muy recientes, pero que en el momento proceder a su estudio se presentan, o al menos así lo aparentan, como situaciones consolidadas hoy en día. En concreto, nos referimos a las que, en otro orden de circunstancias, soportan el “conflicto” que comentaremos a continuación, en el caso de las hermandades y cofradías de penitencia o gloria. Vienen siendo ya no pocas las veces que, por parte de las hermandades y cofradías, se está exponiendo la necesidad de esclarecer en que circunstancia, como detentadoras de facultades jurídicas, se encuentran estas corporaciones frente a la adquisición, contratación y posesión de sus bienes materiales, así como de su propia naturaleza histórica y social, inmersas en el orden del pensamiento y práctica de la religión cristiana pero, parece, ajenas al de la Iglesia Católica como institución, sobre todo en lo relativo a los orígenes de la formación como entidades civiles y la posesión de bienes que van acumulando(579). La problemática surgida desde el ámbito de la protección del Patrimonio Histórico no es otra que la de tratar de conceder un tratamiento correcto y eficaz dirigido a contar con la presencia de estos bienes en los elementos de conocimiento necesarios previos a la afección legal, así como precisar su propia definición, como patrimonio histórico y artístico sobre el que ya se ha constatado su interés incuestionable en diversidad de estudios, y que, dada su importancia histórica y artística y su alta significación en las sociedades que los generan, se han abordado desde todos los puntos de vista posibles, abarcando la totalidad de sus valores materiales e inmateriales.

Uno de los aspectos que podamos interpretar como de mayor problemática es que, en la práctica de la información y protección de este legado hasta la ahora experimentada, las piezas se presentan distribuidas en múltiples circunstancias que incitan a la confusión en algunos casos y la dificultad de ser estudiados con estos fines por técnicos competentes. Habitualmente, vienen siendo contemplados en los inventarios que se realizan con la finalidad de identificar los bienes muebles considerados consustanciales a la historia de un inmueble cuyo expediente administrativo se esté instruyendo para la inscripción en alguna figura de protección. Si bien, es cierto que en esta inercia se está procediendo a una práctica que adolece de una visión general en la valoración de conjunto de estos tesoros compues-

579. MORENO ANDRADE, Antonio: en el prólogo de la publicación de la conferencia ofrecida por el Catedrático de Derecho Civil Don José León-Castro Alonso “Personalidad Jurídica y Capacidad Patrimonial de las Hermandades”, se aproxima a esta temática sentando las bases sobre la necesidad de esclarecer estas cuestiones que considera “de capital importancia para juristas y cofrades”. Sin duda, también desde el punto de vista de la gestión patrimonial, resultan de capital importancia ya que aportan razones jurídicas que pueden ayudar al correcto tratamiento por parte de la administración competente en materia de Patrimonio Histórico sobre este legado amplio y difícilmente dispuesto hasta la fecha para su protección legal ante la incertidumbre de quienes lo custodian.



Aunque paso del tiempo sobre los inmuebles que cuentan con patrimonio mueble es una de las causas que incide en el afianzamiento de la consustancialidad entre ambos, pueden diferenciarse grados en la intensidad en estas relaciones desde el punto de vista físico. De una parte, aquellas obras que forman parte del repertorio de piezas utilizadas en la conformación de la arquitectura interior, a la que se han incorporado como obras que fueron concebidas en sí mismo y que, en función de algún programa decorativo, reinterpretación de espacios, dotación de cargas de significados concretos, etc. terminan fusionándose en la arquitectura, como hemos visto, insertas en programas decorativos o de amueblamiento como los retablisticos, los pictóricos, los escultóricos, etc. De otra parte, aquellas obras que, desde el inicio de la construcción del inmueble o pertenecientes a etapas posteriores de su enriquecimiento, cuentan con una intención concreta para su ubicación que condiciona su propia fisonomía logrando una adaptación absoluta con el marco arquitectónico. En estos casos, los tamaños, las formas, las posiciones y los gestos de los personajes representados, las composiciones en grupos escultóricos o escenas pictóricas e incluso el ambiente en estas últimas cuentan con estudios sobre la iluminación natural del propio inmueble, los puntos de apreciación obligados para el admirador, la corrección de las deformaciones mediante el recurso de perspectivas irreales, la imitación de elementos arquitectónicos cercanos en el propio inmueble, etc. que hacen incuestionable cualquier duda sobre la existencia de la relación de consustancialidad. En las fotografías, arcángel y Santa Casilda, del convento de Santa Clara de Carmona (Sevilla), pertenecientes al conjunto de pinturas de caballete embutidas en marcos de yeserías que, a su vez, están insertos en un programa pictórico de decoración mural en el que se recrean roleos y elementos arquitectónicos. Las pinturas fueron incorporadas al interior de la iglesia logrando la recreación de una procesión oferente dirigida al retablo mayor con dirección horizontal y, en vertical, estableciendo la cercanía con el mundo celestial: la procesión de santos en el nivel inferior como intercesores del hombre y la de los ángeles en el superior como servidores directos de la divinidad.

Fotografías: Jesús Cuevas. Detalles. Expediente de declaración como BIC. Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Sevilla.

tos por una diversidad de piezas que, en la mayoría de los casos, conforman grupos de gran variedad y número: esculturas; pinturas; ajuares compuestos por textiles, orfebrerías, joyería; documentos; lotes bibliográficos y un largo etcétera, mostrados circunstancialmente en la práctica de diferentes ritos, pero que fuera de esas fechas se encuentran custodiados con celo⁵⁸⁰). Por lo general, terminan gozando de algún grado de protección los exhibidos en los templos en que radican las sedes de estas hermandades como consecuencia de establecer la protección en el propio inmueble, en el que concurren valores históricos, arquitectónicos, artísticos, etc. y un legado de bienes muebles de igual interés, siendo, a menudo, los pertenecientes a la hermandad que mantiene su sede en dicho templo, quizás, los que menor relación cronológica mantengan con el inmueble, dadas las múltiples circunstancias por las que estos se encuentran “ligados” al patrimonio de una hermandad y respondiendo, generalmente, a las imágenes de culto y a las piezas relacionadas a ellas las que quedan contempladas en estos documentos técnicos que soportan la posterior acción tutelar ante el hecho de estar meramente exhibidas en su interior.

En ocasiones, estos inmuebles que arrastran la actividad protectora han podido ser marco y testigo de la creación de una corporación religiosa en su seno, pero, en no pocas otras ocasiones, lo son después de complejas circunstancias de compras, alquileres, acuerdos, etc. entre las hermandades y cofradías y las órdenes religiosas o la propia Iglesia, pudiendo ocurrir que, con posterioridad, incluso hayan desaparecido algunas de las partes. En realidad, conocida de manera muy exhaustiva la trayectoria de los anales de estas hermandades y cofradías, la vinculación de una de estas corporaciones a un templo determinado puede llegar después de una larga trayectoria de cambios que cuestionan cual debe ser la actual vinculación de este tipo de legados al marco arquitectónico en el que se comprende en el momento de ejercitar la protección por parte de la administración competente. Son frecuentes los recordatorios en templos sobre lo pasajero de algunas estancias de cofradías en sus instalaciones: “este altar se mandó realizar para el Cristo de..., actualmente en la parroquia de”. Recordemos el caso, como tantos otros, de la trayectoria histórica en el cambio de sedes que han protagonizado hermandades como las de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder de Sevilla que, manteniendo su sede propia actualmente en su basílica llegó a ella después de recorrer la iglesia de San Benito, el desaparecido convento de San Acasio o la parroquia de San Lorenzo; el de la Hermandad de Nuestro Padre Jesús de la Pasión, que tuvo como sede temporal la iglesia del antiguo convento de los Terceros; el de la conocida como Hermandad de las

580. LEÓN CASTRO ALONSO, JOSÉ: “Personalidad Jurídica y Capacidad Patrimonial de las Hermandades”. Conferencia ofrecida en el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla publicada por este Colegio y el Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla, en la que diserta sobre la naturaleza de estas corporaciones de origen civil y su contemplación en el Derecho Civil, el Derecho Canónico y la Constitución Española, y sobre cómo deben articularse estas normas en relación a la creación, función, finalidad y posesión de bienes temporales. La coexistencia de estas normas de diferente naturaleza en lo referente al patrimonio de las Hermandades es mantenida en cuanto que desde el Derecho Canónico se asume como complementario el Derecho Civil en determinados aspectos. presentando algunas conclusiones entendiendo como punto de partida “dos grandes premisas para el diseñar el modelo de régimen patrimonial de las Hermandades y sus facultades de disposición, a saber de los estatutos como la norma primaria de regulación, y la exclusión de sus bienes temporales como bienes eclesiásticos, lo cual obviamente las dota de una considerable autonomía patrimonial”, y sobre su gestión para la que “en sede de contratos y obligaciones, a salvo siempre la integridad y la identidad tanto del Ordenamiento





La participación de determinados bienes muebles en manifestaciones festivo-ceremoniales, frecuentemente estudiadas desde de la mirada de la llamada “cultura inmaterial” confiere al valor intrínseco de estos bienes, fundamentalmente apreciado desde la óptica del reconocimiento de sus características artísticas e históricas, otra dimensión patrimonial que incide plenamente en valores sociales que la legislación en materia de patrimonio histórico andaluz contempló de manera muy novedosa en el marco nacional ya desde la aprobación de la Ley de 3 de julio de 1991. En el caso de los bienes pertenecientes a las hermandades y cofradías que protagonizan actividades de carácter religioso en esta región, la riqueza e importancia de los bienes acumulados en sus tesoros, a veces desde época medieval, conforma un gran legado en el que podemos encontrar obras de autores de máxima significación para el estudio del arte y las artesanías. Nacidas estas corporaciones con una naturaleza eminentemente civil -gremios de artesanos, grupos de profesionales, asociaciones vecinales, etc.- no han faltado teorías que argumentan discrepancias respecto a cuestiones como la titularidad o el uso de sus bienes respecto a la institución de la Iglesia Católica, que refrenda sus pautas de comportamiento y las acoge en sus sedes, con su patrimonio mueble, en gran número de casos. Esta circunstancia ha provocado a lo largo de la historia una casuística muy variada de situaciones, como las cesiones temporales, usufructos, ventas de espacios concretos dentro de un templo, fusiones entre hermandades nacidas o allegadas por cualquier razón a la misma en parroquia, etc. que hacen más problemático la comprensión de las relaciones de consustancialidad existentes entre los bienes muebles y los inmuebles. Al mismo tiempo y hasta la fecha, son escasos los bienes afectados por la legislación vigente en materia de patrimonio histórico, lo que ocasiona una patente incapacidad de control por parte de la administración en actuaciones como los cambios de ubicación o las intervenciones de restauración o de cualquier otra índole. En las fotografías una imagen de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder en sus andas procesionales, obras de los escultores Juan de Mesa y Antonio Ruiz Gijón respectivamente, y el paso de palio de Nuestra Señora de la Esperanza Macarena en la estación de penitencia de la Semana Santa, dos iconos que representan la proyección universal de esta celebración y que dejan tras ellos todo un mundo de valores patrimoniales residenciado en las actividades que desarrollan, las propias imágenes o los enseres y ajuares que conservan.

Fotografías: Mariano López Montes. Detalles.

Cigarreras, que también tuvo en esta iglesia su sede, y tantas otras trayectorias como práctica motivada por las múltiples vicisitudes que han condicionado la historia de cada hermandad.

Por tanto, establecer los criterios de vinculación de este patrimonio con los inmuebles en los que se encuentran actualmente es una solución recurrente, suponiendo lo comentado sobre la tendencia a permanecer en delante donde están en la actualidad. Como solución, desde la focalización actual del problema, podríamos interpretar que ha disminuido este continuo traslado, pudiéndose establecer para cada caso la vinculación con la sede actual de manera que se obtiene un sitio concreto para un determinado legado mueble que podrá cambiar según las circunstancias venideras y, una vez estimado de esa forma por la administración, estuviese sujeto a la comunicación y/o autorización de cambio de lugar o intervención. Pero han de tenerse en cuenta varios aspectos que oponen cierta resistencia a esta propuesta: primero, la vinculación de un patrimonio mueble a un inmueble para el que no fueron creados, aunque es obvio que no debemos olvidar las razones históricas que motivan estos movimientos como hechos de sus propias historias; en segundo lugar, tener en cuenta que este nexo establece a su vez la vinculación de diferentes titularidades y legados; y en último lugar, que, parece que con mayor complejidad para su esclarecimiento, la situación creada en muchos de estos inmuebles como consecuencia de las políticas de fusiones experimentadas por algunas de las hermandades de penitencia llegadas a determinados templos con las hermandades que ya residían en ellos, en algunos casos, estando íntegramente en el seno de la Iglesia Católica como institución, llevan a otro conflicto que está someramente tratado por los afectados(581). Tal es la fusión de hermandades de penitencia con las eucarísticas de las parroquias en las que han recalado. Resulta interesante detenerse simplemente en los propios títulos que en alguna de ellas se han llegado a configurar, como es el de la llamada Hermandad de la Sagrada Lanzada de Sevilla, en la que esta práctica ha ocasionado que en la actualidad ostente el siguiente título: “Real, Antigua, Ilustre y Fervorosa Hermandad Sacramental, Concepción de Nuestra Señora, Santa Espina de Nuestro Señor Jesucristo, Animas Benditas, Nuestra Señora de la Esperanza, Divina Enfermera y Cofradía de Nazarenos de la Sagrada Lanzada de Nuestro Señor Jesucristo, Nuestra Señora de Guía, San Juan Evangelista y María Santísima del Buen Fin”(582). Sirviéndonos de ejemplo, como consecuencia inmediata,

como del sujeto eclesiástico, regirá el Derecho Común del Código Civil o, en su caso, cualquiera otra normativa con idéntica vocación de generalidad, tal el Código de Comercio, o la Ley de Contratos del Estado, por ejemplo”. Mantiene que “por su constitución y vinculación a la Confesión que profesan, las Hermandades son personas jurídicas de tipo asociativo, carácter privado, e interés público por razón de su fin primordial: el Culto.”

581. RIBELOT CORTÉS, Alberto: *Realidad Canónica y Actualidad Jurídica de las Hermandades y Cofradías de Sevilla*. Sevilla 2000. Sobre estos temas comenta diserta sobre la libertad de asociación en el seno de la iglesia en el principio de fundación, el ejercicio de esa libertad y sus propios límites, así como la distinción entre las asociaciones públicas y privadas en el Derecho Canónico, deteniéndose particularmente el caso de las hermandades y cofradías de Sevilla con los “hechos” y el “derecho” actuantes en el conflicto y ocupándose en título propio de las Normas Diocesanas de 1997, de las que establece una valoración y crítica, aportando una posible solución a las discrepancias.

582. RIBELOT CORTÉS, Alberto: *Realidad Canónica y Actualidad Jurídica de las Hermandades y Cofradías de Sevilla*. Sevilla 2000.. Sirva como ejemplo de lo que quiere ponerse de manifiesto en esta problemática de los bienes temporales de las hermandades y cofradías esta publicación en la que se desarrolla un interesante estudio histórico de la evolución de esta hermandad y su presencia en los actos festivos ceremoniales relacionados con la Semana Santa de la ciudad de Sevilla. Se refleja con capítulos independientes las razones históricas que han ocasionado la incorporación de otras cofradías a este templo, teniéndolo como sede en lo sucesivo -caso de la hermandad de la Concepción del convento de

podríamos preguntarnos: ¿se ha establecido el consiguiente cambio de titularidad en los bienes muebles propiedad de cada una? o ¿qué vinculación en cuanto al régimen de propiedad se genera en la relación inmueble-mueble?. En este ejemplo, el propio retablo mayor fue encargado por la Hermandad Sacramental para presidir la capilla mayor. Parece obvio que en caso de traslado de la hermandad es una pieza vinculada histórica y físicamente al templo que, entendemos, no cambiaría de lugar, pero ¿qué ocurriría con otras de menor presencia en la lectura interna del inmueble pero de idéntica significación?. Entre las piezas del ajuar de este templo existe un atril en el que puede leerse “soy de San Martín” perteneciente a la mencionada hermandad sacramental ahora fusionada con la de penitencia, ¿podría perder su ubicación intencionadamente explicitada por la gubia del platero bajo el mandato de quienes lo encargaron?. Queda claro que la vinculación histórica está gravada en la propia pieza, allí donde estuviere y para el tiempo de su existencia, pero, ¿puede interpretarse como pérdida patrimonial la separación física del marco arquitectónico a la que se vinculó de forma tan intencionada?. Al mismo tiempo y sin abandonar la Hermandad de la Lanzada, encontramos en ella otro ejemplo a considerar en la problemática que se genera en los procesos de vinculación de bienes muebles a inmuebles, como el de la documentada donación por parte del médico sevillano Dr. Torres de una de las espinas de la corona de Nuestro Señor Jesucristo traída desde Roma como regalo del papa Sixto IV al ser curado por él de una grave enfermedad que, después de siglos venerada en la iglesia de San Martín, por circunstancias muy recientes, se conserva en la actualidad entre las reliquias que conserva la conocida como Hermandad del Valle de esta ciudad, siendo incluso objeto de litigio en la actualidad.⁽⁵⁸³⁾ ¿Qué debería hacerse en este momento si nos propusiéramos la redacción de algún documento cuyos efectos fueran la vinculación legal de estos bienes a sus respectivos inmuebles? y, en caso de atender a las razones históricas de las crónicas que están constatadas en los archivos parroquiales y las fuentes bibliográficas ¿cuál sería la actuación de la administración ante un veredicto por parte de la autoridad eclesiástica favorable a su permanencia en el templo donde se venera en la actualidad?.

Regina; de la hermandad Nuestra Señora de la Esperanza (Divina Enfermera) o de la propia Sacramental de la parroquia de San Martín- y la política de fusiones que posteriormente se propicio como fruto de la convivencia estrecha en la misma sede entre todas las corporaciones. Establece igualmente un inventario del patrimonio artístico de la hermandad en el que se recogen los bienes pertenecientes a la actual Hermandad de la Lanzada, contemplándose, por ejemplo, las imágenes titulares de las cofradías fusionadas como una Inmaculada de Cristóbal Ramos o la Virgen “Divina Enfermera” original del siglo XVI con fuertes intervenciones realizadas en el XVIII. Entre otros bienes procedentes de la nombrada Hermandad Sacramental de San Martín, está una pintura de gran valor histórico y artístico que, realizada en el siglo XVI según el estilo de Luis de Vargas, recoge el momento en que Jesús abraza la cruz en el camino hacia el monte Calvario; algunos ostensorios; juegos de bandejas; vinajeras; etc. de las que en las fichas correspondientes de inventario se deja constancia expresa como procedencia: Hermandad Sacramental. En esta misma publicación se recoge el inventario de bienes de la hermandad en 1875, pudiéndose constatar la inexistencia de estas piezas que posteriormente han pasado a engrosar su patrimonio artístico.

583. RIBELOT CORTÉS, Alberto: *Realidad Canónica y Actualidad Jurídica de las Hermandades y Cofradías de Sevilla*. Sevilla 2000.. Pag. 134. La llegada de la mencionada espina a esta collación supuso el germen de la creación de la Hermandad Sacramental de esta parroquia y actuó activamente en el proceso de edificación de la iglesia al integrarse la fábrica del propio templo sobre el terreno que ocupaba una ermita fundada para albergar la primitiva Hermandad de la Santa Espina de la Corona de Nuestro Señor que se cedió para que sobre su planta se construyera el nuevo presbiterio a cambio de obtener el

En 1997 el Arzobispado de Sevilla establece las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías en las que se recogen aspectos que intentan limar la polémica surgida en razón de la potestad de los bienes temporales de las Hermandades y Cofradías(584). En ellas se argumentan conceptos como el de su artículo 22, en el que se sienta la prioridad de atender en primer lugar las propias normas como pautas de conducta para la finalidad que da sentido el hecho de la fundación de una corporación de esta naturaleza, debiendo dejar para un segundo lugar las referencias históricas y la propiedad de los bienes inmuebles y muebles; el del artículo 54 sobre la economía de los bienes, que deberá regirse por lo establecido en el Código Canónico en su Libro V de los bienes temporales de la Iglesia; lo establecido en el artículo 58, sobre la administración de los bienes, debiendo imperar la “caridad cristiana y la sobriedad evangélica” que, en su caso, pueden ser compatibles con la dignidad y el decoro propios de la tradición; o el artículo 60, en el que se contempla la extinción de una de estas corporaciones, debiéndose regular los bienes muebles y derechos patrimoniales por el derecho universal de la Iglesia. En estas Normas Diocesanas se contemplan, incluso, en su Anexo II determinados cánones del Código Canónico en los que se hace referencia directa a aspectos de titularidad y gestión de los bienes como el establecido en el canon 309 en relación a la potestad de las asociaciones legítimamente establecidas conforme a la norma del derecho y de los estatutos, de dar normas peculiares que se refieran a la celebración de reuniones y de designar cargos para la administración de los bienes, o a lo establecido en el canon 319.1 sobre la administración de los bienes que posee conforme a los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica, ante la que debe rendirse cuenta anualmente.

No es otra la intención al referirnos a esta doble visión respecto de los bienes que se encuentran custodiados por las hermandades y cofradías que la de sentar las bases de un diálogo en el debate de la necesidad de establecer un método eficaz para la protección de este legado rico en valores históricos, artísticos, materiales, etc. y extenso en número de piezas que, aparte de la problemática sobre la titularidad y las diversas circunstancias que les afectan en su ubicación o régimen de tenencia, consiga el establecimiento de un régimen de tutela que garantice un estado adecuado de su conocimiento y mantenimiento físico.

patronato de su retablo mayor por esta hermandad. Poco más tarde, en 1573, fueron aprobadas las primeras reglas de la Hermandad Sacramental de la Parroquia de San Martín bajo el título de Hermandad del Santísimo Sacramento y Natividad de Nuestra Señora Concebida Sin Pecado Original, no pasando mucho tiempo para producirse la fusión entre ambas en la que fue llamada Cofradía del Santísimo Sacramento y Santa Espina de la Corona de Nuestro Redentor Jesucristo, a la que se donó la Santa Espina por parte de uno de los miembros de la estirpe del mencionado médico que, hasta el momento, había pasado de generación en generación en el seno de la familia. Esta reliquia gozó de gran veneración en los cuatro días al año que se exponía -Encarnación del Señor, Corona de España, San Martín y Expectación de Nuestra Señora- siendo relacionada íntimamente durante siglos con este templo y hermandad disfrutando de muchas donaciones y patronatos, y añadiéndose en el siglo XVIII la advocación de las Ánimas Benditas a par que estuvo muy vinculada a la también comentada de la Virgen Divina Enfermera. En 1815, tras el cierre del Convento de Regina Angelorum, la hermandad que allí residía de Nuestra Señora de la Pura y Limpia Concepción y el Arcángel San Rafael se traslada a esta iglesia de San Martín con todos sus enseres, fusionándose igualmente con la sacramental. En 1964, el Cardenal Bueno Monreal decide la cesión de la Santa Espina a la Hermandad de El Valle aludiendo razones de cierto olvido y escasa intensidad en su culto, pasando a formar parte de los actos píos que esta hermandad protagoniza. Por último, la Hermandad de la Lanzada se fusiona en 1981 con esta sacramental, de larga historia en fusiones como hemos visto, interviniendo ahora activamente en el litigio por la devolución de la reliquia al templo y hermandad a los que pertenece.

584. DOMINGUEZ VALVERDE, Antonio. Pbro. Vicario General de la Diócesis de Sevilla, dando fe Francisco NAVARRO RUIZ, Secretario General y Canciller, firma con fecha de 13 de diciembre de 1997 el Decreto por el que se reconsideran determinados aspectos en la vida de las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Sevilla entrando en vigor con fecha de 31 de diciembre del mismo año con la finalidad de derogar las Reglas de la Hermandades y Cofradías así como de los estatutos de los Consejos de Hermandades y Cofradías en las disposiciones que sean contrarias a las prescripciones del decreto que contempla las nuevas Normas Diocesanas, en las que, además de las instrucciones para la instauración de la igual de género en los cargos y determinar las condiciones especiales en los procesos de votaciones de representantes, se definen conceptos como la naturaleza eclesial y jurídica de las Hermandades y Cofradías; las finalidades que deben sustentar su creación; la finalidad que deben perseguir; la integración en la vida eclesial y diocesana, así como otros aspectos que rigen las condiciones de admisión, elecciones, dimisiones, el rectorado que debe ejercer la Iglesia y la administración de los bienes materiales que se han relacionado.

5.1. Conclusiones

- El patrimonio mueble relacionado con el culto religioso conforma en Andalucía una de las parcelas de mayor importancia tanto por el número como por la significación y el valor de las piezas que lo componen. Igualmente, este gran conjunto de piezas conserva un valor especial dado por la gran trayectoria histórica que ha experimentado y el marco geográfico en que ha dominado, abarcando culturas de distinta raigambre, compilando sus esquemas filosóficos y formales y, teniendo un alto sentido de la tradición, contribuyendo a servir como factor de herencia y transmisión.

- Dado su carácter religioso, este patrimonio ha sufrido amenazas que han contribuido fuertemente a lo largo de la historia a potentes períodos de pérdidas que, en el caso de España, mantiene especial relevancia los protagonizados por la invasión napoleónica, los procesos desamortizadores y las consecuencias de la Guerra Civil, y que, asimismo, ha estado sujeto a otras causas de menor relevancia histórica protagonizadas por iniciativas particulares como saqueos, traslados, alteraciones formales, etc. cuyos efectos han sido igualmente nocivos para su conocimiento y conservación adecuados.

- A pesar de su importancia patrimonial y elevado valor económico, este patrimonio ha permanecido hasta fecha relativamente reciente sin figuras de conocimiento que ordenen conceptos tipológicos, cronológicos, estilísticos o de ubicación hasta la formalización del Inventario General de Bienes Muebles de la Iglesia Católica por parte esta institución y el Ministerio de Cultura del Gobierno de España, habiendo sido frecuentes, por norma general atendiendo a sus valores históricos o artísticos, otros estudios parciales por parte de investigadores interesados en unos u otros aspectos particulares.

- La redacción de este Inventario General de Bienes Muebles de la Iglesia Católica viene desarrollándose según los acuerdos estipulados, siendo el mejor método de conocimiento y valoración en términos globales de este inmenso legado patrimonial, no habiendo sido afectado por la legislación vigente en materia de patrimonio histórico hasta lo establecido en la Ley 14/2007 de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía, norma que incluye los bienes inventariados hasta el momento en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz como bienes integrantes del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

- En la práctica, la redacción de este inventario ha adoptado la recopilación de cuantos elementos, muebles o no, mantengan en el bien a inventariar cualquier carga de información histórica, como inscripciones realizadas en la propia fábrica del inmueble; iconográfica, como cualquier tipo de elementos aplicados a la arquitectura; decorativa, como cualquier tipo de motivo actuante en el inmueble; etc. que supone una recogida de información valiosa, pero que, en el momento de hacer efectivo lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, infiere en la contemplación de los elementos inmuebles en el Catálogo General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, en razón de lo cual quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalúz. Esta situación distorsiona la realidad numérica de los bienes inventariados cuya naturaleza es esencialmente mueble, quedando estos elementos protegidos de forma genérica en el punto segundo de la misma disposición adicional, por el que los bienes inmuebles de la Iglesia Católica recogidos en inventarios u otros instrumentos acordados por la Comisión Mixta Juan de Andalucía-obispos de Andalucía, lo que supone una doble vertiente proteccionista sobre el mismo objeto.

- La contemplación como bienes inventariados para el patrimonio histórico andalúz no comporta, hasta la fecha, las relaciones de consustancialidad histórica con los inmuebles en los que residen, estableciéndose, tan sólo, mediante los decretos declarativos de los inmuebles a proteger, en los que se especifica

y justifica la relación del conjunto de ellos que pasa a ser entendido como bienes consustanciales a la historia del inmueble.

- Esta labor de protección del patrimonio histórico necesita para su efecto tramitaciones administrativas complejas, por lo que el establecimiento de las relaciones de consustancialidad histórica inmueble-mueble viene siendo un proceso lento en la tutela del patrimonio histórico.

- En estos procesos de identificación, inventario y justificación dirigidos a establecer las relaciones de consustancialidad con el marco arquitectónico que los custodia, a menudo, no se profundiza en las causas que han procurado las ubicaciones de terminadas piezas en los lugares que ocupan, pudiendo haber sido consecuencia de depósitos por parte de otras administraciones o particulares que cuenten con unas condiciones específicas que puedan servir como argumento contrario a lo pretendido.

- El estudio de estas relaciones de consustancialidad inmueble-mueble, generalmente no cuestiona la vinculación del mueble a un lugar concreto del inmueble, pudiéndose alterar relaciones que argumentan determinadas informaciones históricas sin que esta acción suponga alteración alguna en las bases de lo estipulado en la protección. Por lo tanto, es aconsejable, en caso de estimarse necesario, la justificación de un segundo nivel de vinculación en el que se salvaguarde la relación inmueble / espacio concreto / mueble, garantizando la lectura de las voluntades que han conformado la carga interpretativa de los discursos temáticos o decorativos dentro del inmueble.

- La problemática de la ausencia del establecimiento de las relaciones de consustancialidad entre inmueble-mueble conlleva a situaciones de inseguridad jurídica que se manifiestan en la totalidad del legado patrimonial de la Iglesia Católica no vinculado a inmuebles, incidiendo con mayor causa de preocupación, dada la especificidad de su régimen de propiedad, en dos amplios grupos de poseedores: las órdenes religiosas y el conjunto de asociaciones como hermandades y cofradías.

- En no pocas ocasiones, en los inmuebles destinados al culto religioso se han producido alteraciones de las relaciones inmueble-mueble derivadas de la pérdida de funciones, habiéndose producido en parroquias por causas como la disminución considerable del número de participantes, la despoblación del sector urbano, el cierre de templos por causas de mala conservación, la reunificación en una sola sede por cuestiones administrativas dentro de la Iglesia, etc. que encadena el traslado de elementos muebles hacia el inmueble suplente, acuciándose sobre todo en las obras devocionales y en aquellas otras de conocido valor económico.

- En el caso de las órdenes religiosas, circunstancias provocadas por la escasez de miembros en las congregaciones están ocasionando, cada vez con más frecuencia, la necesidad de reunificación en un sólo marco arquitectónico, encadenando un traslado masivo de obras de naturaleza mueble que merma, en caso de no ser debidamente asistido por técnicos en patrimonio histórico, las posibilidades de conocimiento e interpretación de los valores que concurren en los objetos trasladados así como los del propio inmueble del que se desvinculan físicamente.

- En el caso de ser hermandades o cofradías con sede propia, no están siendo objeto de atención en la formalización de este Inventario General de Bienes Muebles de la Iglesia Católica, habiéndose suscitado en algunos ambientes vinculados a estas corporaciones un posicionamiento respecto del régimen de propiedad y uso autónomo de sus bienes temporales, levantando un estado de opinión por parte de la

Iglesia Católica como institución que intenta contraponer fuerza a estas teorías basándose en argumentos contemplados en el Código Canónico y normativas concretas.

- En el caso de las hermandades y cofradías que residen en inmuebles pertenecientes a la Iglesia Católica, las vinculaciones de bienes muebles a inmuebles están sujetas a una extensa casuística de circunstancias de muy diversa índole que problematizan el proceso de vinculación en orden a la trayectoria particular de cada corporación, habiéndose residenciado en inmuebles mediante acuerdos de cesión, usufructo, etc. con la Iglesia Católica que les vinculan a templos en condiciones igualmente diversas, no estando suficientemente justificadas las relaciones de consustancialidad histórica y, en caso de entender como lugar a vincular el ocupado en el momento de efectuar la protección de su legado mueble, no estar garantizada la permanencia en el inmueble.

6. LOS BIENES MUEBLES ASOCIADOS A LA PRODUCCIÓN ARTESANAL O INDUSTRIAL.

Unos de los ámbitos de mayor producción de bienes de carácter mueble que en la actualidad han experimentado un gran proceso de desuso, descontextualización y pérdida ha sido el dedicado a la elaboración artesanal de productos relacionados con la viticultura o el olivo. En este sector, el avance experimentado en los sistemas productivos desde el punto de vista técnico ha provocado la necesidad de modificación de los marcos en los que tradicionalmente se desarrollaban estos trabajos así como la incorporación de la maquinaria moderna, hechos que han alterado de forma definitiva las explotaciones, los lugares dedicados a la transformación de la materia prima y el almacenamiento del producto, haciendo inútil la mayor parte de la maquinaria tradicional y del utillaje empleado hasta el momento(585). Frente a estos casos y como consecuencia inmediata, se han experimentado políticas de planeamiento urbanístico que han contemplado la mayoría de estos inmuebles, desposeídos ya de su función original, como objeto de reconsideración, contando con una nueva fase en su existencia como bien de interés histórico en la que obtienen una nueva función y una no menos novedosa presencia en estos elementos de planeamiento de cara a la reinterpretación de sus valores y el acomodo a las nuevas circunstancias. En este sentido, es necesario entender las condiciones en que se han ido produciendo estas transformaciones funcionales, en las que, caso a caso, podríamos ir apuntando una interminable casuística de razones y necesidades relacionadas principalmente al régimen de titularidad de los inmuebles, que han pasado de pertenecer de una sola propiedad a estar en manos de herederos desvinculados de la actividad primitiva, siendo, en su mayoría, edificios de grandes dimensiones costosos de mantener después de haber perdido la dinámica de su función original y, sobre todo para los casos de los ubicados en núcleos urbanos o en sus proximidades, el hecho de estar expuestos a la especulación sobre el valor del suelo y la edificación(586).

585. CRUZ AGUILAR, María: Las haciendas de olivar. Arquitectura culta en el olivar de Sevilla. Sevilla, 1992 y Las Haciendas de Olivar: Origen Usos, Significados. Sevilla 2001. En ambas publicaciones recorre la trayectoria histórica de estas residencias de campo relacionándolas en su origen con los repartimientos de época de la Reconquista y su posterior evolución histórica, haciendo especial análisis en el devenir de las formas arquitectónicas tardobarrocas y decimonónicas al ser las más conservadas en el estado en que han llegado hasta nuestros días estas explotaciones. Procede a una detallada descripción del tipo y sus variantes y utiliza el ejemplo como ilustración de los diferentes casos, estableciendo una clara diferenciación entre las partes que componen las instalaciones fabriles, de almacenamiento o de habitación, y distinguiendo lo que denomina “elementos arquitectónicos de componente vertical” para las torres mirador o contrapeso, espadañas, portadas, etc. muy actuantes en la identificación de las singularidades formales de cada una de las haciendas en su exhibición en el paisaje. Alude, igualmente, a lo que resulta de mayor interés para este trabajo denominándolo “elementos auxiliares”, en los que comprende las calderas, bombas, tinajas, depósitos, etc. sin llegar a establecer una valoración del estado de su conservación ni descender al estudio del utillaje auxiliar a los mencionados, empleado en los diferentes procesos de transformación, almacenamiento o en el desarrollo de las actividades cotidianas más comunes de quienes protagonizan la vida de estos enclaves.

586. SABATÉ DÍAZ, Isabel: Las Haciendas de Olivar en la Provincia de Sevilla. Sevilla, 1992. pag. 227. Como introducción al título V, Las Haciendas de Olivar: Características Morfológicas y Funcionales, se analiza este fenómeno de desvirtualización de las características formales y de ubicación de las haciendas de olivar que en el pasado estuvieron próximas a los núcleos de población y que en la

Como constante de riesgo, una de las consecuencias más inmediatas derivada de estas circunstancias es la pérdida de muchos de estos marcos tradicionales o, en algunos casos, la desaparición, aún de mayor calado, de un legado edificatorio complejo ligado estrechamente a los procesos de formación de los propios núcleos poblacionales. En este último caso, se viene estimando como amenaza por toda una colectividad el posible establecimiento de medidas de carácter cautelar que se interpongan a la reconversión económica de este legado según ordenan las más desconsideradas actitudes de respeto frente al valor y el interés patrimonial. En otros casos, el mantenimiento de estas estructuras para su adecuación a nuevas funciones conlleva la necesidad de proceder a fuertes procesos de intervención que pueden alterar considerablemente el valor y la lectura original del inmueble que, aunque mermado en parte de su identidad, persisten, al menos, en calidad de testigos ofreciéndose renovados a la nueva dinámica social. Entendamos que la razón de mayor peso es la desaparición de la actividad desarrollada en cada uno de los inmuebles para concentrarse en los nuevos centros contruidos por las cooperativas, lugares en los que se concentra la actividad y se controla la producción de forma sistematizada, generalmente, acaparando las actividades de los recursos y métodos productivos en el ámbito de una comarca. Inserto en esta tendencia, ya casi agotada en algunas zonas, las posibilidades de nuevos usos de los inmuebles están ligados a un sin fin de circunstancias que derivan, básicamente, de su emplazamiento.

En razón del número de alteraciones que han sufrido estos inmuebles, la consecuencia de mayor calado es la experimentada en los ubicados dentro de los cascos urbanos o en sus proximidades, lugares en los que el inmueble se convierte con frecuencia en el punto de mira de las administraciones locales, adquiriéndose, según los casos, mediante compras, permutas, convenios urbanísticos, etc. o, en el peor de las posibilidades, siendo objeto del temor anteriormente comentado por el que toda una colectividad actúa de forma rápida y decidida ante la sospecha o el conocimiento de la reconsideración de las medidas establecidas en los elementos de planeamiento vigentes y la posibilidad de aumentar las cautelas en los nuevos documentos urbanísticos a redactar, en los que, con frecuencia, se hace presente la disciplina de la etnología que ya interpreta el valor histórico y etnográfico de estos inmuebles como rasgo a conservar y transmitir. Si bien, como se verá posteriormente, queda claro que esta actitud provoca muy frecuentemente la pérdida descontrolada del legado edificatorio frente a las esperanzas de obtener los beneficios derivados de las operaciones inmobiliarias. En estos ámbitos urbanos y periurbanos, una segunda consecuencia es la descontextualización parcial o absoluta de las condiciones de ubicación en el medio geográfico de los inmuebles existentes en las proximidades de poblaciones con posibilidades de expansión, en las que se acaparan muchos de estos centros tradicionales insertándose en la nuevas operaciones de avance del suelo urbanizable quedando a una proximidad asfixiante de las nuevas viviendas que conforman las barriadas de borde o entre las urbanizaciones de mayor dominio espacial.

Un caso paradójico de este fenómeno de pérdida casi total de las características de implantación en las viejas unidades de explotación es el acometido en la comarca del Aljarafe sevillano, ámbito en el que la proximidad a la capital y una determinada tradición de ocupación con segunda vivienda relacionada con el recreo de temporada han provocado el surgimiento de grandes áreas dedicadas a ciudad dormitorio que, en la actualidad, conforman prácticamente una conurbación en la vertiente más próxima a la ciudad de Sevilla. Como veremos en algunos ejemplos surgidos en determinadas poblaciones, la pérdida de muchos de los valores considerados como esenciales para la comprensión de este legado edificatorio está gravemente amenazada o, en otros casos, irrecuperablemente consumada. Como consecuencia extrema, en esta comarca, es frecuente encontrar restos de inmuebles reinterpretados en nuevos espacios surgidos de las últimos procesos urbanísticos. Caso muy frecuente es la permanencia de la torre contrapeso de una hacienda desaparecida en su totalidad convertida en hito monumental que preside un nuevo espacio urbano o, en lo relacionado con mayor proximidad con el patrimonio mueble, la reubicación de sistemas tecnológicos como prensas, objetos en desuso como conjuntos de barriles, o

cualquier otro tipo de objeto mueble susceptible de ser reconvertido en estos, como decimos, “nuevos hitos monumentales” que en la mayoría de los casos, no son ya más que recuerdos de actividades en las que participaron la mayoría de la población y que en la actualidad subsisten considerablemente mermaidas o han desaparecido.

Por el contrario, los inmuebles alejados de grandes centros poblacionales dispersos en sus términos municipales, presentan una casuística de alteración muy diferente que puede derivar igualmente en la pérdida de los valores reconocidos como de interés, en estos casos, no tanto por la acción antrópica como por la falta de ésta o la proliferación de actuaciones inadecuadas, lo que incide igualmente de forma negativa en este patrimonio de carácter mueble que le viene siendo o le era propio. En este segundo grupo de inmuebles, la casuística establece como fenómeno de alteración arquitectónica y pérdida del patrimonio mueble el propio abandono definitivo de los marcos de menor relevancia y dificultad de acceso, siendo frecuente en los trabajos de campo destinados a la identificación y valoración de este legado, el hallazgo de estructuras ruinosas que en su día respondían a viviendas o lugar de transformación pertenecientes a pequeñas explotaciones, y cuyos propietarios o arrendatarios, mediante la huída del medio rural, han contribuido al aumento poblacional de los núcleos cercanos.

En estos casos, el estado de abandono inmediato al momento de la partida conlleva la también inmediata pérdida de los elementos muebles olvidados y menospreciados, quizás porque la cercanía cronológica al momento del uso aún no les confirió o un carácter más o menos “histórico” que posteriormente les ha dotado del interés que en la actualidad poseen. No debe olvidarse que las condiciones de vida experimentadas en estas explotaciones durante el período de uso, para decir con la mayor precisión, durante los siglos de uso, fueron consideradas desde el momento que la maquinización evita la presencia masiva de mano de obra en las tareas del campo, como la más absoluta forma de vida servil y

actualidad han quedado insertas en el suelo urbano, considerando que el tipo arquitectónico responde casi con exclusividad al propio de las explotaciones ubicadas en la provincia de Sevilla y resaltando el caso del Aljarafe como una de las comarcas en las que más se ha provocado esta alteración de las condiciones de conservación y uso. Por tanto, deriva su estudio al análisis de las haciendas que no han sufrido este proceso de desvirtualización o, al menos, que lo han experimentado en menor grado, procediendo a la descripción de las organizaciones espaciales, los materiales constructivos, la incidencia de las corrientes artísticas en determinadas partes, etc. y estableciendo las características de los rasgos de similitud y diferencia entre los diferentes grupos y, entre estos y el llamado “cortijo”, como unidad de explotación cerealista que mantiene diferencias básicas de morfología y referencia espacial respecto a la hacienda de olivar. Se establece igualmente una metodología de análisis que concluye en la diferenciación de 5 grupos entre las ubicadas en la campiña sevillana identificando en cada uno de ellos las que presentan en la actualidad un mejor grado de conservación. Si bien, no ha sido objeto de este trabajo un estudio de la incidencia que el grado de deterioro en las arquitecturas ha provocado en el patrimonio mueble, no pudiéndose concluir en unas razones claras sobre esta relación inmueble-mueble, ya que, pudiendo ser interpretada como obvia en el caso de deterioro absoluto de la hacienda, en algunos otros casos el abandono provoca la conservación del legado mueble aunque su deterioro, mientras en las mejor conservadas, la continuación de uso ha podido ocasionar la sustitución y, posiblemente, su pérdida, al quedar obsoletos los sistemas tecnológicos y el utillaje, pudiendo haber sido renovados.



La construcción de nuevos marcos para el desarrollo de las actividades productivas que venían realizándose en instalaciones tradicionales hasta fechas recientes ha conllevado, en la mayoría de las ocasiones, al abandono de estas últimas. Esta situación ha provocado la adaptación de las instalaciones a otros usos, o al deterioro parcial o total del inmueble, incidiendo de manera decisiva en el patrimonio mueble que conservaban, que se condena al olvido y a la progresiva destrucción o a ser dispersado por sus propietarios o la práctica del pillaje. En algunos casos, tras la pérdida absoluta de este legado mueble, persiste el deseo en quienes los utilizaron de mantenerlos como seña de identidad colectiva, dando como resultado el acopio de piezas en desuso o, incluso, la recreación de algunas desaparecidas, realizándose mediante el empleo de nuevos materiales y, normalmente, apareciendo en lugares relacionados con la función que venían desempeñando. En las fotografías construcción de una bodega con materiales prefabricados quedando aislada en sus inmediaciones la torre contrapeso de una prensa de uva, ahora reinterpretada como nuevo elemento monumental aislado en el casco antiguo de Umbrete (Sevilla). En la localidad vecina de Villanueva del Ariscal, recreación de una falsa prensa de viga como motivo de ornamento urbano en sectores de reciente



configuración y útiles en desuso reunidos por la iniciativa particular en parte de una antigua bodega. En esta colección se han conservado muestras del proceso completo de la prácticamente desaparecida industria relacionada con la producción vinícola de esta comarca: desde la extracción de la materia prima a pie de viña en canastas de varetas de olivo y los sistemas de medir su peso como romanas; los distintos sistemas de acarreo a las bodegas y lagares de tracción animal; diferentes tipos de toneles y útiles para su reparación; los medios para el tratamiento de los caldos en las botas así como los de embotellado, etiquetado y transporte en la comercialización; sistemas de marcado de las cubas; diferentes protecciones de los recipientes de vidrio empleados para la comercialización elaborados con eneas, tablillas de madera, cañas..., hasta llegar a los materiales plásticos que se impusieron desde la década de los años sesenta; ejemplares de las botas de cortesía empleadas en los repartos o actividades festivo-ceremoniales y un largo etcétera de curiosidades que componen un discurso completo sobre la elaboración y comercialización de este producto. Entre ellos, los restos de un azulejo del siglo XVIII en el que se representa a la Virgen del Pópulo, advocación a la que estuvo dedicada la primitiva bodega familiar.

Fotografías: Jesús Cuevas. Agradecimiento a Don Antonio Silva León.

cualquier otro tipo de objeto mueble susceptible de ser reconvertido en estos, como decimos, “nuevos hitos monumentales” que en la mayoría de los casos, no son ya más que recuerdos de actividades en las que participaron la mayoría de la población y que en la actualidad subsisten considerablemente merma-
das o han desaparecido.

Por el contrario, los inmuebles alejados de grandes centros poblacionales dispersos en sus términos municipales, presentan una casuística de alteración muy diferente que puede derivar igualmente en la pérdida de los valores reconocidos como de interés, en estos casos, no tanto por la acción antrópica como por la falta de ésta o la proliferación de actuaciones inadecuadas, lo que incide igualmente de forma negativa en este patrimonio de carácter mueble que le viene siendo o le era propio. En este segundo grupo de inmuebles, la casuística establece como fenómeno de alteración arquitectónica y pérdida del patrimonio mueble el propio abandono definitivo de los marcos de menor relevancia y dificultad de acceso, siendo frecuente en los trabajos de campo destinados a la identificación y valoración de este legado, el hallazgo de estructuras ruinosas que en su día respondían a viviendas o lugar de transformación pertenecientes a pequeñas explotaciones, y cuyos propietarios o arrendatarios, mediante la huída del medio rural, han contribuido al aumento poblacional de los núcleos cercanos.

En estos casos, el estado de abandono inmediato al momento de la partida conlleva la también inmediata pérdida de los elementos muebles olvidados y menospreciados, quizás porque la cercanía cronológica al momento del uso aún no les confirió o un carácter más o menos “histórico” que posteriormente les ha dotado del interés que en la actualidad poseen. No debe olvidarse que las condiciones de vida experimentadas en estas explotaciones durante el período de uso, para decir con la mayor precisión, durante los siglos de uso, fueron consideradas desde el momento que la maquinización evita la presencia masiva de mano de obra en las tareas del campo, como la más absoluta forma de vida servil y esclava de los propietarios y el propio trabajo, relacionando a este sentimiento de menosprecio cuantos bienes sirvieran para el esfuerzo humano, en todo caso, exentos de la más tradicional forma de entender los valores dignos de tener en cuenta como muestra de riqueza y, por consiguiente merecedores de custodia, en razón de sus autorías, calidades de materiales, carga histórica o valor simbólico, etc., en definitiva, aquellos aperos, sistemas de producción y utillaje, considerados como “los trastos viejos” que, tras este paréntesis de confusión, establecido básicamente durante los años sesenta y setenta, harían su aparición más tarde en los comercios especializados en antigüedades adquiriendo un valor ya renovado como pieza de colección u objeto decorativo y, ni que decir tiene, adquiriendo un valor económico nada despreciable.

Un segundo grupo de inmuebles sitos en estos ámbitos rurales lejanos de los núcleos de población lo conforman las grandes explotaciones que contaban con excelentes estructuras arquitectónicas y diversificación de funciones en su seno. En estos casos, generalmente pertenecientes a familias de mayor poder económico y relevancia social, los inmuebles contaban con valores que, al menos, han suscitado la necesidad de su mantenimiento en razón de la belleza que concurre en muchas de sus partes, generalmente las más nobles desde el punto de vista arquitectónico, en las que ha quedado documentada en la bibliografía la participación de los más notables maestros de obras o cualificados alarifes, algo que, es de agradecer, no ha dejado indiferente la apreciación del profano ante la magnificencia de sus formas y la riqueza de sus materiales. Si bien, no en todos los casos se ha conseguido la correcta conservación, no sólo en la deseada integridad del inmueble sino que, ni siquiera, en muchas de estas partes referidas de mayor significación arquitectónica o artística. Como es de prever, las razones del abandono en estos marcos responden a otra casuística muy diferente a la experimentada en las explotaciones menores, pero, a la postre, con las mismas consecuencias para con el patrimonio mueble que conservaban. Ha quedado claro que la posesión de estos inmuebles nunca ha perdido el matiz de prestigio social, la ostentación

de sus propietarios basada primero en una determinada estructura social, imperante durante la etapa productiva, que se interpreta como base diferenciadora y, posteriormente mantenida en el marco de las actividades recreativas, pasada ya la época productiva, que mantiene la nostalgia y la consideración de clase aunque las condiciones de vida hayan cambiado en su propia esencia de manera considerable y, según algunos casos, incluso provocando una drástica diferencia con las circunstancias pretéritas. Pero, sin plantear ningún tipo de duda, la afección de este desarrollo en el patrimonio mueble, desposeído de su acción productiva, ha sufrido consecuencias semejantes a las de las explotaciones menos relevantes. Resulta curioso cómo, según lo analizado de las entrevistas con muchos de sus propietarios, la degradación del patrimonio mueble dentro de estos inmuebles ha sido paralela, salvo en contadas ocasiones, al interés de las propias piezas y de la cercanía y afecto respecto de sus últimos cuidadores: los propietarios, quienes se enfrentan al mantenimiento de estas enormes arquitecturas moribundas sin las posibilidades del pasado ofrecía relacionadas con la disponibilidad de mano de obra a escaso coste. Por lo tanto, el conjunto de aperos y útiles destinados a la producción, en muchas ocasiones lejanos del conocimiento de los propietarios absentistas, han sido, a su vez, considerados de igual manera indiferente por quienes los utilizaron en las explotaciones menores anteriormente comentadas, sin olvidar, además, que, en estos casos, ni siquiera hubieran podido mediatizar su futuro en uno u otro sentido de la conservación al no ser de su propiedad, hecho que ha avocado nuevamente a este tipo de patrimonio a la degradación de sus condiciones de conservación e, irremediablemente, a su posterior pérdida(587).

587. BERGERON, Louis: “La reutilización del patrimonio industrial en Europa: criterios, problemas y ejemplos” y ZABALA, Marta: “El legado industrial como compromiso: permanencias, ruinas y desapariciones”. En *Viejas fábricas Nuevos usos*. Asociación Vasca de Patrimonio Industrial y Obra Pública. 2001. Como zona fuertemente relacionada con la actividad industrial, la preocupación por la reutilización de las edificaciones ruinosas o abandonadas conservadas en el País Vasco ha llevado a la creación de una asociación para el estudio y la proyección de actuaciones encaminadas a posibilitar nuevos usos en las arquitecturas desfuncionalizadas, llegando a conclusiones sobre determinados inmuebles industriales en los que la generosidad de espacio posibilita actuaciones de recuperación y dotación de nuevos usos de forma muy versátil –Almacenes navales en el río Charles (Boston) en viviendas; Estación de ferrocarril y central eléctrica (Baltimore) en comercio, ocio y deportes; así como un largo etcétera de casos europeos-. Estas consideraciones mantienen un claro paralelismo con las plasmadas en este trabajo sobre los casos andaluces, en particular el de las haciendas, como ejemplos de arquitecturas de grandes volúmenes, igualmente muy generosas en espacio, que pueden ser reutilizadas de forma imaginativa y acertada para la intersección en otros ámbitos económicos sin que el factor histórico del antiguo uso sea incompatible con el nuevo, hecho que puede llevar aparejado la conservación de parte de su patrimonio mueble. En relación a este concepto, en la aportación de Bergeron a esta publicación se critica la actuación en la Gare d’Orsé de París para su conversión en museo de arte basándose en el escaso interés demostrado en mantener el recuerdo de la antigua función ante el fuerte carisma de la suplente y, sin embargo, elogia el proyecto en Grans Moulins de París para adaptación a sede universitaria, en el que se ha optado por mantener una visión transversal de una de las zonas en las que se conservan grandes maquinarias. Igualmente, considera aspectos como la selección del inmueble representativo en caso de un legado extenso; la necesidad de explicación de los valores conservados y la incidencia positiva en el inmueble rehabilitado; la necesidad de establecer lo que podríamos llamar un “código de buenas prácticas” ante la amenaza de beneficios obtenidos por las demoliciones y nuevas calificaciones de suelo o una llamada de atención al funcionario público, de quien parte la primera mirada de valoración y actuación para la conservación del interés histórico. Por su parte, Marta Zabala dedica especial atención a la

En un segundo lugar, la pérdida del resto de los bienes muebles conservados en estos grandes marcos de explotación se suceden por causas más directamente relacionadas con la descontextualización y desvinculación del patrimonio mueble considerado, o que hubiese tenido que ser considerado, como consustancial a la historia del inmueble, concretándose como primer factor de estas circunstancias el traslado y la adaptación a los lugares de habitabilidad de los propietarios. En este apartado se incluyen las obras artesanales o artísticas que cuentan, al menos con un cierto valor que les identifican tradicionalmente como obras de alto significado histórico o artístico. Ubicadas en las zonas del señorío y destinadas al uso del propietario, la imposibilidad de contar con personal de permanencia continuada expone a este tipo de piezaspreciadas a riesgos únicamente salvables con el traslado y custodia en otros lugares más frecuentados, generalmente, a sus propias viviendas. En otros casos, derivados del cambio de estructura social y del propio régimen de tenencia dentro del seno de la misma familia, el acto de llevar a cabo las voluntades establecidas en las testamentarías es otra de las razones que contribuyen a esta separación del patrimonio mueble del inmueble que, al no haber contado con los mínimos elementos de descripción y valoración, al menos desde el punto de vista documental como modo de proporcionar una fuente de información al investigador, influye de manera decisiva en la dispersión de los bienes y, por lo tanto, en la posibilidad de estudiar sus funciones en la vida cotidiana de estos complejos marcos de sociabilidad, es decir en el entendimiento de la vinculación que mantenían y que actualmente se encuentra prácticamente perdida. Recordemos que en muchos casos, este tipo de explotaciones funcionaban como núcleos de población en los que, además de las labores propias del rendimiento agropecuario, suponían la única posibilidad de formación, sociabilidad, religiosidad, etc. de sus habitantes dadas las condiciones de lejanía y escasez de comunicaciones existentes en épocas pasadas, por lo que, aparte de lo relacionado directamente a la explotación, era común la existencia de aulas con material escolar, capillas o verdaderas iglesias para el culto, que poseían bienes de diferente naturaleza, ejemplos de las relaciones complejas allí desarrolladas. Este factor provocado por las voluntades explicitadas en las testamentarías agrede no sólo al patrimonio mueble, experimentándose en el propio inmueble un cambio drástico en el régimen de propiedad que pasa de ser unipersonal o de estar compartido en divisiones más o menos asumibles en la toma de decisiones - nos referimos a la propiedad individual o primera generación de herederos - a la establecida en un régimen de reparto más amplio en el que, salvo en los casos de creación de sociedades agrarias o de capital, las tierras se dividen haciendo inviable la acción explotadora del medio de forma coordinada y el inmueble experimenta igualmente compartimentaciones físicas que conllevan a la alteración sustancial de sus partes imposibilitando una apreciación de conjunto.

De todo lo expuesto en relación a la pérdida o refuncionalización de estos inmuebles, los estudios llevados a cabo recientemente en el Departamento de Protección del Patrimonio Histórico del Servicio de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura en Sevilla delatan la realidad de esta situación que, como ejemplo, ha seleccionado la comarca del Aljarafe y el término municipal de Carmona,

desaparición de un gran número de inmuebles de interés durante la década de los años noventa del siglo XX, a pesar de que fue en la anterior cuando se extiende desde Europa la valoración de este legado. Incide en la insuficiente percepción que de estos inmuebles ha quedado y, entre otras muchas cuestiones, repara en el aspecto desolado de las chimeneas conservadas como hitos verticales aislados en el antiguo solar donde se ha demolido el resto de las instalaciones fabriles. No cabe duda de que puede establecerse un paralelismo entre este caso y el de nuestras torres contrapeso aisladas, como decimos en el texto, hitos cuya nueva función “monumental” en el marco urbano causa la misma sensación de desolación.

lugares en los que la proliferación de ejemplos de este tipo arquitectónico es notablemente superior a otros enclaves(588). Si bien, por tratarse de un sondeo que pretende evaluar el estado de conservación de inmuebles en los que se reconozcan determinadas condiciones de integridad física, es decir, aquellos en los que las alteraciones referidas anteriormente no hayan borrado por completo el conjunto de sus valores materiales y, en caso de permanencia, de los reconocidos como inmateriales, no ha sido objeto del mismo descender a cuestionar el tratamiento que el legado de carácter mueble ha sufrido, aunque resulta de vital importancia para demostrar esta relación directa entre deterioro del inmueble y pérdida del mueble. De los 130 casos inspeccionados en la provincia, sólo 30 mantienen las funciones propias del tipo arquitectónico, habiendo tenido los restantes un estado de deterioro clasificable en diferentes grados y estando en la actualidad refuncionalizadas, pudiéndose identificar los siguientes usos y estados de conservación: 20 en estado avanzado de ruina; 2 en proceso de restauración habiendo perdido cualquier tipo de patrimonio mueble; 67 ha sufrido transformaciones de diversa naturaleza; 5 han pasado a formar parte de nuevas urbanizaciones; 3 están dedicadas a residencias con fines sociales; 2 han sido demolidas manteniéndose sólo la torre mirador. 1 dedicada a labores industriales; 3 se han convertido en salones para la celebración de eventos sociales; 3 han sido transformadas y reinterpretadas para fines hoteleros; 2 han sufrido el mismo proceso con fines hosteleros; 3 son dependencias municipales de uso polivalente; 2 están dedicadas a almacenes; 2 dedicadas a clubes relacionados con la actividad recreativa y 1 destinada

588. RECIO MIR, Álvaro: Evolución y definición tipológica de las haciendas de Carmona (Sevilla): el modelo clásico y el modelo industrial. En Laboratorio de Arte 17. Sevilla, 2007. Pags. 255 a 280. En este artículo se profundiza sobre la realidad histórica de las haciendas de olivar en el término municipal de Carmona como enclave ejemplo de uno de los términos en los que se han levantado mayor número de estos inmuebles, diferenciando las características edilicias básicas del tipo hacienda con las del cortijo, el otro sistema de explotación propio de la zona. Contrasta los métodos y personas actantes directa o indirectamente en el sistema productivo y hace derivar las características formales de la presencia de los propios habitantes: la arquitectura popular de los cortijos cerealeros, provocada por los arrendatarios de la Iglesia o la nobleza, con dependencias de menor importancia arquitectónica al no necesitar la instalación de sistemas de transformación de la materia prima más o menos sofisticados, y la mayor complejidad de las haciendas olivareras, frecuentemente explotadas por la una oligarquía urbana enriquecida en la carrera de Indias que condicionaba el marco arquitectónico a las necesidades del status, generalmente más próximas a las ciudades o pueblos así como a las vías de comunicación, ya que el producto elaborado necesitaba determinados medios de distribución para adaptarse al mercado -en el caso de las haciendas de olivar localizadas en la actual provincia de Sevilla y extendiéndose sobre el norte de Cádiz y el este de Huelva, próximas al puerto de Sevilla-. En estos sistemas agropecuarios queda también clara la relación de las haciendas a explotaciones de tamaño mediano - causa de la proliferación y la concentración del tipo- y de las grandes extensiones de los cortijos, generalmente, en lugares de peor acceso. En este texto se diferencia el tipo llamado “clásico” -mantenido en las surgidas en torno al siglo XVIII- del “industrial” -nacido desde los principios del siglo XIX-. Si bien, no ha sido de especial interés en la redacción de este artículo detenerse en el proceso de pérdida del patrimonio mueble, aunque valorado en el caso de encontrar lugares en los que se conserva, como se hace expresa llamada de atención en la hacienda Córdoba, de la que se dice estar conservado en su totalidad tanto los sistemas tecnológicos como el propio utillaje, deduciéndose que la valoración de este aspecto por parte de su autor de manera concreta resulta de un encuentro con este tipo de bienes que viene siendo ya poco frecuente.

a escuela hípica(589). De este trabajo de campo puede deducirse con claridad que la necesidad de conservar este patrimonio desvinculado de las funciones que lo propiciaron pasa por adaptarse a los nuevos usos de forma respetuosa y compatible a sus valores patrimoniales, y nunca por el estado de inactividad, lo que, sin dar opción a la menor duda, lleva a la pérdida absoluta de cuanto merecería conservarse(590). Ahora bien, parece que tanto en unos casos como en otros, ha sido y está siendo el patrimonio mueble el legado que sufre las consecuencias directas de la falta de actividad en primer lugar y, en segundo, de atención para su estudio y conservación.

Estableciendo una metodología de análisis para lograr un conocimiento más concreto sobre que tipo de patrimonio mueble es el que ha sido conservado en estos marcos de recolección, transformación y almacenamiento, podemos atender a la propia función para los que estaban concebidos, teniendo en cuenta que parte del valor reside en aquellos que han sido fabricados mediante procesos artesanales o de artesanía industrial, objeto de interés desde la disciplina de la etnografía al ser considerados bienes realizados con técnicas en proceso de desaparición o ya extinguidas como las acometidas en herrerías, talleres de carpintería, alfares, etc., siendo ejemplos de antiguos modelos cuya producción ha sido interrumpida. Por otra parte, teniendo en cuenta que también debe reconocerse una determinada función en el conjunto arquitectónico como bienes relacionados íntimamente a espacios concretos, sean o no de interés desde el punto de vista de su fabricación, sin los cuales no podría obtenerse una lectura correcta de ambientes como las escuelas, las capillas u otra clase de mobiliario doméstico perteneciente a épocas más recientes de la producción meramente industrial. Así, podríamos distinguir entre:

- Bienes de naturaleza mueble cuya función está relacionada directamente a los procesos de transformación y almacenamiento y que presentan, en la mayoría de los casos, una consustancialidad física con el inmueble.
- Bienes relacionados con los procesos de extracción y transporte de la materia prima en el marco de la explotación. Aperos y sistemas de tracción animal o mecánica.
- Bienes auxiliares a los procesos de transformación. Utillaje. Recipientes, soportes, medidas, pesos, etc.
- Amueblamiento de asiento o de apoyo de las dependencias de habitación: categoría en la que la propia naturaleza de éstos muebles obliga a diferencias entre los acomodados en los señoríos y los pertenecientes a viviendas del personal trabajador.
- Bienes relacionadas con las actividades de recreo o con los sistemas de transportes externos tradicionales entre los que destacan los enganches, monturas, vestuario típico tradicional, etc. .
- Bienes destinados al culto religioso o a las actividades formativas.

589. AMAYA CORCHUELO, Santiago: Las haciendas de olivar: Bienes Culturales entre la dinámica urbanística y la capitalización agrícola. Servicio de publicaciones de la Universidad Pablo de Olavide. Sevilla, 2009.

590. GALERA NAVARRO, Ventura, GAYOSO RODRÍGUEZ, Ana y JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Alejandro: Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico de Carmona. Aprobado definitivamente en abril de 2009. Siendo este término municipal uno de los que más ejemplos de arquitectura

Otro de los aspectos de este continuo movimiento de piezas es la traslación de los sistemas tecnológicos y el utillaje desde los marcos originales a nuevos centros de producción adaptados a las posibilidades y necesidades de la industria moderna. En estas nuevas instalaciones, los bienes muebles trasladados pueden continuar siendo útiles en el proceso productivo o pueden iniciar una nueva etapa de su existencia musealizados, en la mayoría de los casos, interpretados por sus propietarios como un modo de explicitar una determinada trayectoria histórica del proceso de producción, asumiendo una singularidad en la propia proyección de la industria que versa sobre el reconocimiento de su labor durante un período de tiempo prolongado, es decir, intentar preservar el prestigio de la antigüedad. La mayoría de estas actitudes deriva de la reconversión del propio marco fabril en el lugar tradicional, en el que parte de la fábrica es reconvertida, ya mediante la demolición y el levantamiento de nuevos espacios ya por la readaptación de los existentes en forma que la intervención supone una transformación importante de las características tipológicas y funcionales que de manera tradicional han definido al inmueble. Es común encontrar ejemplos en los que no resta absolutamente nada que pueda evocar el recuerdo de las instalaciones anteriores, encontrándose el patrimonio mueble adaptado a la nueva arquitectura expuesto en un concepto próximo a lo que puede interpretarse como mera decoración. En otros ejemplos, puede reconocerse conservada una parte del inmueble en la que se ha reconocido una mayor carga de significación y representatividad, lugar en el que se pretende que permanezca la memoria de lo que anteriormente hemos relacionado con el interés de mantener el prestigio de la tradición. Así, el lagar, la prensa, las tinajas de decantación, los sistemas de almacenamiento como balsas o depósitos de fábrica, o meros lugares en los que mantenían una especial relevancia -recordemos los casos, por ejemplo, de las llamadas sacristías en las bodegas, donde se conservan las botas con las madres de vinos-, algunos elementos destacados por la fisonomía de sus arquitectura como portadas, arcos, pilares, etc. permanecen ahora en una situación en la que podemos observar frecuentemente una consideración de reliquia, conservados con la máxima reverencia de quienes lo interpretan, en el modo como suelen pronunciarse sus propietarios en el momento de la muestra, como “lo verdaderamente auténtico”, “lo único que queda”. Esta actitud conservadora en parte se ha suscitado en propietarios o cualesquiera otros que por alguna razón consideran el valor de lo histórico en estas piezas, sin que las disciplinas de la etnografía o la etnología estén presentes en ningún momento, pero en cualquier caso, digno de elogio y útil en procesos de estudio posteriores por parte de especialistas. Debemos tener presente que no basta con conservar una muestra, por ejemplo de las jarras empleadas para rellenar las barricas, de los útiles de medición del producto, o

relacionada con la explotación del medio conserva, tanto por su dimensión como por la riqueza de sus tierras y existiendo casos verdaderamente relevantes desde los aspectos de la magnificencia y el desarrollo espacial de sus arquitecturas, uno de los objetivos planteados en el Plan Especial de Protección ha sido la redacción del Catálogo de Patrimonio Histórico Rural, recogido en un volumen propio diferenciado del catálogo de inmuebles urbanos, al objeto de conocer el estado en que permanecen cada una de estas arquitecturas que han sido clasificadas en: casilla, cortijo, cortijo ganadero, hacienda, molino aceitero, molino harinero, molino harinero hidráulico, pilar, puente y ermita. En este término, las haciendas y cortijos permanecen mayoritariamente con el uso agropecuario, mientras el resto de instalaciones ha perdido en gran parte la función original. Aunque no ha sido contemplado el examen de los bienes muebles ni de las estructuras destinadas a la transformación de la materia prima en este plan especial, de la experiencia en el seguimiento de las labores de identificación y catalogación se puede concluir en la existencia de una relación estrecha entre pérdida o cambio de función y pérdida de patrimonio mueble, incluso de pérdida de elementos arquitectónicos o no estructurales. lo que ha sido manifestado por sus redactores.

cualquier objeto empleado en el proceso, puesto que, dependiendo de las zonas y la entidad del centro productivo, la casuística de formas, materiales, sistemas de elaboración, etc. presentan una variedad muy extensa.

En otros casos, ni que decir tiene que verdaderamente curiosos, este sentido de adaptación de los antiguos marcos a las necesidades actuales en los nuevos espacios lleva a auténticos procesos de reconversión total de uso como la recalificación-demolición-construcción que incide en los núcleos poblacionales provocando la desfuncionalización de las actividades tradicionales del centro histórico en aras del efecto de atracción que suponen los nuevos polos industriales. Un caso muy generalizado es el efecto llamada del trazado de nuevas vías de comunicación en las circunvalaciones de ciudades medias, línea que absorbe las posibilidades más directas de muestra y venta al visitante para la industria local. En este movimiento se han producido ejemplos de absoluta novedad, como es la recreación fidedigna del antiguo marco productivo y la incorporación de su patrimonio tecnológico y mueble como mimesis del marco tradicional resuelta en el interior de nuevas construcciones seriadas. Suele apoyarse esta puesta en escena en la posibilidad de ver reportajes de audiovisuales en los que se recuerda el marco y las técnicas tradicionales desarrolladas en el lugar de origen que, por norma general, a pasado a desempeñar una función frecuentemente relacionada con lo habitacional. Un ejemplo claro de este efecto es el producido de forma muy reciente en el nuevo polo industrial de la localidad de Estepa (Sevilla) en la que gran parte de su actividad industrial radicada en el interior y el borde de su Conjunto Histórico ha pasado a asociarse al nuevo trazado de la autovía A-92, donde se han concentrado fábricas de sus afamados mantecados y anisados. Esta causa relacionada con el traslado viene siendo simultánea a la existencia de otras como el avance las posibilidades de la nueva maquinaria, que obliga a la sustitución en aras de la rapidez de fabricación y la competitividad del producto, algo que regenera fuertemente el sistema de forma más drástica que en ocasiones anteriores. En esta localidad, puede interpretarse este traslado como una segunda fase de movimiento sobre aquella primera que asoció la actividad a la carretera nacional, aunque en este caso manteniendo más próxima la imbricación entre la actividad tradicional y su conjunto histórico, ya que ni la distancia suponía una desvinculación física total -como decimos concentrada justo en el borde del caserío tradicional- ni la reconversión de los medios productivos se manifestó durante la década de los años setenta de manera tan regeneradora implicando el desuso masivo de maquinaria y utillaje. Además, gran parte de la actividad que permaneció hasta esta segunda fase de traslado en el primer cinturón periurbano mantuvo una vinculación con la industria tradicional en la que, más que la propia industria como ocurre en la actualidad, concentró la fase de comercialización asociada al sector de servicios local como restaurantes y ventas.

No obstante, ya por parte de personas vinculadas a la tutela patrimonial ya por quienes en función de unas u otras razones se encuentran cercanos a este patrimonio en desuso, no faltan iniciativas que propician la recogida de muestras olvidadas o puestas a la venta para su conservación a modo de colección, sin más interés que el su contemplación o exhibición en lugares donde se agolpa la variedad de todo lo encontrado. Este gusto por el coleccionismo de piezas de carácter etnográfico, a menudo, se manifiesta en miembros de familias anteriormente vinculados a estas actividades, cuyo afecto tiene su arranque en la propia tradición familiar perdida, una nostalgia que anima a la conservación de las primeras piezas y del desarrollo posterior del interés por aumentar el fondo alimentado, generalmente, por quienes están en el entorno inmediato. En otras ocasiones, la iniciativa puede gozar de apoyo institucional en el momento de incentivar por parte de un grupo más amplio la recuperación de un patrimonio que es considerado de interés para una colectividad, como es el caso de las iniciativas de ayuntamientos en la creación de museos locales o en actividades relacionadas con el empleo o la formación.

Si bien, este panorama someramente esbozado presenta una consecuencia inmediata en el patrimonio de carácter mueble que afecta directamente a las condiciones de su conservación y, por supuesto, a las posibilidades de incrementar su conocimiento. Tanto en el caso de la pérdida total de estos inmuebles como en el de la adaptación a nuevos usos, el desmantelamiento o la reconversión de las estructuras viene realizándose sin que la participación de profesionales de diferentes disciplinas puedan evaluar el legado que se entiende como “residual”, aquel que queda desvinculado de su marco arquitectónico habiendo perdido para siempre la eficacia de su participación en los procesos de producción, ya sea el que responde a la propia maquinaria como las prensas, sistemas de decantación, cisternas, etc., o el compuesto por el utillaje de medidas, variedades de recipientes, sistemas de transportes, sistemas de almacenamiento, u otros muchos tipos de bienes muebles en los que puedan reconocerse cualquier clase de información ligada a la actividad perdida.

El cierre de las empresas en las que se han desarrollado las tareas tradicionales de transformación -en muchos casos familiares- es un momento decisivo para incentivar el depósito o la donación en instituciones acreditadas de su patrimonio mueble o, al menos, de una parte de éste que previamente hubiera sido valorada por técnicos competentes. En este sentido, la falta de políticas destinadas al conocimiento de estos bienes -cuyo valor generalmente queda interpretado como de interés etnográfico- mediante la realización planificada y continuada de inventarios que contemplen los conservados en marcos o lugares en actividad o recuperen los aún reconocibles en marcos o lugares inactivos, facilitaría la labor de conocimiento, valoración y transmisión de un patrimonio que, de abundante, está pasando a ser considerablemente escaso y a encontrarse disperso. Por norma general, las causas del actual estado de abandono en la mayoría de los inmuebles contruidos para la transformación de la materia prima es la evolución de los sistemas productivos y el cambio de ubicación de los lugares en que se desarrolla esta actividad, concentrándose en nuevas zonas industriales más adaptadas a las necesidades de comunicación y comercialización del producto. Pero las circunstancias en que se abandona el marco original y su exposición a posibles nuevos usos genera otra multitud de circunstancias en las que el patrimonio se ve inserto, en muchos casos, pudiéndose interpretar, al igual que ya se ha referido para el patrimonio mueble, como un legado igualmente “residual”, presentándose en el paisaje de las explotaciones en multitud de ocasiones como restos de un pasado irrecuperable, abandonados al efecto de los agentes de deterioro naturales hasta que el irremediable paso del tiempo termine por hacerles desaparecer.

6.1. Conclusiones

- Una de las parcelas del patrimonio histórico más amenazadas desde el punto de vista de la conservación de su legado material son los marcos dedicados tradicionalmente a la recolección, transformación, almacenamiento y comercialización de la materia prima así como los destinados a actividades industriales igualmente tradicionales. Habiendo sido una consecuencia directa la pérdida de gran parte del patrimonio mueble de carácter tradicional en ellos conservados por el proceso de sustitución de los elementos tecnológicos en primer momento y el abandono en segundo.

- En este proceso, han tenido especial significación los cambios experimentados en los sistemas productivos -pudiéndose identificar causas diversas según la ubicación geográfica y el tipo de explotación o industria- y el régimen de tenencia de las explotaciones -factor de multiplicación de los propietarios como consecuencia de lo estipulado en las testamentarías-, que hacían inviable el mantenimiento de las instalaciones tradicionales, ocasionando como alternativa una reconversión en el uso que, en zonas urbanas y periurbanas han contribuido a la especulación sobre la rentabilidad del suelo y la edificación o al cambio drástico de actividad, y en el ámbito rural a su refuncionalización o a su permanencia en progresivo estado de abandono.

- En la mayoría de los casos, las consecuencias directas en el patrimonio mueble propio de estos marcos es la pérdida que, de manera más notoria se acusó en las pequeñas explotaciones rurales dado el escaso nivel de concienciación y la relación con modos de vida no deseados que mantuvieron quienes partían hacia otros lugares en el momento del abandono. En un segundo nivel se encuentra el legado de las grandes explotaciones como cortijos y haciendas, en los que ocurre un fenómeno semejante con los aperos y el utillaje, mientras los muebles destinados a los señoríos u otras funciones como la religiosa o la educativa se dividían en herencias y se trasladaban a residencias más frecuentadas por los herederos en pro de su seguridad, como bienes cotizados por sus valores artísticos o materiales principalmente.

- Estas circunstancias han provocado desde un primer momento la pérdida o el descuido del legado mueble conservado en estos marcos productivos, legado en el que se posibilita el estudio de la diversidad de técnicas tradicionales empleadas para su fabricación así como el utillaje necesario, habiéndose dificultado, ante la escasa atención en su conservación, el estudio de sus formas y las técnicas de su elaboración, ya que dependiendo de los enclaves y los tipos de explotaciones o industrias, la casuística es muy diversa.

- Esta escasa valoración del patrimonio mueble perteneciente a las explotaciones agropecuarias o las industrias tradicionales ha sufrido un proceso de receso desde la década de los años ochenta del siglo XX, motivado por el establecimiento de una nueva concienciación sobre lo patrimonial que ha permitido valorar el interés de los bienes ya descontextualizados o la interpretación in situ de los conservados en marcos activos o inactivos, provocando su estudio y su utilización como elementos residuales mantenedores de la conciencia sobre el valor histórico que en ellos reside por parte de particulares o instituciones.

- En este proceso de reutilización ha significado un avance en el estado de conservación de una parte no muy representativa del total de lo conocido o estimado de su existencia en época reciente por lo que puede interpretarse de los estudios sobre el número de explotaciones que han desaparecido o reconvertido en marcos de nueva creación fuera del entorno originario. Gran parte de este legado ya conservado se encuentra, además, en situaciones de reconocimiento que no contribuyen a una lectura correcta de su entendimiento, muchos de ellos acomodados ahora a nuevas funciones como la ornamentación de

espacios urbanos, en los que, incluso, intenta recobrase la existencia de ellos mediante la fabricación de copias de los desaparecidos y otros incorporados a discursos establecidos en las nuevas sedes de sus propias industrias, rescatados como síntoma de prestigio.

- A pesar de esta evolución positiva en el proceso de valoración, resulta necesario la intervención de la administración competente en materia de cultura con mayor frecuencia en momentos que puedan ser decisivos para la pérdida o descontextualización de este patrimonio mayoritariamente etnográfico -estimándose como tales el cierre de los marcos tradicionales o la identificación de un número significativo de piezas reunidas por cualquier razón- dado que su revalorización lo sujeta a nuevas tensiones de compra-venta que inciden tanto en la desvirtualización para acomodo a nuevos usos como en la dislocación geográfica, dificultando cualquier estudio que pueda basarse en la identificación de rasgos tipológicos derivados de las técnicas de fabricación o la procedencia.

7. LOS BIENES MUEBLES GENERADOS Y CUSTODIADOS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS.

Afortunadamente, se ha experimentado un avance en la toma de conciencia de la necesidad de proteger este legado dividido entre los diferentes organismos oficiales e instituciones públicas o privadas, avance que, como hemos referido en los asuntos novedosos de la nueva Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, se plasma en sus disposiciones adicionales. Bajo estas disposiciones se establece un primer paso en el proceso de protección, muy necesario, habiéndose acaparado en sus planteamientos genéricos la contemplación de aquellos bienes custodiados en organismos pertenecientes al gobierno de la Junta de Andalucía, las universidades y los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, y refiriéndose, obviamente, a aquellos en los que pueden reconocerse los valores establecidos como de interés para la aplicación de la propia ley que los define.

En realidad y hasta la fecha, parece que la pertenencia, así como su conservación, a instituciones de esta naturaleza ha disuadido o, quizás ha servido para ni siquiera haber cuestionado, el estado de conciencia en la necesidad de proteger el legado que viene conservándose en sus sedes, ya que la garantía de su debido mantenimiento en el lugar y el estado adecuado parecía salvada. La razón de insertar en un texto legal este tipo de intenciones nace del conocimiento y la valoración de los fondos que en muchos de estos organismos, en los que la variedad de orígenes -dadas las razones por las que se encuentran las piezas en una determinada institución-, la naturaleza -ya que en muchas ocasiones la amalgama de objetos es tan plural que llega a presentar verdaderos problemas de clasificación a la hora de profundizar en su conocimiento- y la cronología -puesto que en la mayoría de los ejemplos mantiene una larga trayectoria institucional a la vez que en la recepción de los fondos no se ha solido hacer un rechazo expreso de determinados tipos, épocas, procedencias etc.- ha configurado colecciones o grupos de objetos muebles en los que pueden encontrarse, por ejemplo, fondos monetarios, objetos procedentes de hallazgos arqueológicos, restos de inmuebles desaparecidos, esculturas, pinturas, mobiliario, instrumental científico, fondos de grabados, orfebrería, artes aplicadas, y un larguísimo etcétera de diferentes épocas y lugares de procedencia.

Es lógico pensar, entonces, que como en otras iniciativas en las que el patrimonio se abarca de forma genérica, estas consideraciones deben ir secundadas por otras labores de conocimiento y valoración exhaustivos y de los consiguientes procesos de incoación e instrucción de los expedientes administrativos para concretar el efecto de la protección legal y establecer de forma ajustada sus consecuencias. En el establecimiento de esta medida, debe tenerse muy presente el valor de conjunto que contextualiza los aspectos de interés mencionados relacionados con la historia, el arte, la ciencia, etc. y manteniendo además como valor añadido, que la propia existencia de estos fondos responde a un interés concreto de la comunidad que los ha depositado y atesora, ya desde la iniciativa individual ya desde la colectiva, lo que confiere un valor testimonial en el desarrollo de la vida pública de gran importancia. De esta forma, podemos atender el objeto de la presente Ley de Patrimonio Histórico en el legado identificado hasta el momento, una tarea de gran calado, así como la forma en que debe procederse. Pero, debemos preguntarnos al mismo tiempo sobre el modo de abarcar lo no contemplado hasta la fecha, un segundo grupo de instituciones en las que, por ejemplo, las reales academias o las diputaciones provinciales, presentan fondos de no menos interés que los nombrados en la ley.

En estas circunstancias, otra cuestión es el planteamiento de la vinculación o no a determinados inmuebles, algo para lo que el estudio individualizado de cada uno de los casos llevará, a buen seguro, a conclusiones diferentes, en las que los criterios de intención -es frecuente que en estos fondos aparezcan donaciones, compras ocasionales promovidas por intereses concretos de unos y otros momentos-,

función -en muchos casos las piezas tienen su origen en el desempeño protocolario de la propia institución en el que, dependiendo de la época, se precisa de un tipo de objetos u otros como es el caso de los reposteros, doseles, mazas o vestuarios municipales, o el de las intenciones de potenciar determinados aspectos de las artes manteniendo becas de estudio de cuyos beneficiarios se exige alguna obra, el encargando de carteles anunciadores cuyos originales son conservados en secuencias cronológicas, paralelas a las de las galerías representativas de los de retratos reales que presidían los salones, así como la de los alcaldes, personalidades destacadas de la vida pública, etc.-, o la continuidad en el tiempo en una u otra sede, teniendo en cuenta que, en muchas ocasiones, la sedes de trayectoria histórica persisten entre otras manteniendo un carácter más protocolario y museográfico entre otras que posibilitan los servicios exigidos por la sociedad actual.

Para entender el carácter y la importancia patrimonial y testimonial que reside en estos fondos o colecciones, el caso del ayuntamiento sevillano es claro ejemplo, en el que la acumulación de piezas surge en época tardomedieval de la necesidad de encargar objetos artísticos relacionados con la representación y el protocolo de las funciones concejiles así como para desarrollar programas decorativos destinados a ornamentar determinadas estancias de las casas consistoriales. En esta institución municipal, la custodia de piezas, muchas de ellas emblemáticas para la historia de España al estar relacionadas con los inicios más remotos del nuevo orden político tras la conquista cristiana, supone el establecimiento de la conciencia de conservación de determinados objetos que cuentan con una extraordinaria relevancia y significación histórica a la vez que artística. Muchas de ellas han sido creadas y custodiadas por estos motivos, destacando diferentes piezas medievales y renacentistas como el Pendón de la Ciudad, datado en el siglo XV; el llamado “Pendón Chico”, obra del siglo XVII, en el que se representa el escudo de armas de la ciudad y a la Virgen en el anverso como consecuencia del papel que desempeñó el Concejo hispalense en efemérides de orden religioso desde el siglo XVI; las mazas renacentistas labradas por Francisco de Alfaro; las dalmáticas de los reyes de armas, bordadas a finales del siglo XVI, o los escudos municipales pertenecientes a colgaduras de la misma época.

El atesoramiento de estas primeras joyas da pie a interpretar el inicio del interés coleccionista por parte de la institución concejil, hecho al que irán sumándose a lo largo de los siglos con el encargo de otras piezas, la compra y la recepción de un gran número de variadas obras que, por diversas circunstancias, irán conformando el legado histórico y artístico municipal. Surgido como consecuencia del desarrollo de las funciones de representación de la propia institución, uno de los fondos de mayor relevancia histórica conservado es la serie temática que conforma la galería de retratos regios destinados a presidir la Sala Capitular, encargados por la propia institución, hecho que incide en el patrocinio pictórico del Ayuntamiento ya que entre sus autores y ejemplos empiezan a figurar nombres y modelos iconográficos reconocidos en la historia de la pintura española. Si bien, ya desde estos momentos en los que se inicia la conformación de este compendio de obras de interés patrimonial, la representación de los monarcas no es el único motivo de patrocinio artístico desde el ámbito de la institución municipal. El interés por parte del ayuntamiento de encargar obras pictóricas destinadas a decorar determinadas estancias de las Casas Capitulares recalca igualmente en otra serie de razones que aluden a motivos no necesariamente derivados de las funciones concejiles. Tal es el caso de la atribución de la intercesión de las santas patronas de la ciudad Justa y Rufina ante los efectos del terremoto de 1755, hecho por el que se encarga a Juan de Espinal un lienzo de gran formato con las imágenes de las santas aprovechando para representar al fondo una vista de Sevilla que constata la fisonomía de la ciudad en esta época vista desde Triana, su óptica más acostumbrada. Tomada desde este mismo arrabal, posee el Ayuntamiento hispalense otra vista de la ciudad anónima fechada en 1726, en la que pueden contemplarse algunos de sus monumentos históricos más relevantes como la parroquia de Santa Ana, el castillo de San Jorge o el puente de barcas, considerada, igualmente, como una obra de sumo interés para la historiografía de la

ciudad. De interés científico por su carácter geográfico-descriptivo resulta otra de las piezas pictóricas en las que se representa el curso del río Guadalquivir en su trayectoria desde la ciudad de Sevilla hasta su desembocadura. Firmada también por Juan de Espinal, esta singular obra es un documento histórico de suma relevancia para la historiografía andaluza que deja patente la relación de la ciudad con su río y el océano desde el conocimiento patrocinado por las instituciones en el contexto de la sociedad ilustrada, como así lo constatan los escudos de la ciudad y de España recogidos de manera muy notoria en los ángulos superiores. El mismo interés presentan una interpretación alegórica del mapa de España o un grabado original del plano de la ciudad de Sevilla levantado en época del asistente Pablo de Olavide, ambas obras pertenecientes también al siglo XVIII. De la misma cronología son un conjunto de grabados, algunos firmados por Pedro Tortolero, en los que se representan efemérides de la ciudad de Sevilla como el cortejo de la procesión del Corpus Christi ante las casas Consistoriales, los dibujos que recrean la procesión de un Santo Entierro Magno, escenas cotidianas de la actividad mercantil en los andenes de la Casa Lonja, etc.

Como se ha dicho, el atesoramiento de estos primeros objetos, que deben su existencia al desempeño de las funciones concejiles o son encargados por la propia institución, supone el establecimiento de este primer acopio de obras en su etapa más remota. Si bien, la concentración de piezas de interés histórico, artístico y etnográfico custodiada en la actualidad se produce por el desencadenamiento de acontecimientos de muy diversa índole, siendo durante el siglo XIX cuando el empeño de atesorar este tipo de objetos se hace patente con mayor interés, como demuestra la intención de fundar un museo que asegurara la memoria de la ciudad en 1895. Creado dentro de las dependencias de las Casas Consistoriales y posteriormente trasladado a la Torre de Don Fadrique, la fundación de este museo municipal deja claro la intención de atesorar una serie de piezas de muy diversa procedencia con la finalidad de establecer la primera colección que, en gran medida, surge con un interés relacionado principalmente a la protección de piezas de carácter arqueológico y a la compra de obras relacionadas con la iconografía de la urbe. Debido a este empeño, se forma la gran colección depositada en el Museo Arqueológico de Sevilla y, como continuación en el interés por la posesión de este tipo de patrimonio, en 1964 el Ayuntamiento de Sevilla compra uno de sus más importantes bienes: el conjunto piezas que componen el llamado “Tesoro del Carambolo”, un ejemplo de la orfebrería orientalizante datada en el siglo VII A.C. de máximo interés en el contexto de la cultura tartésica cuya importancia histórica adquiere un valor patrimonial de carácter universal.

Al mismo tiempo, la institución concejil comienza a demostrar el interés por la posesión de determinadas obras de arte en las compras efectuadas de pinturas que recogen diversas vistas de Sevilla interpretadas como paisajes, así como de determinados enclaves de los jardines y perspectivas de la ciudad. Destaca la vista de Sevilla pintada por Joaquín Díez en 1867 o un paisaje de Utrera firmado por Eduardo Cortés. En este orden de interés centrado propiamente en la ciudad, las efemérides acontecidas en diferentes momentos de la vida pública interesan al cabildo como testimonio, incluso cuestionándose en ocasiones la valía artística de determinadas piezas en el momento de la adquisición, algo que determina el interés por preservar aquello que tenga una relación directa con Sevilla, sus acontecimientos y sus personajes ilustres. Tal es el caso de los lienzos que representan al rey Alfonso XII contemplando el cuerpo incorrupto del rey santo Fernando III o la puesta de la primera piedra de su monumento en la ciudad. Así, incluso otras piezas relacionadas con la vida de los soberanos son adquiridas por el ayuntamiento como el paseo de Isabel II por la quinta de San Antonio, una pintura anónima comprada en 1929 o las obras de autores como Manuel Wsell de Guimbarda, Cabral Bejarano, José María Romero o Gonzalo Bilbao, Antonio María Esquivel, etc. quienes se encargaron de representar a los reyes Alfonso XII y Alfonso XIII, sus esposas y determinados personajes de su tiempo.

Otro capítulo lo componen determinadas piezas relacionadas con la presencia de los sevillanos en la vida política de la nación, un interés por perpetuar en las dependencias del ayuntamiento hechos históricos en los que participación de la ciudad fuera definitiva. Por este motivo forman parte de este acopio de obras la pintura en la que se conmemora la firma de la Paz de Wad-Ras, recogida por Joaquín Domínguez Bécquer en un lienzo de gran formato, o las manifestaciones populares de celebración de la proclamación de la Segunda República, actos que representa Gustavo Bacarisas en un lienzo de marcado carácter impresionista. La propia vida de la ciudad también está contemplada en algunas obras pictóricas, tal es el caso de la vista de Sevilla en el desarrollo de una de las primeras ferias de ganado en el Prado de San Sebastián, pintado por Andrés Cortés en 1852, una obra de importante valor testimonial desde los puntos de vista histórico y etnográfico que ilustra las primeras manifestaciones de tan significativo evento para la ciudad y que, además fue donada por uno de sus fundadores.

El carácter plural de este conjunto de obras, derivado de las circunstancias por las que se lleva a efecto la recepción de la mayor parte de las piezas, responde, como ya hemos dicho, a la diversidad de cronologías, estilos o temas que presentan las obras custodiadas. Además, la historia de determinados acontecimientos procuró, por ejemplo, la existencia en esta colección de una de sus pinturas de mayor interés, una obra de Zurbarán cuyo tema es la Concepción de María que proviene del convento del Pópolo tras su conversión en cárcel. De sumo interés artístico para la historia de la pintura española, es muy representativa de la particularidad creativa del autor que, a su vez, se vio incrementada con otra obra suya adquirida en 1951 en la que se representa a San Pedro de Oña. En este orden de acontecimientos, la exclaustación de 1835 provoca que el Ayuntamiento posea una obra de Velázquez: La Imposición de la Casulla a San Ildefonso que, pintada para el convento de San Antonio de Padua, fue cedida a la ciudad de Sevilla por su Arzobispado en 1969. Asimismo, la centralización de los hospitales en 1837 hace que se reúnan en el antiguo Hospital de la Sangre obras de diversa naturaleza que pasaron a pertenecer a la Junta Municipal de Beneficencia procedentes de hospitales como los de San Hermenegildo o del Amor de Dios, pasando posteriormente al Asilo de la Mendicidad. Desde esta institución municipal fundada en 1846 se aporta, a su vez, al acervo cultural del Ayuntamiento obras de autores como Andrés y Eduardo Cortés; Lucas Valdés, de quien se conserva una Inmaculada Concepción; Alonso Vázquez, a quien pertenecen las tablas del retablo del Hospital de San Hermenegildo que representan alegorías de la Templanza, la Fortaleza o la representación de la Santísima Trinidad; Juan Gui, representado por un Cristo crucificado; Juan de Espinal, del que se conserva la copia de una obra de Murillo; así como un gran número de obras pictóricas y escultóricas anónimas que formaban parte del repertorio retabístico y decorativo de los hospitales mencionados cuya cronología se remonta al siglo XVI. Entre esta nueva serie de piezas destacan ejemplos como el llamado Tríptico de la Mendicidad, un retablo que contempla tres pinturas correspondientes al estilo de transición entre el gótico final y el renacimiento de influencia italoflamenca, perteneciendo a uno de los momentos de la historia de la pintura sevillana que mantuvo mayor consonancia con el contexto artístico europeo.

Un capítulo importante en este proceso de conformación de esta colección artística está protagonizado por las diferentes donaciones históricas, cuyos legados perduran custodiados. Tales son los casos de los fondos que existían en la Biblioteca de San Acacio o los correspondientes a la colección creada para el Palacio de San Telmo en la etapa que fue utilizado como residencia de los Duques de Montpesier. De la primera, se conservan obras firmadas por Francisco Varela como el retrato de Juan Martínez Montañés o Domingo Martínez en las que se representan personajes sevillanos ilustres. Esta misma temática es la predominante en el testamento de la Infanta María Luisa formado por cincuenta y una obras pictóricas en las que aparece una amalgama de efigies de personajes relevantes para la historia universal como reyes, descubridores, literatos, pintores, santos de la Iglesia Católica, etc., en su mayoría, siguiendo los modelos creados por pintores precedentes y habiendo sido realizados todos entre los años



Una de las características de los bienes muebles es su facilidad para ser transportados, lo que incide directamente en la merma o el acrecentamiento de la riqueza patrimonial de la sociedad que los ha generado o adquirido. Esa circunstancia está, y ha estado durante toda la historia, relacionada con los distintos momentos políticos y económicos de cada lugar o país, habiendo sido causa directa del trasvase de obras de arte desde unos sitios a otros según oscilan las necesidades y la capacidad adquisitiva. Analizando este tipo de problemas, deben tenerse en cuenta las actuaciones de determinadas instituciones en favor de la investigación, el estudio, la potenciación u otras actuaciones dirigidas a la recuperación del patrimonio nacional como la repatriación de obras de arte encontradas en otros países. En España, uno de los momentos de mayor evasión de obras artísticas gracias al mercado fraudulento fue el período que siguió a la Guerra Civil, época en la que otros países en mejor situación económica fueron receptores de un gran número de pinturas, esculturas, joyas, etc. En la fotografía, colocación tras en la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría de Sevilla tras su repatriación de una pintura encontrada en la ciudad de Buenos Aires en 2005, obra que salió de España en el momento indicado de postguerra. En lo referente al estudio de las relaciones de consustancialidad entre inmueble-mueble, en este caso, sin contar con el condicionante cronológico de permanencia en el lugar, su ubicación en la sede de esta Real Academia de Bellas Artes pone de manifiesto aspectos como la autoría, el tema, u otras relaciones más particulares: Murillo crea este tema para el Hospital de la Santa Caridad de Sevilla, siendo quien creó también la antigua Escuela de las Tres Nobles Artes de Sevilla, institución que en la época de ejecución esta copia pasa a convertirse en la Real Academia de Bellas Artes bajo la titularidad de su protagonista, santa Isabel de Hungría, y por mandato de la reina Isabel II, personaje vinculado a la ejecución de esta copia. Ubicada en esta institución, presenta en la actualidad un discurso coherente con el lugar en el que se exhibe que puede entenderse como argumento suficiente en el establecimiento de una relación de consustancialidad.

Fotografía: Jesús Cuevas.

1856 a 1862 por autores como Joaquín Domínguez Bécquer, Francisco Cabral Bejarano, Andrés Cortés, Manuel Alonso, Augusto Manuel de Quesada Ignacio Verdeja y Alfred Dehodencq. Esta colección de retratos, encargada con el interés de decorar la escalera principal del palacio, es donada al ayuntamiento hispalense muy probablemente considerando su propia temática que, siendo una serie de personajes de la historia de España, supone un rasgo que le aproxima al interés del ámbito de lo institucional, como se ha dejado de manifiesto en el título de las colecciones privadas.

Continuando con el proceso de formación de este conjunto de piezas, en concepto de dación, el Ayuntamiento hispalense continúa recibiendo obras de interés incluso entrado el siglo XX. Tal es el caso de la donación de dos pinturas del sevillano Valdés Leal en las que se representan a Santa Clara en procesión eucarística y a la derrota de los sarracenos, ambas procedentes del Convento de Santa Clara de Carmona y cedidas en 1929 desde la colección particular de D. José Bonsor. Asimismo, se recepciona por este motivo un interesante dibujo de Bartolomé Esteban Murillo en el que se representan estudios compositivos de grupos de ángeles y a un Niño Jesús en alegoría eucarística junto a un cordero, así como otro de Bernardo Simón de Pineda en el que se plasma el alzado del proyecto de la reforma para el altar de la Virgen de los Reyes de la Capilla Real de la Catedral de Sevilla.

Igualmente, como antes hemos apuntado, la labor que el ayuntamiento desempeñó en determinadas actuaciones de mecenazgo artístico incurrió en el acrecentamiento del acopio de obras en concepto de nuevas donaciones provenientes de instituciones sevillanas públicas o privadas desaparecidas, obra galardonada en certámenes y convocatorias patrocinados por la propia institución municipal, otras cedidas por artistas becados en academias extranjeras, mobiliario perteneciente a la casa consistorial u otras sedes municipales, etc. Por estos motivos, han engrosado esta colección obras de autores como Alfonso Grosso, Francisco Anaya de León, Villegas Cordero o Rico Cejudo, las de éstos tres últimos realizadas en Roma durante su estancia como becarios de la propia institución concejil. De la mano de muchos de ellos se realizarían algunos de los carteles de las Fiestas de Primavera de la ciudad, participando en otro de los grandes fondos temáticos de esta colección, que se acrecentaría cada año con obra de más autores consagrados. Tales son los casos de Andrés Parladé o Santiago Martínez, ambos activos en las políticas de fomento de las bellas artes por parte del Ayuntamiento al desempeñar cargos como el de Concejal de Cultura o de Teniente Alcalde de Ferias y Festejos respectivamente. El desempeño de estas funciones incidió en el seguimiento de las corrientes artísticas de su tiempo que, desde el marco del historicismo, iniciarían la presencia en esta colección artística del movimiento moderno. En este contexto, las obras premiadas en las exposiciones de Primavera y Otoño convocadas por el propio Ayuntamiento conllevan a la creación de otro de los fondos pictóricos del acervo artístico municipal en el que se ven representados parte de los autores de significación en el marco local y regional cuyas obras inciden mayoritariamente en el gusto por el paisaje y los exteriores tan experimentado en estos años y manteniendo una temática relacionada estrechamente con la ciudad de Sevilla o a vistas de los pueblos de su provincia. Una de las series más extensas en el tiempo es la colección de carteles originales para el anuncio de las fiestas mayores de la ciudad, una sucesión de obras que supone un claro exponente de la evolución estilística del cartel y de las artes gráficas y del diseño publicitario. Esta secuencia se configura por las obras de una concatenación de autores del panorama artístico de la pintura, el grabado, la fotografía o las técnicas mixtas que ilustran la continuidad de este tipo de obra en los estilos artísticos que se han sucedido desde 1880 aproximadamente hasta la actualidad. Entre los bocetos originales destacan los de García Ramos, Gonzalo Bilbao, Gustavo Bacarisas, Juan Miguel Sánchez, Juan Romero, Carmen Laffón, José Ramón Sierra, etc(591).

591. FERNÁNDEZ MARÍN, Mercedes: Entre la decoración y el coleccionismo: el patrimonio

Como hemos podido ver, las consecuencias de la formación de esta colección están íntimamente relacionadas con la pluralidad de acontecimientos, circunstancias e intereses protagonizados por la institución concejil en el desarrollo de las funciones que le son competentes, en las que entre otras, se ha propiciado el mecenazgo de las artes, la adquisición de obras y, a su vez, se ha desempeñado un papel de receptor de diversas iniciativas que han protagonizado donaciones desde los ámbitos de lo privado y lo público. En razón de todo ello, la protección de estos bienes muebles, colección o no propiamente dicha, está claramente justificada, además de por la necesidad de salvaguardar los valores artísticos e históricos que posee, por ser considerado como factor de cohesión de su valor testimonial, fundamental en la interpretación de la herencia de una comunidad conformada en estrecha relación a determinados acontecimientos y efemérides de la vida pública sevillana, su significación en el contexto de las sociedades andaluza y española y exponente del papel que ha desempeñado esta ciudad en la historia universal. Otra cuestión sería proponerse el estudio de la vinculación de estas piezas a un marco arquitectónico concreto. Sabido es que, desde luego, no tiene sentido el alejamiento de la institución concejil, sin embargo pueden surgir dudas sobre las justificaciones que tendrían que argumentarse en el proceso de vinculación de tan problemática y variada casuística, entre las que encontraríamos razones defendibles para vincular algunas piezas con lugares concretos, generalmente aquellas que permanecen en el lugar para el que se encargaron o las que forman parte de discursos asociados a determinados ambientes de manera intencionada: series de retratos -salón de los reyes, de los pintores, galería de los presidentes, etc.-, secuencias de escenas relacionadas con efemérides o acontecimientos históricos -salón de los descubrimientos, de las colonias, etc.- y tantos otros temas que pueden encontrarse en lugares de carácter institucional. Si bien, en la mayoría de las piezas, quedarían pendientes ostentar razones justificativas sobre la vinculación inmueble-mueble, por lo que podemos interpretar que existe otra razón de vinculación teórica de piezas a un ambiente determinado en el que adquieren su razón de ser, el contacto con su historia y con las voluntades de quienes han provocado la situación sin que la vinculación física sea un parámetro a tener en cuenta. En este caso, las piezas llegadas gracias a esas circunstancias que, como decimos, son consecuencia de las más variadas situaciones, mantendrían este nivel de vinculación, mediante el cual queda menos especificado el concepto pieza-sitio, pudiendo ser adaptadas con mayor libertad al discurso de cualquier iniciativa que proponga un cambio de lugar como la creación de museos, la dedicación de algún espacio a la exhibición de un determinado grupo de piezas, la cesión a instituciones para completar discursos expositivos, etc.

Estos valores podemos encontrarlos en menor o mayor medida en los fondos de cuantas instituciones han surgido del afán de progreso común en el seno de las distintas sociedades, un patrimonio cuya carácter de bien social es indiscutible, razón de peso por la que han sido contempladas en el modo expresado por la comentada ley en materia de patrimonio histórico vigente. Salvando las diferencias ló-

mueble del Ayuntamiento de Sevilla; PÉREZ SINDREU, Francisco de Paula: El gabinete numismático; y SERRERA CONTRERAS, Juan Miguel: El patrimonio pictórico del Ayuntamiento de Sevilla. En Ayuntamiento de Sevilla, Historia y Patrimonio. VVAA. Ediciones Guadalquivir. Sevilla, 1992. Entre otros, estos tres autores ponen de manifiesto en esta publicación parte de la historia de esta institución ligada a su patrimonio histórico y artístico, dejando claro la existencia de varios fondos y contemplando el concepto de colección en el estudio de algunos, como el fondo monetario, cuyo contenido se ha entendido tradicionalmente como el de una colección propiamente definida como tal. En el estudio de la profesora Fernández Marín se contempla un título en el que podemos interpretar la disyuntiva en el entendimiento del proceso creador al estar en parte conseguido por el interés coleccionista y en parte

gicas que derivan del papel que desempeñan, en circunstancias muy semejantes se encuentran los fondos de las universidades andaluzas, como hemos señalados, igualmente referidas en las disposiciones adicionales, en los que volvemos a encontrar multitud de obras relacionadas, en este caso, con la función docente, otras con la representación institucional y otras llegadas, nuevamente, por razones diversas. Tan sólo en la Universidad Hispalense podemos hacer constar la existencia de un conjunto de bienes de gran importancia entre los que se encuentran pinturas de autores como Alejo Fernández, Pablo de Céspedes, Vicente Carducho, Juan de Roelas, Antonio Mohedano, Herrera el Viejo, Francisco Pacheco, Francisco de Zurbarán, Juan del Castillo, y otro largo etcétera.; esculturas de los geniales Juan de Mesa o Juan Martínez Montañés; algunos enseres de amueblamiento de interés artístico, grabados y un gran e importantísimo fondo bibliográfico en el que, según se recoge en los inventarios realizados recientemente, se inicia en los incunables del siglo XV y culmina en las ediciones del siglo XVIII. un tesoro de indudable valor cuya protección es indiscutible y en el que tan sólo una pequeña parte presenta, aún en nuestros días, la relación directa con el lugar de origen, encontrándose en las sedes de el Colegio-Universidad de Santa María de Jesús, la iglesia de la Casa Profesa de los Jesuitas o la Real Fábrica de Tabacos, en la que se acumulan la mayor parte de las obras artísticas. En esta última sede, otros bienes están simplemente conservados en lugares de representación ennobleciendo las estancias principales sin que el discurso de los temas mantenga la menor cohesión ni relación al espacio y la función. Asimismo, esta universidad conserva un fondo de carácter científico que, por el momento, no está puesto en valor de la forma como se ha hecho con los bienes de interés histórico o artístico.

Como receptoras en igual medida de los acontecimientos relacionados con los procesos desamortizadores, las políticas de reunificación y cierre de los hospitales durante el siglo XIX o las operaciones urbanísticas que llevaban aparejadas demoliciones de inmuebles históricos, las obras que recalaron bajo la custodia de las Diputaciones Provinciales presentan una casuística muy semejante a las conservadas en los ayuntamientos, existiendo, sin embargo, una menor presencia del peso que la cuestión histórica en lo referente a las piezas de propiedad surgidas y mantenidas durante siglos en la propia institución, ya que estos organismos tienen una trayectoria histórica de menor recorrido: la Constitución de 1812. El papel primordial que les otorgó en la administración del Estado el carácter liberal del texto constitucional les permitió mantener un protagonismo indiscutible en actuaciones como las mencionadas, en las que se lleva a cabo el avance de la conciencia liberal que hizo mella en las instituciones eclesiásticas y que tuvo como resultado el cierre y, en muchos casos, la demolición de los inmuebles, mientras las obras de carácter mueble eran desmontadas y conservadas en otros lugares. Dada el gran alcance de estas decisiones de gobierno, la acumulación de obras fue importante en el número y la adaptación a otros lugares un tanto desestimada ya que, en su mayoría, eran de temática religiosa, por lo que su conservación durante años estuvo reducida a la permanencia en almacenes de los que sólo algunas pudieron adquirir un destino más digno. A pesar del cambio de mentalidad y de la discrepancia con los valores del Antiguo Régimen, en este momento en pleno auge, el valor artístico e histórico de la mayoría de las piezas fue, afortunadamente, entendido en muchos casos, salvándoles de la diáspora que supusieron las ventas que sacaron del territorio nacional la innumerable relación de obras que en la actualidad se exhiben en gran parte de los museos del mundo, algo que tratamos con mayor detenimiento en el apartado que se ocupa de valorar el movimiento de obras en las colecciones particulares.

A título de ejemplo, dejar constancia de la importancia de los fondos conservados en la Diputación de Sevilla es muy esclarecedor de la deriva que las piezas sufrieron, siendo poseedora de un valioso tesoro de obras artísticas así como bibliográficas y documentales provenientes de los archivos de las instituciones clausuradas en el que podemos encontrar. Dos de los inmuebles más representativos que pasaron a engrosar el patrimonio artístico de la Diputación de Sevilla han sido la Iglesia de San Luis de los Franceses y el Hospital de las Cinco Llagas, ejemplos de cómo el destino de los respectivos patrimo-

nios de carácter mueble pueden llevar un camino diferente: mientras en la iglesia quedó conservado la gran mayoría de obras retablisticas, escultóricas o pictóricas, en el hospital tan sólo el retablo de la iglesia permanece en su lugar(592).

En este objetivo, generalista en el sentido de la protección, presentado en los actuales textos legales, no asume, por el contrario, otros contextos en los que la sociedad produce colecciones de obras de arte, como el de las actuales Reales Academias, antaño surgidas por iniciativa de personas vinculadas a unas u otras actividades de carácter científico que conformarían círculos dedicados a cuestionar los avances en el conocimiento de las materias y que con el paso del tiempo sufrirían las reconversiones que las convertirían en instituciones de prestigio. Apoyadas por la corona, se convirtieron en foros de debate y pudieron formar conjuntos de piezas que culminarán en las colecciones artísticas, de instrumental científico, bibliográficas o documentales que en la actualidad atesoran. Entre ellas, y teniendo en cuenta su competencia en el desarrollo y el estudio de las bellas artes, la antigua Escuela de las Tres Nobles Artes de Sevilla, actual Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, conserva la mayor colección de obras artísticas distribuidas en su sede o depositadas en el Museo de Bellas Artes de Sevilla. Su actividad pasada en los aspectos de la vigilancia de las intervenciones en la ciudad, así como en los infortunios que múltiples circunstancias pueden hacer mella en el patrimonio histórico, la mantuvo próxima a los procesos de pérdida de inmuebles y posibilitó la ocasión de amparar aquellas obras cuyo destino pudiera ser desafortunado frente a las ventas, los descuidos o los expolios.

Esta gran variedad de piezas queda patente en los inventarios de los bienes que le pertenecen así como en los de cesiones en depósito a otras instituciones, algo que es importante a la hora de proceder a las vinculaciones de muebles a inmuebles ya que, en no pocas ocasiones, nos encontraríamos con situaciones que pueden hacer más compleja la justificación de la existencia de tal relación. Es sabido que

por otras razones ajenas a él, las meramente decorativas. En el caso del estudio del fondo de pinturas, su autor lo refiere como “patrimonio pictórico”, teniendo claro que, en su conjunto, responde a una casuística muy diversa de procedencias y temas, algo que ha conformado un acervo patrimonial que no cuenta con un interés concreto, derivado en mayor medida de las circunstancias y casualidades, y no de una intención premeditada y programada. Esta complejidad supone una problemática especial en el planteamiento de la vinculación de los bienes muebles al inmueble, ya que es obvia la vinculación institución-mueble y, sólo en algunos casos la de inmueble-mueble.

592. LUNA MORENO, Luis: Monumentos Destacados de la Diputación de Sevilla. En Reales Sitios, 1976. Número extraordinario. Edición dedicada a los museos de Sevilla. Pags. 53-58. En este resumido artículo se comentó la iniciativa de creación de un museo con los fondos acumulados en la Diputación de Sevilla, haciendo mención a cuatro de los inmuebles principales que conserva esta institución como el Hospital de San Lázaro, El Hospital de las Cinco Llagas, la iglesia de San Luis de los Franceses y el palacio de la Plaza de la Contratación. La iniciativa de la creación de este museo, que no ha sido creado aún, está en relación al interés patrimonial de las obras acumuladas provenientes de algunos de éstos y de otros inmueble de los cuales muchos han desaparecido. De los tratados en esta reseña, en los dos primeros se han conservado in situ tan sólo los retablos mayores, mientras el resto de las piezas que se custodiaban han sido trasladadas, haciendo una valoración superficial, pero ilustrativa del interés artístico de los fondos. El caso de la iglesia de San Luis fue respetado muy probablemente a la unicidad que presenta de su programa iconográfico con el propio inmueble, en este inmueble de una consustancialidad evidente y manteniendo unas razones de criterio cronológico, intencionalidad y plasticidad en la contemplación que obligaron a una consideración especial, incluso teniendo en cuenta el curso de los

no todas las obras que se encuentran en un inmueble en el momento de su observación y entendimiento para la aplicación de los criterios sobre los que basar las argumentaciones de consustancialidad mantiene esa vinculación. Queremos decir, por tanto, que no es fiable el hecho de estar expuesto en uno u otro lugar, por lógica que parezca la ubicación en relación al tema o a la forma, para justificar el sentido de la vinculación, incluso, por largo que sea el período de tiempo de permanencia(593). En otras ocasiones, las salidas a otros países o las particulares investigaciones de algunos de sus miembros han provocado la aportación de fondos de especiales características, como en el caso de esta academia sevillana, el donado por el académico Ilmo. Sr. Don Fernando García Gutiérrez de artes y artesanías procedentes de las lejanas culturas de China y Japón. Nada más claro para ilustrar el capricho o las remotas circunstancias que pueden engrosar los fondos de una institución y de las posibilidades que éstas pueden desempeñar en la investigación y la difusión del patrimonio histórico(594).

Caso paralelo son el resto de las Reales Academias andaluzas, en las que, por norma general, se ha procedido con una intención conocer y difundir sus patrimonios a la elaboración de los inventarios de todas aquellas piezas consideradas de interés para la institución. Estas iniciativas que, aunque no mantienen un interés proteccionista, facilitan el camino hacia el conocimiento que puede llevar a una

acontecimientos en que esta iglesia pasó a manos de la administración del Estado y las dificultades para la comprensión del momento de estos valores de unicidad entre un inmueble y su patrimonio mueble. En estos procesos de desvinculación, es obligatorio recordar que en algunos casos hubo obras brutalmente separadas ya no sólo de sus inmuebles, sino de sus soportes, como lienzos de retablos habiendo separados de los mismos, habiendo sufrido ambas partes un destino distinto que pudo llevar a la desaparición de una y la conservación de otra.

593. Recordemos, por ejemplo, al igual que la real academia depositó un número nada despreciable de pinturas en el Museo de Bellas Artes, a su vez, pueden encontrarse en las iglesias parroquiales de Sevilla otras que pertenecen a los fondos de este museo, habiendo sido depositadas con la intención de cumplir alguna función concreta, a veces manteniendo un diálogo entre la temática de la obra y el lugar –san Juan Bautista en los baptisterio; temas eucarísticos en las capillas sacramentales; etc.- y otras veces habiéndose procedido al depósito por razones que nunca fueron argumentadas ni recogidas en las crónicas ni las actas de depósito. En ocasiones, esta política fue obligada por la falta de espacio destinado a la conservación de obras artísticas y, podríamos preguntarnos, si acaso alguien pensó en no “desfuncionalizar” la propia obra en los almacenes de cualquier institución. Desde el punto de vista que nos interesa, en relación al establecimiento de criterios de consustancialidad inmueble-mueble, debemos tener en cuenta que, en algunos casos, actuaciones posteriores al hecho del depósito han contribuido a reforzar estas relaciones, sobre todo desde el punto de vista físico, al haber formado parte, por ejemplo, de reinterpretaciones de espacios en los que se ha procedido a integrar la pieza de manera más adaptada a marcos arquitectónicos como arcosolios, molduras de nueva creación o cualquier otro tipo de enmarques, soportes, etc.

594. GARCÍA GUTIÉRREZ, Fernando: Colección de arte oriental en la Real Academia de Bellas Artes de Sevilla. En *Artigrama*, nº 18. Sevilla 2003. Y Catálogo de arte oriental China - Japón, Real Academia de Santa Isabel de Hungría. Sevilla, 2002. En 2002 la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría aceptó la donación por parte de la Compañía de Jesús de un fondo de más de cien piezas conseguidas por este estudioso, miembro de la academia, de las artes orientales de China y Japón, habiendo reunido muestras de pintura, escultura, cerámica, platería, grabados, objetos realizados e piedras duras, etc. En el acta de donación se manifiesta la intención de ser una entrega con carácter “permanente y definitivo”, encontrándose exhibida en la actualidad en un espacio dedicado en exclusividad a este fin.

valoración más ajustada sobre la necesidad de establecer algún tipo de medida proteccionista(595). Así se han estudiado también fondos como los del resto de las Reales Academias u otras reales instituciones también han contribuido a incrementar el patrimonio artístico de una ciudad de manera surgida desde lo institucional, que han permanecido hasta la actualidad manteniendo parte de las funciones originales y adoptando otros modos de vida acordes con la contemporaneidad. En el caso de la ciudad de Sevilla, su Real Maestranza de Artillería es otra de las instituciones que mantiene un compromiso con la conservación de su legado histórico y artístico al igual que otras de la misma naturaleza, como la rondeña, originariamente en el ámbito de lo más estrictamente privado -recuérdese que frecuentemente el desempeño de sus funciones se desarrollaba en el seno de las casas particulares de sus componentes o presidentes- y que en la actualidad han interpretado el valor de sus colecciones como algo más cercano a la sociedad, incluso, sintiendo la necesidad de que sea difundido, lo que ha llevado a la fundación de muros como los actuales de las plazas de Toros de Sevilla o Ronda, en los que, nuevamente, podemos encontrar secuencias históricas de personajes representativos, piezas llegadas de almonedas o donadas -en el caso de la Maestranza de Sevilla existen obras adquiridas en las almonedas de los Orleans en San Telmo o, posteriormente, en Sanlúcar de Barrameda- u otras reunidas ya con un interés concreto por la temática como son las escenas taurinas o las necesidades de sus festejos como los encargos de carteles. En algunas ocasiones, la institución se posiciona sobre determinados intereses que comprometen a la actividad como mecenas de las artes, habiéndose decidido, por ejemplo, la participación exclusiva de artistas sevillanos para continuar la serie de los retratos de Tenientes de Hermano Mayor o el compromiso con el arte contemporáneo que debe ser representado en cada cartel mediante el encargo a un artista de reconocido prestigio, lo que ha contribuido a dotar de mayor interés la colección alejándola del carácter meramente histórico(596).

595. LÓPEZ GARRIDO, María Isabel: La Colección Artística de la Real Academia de Medicina de Sevilla. Tesis de Licenciatura de la que publicó un resumen en Archivo Hispalense nº 221. Sevilla, 1989. Y La Colección Artística de la Real Academia de Medicina de Sevilla 1700-2000. Catálogo. La coordinación de este último trabajo llevada a cabo por López Garrido, perteneciente al cuerpo de Conservadores del Patrimonio de la Junta de Andalucía, ordena la colección en cuatro apartados temáticos, dos de ellos relacionados con el desempeño de la actividad propia de esta institución desde que fuera creada la Venerable Tertulia en 1697 bajo el mandato de Carlos II, futura Regia Sociedad y germen de la actual Academia de Medicina, como son las series de los retratos de reyes que presidían las sesiones y la de presidentes. Un tercer grupo está compuesto por obras de temática religiosa, como decimos en relación a otras instituciones, conservadas en esta sede de la Real Academia por motivos diversos y conformando una colección creada por circunstancias como el encargo o la adquisición de unas para la ornamentación de su capilla, las que permanecieron en el antiguo colegio de los jesuitas ingleses de San Gregorio con motivo de su cierre, inmueble que fue sede de la Regia Sociedad, u otras recepcionadas desde la iniciativa de particulares o instituciones allegados a la academia. Entre ellas destacan algunos anónimos del siglo XVI, obras del círculo de Francisco Pacheco o una escultura de la Inmaculada Concepción de Luisa Roldán. Un cuarto grupo, con menor número de obras y cronología diversa, comprende algunos dibujos de anatomías, grabados o temas historicistas. Como en tantas otras instituciones, la conservación de esta colección es consecuencia de la permanencia de la propia Real Academia, suponiendo un ejemplo más del modo cómo se han creado la mayor parte de colecciones institucionales, en parte por las necesidades propias, en parte por las más variadas circunstancias, cuyo conjunto es ahora el más claro exponente de su historia.

596. ROJAS SOLÍS, Miguel de: Real Maestranza de Caballería. En Reales Sitios, 1976. Número extraordinario. Edición dedicada a los museos de Sevilla. Pags. 187-189. En este texto se analiza la

colección artística de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla recogiendo el origen de las piezas como criterio que ordena la exposición, identificando las obras que pertenecían a la antigua capilla que esta real corporación tenía en el demolido Convento de Regina Angelorum –ahora en la capilla del Paseo de Colón y otros lugares de la plaza-; las obras que existían en la plaza de toros que actuaban como iconos representativos de los reyes presidiendo determinadas corridas y actos; los cuadros mandados copiar para la primera casa que la corporación aristocrática adquirió en la calle Castelar y, finalmente, los realizados para la actual paredaña a la plaza. En su conjunto, excepto algunas obras como la imagen de la Virgen del Rosario de Pedro Roldán u otras de mobiliario de interés como lámparas de La Granja, la propia historia de esta institución y sus sedes marca su legado de carácter mueble al conformarse en gran parte por copias mandadas realizar cuando la institución pasó a tener sede propia abandonando la tradicional vida que venía desarrollándose en la casa del Teniente de Hermano Mayor, siendo la primera sede la comentada de la calle Castelar que se adquirió a principios de siglo y fue vendida en 1914. En 1929 se inicia la construcción de la actual, por tanto, la corta trayectoria de esta institución en sede propia es de vital importancia para la comprensión del legado y su relación al marco arquitectónico, en el que se muestran con mayor interés las obras de artistas del siglo XX como Gonzalo Bilbao con un retrato del rey Alfonso XIII, u otros sevillanos que retrataron los sucesivos representantes por expreso deseo de la institución en centrarse en pintores del ámbito sevillano como Santiago Martínez, Juan Miguel Sánchez, Alfonso Grosso, José María Labrador, etc.

HALCÓN, Fátima: El Patrimonio artístico de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla. Escultura y Pintura. Sevilla, 1983. En esta publicación se realiza un estudio detallado de las piezas de interés artístico que, al igual que otros comentados de otras instituciones, ayuda a la asimilación del interés del conjunto de obras y a plantear la necesidad y el modo de su protección. Desde las fechas en que se escribe esta obra así como la anteriormente citada de Rojas Solís hasta la actualidad, esta real corporación ha mantenido una apuesta por el arte contemporáneo digna de mencionar dada la significación en el marco español e internacional de los participantes que mantiene un claro sentido coleccionista, probablemente ejercido con esta intención por primera vez en su historia.

7.1. Conclusiones

- En las instituciones que han mantenido un papel destacado en sociedades del pasado, tanto las que perduran con menor como incidencia social como las que mantienen su hegemonía en la sociedad actual, se conservan un gran número de obras de carácter mueble que deben ser entendidas como la consecuencia de las funciones desarrolladas en ellas y el aporte a la historia que estas instituciones ofrecen de para su conocimiento, valoración y transmisión.

- En la mayoría de los casos, los bienes conservados en ellas mantiene una gran pluralidad en cuanto a su naturaleza, según su temática y su materia, que viene dada por la diversidad de razones que han contribuido a la formación de estas colecciones: el encargo de los objetos relacionados con el ejercicio de las funciones que le son propias, la potenciación de las artes, el interés coleccionista, la aceptación de donaciones, etc.

- El hecho de estar conservadas en instituciones públicas ha mantenido la conciencia de que el estado de protección y las condiciones de conservación eran las adecuadas, no habiéndose debatido hasta fechas muy recientes su afección por las medidas estipuladas en la ley en materia de patrimonio histórico, habiéndose procedido a su protección de manera genérica en el caso de las instituciones concejiles y diputaciones provinciales, las universidades y las pertenecientes al gobierno autónomo.

- Esta medida establece un primer nivel en la valoración de estos fondos, compuestos principalmente por obra de carácter mueble, así como una afección legal de considerable efecto en la mentalidad de la sociedad que conserva las instituciones, necesitándose, para su correcto efecto legal el conocimiento detallado de lo conservado y el ajuste de la afección legal al conjunto de la colección, identificando, valorando, seleccionando y describiendo las piezas de interés patrimonial ya por su participación en el conjunto ya por su valor intrínseco desde los puntos de vista histórico, artístico, científico, etnográfico, etc.

- Respecto a la vinculación inmueble-mueble que podemos articular sobre estos legados y los inmuebles que los conservan en la actualidad, puede decirse que la problemática es tan extensa como la casuística de razones por las que han llegado los bienes muebles a conformar estas colecciones, incidiendo con mayor fuerza en los nexos de consustancialidad histórica en aquellas piezas relacionadas con las actividades propias de la institución y las que colaboran a la decoración de los inmuebles, siempre que éstos estén conservados y la ubicación se haya efectuado de manera intencionada, en ambos casos, siendo los que mantiene una mayor carga de información y significación con la propia institución.

- En relación a las obras asimiladas por la institución en razón de otras circunstancias de diversa índole y cronología -legados de particulares u otras instituciones, desamortizaciones de la Iglesia, becas de formación para artistas, carteles anunciadores, etc.- debe reconocerse el valor de conjunto en los aspectos artísticos, científicos, históricos, etc, así como el valor testimonial de una sociedad que pretende su conservación, estableciendo una relación con la institución no vinculada a un inmueble concreto pudiendo convivir con la estrictamente histórica y física.

- En el conjunto de las instituciones oficiales, deben tenerse en cuenta las Reales Academias de Andalucía, de las cuales, las de ocupadas de las bellas artes fueron en tiempos vigilantes de las actuaciones en el patrimonio histórico, dedicadas al aprendizaje y fomento de las artes, habiendo contribuido enormemente a la conservación de la obra artística, y las restantes que conservan grandes legados de estas obras artísticas y fondos relacionados con las actividades propias en las series de retratos, fondos instrumentales, documentales, etc. En este caso, al no ser instituciones que mantengan en la actualidad una acción

decisiva con territorialidad demarcada y siendo escaso el número sin que obligue a una consideración de forma generalizadora como las anteriormente relacionadas de los ámbitos municipales o regionales, la iniciativa individualizada en cada una de ellas sería suficiente para abordar el conocimiento y la protección de los fondos.

8. LOS BIENES MUEBLES CUSTODIADOS EN ÁMBITOS DE SOCIABILIDAD DE TRADICIÓN RECONOCIDA.

Aunque no habiendo tenido una trayectoria demasiado dilatada, el interés asociacionista de carácter civil en Andalucía ha provocado en determinados casos la acumulación de bienes de naturaleza mueble conservados hasta la fecha en los locales-sede de estas asociaciones que persisten en la actualidad. En otros casos, las circunstancias que dieron lugar al surgimiento de muchas de ellas y la trayectoria que desarrollarían posteriormente han avocado a su desaparición, habiéndose perdido, salvo lo mantenido en documentos gráficos principalmente, muchas de las posibilidades que podrían habernos permitido estudiar el interés de los bienes muebles que utilizaron o atesoraron durante sus años de existencia. Es de tener en cuenta que el carácter de este patrimonio mueble permite en gran medida a establecer parámetros de conocimientos de gran valor para el entendimiento de las relaciones sociales y el *modus vivendi* propio de un determinado grupo social, ya que creación y el desarrollo de estos círculos, casinos, clubes, etc. mantiene una relación muy directa con la estratigrafía social en la que nacen, siendo organizaciones de marcada naturaleza estamental, un carácter que deriva de una iniciativa que agrupa personas de similares inquietudes y que, en la necesidad de adoptar las relaciones de sociabilidad ya definidas en las organizaciones creadas en el Antiguo Régimen como hermandades, maestranzas, academias, etc., se desarrollarían en paralelo al alza del nivel de vida desde la segunda mitad del siglo XIX. En definitiva, una emulación de quienes ajenos al panorama social de representación o participación activa y reconocida tradicionalmente, demandaba una nueva posición y consideración por parte de la colectividad más allegada en razón de su nueva situación económica⁽⁵⁹⁷⁾.

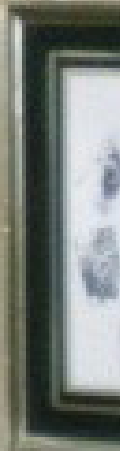
En comparación con otros puntos de la geografía española, es una diferencia notable el sentido con que nacieron en su mayoría y la función que desempeñaron, y continúan desempeñando las surgidas en Andalucía, produciéndose esta clase de asociacionismo civil voluntario más dirigido a la potenciación de actividades relacionadas con lo festivo, lo recreativo o lo lúdico que con las desarrolladas en círculos de carácter económico o cultural, aquellas que mantienen como principal finalidad la utilitaria. Si bien, la capacidad de influencia pretendida por los miembros de cargos de representación logró en su momento la obtención de un verdadero “poder” social, ansiado principalmente por la burguesía y los terratenientes de potente pero corta trayectoria en la tenencia de la tierra que, una vez conectados y ubicados en lo referente a su vida en sociedad, persiguen estipular los estatutos y la creación de estas asociaciones y, posteriormente, la búsqueda de una sede y su ennoblecimiento en la que se desarrollarían los nuevos parámetros de relación. Esta prioridad social vendría estableciéndose desde el momento de la creación de los primeros círculos sociales, como se ha comentado, durante la segunda mitad del siglo

597. ESCALERA REYES, Javier: Asociacionismo civil. En Proyecto Andalucía. Antropología. Vol. V: Sociedad. Sevilla, 2001. Recoge la evolución de cada uno de los centros dedicados tradicionalmente al asociacionismo en Andalucía explicando las razones por las que han sido creados, las actividades realizadas y el devenir en la historia reciente de muchos de estos centros de sociabilidad, en una gran mayoría desaparecidos y en otros casos adaptados a finalidades distintas de las que motivaron su creación, distinguiendo entre las asociaciones recreativo-culturales, en su mayoría las que interesan en este trabajo como los casinos, las peñas o los círculos; las deportivas y las dedicadas al asociacionismo vecinal o ciudadano. Si bien, no repara en el legado de carácter mueble que pudieran conservar en los centros.

XIX, momento en el que surgen muchos casinos o círculos -precisamente por encontrarse en el momento de desaparición de la sociedad estamental- y sufriría su etapa de decadencia cuando los grupos locales dominantes empiezan a rezagarse en función del avance de la posición de otros profesionales y trabajadores que, como nuevos agentes sociales, diluyen la hegemonía local de los participantes en la etapa de fundación. Ocurrió esto principalmente durante las últimas décadas del siglo XX, años en los que se generaliza el asociacionismo voluntario en pro de determinadas actitudes relacionadas con la incipiente democracia en la búsqueda de la identidad cultural como el nacimiento masivo de peñas flamencas; la reivindicación social de las asociaciones de vecinos, etc.; el interés de canalizar determinadas vertientes ideológicas o políticas como las más recientes asociaciones de mujeres, tercera edad, etc.; la proliferación de las peñas deportivas, rocieras, taurinas y un largo y variado etcétera.

Adentrándonos más específicamente en el cometido de este trabajo, la identificación de bienes de interés a tener en cuenta para su posible estudio y propuesta de tutela se concentra en determinados lugares como herencia de la actividad de determinados círculos de poder adquisitivo considerable y mayor trayectoria histórica, mantenidos en sus funciones hasta la actualidad. Resulta difícil o, en ocasiones, imposible, establecer parámetros de valoración del patrimonio mueble de aquellas asociaciones desaparecidas, mientras es de escaso interés el conservado en las surgidas relativamente cercanas a nuestros días, ya que, derivado de sus propios intereses, salvo en ocasiones que comentaremos, no desarrollaron un especial apego a la posesión de objetos artísticos o cualesquiera otros que contaran con algún otro valor a considerar de interés patrimonial, ni han contribuido al enriquecimiento de sus sedes de una forma destacable que obligue a un especial detenimiento en su estudio. Los primeros ejemplos de estas asociaciones establecidas legalmente bajo las reglas postuladas en sus estatutos se acometerían en Andalucía en la ciudad de Sevilla con un cierto retraso a lo experimentado en el resto de España. El Casino Sevillano se inaugura en 1844, mientras que el Casino Andaluz de Sevilla lo hace en 1845 y el afamado Real Circulo de Labradores y Propietarios de Sevilla abriría sus puertas en 1859, dirigidos básicamente a las actividades relacionadas con el tiempo libre aunque, en el caso de los casinos, se irían conformando también como sedes de determinadas vertientes de opiniones sociales y políticas, en las que el Casino Andaluz destacaría por su vinculación a grupos de menor quietud en la regeneración ideológica. Fueron muchos los círculos y casinos que se crearon durante esta segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, cambiantes en la mayoría de los casos de sus propios títulos en consonancia a la alternancia de las vinculaciones que caracterizaron la vida política decimonónica, habiendo sido muchos también los desaparecidos, pudiéndose, por tanto, valorar el panorama actual con una cierta precisión. En esta aproximación a lo que de generadores de diferentes tipos de patrimonio mueble tienen estas asociaciones, no deben quedar por tratar otras sedes de interés surgidas con posterioridad a estos círculos y casinos. Son las peñas nacidas a partir de la década de los años cuarenta del siglo XX, entre las que destacaremos algunas en las que presenta como marcador único el flamenco o determinadas figuras del toreo, en las que podemos encontrar gran variedad bienes de naturaleza mueble dignos de estudio y consideración como arranques de colecciones temáticas en las que lo testimonial, documental y anecdótico adquieren un interés como reflejo de una época de precisa cronología.

Una vez revisado el carácter de muchas de estas asociaciones y la época en que desempeñaron el papel social de mayor relevancia, sería conveniente conocer algunos casos de manera más pormenorizada entre los existentes en la actualidad, para que, a título de ejemplo, sean referentes a tener en cuenta para sentar las bases de esta propuesta de consideración de su patrimonio mueble que podría dirigirse en una doble vertiente: la relación que mantiene como bienes actuantes en las relaciones en ellos desarrolladas y, en consecuencia, con el propio local-sede como obras que ilustran el conocimiento sobre las actividades en ellos realizadas, testimonios de las historias particulares que conforman su trayectoria y cuyo estudio e incardinación en la propia historia está siendo interpretada desde la disciplina de la



En los lugares creados por el asociacionismo en razón de aficiones tan arraigadas en la sociedad andaluza los toros o el flamenco, se viene experimentado en las peñas una diferenciación considerable en cuanto al número de participantes. Mientras en las flamencas se mantienen con total vigencia el interés por las tertulias, las demostraciones de cante o baile, los encuentros con artistas invitados, etc., contando con una amplia participación de todas las edades y estando vinculadas a sectores económicos como el turístico, en las taurinas los miembros han experimentado un envejecimiento en la media de edad considerable y la actividad cotidiana ha decaído para reanimarse en las fechas de los festejos, momentos en los que, por ejemplo, se celebran algunas tertulias o se organiza la asistencia a los cosos. En estos lugares, el patrimonio mueble que se conserva es de una especial singularidad, por lo que, generalmente, las piezas de mayor significación participan del valor que las relaciona con la admiración de la figura homenajeadada, íntimamente relacionadas a su personalidad y su trayectoria artística. En las peñas, se pone de manifiesto el interés por resaltar la cercanía de los bienes muebles custodiadas a los personajes que las utilizaron, y de éstos con los propios miembros, quienes aportan objetos de recuerdo en el espacio común de la peña su custodia y exhibición, así como para su disfrute, incidiendo en un régimen de participación que vincula lo personal hacia lo colectivo. Uno de los valores que suele acumulándose en estos lugares es la secuencia histórica de actividades, efemérides, etc. relacionadas con el "mito", en la que la documentación gráfica adquiere un gran valor. En la fotografía, Interior de un salón de la peña taurina de Curro Romero en Camas (Sevilla) con muestras de pinturas de la segunda mitad del siglo XX donadas por el autor, cabeza de toro depositada por el torero y colección de fotografías taurinas o relacionadas con la afición taurina formada por los socios.

Fotografía: Jesús Cuevas. Agradecimiento: Peña Taurina Curro Romero.

etnología principalmente y, en segundo lugar, atendiendo al valor intrínseco que pudiera concurrir en determinados como obras de autores relevantes o que cuenten con cualquier tipo de valor reconocido desde las diferentes ópticas que actúan en la tutela patrimonial que, ya debido a su participación en el grupo, ya por haber sido apreciadas en un determinado momento por el gusto de los asociados, han sido recibidas en donaciones o adquiridas, conservándose como bienes cuya titularidad reside en la asociación y el disfrute en todos y cada uno de los asociados, en ocasiones, formando conjuntos que podrían llegar a considerarse como auténticas colecciones.

Como ejemplo muy representativo para el estudio de estos lugares, el Real Círculo de Propietarios y Labradores de Sevilla, que recientemente ha cumplido sus 150 años de historia, o el llamado Círculo de la Amistad de Córdoba, son dos ejemplos que podemos atender como paradigmas de lo considerado. En ambos casos debe tenerse en cuenta que la mayor parte de sus socios han pertenecido a determinados niveles sociales cuyo poder adquisitivo permitía la creación de un local-sede de considerable importancia en lo eferente a la calidad de sus distintas instalaciones, en las que pueden diferenciarse las deportivas de las sociales destinadas a reuniones, tertulias, juegos de mesa, etc. o las meramente destinadas a fines culturales, como sus archivos, bibliotecas o salas de conferencias. En ellas las distintas actividades ha propiciado igualmente la acumulación de bienes muebles que, como hemos referido, son merecedores de una adecuada atención desde el punto de vista del conocimiento y, en razón de las calidades de las obras y las razones que las han unido, la consideración de establecer determinadas medidas de salvaguarda que garanticen su permanencia como conjunto de piezas que participan de un valor común. En este sentido las primeras consideraciones ya han quedado establecidas en estudios que, de una forma más o menos completa, han atendido, en ambos ejemplos, a determinadas facetas y valores de las piezas atesoradas, teniendo como resultado la redacción de inventarios de aquellas obras que, según los puntos de enfoque de cada investigador, han resultado de interés. En el caso del Real Círculo de Labradores de Sevilla la ya llamada “colección artística” fue someramente estudiada a principios de los años ochenta del siglo XX, según se entienda, en época relativamente reciente, pero sentando las bases del reconocimiento de su interés unitario aunque en este primer momento respondiera al de las obras artísticas, principalmente la pintura, habiéndose identificado obras de autores como Francisco Narbona, con un bodegón de flores; José García Ramos, con Ninfas; Alegoría del Verano de Gonzalo Bilbao; Alegoría del otoño del Conde de Aguiar; Alegoría de la Primavera, Miguel Ángel del pino Sardá, alegoría del invierno de Santiago Martínez; un bodegón de Alfonso Groso; Gitana con cesto de frutas de Juan Miguel Sánchez; Mujer Brindando, de Gustavo Bacarisas; Bailarinas, de Mariano Benlliure; un busto del conde de Halcón de Vasallo Parodi o una pareja de bustos de damas, obras de Manuel Delgado Brackembury(598). Si bien, una visión más actualizada que abarca un panorama más complejo de lo conservado en las sedes de este círculo, ha sido realizado con motivo de su 150 aniversario, revisando este primero y bien intencionado intento de establecimiento de valor, ampliando lo considerado como merecedor de ser custodiado desde una consideración patrimonial de mayores miras y participando de otras disciplinas que actualmente sostienen el comportamiento de la valoración y la gestión de la tutela patrimonial. Como resultado, dos

598. BANDA Y VARGAS, Antonio de la : La Colección Artística del Real Círculo de Labradores y Propietarios de Sevilla. Sevilla, 1982. Este estudio somero de la Banda y Vargas inicia el recorrido en la consideración del interés de la llamada Colección Artística seleccionando entre las obras existentes en la sede de la calle Pedro Caravaca aquellas piezas cuyo interés destaca desde el punto de vista meramente artístico, habiendo contado un total de 54 pinturas al óleo; 6 acuarelas; 6 dibujos y grabados; 6 esculturas y 3 objetos de arte suntuaria, sirviendo de introducción y razón de cohesión entre todas un recorrido cronológico por los años de vida del círculo que presenta como referencia histórica introductoria.

volúmenes en los que el primero recompone pormenorizadamente la historia completa del círculo y, el segundo, se dedica exclusivamente al estudio de su patrimonio mueble(599). Sin duda, éste resulta de vital importancia en el contenido del análisis que tratamos de ordenar en este trabajo, cuyo dominio de la historia del círculo en un prolongado proceso de investigación y conocimiento exacto de lo conservado amplía el interés de la colección considerando otras piezas no contempladas en el primer inventario como relojes de sobremesa, lámparas, mobiliario, etc. y un interesante fondo de revistas francesas o inglesas que conservan sus ejemplares más antiguos de mediados del siglo XIX: *L'illustration* de 1843, cuya edición se extinguió en 1944; *Le Monde Illustré* de 1874; *Le Figaro Illustré* o *The Illustrated London News*, lo que nos da una idea de las pretensiones en el conocimiento de la política o la sociedad europeas por parte de quienes demandaban estas ediciones. Junto a ellas se recalca sobre la existencia de ejemplares bibliográficos de interés, entre los que pueden enumerarse los que ya existían en la biblioteca de la antigua sede en la Plaza del Duque de la Victoria de Sevilla, contando con obras de carácter económico como *Memorias de la Sociedad Económica de Madrid* de 1870, u otras de materia histórica como la edición de 1866 de *Nobleza de Andalucía* que Gonzalo Argote de Molina dedica a Felipe II; los *anales* de Ortiz de Zúñiga dedicados a Manuel de Godoy y Álvarez de Faria; una edición del *Gran Diccionario Histórico* o *Miscelánea curiosa de la Historia Sagrada y Profana* de Luis Moreti editada en Lyon en 1753, entre un largo etcétera. También libros sobre tácticas de los juegos de mesa llegados desde Francia como el *Jeu de Échecs* o el *Jeu de Billard*, de Arnous de Rivière, que demuestran el interés por el dominio de estos pasatiempos para la vida de los salones(600).

Los ateneos fueron otros de los ámbitos que proliferaron colecciones de obras artísticas. Surgidos desde la antiguos intereses que se dirigían hacia la enseñanza de valores culturales y sociales basada en la experiencia, una la actividad práctica que contemplaba la admiración de las obras antrópicas y naturales integrándose en el medio natural y provocando el acercamiento directo. Esta filosofía establecía las relaciones sociales destinadas a la erudición, al contrario que en asociaciones como la tratada anteriormente más dirigidas al esparcimiento o la economía, que se produjeron no sólo en los foros ateneístas sino en otros como las Sociedades de Amigos del País, los liceos, las academias de libre enseñanza de las bellas artes, etc. y manteniendo una fuerte tendencia hacia el entendimiento y la potenciación de las artes. Ejemplo de ello es la creación de la sección de Arqueología y Bellas Artes (1887-1894) o Sección Autónoma de Bellas Artes (1912-1938) en el seno del Ateneo y Sociedad de Excursiones sevillano, en cuya apertura y el inicio de sus actividades participaron una gran parte de los artistas que protagonizaban la vida creativa de Sevilla en los que fueron llamados Certámenes Literarios, Científicos y Artísticos. Entre ellos, Gonzalo Bilbao, García Ramos, Sánchez Perrier, José Arpa, Chávez, Susillo, Rico Cejudo y

599. PLAZA ORELLANA, Rocío : *Real Círculo de Labradores 150 años de Historia*. Sevilla, 2009. En este volumen la autora retoma el devenir histórico del círculo analizando las principales actividades en sus diferentes etapas, los personajes que han ocupado cargos de representación, las efemérides protagonizadas así como toda el anecdotario de visitas, actos, participaciones en la vida de la ciudad, su protagonismo en la Feria de Sevilla, etc.

600. PLAZA ORELLANA, Rocío: *Patrimonio histórico-artístico del Real Círculo de Labradores y Propietarios de Sevilla*. Sevilla, 2009. En los capítulos diferenciados con los títulos *En los Salones y Galerías*; *En la Sala de Prensa y La Biblioteca* se abarca el total de las obras de arte, bibliográficas y documentales referidas en el texto, suponiendo un interesantísimo estudio en el que el análisis histórico vertebraba la colección artística y argumenta sobre las razones de la existencia de otros fondos como los formados por las revistas nacionales y extranjeras, los ejemplares de publicaciones, las fotografías, etc.

un largo etcétera que dejaron a su paso por la institución el resultado de sus lecciones teóricas y el tesoro de algunas de sus obras donadas para el ennoblecimiento de la sede. Nuevamente, los retratos de personajes que han mantenido un determinado cargo en esta sociedad, las obras premiadas de los artistas participantes en los certámenes y concursos, las donaciones de algunos miembros, algunas compras, los carteles anunciadores de las actividades, etc han configurado una nueva secuencia de la vida cultural en las ciudades donde radicaban que ilustran el pensamiento de la época y la actividad de los ciudades, dando como resultado un nuevo conjunto de obras -en estos casos artísticas generalmente- que participan tanto del sentido de genera una colección como del mero interés por acopiar obras de un determinado significado y valor. En todo caso, un nuevo enclave que persiste en la actualidad a tener en cuenta como exponente de la vida cultural y artística de una comunidad en el que se han conservado, guardando una colección de obras de artistas cuya cronología responde desde las fechas de creación del Ateneo hasta prácticamente nuestros días entre los que destacan, además de los nombrados participantes en el momento de su creación, Gustavo Bacarisas, Miguel Ángel del Pino, Santiago Martínez, Alfonso Grosso, Antonio Milla, Francisco Borrás, Juan Valdés, Justo Girón, Cayetano González, Francisco Hohenleiter, Francisco Maireles, Pérez Comendador, Fernando Marmolejo.... (601)

Otros de los ámbitos en los que la sociedad ha manifestado su interés por el acopio de piezas que ayudan a mantener el sentido de la unión ante un interés común son las peñas taurinas o flamencas, muy habituales en Andalucía. En estos ambientes, sin embargo, encontramos un tipo de colección que conecta de manera muy directa los fondos a la función desempeñada por la sociedad participativa, no dando lugar a circunstancias de especial relevancia en los legados o depósitos que, generalmente, son efectuados por los homenajeados: la entrega de un traje de luces, de cabezas de toros, algún instrumento musical, alguna muestra de un atuendo relacionado con las artes escénicas de especial importancia, etc. En este tipo de interés por la custodia de objetos representativos, el valor económico del bien es decisivo ante la escasa trayectoria histórica de la gran mayoría de las sedes, en las que no se ha acostumbrado a ejercer la responsabilidad de la custodia de objetos valiosos ante las inexistentes garantías de seguridad, ya que la función principal de la corporación radica, básicamente, en procurar una relación entre los socios de forma asidua que incurra en el tratamiento de las inquietudes compartidas. En casos muy particulares, la participación de objetos altamente apreciados se manifiesta de manera muy singular en la vinculación individualizada con algún miembro, quien hace participar desde su existencia desde lo personal a la colectividad en momentos determinados. Es sabida la especial vinculación al coleccionismo practicado por los admiradores de una figura destacada de cuanto haya mantenido una relación directa con su propia persona o con una circunstancia estrechamente relacionada a ella. En el mundo de las artes escénicas, por ejemplo, es frecuente la consideración de amuleto a bienes que pertenecieron a antecesores que triunfaron, quienes te lo legaron por voluntad propia o de quienes se han podido obtener por

601. PÉREZ CALERO, Gerardo: El patrimonio Artístico del Ateneo de Sevilla. Ateneo de Sevilla. Sevilla, 2005. Y Las Bellas Artes y el Ateneo de Sevilla, la vida artística de la ciudad. Ateneo de Sevilla. Sevilla, 2006. En la primera publicación se estudia la totalidad de las obras de los artistas reseñados, así como las de un extenso grupo omitido, agrupadas atendiendo a la naturaleza de los materiales con que fueron realizadas: 77 pinturas al óleo; 8 acuarelas; 29 pinturas al temple; 7 pasteles; 8 realizados por técnicas pictóricas mixtas; 16 dibujos de lápiz, sanguina, plumilla y carbón; 47 grabados entre litografías, serigrafías y aguafuertes; 11 esculturas en bronce, mármol, barro y madera; 16 ejemplos de las artes aplicadas elaborados en orfebrerías, cerámicas, bordado y esmaltes y 21 ejemplares de ilustraciones para portadas de revistas y láminas.

alguna razón, un entendimiento de la pertenencia que roza el sentido del fetiche y que, desde luego, se basa en parámetros de valoración de máxima intimidad. Es curioso descubrir que el conocimiento de estas relaciones entre las personas y determinados objetos muebles, practicado por los miembros de las peñas flamencas o taurinas pero no efectuados en su seno, participa de una especial dificultad nacida del celo de los poseedores, muy reticentes a su exhibición en momentos ajenos a los determinados por ellos. La práctica de un cierto ocultismo concede un doble sentido patrimonial que, en la mayoría de los casos deriva del éxito reconocido en el esfuerzo por conseguirlo a lo largo de toda una trayectoria profesional en la que la cultura inmaterial deja su huella en las semblanzas que heredamos de bailaores, cantaores, toreros, tocaores..... y que la sociedad conoce desde lo transmitido de “boca en boca” o desde los testimonios de escasas ocasiones, en las que los juicios de particulares se manifiestan entre lo real, lo mítico y lo particularmente imaginado. En el desarrollo de este trabajo, ante la pregunta por saber si es cierto la existencia de una determinada pieza de alto valor en mundo del flamenco fue pronunciada la siguiente contestación por el interrogado: “dicen que es verdad, que tiene guardá la peina de Juana la Macarrona, pero no se la pone pa no estropearla”. Una faceta del patrimonio que muestra su información muy vinculada a las prácticas de entrevistas y métodos de los investigadores de la etnología y la etnografía, quienes, en ocasiones, intentan hacer balance de esta intrigante cara de nuestra cultura popular.

8.1. Conclusiones

- El interés asociacionista de carácter civil en Andalucía ha provocado en determinados casos la acumulación de bienes de naturaleza mueble conservados hasta la fecha en los locales-sede de estas asociaciones que persisten en la actualidad.

- El carácter de este patrimonio mueble permite en gran medida establecer parámetros de conocimientos de gran valor para el entendimiento de las relaciones sociales y el *modus vivendi* propio de un determinado grupo social, permaneciendo el carácter estamental de origen social y el tipo de inquietudes por las que se asocian como marcadores fundamentales del legado conservado que, generalmente, está conformando por fondos de obras artísticas, documentales o instrumentales según las finalidades que argumentan el nacimiento y la permanencia del interés asociacionista.

- En la mayoría de los casos, estos fondos coinciden cronológicamente con la creación de los primeros círculos sociales en la segunda mitad del siglo XIX e inician su etapa de decadencia cuando los grupos locales dominantes empiezan a rezagarse en función del avance de la posición de otros profesionales y trabajadores que, como nuevos agentes sociales, diluyen la hegemonía local de los participantes en la etapa de fundación, produciéndose esta circunstancia durante la segunda mitad del siglo XX.

- Durante la etapa de mayor hegemonía social, puede darse el caso de haberse establecido políticas de adquisición, admisión por donaciones, depósitos, etc. de bienes de interés para la colectividad datables en fechas anteriores, lo que marca una doble dirección en el interés por conservar y acrecentar el legado: la recuperación de obras de carácter histórico como señal de prestigio o riqueza y la conservación de otras contemporáneas reunidas por las funciones que son propias de la institución.

- El tipo de piezas conservadas dependerá del carácter de la asociación, entre las que pueden distinguirse las destinadas a actividades eruditas del mundo de las artes o las letras, económicas o mercantiles, de esparcimiento, aficiones basadas en actividades festivas o potenciadoras de valores como el folklore, deportivas, etc. manteniendo una relación directa entre el motivo de asociación y los bienes que actúan en el desarrollo de las actividades realizadas que diferencian fuertemente el legado de carácter mueble conservado según los parámetros de temática y valores artísticos, documentales, representativos, etnográficos o económicos.

- Debido al protagonismo social desarrollado durante la etapa de mayor intensidad en las actividades, los círculos en los que se concentraba una alta representación de clases acomodadas han contribuido al enriquecimiento de los locales-sede de manera que el propio amueblamiento supone uno de los valores a tener en cuenta, no olvidando, como asociaciones en las que existe un claro deseo de hacer historia, que podemos encontrar, como en otras instituciones, secuencias de gran valor documental como las series de presidentes, etc. que contribuyen fuertemente en la historicidad local.

- Entre estas piezas pueden encontrarse algunas de alto valor artístico, significación histórica o que cuente con cualquier tipo de interés etnográfico, científico, etc. dado que el interés por atesorar y mostrar determinados objetos de valor viene siendo una constante en círculos que cuentan con un cierto carácter conservador como muestra de distinción social, mientras en los surgidos entre socios mayoritariamente de estratos sociales de menor poder adquisitivo, existe una tendencia a poseer el objeto de forma particular vinculándolo a la colectividad mediante cesiones o depósitos para su custodia.

- La relación entre legado mueble y local-sede establece una consustancialidad histórica de gran

potencia ya que los objetos conservados son exponentes de la tradición establecida desde el inicio de las actividades, generalmente desarrollada en el mismo lugar. En ocasiones, muy frecuentemente en círculos acomodados económicamente y burgueses, los programas de ennoblecimiento de las sedes han contribuido a la potenciación de determinadas artesanías destinadas a lo decorativo que conjugan con el repertorio de bienes del amueblamiento marcando un estilo de cronología reconocible.

9. COLECCIONES HISTÓRICAS PRIVADAS: EL ESTAMENTO NOBILIARIO MANTENEDOR DEL GUSTO POR EL COLECCIONISMO.

Una de las parcelas en las que la política de protección del patrimonio histórico ha conseguido tener menor incidencia es el contexto de las colecciones particulares. Muy conservadas bajo el celo de sus propietarios, la gran mayoría de ellas han experimentado vicisitudes, en ocasiones muy negativas para nuestro acervo cultural, dada la escasa incidencia de las medidas proteccionistas que por parte de los órganos competentes gubernamentales han podido establecerse, entrando en juego muy directamente conceptos como el derecho a la intimidad de los propietarios o la propiedad privada. Si bien, en estas colecciones se ha acumulado un número importante de obras que, en muchos casos, son exponente de primer orden de la historia y las artes, no habiéndose empleado la valoración de conjunto como un parámetro a emplear en las políticas proteccionistas, por lo que siempre han estado sujetas actuaciones que generan la consiguiente pérdida de información en caso de no estar debidamente documentadas como ventas o herencias y, desde luego, exentas de cualquier debate sobre la relación de consustancialidad para con cualquier inmueble, aunque, como veremos, ésta aparece en determinadas ocasiones más desde la voluntad del coleccionista en la creación de fundaciones o la entrega de donaciones que desde el interés de la administración.

Este capítulo mantiene una especial importancia en el debate sobre los bienes muebles de interés patrimonial, el concepto de colección y los parámetros de vinculación con los inmuebles en los que se encuentran en la actualidad que pretendemos establecer en este trabajo al haber servido la realización por parte de sus redactores del inventario de la Colección artística propiedad de Doña Cayetana Fitz-James Stuart y Silva, Excma. Sra. Duquesa de Alba del sevillano palacio de Las Dueñas como experiencia que ha conducido a un mayor acercamiento a esta problemática y, posteriormente, a cuestionar las disquisiciones que nos han surgido en este estudio. Por tanto, presentamos como parte del contenido de este trabajo el resultado de esta labor de investigación remitiendo al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en que se hace pública la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, haciendo constar los criterios metodológicos en el presente texto incardinados en su momento histórico y la identificación y descripción de las piezas en la mencionada publicación(602).

Hacer un brevísimo recorrido por la historia del coleccionismo en España nos introduce en las razones que permitieron el desarrollo de este fenómeno en Andalucía, algo que, como veremos, tiene su inicio de forma muy vinculada a lo experimentado en la corte. Uno de los primeros referentes en el inicio de la Edad Moderna, fuera del ámbito eclesiástico, estuvo en la actividad acaparadora que los Reyes Católicos desempeñan en la formación de los conjuntos de obras artísticas reunidas para ellos mismos o para la Corona de Castilla. La colección de pinturas sobre tabla traídas de Flandes o realizadas por los

602. ANEXO AL PRESENTE TRABAJO. Véase BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA número 75 de 20 de abril de 2009 en el que se publica la Resolución de 29 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, de manera colectiva, determinados bienes pertenecientes a la colección artística propiedad de doña María del Rosario Fitz-James Stuart y Silva, Excelentísima Señora Duquesa de Alba, sitos en el palacio de las Dueñas de Sevilla.

pintores que llegan desde aquellas tierras serían unos de los primeros grupos de obras que, aunque aún manteniendo un marcado carácter religioso, inicia el gusto por el coleccionismo privado en nuestro país. Avanzando en la corriente de apreciación del arte mueble en el proceso “tesoro - cámara de las maravillas - galería moderna”, más o menos coincidente en la periodicidad “mundo medieval - renacimiento - siglos del barroco”, ellos adoptan, e inician para lo sucesivo, el concepto de nueva colección privada, en la que tiene o tendrá cabida el arte profano y la valoración por la obra en razón de su contenido formal y significativo, no de su valor material o rareza. Esta tendencia, como veremos, se iría desarrollando durante el reinado del Emperador Carlos para adquirir un ritmo vertiginoso a partir de la figura de Felipe II, como mecenas y coleccionista de arte, que aportaría al acervo artístico del reino obras ofrecidas y buscadas ya tanto en España como en otros países de Europa. Entran ahora en juego conceptos como el afán de grandilocuencia de las monarquías, la dignificación del propio monarca, la apuesta por el arte como síntoma cultural, la exhibición de lo conservado, etc. Un nuevo orden en la concepción, interpretación y valoración de la obra artística que provocaría su propio desarrollo hasta límites extremos y que hace cada vez más complejo el panorama artístico de las tendencias de unos estilos u otros, las valoraciones de unas escuelas u otras, de unos artísticas u otros, los gustos personales de los coleccionistas, las distintas funciones que la posesión de la obra artística cumpliría en los propósitos de su poseedores, etc. En definitiva, entender el arte fuera de la exclusividad de la representación y dignificación de lo divino, de un fenómeno creativo vinculado a la enseñanza de la doctrina religiosa, algo que el mundo medieval nos transmite en un alto porcentaje de casos, haciéndolo más cercano, más mundano y más adaptable a la realidad del hombre, su disfrute y su economía.

Durante los reinados de Felipe III y Felipe IV, surgirían principalmente grandes colecciones nobiliarias con fondos muy diversos, potenciadas por personajes cercanos a la corte como el duque de Lerma o el conde duque de Olivares quien, a su vez, consiguió crear un notorio grupo de coleccionistas en su entorno que dependían en gran medida de sus gestiones. Pero en la capital, no sólo los validos emulaban a rey, el marqués de Leganés llegó a coleccionar un enorme grupo de obras de artísticas de primerísima línea, al igual que miembros de la alta nobleza como el conde de Monterrey, los marqueses VI y VII de El Carpio, el duque de Medina de las Torres, el duque de Medina de Rioseco, etc. todos preocupados por la pintura principalmente que, como veremos a continuación, será el arte predominante y protagonista en las colecciones del barroco. En sus manos, un inmenso número de obras encargadas o compradas fuera y dentro de España eran sometidas a las voluntades de las herencias o transmitidas en los acostumbrados mercados y almonedas. Mencionar expresamente estas situaciones, responde a que son una constante que, como veremos, marca la movilidad incesante de estas obras manteniéndose hasta nuestros días, un aspecto a tratar especialmente en las conclusiones de este apartado que heredamos también desde la óptica actual de la conservación y la protección del patrimonio histórico incidiendo en la problemática actual de evitar las pérdidas y controlar las incidencias que les afectan.

Algo semejante ocurre en el panorama andaluz, marcando aún más la problemática de la dispersión ya que, en los ambientes cercanos a la corte, muchas de las obras fueron adquiridas o regaladas a los monarcas, pasando posteriormente a engrosar las galerías y los futuros museos, causa por las que se les ha podido seguir el rastro conociendo las razones y la evolución de sus regímenes de titularidad. Si bien, lo acaecido en Andalucía, tierra que, gracias a la hegemonía de Sevilla primero y Cádiz y Málaga después, se convertiría en otro de los grandes focos para el coleccionismo de obras artísticas relevantes para el patrimonio histórico, acaparándolas en sus colecciones privadas. Como ya hemos visto tan brevemente para el resto de España, el hecho de la formación de estas colecciones ha representado un gran impulso a la creación artística, su conservación y transmisión a lo largo de los siglos como objetos valiosos desde el sentido de la mera economía o como del prestigio de los linajes y familias que los han poseído, heredado o donado. Si bien, en el contexto de la sociedad andaluza, no ha sido muy frecuente la conser-

vacación de estas colecciones, habiéndose perdido, en muchos casos, la posibilidad de conocer las razones y el sentido con que nacieron, salvo las más cercanas en el tiempo, aquellas que provienen del siglo XIX o que han sido formadas durante el siglo XX. Hay que exceptuar las relacionadas con el amueblamiento de los reales sitios u otras instituciones como las reales academias o las universidades, cuyos fondos se tratan en otros apartados de este trabajo. No obstante, la pintura, la escultura, el mueble o los bienes de la más diversa naturaleza conservados en ellas son, igualmente, de máximo interés para la comprensión de la evolución de nuestra historia y nuestras artes y de las relaciones que se han mantenido a la expectativa de las corrientes estilísticas y la moda de otros focos nacionales u otros países europeos.

En un recorrido por el coleccionismo privado andaluz, deberíamos tener en cuenta cuales fueron los motivos que ayudaron a la gestación de estas colecciones ajenas a la mentalidad y las posibilidades de las sociedades burguesas que, como hemos visto, florecen durante los siglos del barroco en las proximidades de la corte y durante el ochocientos en la capital, Cataluña o el País Vasco principalmente. Aquí, en Andalucía, de aquellas que tuvieron su origen en épocas anteriores, quedan escasos restos identificables, habiéndose perdido, como se ha dicho, el sentido inicial de esta tendencia al atesoramiento colectivo diluido en las sucesivas testamentarias, ventas, pérdidas, etc. Pero recorrer someramente sus historias ayudará a comprender la continuidad del coleccionismo andaluz y la evolución que han experimentado, entre ellas la derivación del interés coleccionista que se produjo desde el estamento nobiliario de alto rango hacia los círculos burgueses y culturales abarcando sectores más mayoritarios de la sociedad, así como la dificultad que encontramos a la hora de conocerlas y valorarlas con exactitud en la actualidad. De todos modos, si fue la producción artística andaluza bien apreciada y celosamente custodiada, sobre todo la pintura, tanto en los centros de mayor relevancia andaluces como en la corte y en otros lugares fuera de nuestras fronteras(603).

En todo caso, el inicio del interés coleccionista en Andalucía parece estar en contacto con el gusto italiano por recuperar piezas de arqueología y estudiar el pasado clásico, y estando también muy en consonancia con los ambientes cortesanos. Es indispensable hacer un recorrido por la historia del coleccionismo atendiendo a los diferentes protagonistas que lo hicieron posible en un orden cronológico para conseguir un acercamiento que permita una visión más o menos global. Entre ellos, una figura de relevancia en la Sevilla del siglo XVI, muy en conexión con este mundo por su prolongada permanencia en Italia como virrey de Nápoles, fue don Perafán de Ribera, duque de Alcalá, quien compra en Italia las piezas que mandaría colocar en su casa de Sevilla, la actualmente conocida como Casa de Pilatos, o su castillo de Bornos, en Cádiz. En la primera ejecutaría obras de remodelación del propio edificio dada la naturaleza de las obras traídas, de gran tamaño y adecuadas para exteriores, momento que considera oportuno para dotar a la casa de los jardines al estilo italiano de los de “anticuaria”, en los que las piezas recuperadas de las excavaciones encontrarían su lugar en conjunción a la arquitectura y a las perspectivas de las zonas y andenes de los jardines. Algo más tarde, cabalgando entre las centurias del quinientos y el seiscientos, destacó el célebre Rodrigo Caro, Consultor del Santo Oficio y Juez de Testamentos de la Ciudad y de su Arzobispado, quien llegó a poseer una colección de piezas arqueológicas renombrada que

603. UREÑA UCEDA, Alfredo: La pintura andaluza en el coleccionismo de los siglos XVII y XVIII. Granada, 1998. En su recorrido por la obra pictórica andaluza como objeto de coleccionismo resalta el interés de la escuela sevillana de los siglos XVII y XVIII como generadora de la obra de grandes artistas de genio universalmente conocido ya en su momento, y de la presencia de estas obras en las más renombradas colecciones junto a las más cotizadas llegadas desde Italia o Flandes.

repartió entre su residencia sevillana y su casa de campo en las cercanías de su localidad natal, Utrera, donde creó un jardín también inspirado a la manera clásica. En ambos casos, es importante destacar la intención de exhibición estableciendo una conjunción armónica entre los bienes exhibidos y el marco en el que se exhiben, una nueva manera de poseer y disfrutar de los tesoros arqueológicos alejada ya del intimismo y el ocultismo de las cámaras de las maravillas, algo que podría interpretarse como el inicio de la consustancialidad histórica de los bienes que no han sido creados para un inmueble y el propio marco arquitectónico que los conserva. Son, más que cualquier otro criterio, la intención de permanencia y la adaptabilidad del marco a la fisonomía y la naturaleza de las piezas -al que, por ejemplo en la mencionada Casa de Pilatos se llevó a efecto de una forma que, en la actualidad, gran parte del patrimonio que antaño fue considerado como mueble, es ahora interpretado como inmueble sin ningún tipo de restricciones- razones actualmente consolidadas para llegar a determinarlas como consustanciales a la historia del inmueble y en otros casos, como se ha dicho, considerarlas inmueble propiamente.

En este momento en que la cultura humanista irrumpe en España, fueron algunos más los que se vieron arrastrados en Andalucía por la fiebre del coleccionismo: en Córdoba, dominando el ámbito local, el marqués de Priego atesoraría esculturas de Porcuna; el también cordobés Agustín de Oliva, atraído por restos epigráficos; Arias Montano o Pedro de Villegas, etc. Si bien, todo empieza a complicarse en los primeros años del barroco cuando, como en el resto de España, la naturaleza de los bienes coleccionados se diversifica a la vez que se amplía considerablemente el número de coleccionistas a tener en cuenta. Como único rasgo común en esta vertiente del coleccionismo, persiste el deseo de atesoramiento y exhibición, dos razones imperantes en la búsqueda y la conservación de la obra, hasta ahora, manteniendo como fundamento principal la recuperación y el estudio de la antigüedad mostrada en los jardines y galerías y, desde ahora, incluyendo una nueva fórmula para la obtención de obra artística como el encargo que, lógicamente y teniendo en cuenta la estima general por el arte de la pintura, avoca a la proliferación de casas y palacios en los que se amontonarían las pinturas de caballete, convirtiéndola en el objeto principal de cualquier coleccionista(604). Presentando un proceso de creación nada costoso y siendo fáciles de transportar, la obra pictórica es entendida como una enorme fuente de información que refleja las características de los diferentes focos culturales, escuelas o autores. Si bien, dado el interés por la misma y debido a esta facilidad de creación, surgirían otros problemas que aún no han sido erradicados, como el exceso de producción que atiende a la demanda disminuyendo el interés de los temas creados, en algunos casos hasta el propio agotamiento y, en otros, llegando hasta el mero engaño. De estas circunstancias nace la necesidad establecer valoraciones surgiendo la figura del experto que distinguirá entre los temas creados en primera ocasión, cuya aportación a la historia de la pintura es in-

604. RAMOS FRENDON, Eva María: El coleccionismo en la Andalucía barroca. En *Actas del Congreso Internacional de Andalucía Barroca*. T. I. Arte, Arquitectura y Urbanismo. Antequera, 2007. Págs. 393 a 404. En esta ponencia se realiza un recorrido histórico por los personajes y las circunstancias que protagonizaron el coleccionismo en la Andalucía del siglo de oro y los años del barroco dieciochesco, contando con los antecedentes del siglo XVI y culminando con la etapa dominada por el pensamiento ilustrado.

discutible, las réplicas de autor, las réplicas de autor y colaboración de taller, las propias copias de autor, las realizadas por oficiales del taller, las copias de época ajenas al ámbito del artista copiado, las copias e interpretaciones posteriores en el tiempo, etc. o, de nada serviría negarlo, el mezquino mundo de la falsificación artística utilizando las más insospechables técnicas de elaboración, algo que, para constatarlo, sólo hay que repasar los expertizajes realizados a lo largo de la historia como peritaciones en herencias u operaciones de compra venta. Una constante incesante que el arte ha sufrido a lo largo de toda la historia y que, desgraciadamente, permanece en la actualidad. Bastaría con hacer una pequeña incursión en el mercado de arte de nuestros días para constatar la continuidad de estas prácticas, un problema que ha sido y es una de las principales alarmas que preocupan al coleccionista.

No en balde, existen riesgos que podríamos llegar a pensar como inimaginables en el panorama del estudio de las obras de arte mueble actual dado el largo proceso de estudio del que, sobre todo desde los años centrales del siglo XX, ha sido objeto el arte de la pintura principalmente, en el que las nuevas técnicas de análisis permiten verificar la veracidad o la equivocación asumidas en la inercia de las atribuciones históricas. Las sorpresas siguen siendo desconcertantes en muchos casos para la historia del arte y, qué decir, aún más para los propietarios que deben concienciarse en asumir el cambio de situación que provoca una nueva autoría, en la mayoría de los casos mermando el interés artístico de la pieza y, consiguientemente, el económico, ya que, como es sabido, tradicionalmente se ha tendido a valorar las autorías a la alza, es decir, favoreciendo el interés de la obra que, a su vez, enaltece la colección y, por consiguiente el prestigio del coleccionista. Esta casuística, muy común en la historia, está siendo suficientemente esclarecida aunque, aún mantenemos situaciones que ligan directamente a la mano del artista creador del estilo o la técnica muchas obras de forma aleatoria, contribuyendo a una proliferación de obra en la autoría de determinados artistas que el curso de la historia está depurando. Entendemos como obvio que ninguno de los propietarios o responsables de las grandes colecciones históricas reciba con agrado el informe o la opinión que concluye en la atribución de una pieza al entorno o escuela del artista tradicionalmente asumido. Pasar de exhibir en los salones una obra maestra a otra de inferior rango, aunque el interés del tema o la calidad de su ejecución la mantengan como obra de alta significación, no es la mejor noticia en la mayoría de los casos. No obstante, parece que queda relegada esta posibilidad a conjuntos de objetos artísticos raramente estudiados o a obras escasamente intervenidas, siendo mayor el impacto social cuando las más importantes pinacotecas anuncian el cambio de autoría de alguna de las piezas de mayor significación en el tesoro histórico nacional. Nadie discutía su autor, hasta el momento de poner en crisis su autoría, que la pintura universalmente conocida como *El Coloso*, de nuestro maestro Francisco de Goya, se descolgara de las obras surgidas de su paleta para aumentar la lista de las de los artistas de su círculo, o de la repentina aparición de una réplica de autor de igual o superior valor técnico que suponga un reto al valor de individualidad añadido a una obra concreta en razón de la duda surgida sobre cual fue la que primero se materializó. En este orden de análisis, es fundamental la potenciación del conocimiento de esta parcela del patrimonio histórico conservada en las colecciones particulares disgregada y difícilmente acaparable por los estudiosos en la mayoría de los casos dado que queda al antojo de la permisibilidad del propietario, el acceso a la investigación, ya que al no estar afectados por la ley vigente en materia de patrimonio histórico, ésta no puede amparar las mínimas relaciones de contacto entre las piezas conservadas y la práctica de la investigación y el conocimiento científico.

En este nuevo mundo surgen los vaivenes de las modas y preferencias que miembros de la aristocracia, mercaderes enriquecidos, comerciantes, personajes del alto clero, etc. seguirían incesantemente. Pero, durante los siglos XVII y XVIII, una figura llevaría la voz principal: el monarca, responsable de las empresas políticas y al frente de las colecciones reales que, como veremos en otro apartado de este documento, protagonizarían más tarde el inicio de la proyección de la cultura y las artes mediante su propia exhibición y contacto con los visitantes en el momento de la fundación en los museos que mostrarían

sus fondos. Bajo él, la alta aristocracia, actuante en las políticas de la corona, imita y se enriquece ocasionando a su vez una cierta fluidez en el traslado de las piezas hasta ahora poco usual, encargados de hacer posibles las peticiones reales en unas ocasiones y, en otras, comprando para el amueblamiento de sus casas familiares. Tal es el caso, aquí en Andalucía, del tercer duque de Alcalá, Fernando Enríquez Afán de Ribera y Girón, continuador del ya mencionado primer duque como conservador de lo heredado y acrecentador de la colección, que, dado que ocupó igualmente el cargo de virrey de Nápoles, fue un gran introductor de las obras italianas en España importando sumas de cuadros pertenecientes a autores de máxima significación en el panorama artístico de aquel país. Como el monarca, incurrió igualmente en el gusto por el arte de los Países Bajos aunque, según se desprende de los inventarios, en menor medida. Otros seguirían sus pasos y, casualmente, en los mismos territorios, como el IX duque de Medinaceli, don Luis de la Cerda Fernández de Córdoba, quien fue también virrey de Nápoles y antes embajador en Roma, llegando a poseer un número de pinturas nada despreciable entre las que se encontraba el celeberrimo cuadro de Velázquez Las Hilanderas que donaría a su muerte a la colección real. Otros personajes quedan por nombrar entre los sevillanos, como Miguel de Mañara o Domingo de Urbizu, que heredaron o configuraron colecciones más modestas, destacando en el panorama artístico igualmente como mecenas, en las que se hicieron presentes pinturas de temática diversa, aunque el segundo de ellos gustó de la temática religiosa sobre cualquier otra. Fuera de esta gran urbe del sur de España, fue famosa la colección que el Conde de Buenavista generó para la decoración de sus residencias de Madrid y Málaga. Si bien, en este caso, parece que el interés hay que centrarlo en el ambiente de la corte más que en el contexto andaluz, siendo la presencia de muchas de sus obras en esta región, una mera ocasión al ser trasladadas a su finca malagueña de El Retiro de Santo Tomás en Churriana.

Como vemos, no es precisamente una actividad muy prolija la del coleccionismo durante los siglos XVII y XVIII, ni tampoco extraordinariamente extendida por el territorio andaluz, algo que comienza a desarrollarse durante la centuria siguiente frente a la hegemonía de Sevilla, con la que empiezan a competir otros centros como Cádiz -algo lógico dado su emergente protagonismo en la administración nacional y el comercio exterior- Málaga, Córdoba o Granada. Serían otras ciudades y otras formas de entender la actividad coleccionista que contribuye a diversificar las colecciones, ampliar las obras custodiadas y generar el debate sobre el patrimonio, su significación y el hecho de poseerlo, que avocaría a las nuevas mentalidades burguesas y del Estado como celador de aquello que es considerado de interés para la historia y la humanidad, algo que iría acrecentándose conforme la mentalidad ilustrada influía en los hombres de letras y ciencias.

En los años iniciales del siglo XVIII, parece que el panorama no cambia en exceso conforme a lo establecido en el siglo anterior, pero en el contexto de los inicios del clasicismo, un nuevo término aparece en el ideario de la investigación científica sobre la cultura: el “museo”. En esta época, las fuentes referencian las colecciones así como su estado de conservación con mayor precisión, el lugar de procedencia y los diferentes fondos que se establecen mediante el estudio. Así, las monedas, las esculturas, las inscripciones, las armas, etc. empiezan a formar apartados que ayudan a comprender la razón de la colección y su finalidad, ahora ya comprendiendo no sólo el hecho de poseer y mostrar con satisfacción el tesoro, sino que su conocimiento iría seguido de la difusión de su contenido, manteniéndose el protagonismo investigador de sus propietarios que, en su mayoría, serían hombres de alta cultura, investigadores sobre los hechos del pasado teniendo a la pieza coleccionada como objeto de estudio en todo momento.

Como hemos visto, algunas colecciones retoman en estos años el viejo gusto por la arqueología de manera muy particular. En este contexto, descarta la colección y muestra que Don Francisco de Bruna y Ahumada conformó en el Alcázar sevillano aprovechando su cargo de Alcalde del mismo, en su mayoría de piezas arqueológicas procedentes de Santiponce, Sevilla, Estepa, de donde recuperó muchas de las



En ocasiones excepcionales, algunos marcos de habitabilidad perduran, más que alterados, simplemente abandonados como consecuencia de situaciones causadas por los más insospechados motivos. En estas fotografías, interiores del palacio de los condes de Peñaflor en la localidad sevillana de Écija a finales de la década de los años noventa, estado en el que quedó tras la última visita de sus últimos moradores. Una situación de abandono, en la que se conserva el mobiliario y la decoración interior, al menos, permite su utilización para la recuperación del inmueble y el conjunto de su patrimonio mueble, contando con detalles que en la mayoría de las ocasiones similares desaparecen por las herencias, las ventas, los robos, etc. Como caso poco frecuente, la conservación en este palacio de la mayoría de su mobiliario y su repertorio de piezas decorativas puede permitir la recreación con absoluta fidelidad del ambiente interior original, algo excepcional para una futura puesta en valor del edificio. Puede apreciarse parte del mobiliario origi-



nal, encargado *ex profeso* para esta casa, que se encuentra repartido o almacenado en las diferentes estancias junto a una gran cantidad de elementos decorativos o del ajuar doméstico como cortinajes, lámparas, espejos, servicios de mesa, libros, etc. que permanecen en sus lugares de origen sufriendo un más que patente proceso de deterioro. Igualmente, pueden observarse los restos de la decoración pictórica mural o de los revestimientos de papel pintado del siglo XIX que decoraban las estancias, de los que se desprendían algunos trozos por el paso del tiempo. En razón de esta excepcional situación, la recuperación de este palacio cieciochesco debería llevarse a cabo con el cuidado y la delicadeza que obliga el contar con la mayoría de sus bienes muebles, realizándose mediante la consolidación de la relación de consustancialidad conservada entre lo mueble y lo inmueble, y con la minuciosidad con la que se interviene, por ejemplo, una escultura o una pintura.

Fotografías: Jesús Cuevas.

coleccionadas por el estepeño don Juan de Córdoba y Centurión en la segunda mitad del siglo anterior. Bruna amplió la colección durante toda su vida llegando a poseer también un buen fondo pictórico, que fue calificado por Ceán como de alto interés al contener obras de los pintores de mayor prestigio de Andalucía y el extranjero, lo que levantó el interés de Carlos IV comprándola tras la muerte de su conformador. Es interesante en este momento el poder convocador de la colección para la asistencia de otras disciplinas de la cultura en las personas de literatos, artistas, tratadistas, dando a la tertulia un papel de opinión y discusión que dinamizó la cultura y el estado de su debate en las múltiples sesiones privadas o exposiciones en foros de mayor o menor relevancia, en las que tomaron partido las opiniones de personajes como Fernández de Moratín, Jovellanos, o el estudioso y coleccionista conde del Águila. Este último llegó a contar con una colección que destacó tanto por su elevado número de obras pictóricas, como por el importante fondo bibliográfico que llegó a poseer en el que, entre sus más de diez mil volúmenes, había ejemplares comprados en Europa. Una de sus obsesiones como hombre de la ilustración fue la investigación histórica, habiendo potenciado las campañas arqueológicas en la vecina Itálica, algo que, como ya veremos, también fue compartido por otros aristócratas sevillanos.

Esta consustancialidad histórica queda marcada en otros casos ya desde tiempos lejanos por una constatable voluntad del propietario, quien decide que la conservación en un determinado lugar debe ser incuestionable en el futuro, algo que facilita la justificación a la hora de entender estas relaciones por los técnicos responsables de argumentar la asociación de un patrimonio mueble a un inmueble. En todos los casos, están dentro de esta casuística las donaciones de naturaleza religiosa e intención devocional realizadas en favor de un templo o cualquier otro lugar relacionada a la religiosidad elegido por el donante. Sirva de ejemplo el legado de grabados entregados en el Convento de Santa Isabel de Marchena por uno de los miembros de la casa de Arcos que sirven como ejemplo claro de cómo unas piezas de absoluto carácter mueble como es la colección de grabados de muy diversa temática realizados sobre papel o pergamino puede llegar a tener una consustancialidad física con un inmueble. En realidad, estos grabados recopilados desde muchos puntos de España y Europa durante los últimos años del siglo XVII se han vinculado a este inmueble en 1715 desde la voluntad de quien los deposita para su custodia participando de un marcado carácter devocional y entendiéndolos como reliquias en un primer nivel y, posteriormente, habiendo sido utilizados para su participación en la compartimentación interna del espacio sirviendo como elementos maclados en el repertorio de formas tardobarrocas que decoran estos espacios, colocándose en él habiendo sido previamente dispuestos agrupados sin criterio temático, sino en función de su adaptabilidad en las composiciones rectangulares de los marcos que los conservan.

Según se acerca el siglo XIX, se hace más patente la multiplicación de los centros en los que los coleccionistas destacan, dispersándose definitivamente el interés coleccionista fuera de la gran ciudad de Sevilla y, por tanto, derivando el afán de poseer obras de arte y documentos históricos hacia otras fuentes e intereses. En Córdoba, Pedro Leonardo de Villaceballos, académico de Buenas Letras y de la Real Academia de la Historia, mostró un gran interés por las piezas arqueológicas, en particular por la numismática, la escultura y los epígrafes, llegando a conformar una colección importante que posteriormente sufriría, una vez más, las divisiones provocadas por las herencias y descuidos de sus sucesores. En este caso, afortunadamente, una parte significativa se encuentra en la actualidad en el Museo Arqueológico de Málaga, después de ser adquirida por los Marqueses de Casa-Loring y permanecer en su propiedad malagueña de La Concepción. Desplazándonos nuevamente de la capital, Cádiz experimenta igualmente una cierta orientación al gusto por el coleccionismo dado el auge económico que, como sabemos, llegó a desarrollar las más destacadas facetas de su quehacer artístico. En esta ciudad, el estamento burgués intenta equipararse en sus colecciones, en la consabida emulación de los hábitos nobiliarios, a las grandes de entonces, pero una característica fundamental las diferenciaría derivada de las posibilidades de contacto con múltiples y lejanos lugares que la comercial y costera ciudad permitía.

Guillermo Tyrry, Marqués de la Cañada, tuvo también especial interés por la arqueología, llegando, además de obtener piezas procedentes de entornos cercanos y españolas, a importar obras de Egipto, Roma, Perú, etc. dotando a su colección de un singular fondo que conservó en El Puerto de Santa María hasta que, desafortunadamente, se dispersó sin dejar huella. Esta misma suerte sufriría la del también gaditano Pedro Alonso O'Crouley, un burgués de gran fortuna que, después de conseguir una colección en vida que contaba con un importante número obras pictóricas de autores de primerísima línea, se encargó de vender su propio tesoro acabando con cualquier rastro de lo que llegó a poseer. Así como hiciera otro burgués afamado por el volumen de sus negocios, José de Murcia, cuya colección contó igualmente con importantes obras pictóricas, valoradas por el conde de Maule como originales, que vendió en lote a un interesado que, en breve, gestionó su venta a los ingleses que frecuentaban la vida comercial gaditana. Esta práctica en el deseo de obtener liquidez debió ser frecuente ya que, el retratado por Francisco de Goya en su residencia gaditana, Sebastián Martínez, procedió del mismo modo con los británicos. También en la costa, una ciudad en la que el coleccionismo tuvo escasa relevancia durante el siglo XVIII fue Málaga, donde destaca no tanto la formación de colecciones sino la conservación de las existentes, aunque divididas y alteradas, como la comentada del conde de Buenavista, José Francisco Guerrero Chavarino, en la segunda mitad de la centuria anterior que permanecería conservada entre las pertenencias de sus herederos. Ningún otro lugar destacaría en Andalucía por la presencia de coleccionistas importantes. Si escasa fue la acción coleccionista en Málaga, aún menos lo fue en Granada, ciudad en la que tan sólo algunos personajes como Juan de Flores Oddouz conformó un gabinete de anticuario en el que conservó monedas, bronce, epígrafes, etc. u otros, para qué nombrarlos, cuyos conocimientos de “lo antiguo” les llevaron a la más despreciable acción del actor en la cultura: la ejecución y venta de sus propias falsificaciones.

Quizás la progresiva proliferación de estas colecciones en familias que no pertenecían a la alta aristocracia o a la alta burguesía en las que la situación económica, salvo excepciones, solía ser generosa y estable, conlleva con mayor frecuencia a las circunstancias de cambios o ventas de las obras relevantes ante la necesidad de obtener liquidez rápido en una sociedad que cada vez se incardinaba con más fuerza en el mundo del mercantilismo y las relaciones comerciales más directas y generalizadas con otros países, participado, de más en más y en adelante, una mayor parte de la población. Al mismo tiempo, junto a estas piezas de gran significación artística, la acumulación de otras de menor importancia colmarían los salones de finales de siglo, no siendo tan apreciadas por los propietarios, quienes sentían menos apego a su pertenencia y por tanto a la conservación de la colección como conjunto de obras.

Mantenida esta situación durante los últimos años del siglo XVIII, en la siguiente centuria, puede apreciarse una doble vertiente en este interés por coleccionar obras de arte. De una parte, esta centuria puede ser considerada como el siglo en el que más se han perdido grandes obras de la historia del arte español gracias a la acción de dos momentos históricos de máxima relevancia: la invasión napoleónica con sus efectos en el expolio de obras de arte de gran calidad y la enorme dispersión de obras como consecuencia de los procesos desamortizadores de bienes de la Iglesia Católica. Por otra parte, en años coetáneos y posteriores, uno de los aspectos positivos para el coleccionismo de arte fue el gusto por las obras de temática costumbrista, un estilo nacido en gran parte ante la necesidad de venta impuesta por los viajeros que buscaban el exotismo de los restos del oriente más cercano a Europa en los vestigios de la España islámica, las costumbres de estas tierras, tan diferentes de las del resto del continente, se plasmaron incesantemente en las pinturas de las escuelas regionales convirtiéndose en los *souvenir* de la época. Andalucía fue un foco de primer orden durante casi todo el siglo. Sevilla, Cádiz, Málaga o Granada, serían incesantes productoras de este estilo del que llegaron a acumularse significativamente en número en colecciones privadas de otros países, al tiempo que gran parte de la sociedad española podía obtener a precio razonable parte de la producción de aquel numeroso grupo de pintores en el que puede



En las colecciones privadas el gusto de los coleccionistas en razón de un interés concreto suele definir temáticamente el fondo de piezas acumuladas. En otras ocasiones, generalmente cuando la colección cuenta con un largo recorrido histórico, pueden llegar a concentrarse los más diversos fondos, coexistiendo el legado acumulado por la familia transmitido en concepto de herencia, en el que las piezas responden a una variedad de circunstancias de origen y tema muy diversa, con las iniciativas particulares del interés personal de cada coleccionista, lo que conlleva a la permanencia de fondos diferenciados que enriquecen la colección y permiten su vertebración en épocas y temas. En las fotografías, dos aspectos de la colección del palacio de Las Dueñas en Sevilla: en la de la derecha, un aparador de comedor con objetos fabricados en plata o porcelana de procedencia española o europea de los siglos XVIII y XIX pertenecientes al fondo compuesto por el mayor número de objetos y obras artísticas, el que arranca cronológicamente en la colección arqueológica y termina en un gran número de obras pictóricas y escultóricas del siglo XX. En la de la izquierda, detalle de una antigua alacena en las cocinas que ha sido reutilizada para exhibir parte del recientemente creado fondo etnográfico, en el que se conservan piezas de los alfares de Triana, Granada, Málaga o Ronda junto a otras piezas de marcado carácter popular adquiridas gracias al gusto particular de su actual propietaria.

Fotografías: Jesús Cuevas. Expediente para la inscripción en el CGPHA. Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Sevilla.

establecerse una interminable escala en las calidades en los resultados y un no menos interminable número de posibilidades en los costes(605). En cierta medida, esta es una de las causas por las que en las testamentarias e inventarios del siglo XIX, así como en las referencias de estudiosos y críticos a las visitas de colecciones e instituciones, se especifique con frecuencia el escaso valor de muchos de estos conjuntos de obras adquiridas en compras rápidas y escasamente peritadas, no sólo en las de estilo costumbrista, sino en las románticas y, ni que decir, en las pertenecientes a la producción tardobarroca. Era frecuente la llamada de atención a la “genialidad” de los españoles en las atribuciones a los pintores de mayor reconocimiento, quienes, de haber cumplido con la producción artística asignada, deberían haber tenido más de una vida(606).

Si bien, lo que debe resaltarse en la escasa concepción de lo que significaba el origen y la vinculación de una obra a un inmueble o un contexto de cualquier otra índole es la extraordinaria salida de las grandes obras españolas hacia Inglaterra y Francia principalmente y el devenir que, desde estos países, protagonizaron grandes grupos de pinturas mayoritariamente, a la postre, conservadas como fondos de los mejores museos de Europa -la colección W.G. Goesvelt, un banquero holandés, fue vendida al zar Alejandro I formando la mayor parte de obras del fondo actual de pintura española en el Hermitage, mientras, por ejemplo, lo atesorado en la Galería de Luis Felipe de París fue vendido a múltiples compradores en Londres, provocando una reparto de obras que fácilmente pudiera calificarse como universal-. Nada menos preocupante que hacer desaparecer una pieza de su lugar original por parte de las coronas o imperios decimonónicos para engrosar los fondos de las colecciones reales o nacionales, sin duda, unido a la propaganda imperialista o de las propias monarquías dentro de sus territorios. Nada más claro para explicar este fenómeno, como en otros muchos casos dentro del ámbito nacional, que la voluntad explicitada por Carlos IV para la contratación de las copias de las pinturas del Hospital de la Santa Caridad de Sevilla, que deberían ubicarse en los lugares de los originales para que éstos engrosaran la colección real en Madrid. Como fenómeno paralelo, el referido trasvase de obras desde España a otros países mantiene su máxima expresión en lo que atesoró la fascinante y referida Galería de Luis Felipe, desde la que salieron obras de colecciones como la del Deán López Cepero llevadas a Francia por el barón Taylor o el pintor Dauzats sin reparar en escrúpulos y actuando en un mercado que, cuanto menos, podría calificarse como de fraudulento.

605. GALVÁN ROMATE-ZABALA, Ana:: Comercio de arte, arte del comercio. Tesis doctoral Dirigida por Don Fernando Checa Cremades. Facultad de Geografía e Historia. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1997. En el título IV, El siglo XIX: Colecciones privadas, ventas públicas, de este trabajo realiza un recorrido por el coleccionismo en la capital española que puede entenderse como reflejo de lo ocurrido en otras ciudades del reino, destacando la fuerte incidencia de la invasión napoleónica en el expolio de obras de arte y lo que supuso para el arte español en el coleccionismo europeo como factor de difusión del gusto por la pintura española; la incidencia de los procesos desamortizadores en la enajenación y dispersión de los bienes de la Iglesia.

606. Ceán recoge en una carta al coleccionista mallorquín Tomás de Verí la salida masiva de cuadros de España a Inglaterra y cómo se estaban conservando allí de mala manera ya que conocieron su escaso valor. Concreta en un gran fondo de pinturas de los Cortés de Sevilla que fueron trasladadas a Londres para su venta y el relativo éxito ante los expertos, quienes ya habían aprendido a diferenciarlos de los Murillo.

Como reflexión en la dirección que pretendemos en este trabajo, debemos hacer mención a la escasa preocupación en este tipo de circunstancias en orden a las nociones que los expertos pudieran tener sobre las relaciones históricas de las obras a sus entornos, así como tampoco las más apreciables de carácter físico en el momento del desmontaje y el traslado. Incluso las de la propia fisonomía de las piezas, en muchas ocasiones intervenidas para crear criterios de unicidad en el conjunto de lo expuesto en la nueva galería, la adaptación al nuevo marco arquitectónico o la simple reconversión de los formatos y marcos a la moda del momento, lo que es llamado “restauración a la galería” que regenera la obra sobre su propia forma adaptándola a las nuevas necesidades o caprichos. Por tanto, queda claro que el gusto por la formación de una colección predomina durante esta centuria de manera determinante sobre cualquiera otro que incidiera en la apreciación y significación de una obra en su lugar de origen, entendiendo su nueva consustancialidad con la historia en el momento de creación del discurso en la propia colección, en caso de que lo hubiese habido, o su propia participación en ella y, desde luego, desatendiendo la relación al lugar, como algo a olvidar en la nueva coyuntura cultural que conforma la nueva exposición y la mirada del nuevo espectador. Tampoco el logro de la conformación de colecciones de alto número de piezas de gran calidad suscitó la necesidad de preservar para el futuro con alguna fórmula jurídica por parte de los estados, ya que igual que se formaban las colecciones podían, como hemos visto, desaparecer. Esta conciencia surge cuando muchas de ellas desembarcan en los incipientes museos, momentos en el que el carácter institucional incide en la conciencia sobre la valoración del bien común, algo que hace permanecer los fondos a ello destinados ya de manera estable, destinados a la investigación y su difusión y participando de las tareas que darían a cada centro un discurso concreto.

Esta misma tendencia de la dispersión de las obras artísticas, unas para las ventas otras para las colecciones oficiales, se acusa en las consecuencias que trajeron los procesos desamortizadores en España, en los que tampoco se reparó en las relaciones de consustancialidad histórica ni física de los bienes de los que fueron desposeídos los inmuebles pertenecientes a la Iglesia Católica. El coleccionismo nacional desatendió al arte de fuera de nuestras fronteras, incidiendo en la compra o la rapiña de los bienes de la iglesia nacional para disfrutar del mero hecho de poseerlos en sus colecciones domésticas, incluyendo los provenientes de las sistemáticas y traumáticas demoliciones que aportaron a las colecciones cualquier tipo de elementos estructurales o decorativos que enriquecían los inmuebles demolidos, en muchas ocasiones, como consecuencias de las consabidas políticas intervencionistas de los replanteamientos urbanísticos(607).

Si bien, volvemos nuevamente a la existencia efímera que muchas de estas colecciones tuvieron. Salvo las nombradas de Madrid que terminaron protegiendo su propia integridad mediante la creación de fundaciones o algunas otras cuyos mecenas estipularon el destino de sus fondos mediante algunas donaciones. Sirva de ejemplo la voluntad de don Antonio de Orleans, duque de Montpensier, que donó al Ayuntamiento de Sevilla parte de su colección del sevillano palacio de San Telmo, interpretando como de interés para una institución pública los retratos de miembros de la familia real y el fondo que representaba a personajes de relevancia para la historia de España, actualmente conservados en los salones de la casa consistorial. Como miembro de la aristocracia europea y a diferencia de la tendencia en la España del momento, en la que la nobleza disfrutó de colecciones en gran parte obtenidas en herencias, Orleans

607. Observense por ejemplo, los fondos de colecciones como las de las actuales fundaciones Marqués de Cerralbo o Lázaro Galdiano de Madrid, en las que los elementos arquitectónicos elaborados en maderas, cerámica, piedras, vidrio, etc representa una gran parte de los objetos conservados.

encargó un gran cantidad de pinturas y objetos para el ajuar palaciego en su intento de conformar una segunda corte, aunque, a pesar de su pretendido carácter “institucional”, tampoco ha sido conservada en su integridad (608). Al menos, parece que en el cumplimiento de esta donación se intentó diferenciar un fondo en el que se valoraba una temática concreta, la relacionada con hechos y personajes de la historia española recuperados por el gusto del historicismo, en cierta medida, acorde con el contenido que pudiera encontrarse con más o menos armonía en una sede institucional, y diferenciándolo del carácter meramente doméstico de los objetos de ajuar u otros más personales que debían seguir formando parte del patrimonio familiar. Podríamos decir, por tanto, que existió un deseo de que permaneciera parte de la colección como un fondo indivisible, en el que el valor de conjunto queda reconocido y, gracias a ello, conservadas unidas las obras de esta sección.

Pero debemos decir que la mayor parte de ellas acabaron en públicas subastas o diluidas en las herencias, volviendo a suponer una nueva dispersión de las obras. Muchas desaparecieron por completo, en la gran mayoría de los casos incidiendo en la pérdida nacional de su patrimonio artístico puesto que los mejores postores estaban en el extranjero, como es el caso del gran mercado del arte de París, al que fueron a parar muchos de los fondos. Otra de las grandes colecciones del siglo en el contexto andaluz, que por su número e importancia de las obras lo fue también en el nacional, fue la conseguida en Sevilla por el deán Manuel López Cepero, de la que no cabe más que decir lo mismo ya que la ingente cantidad de pintura que logró atesorar, unos ochocientos cuadros con ejemplos de autores españoles, italianos y flamencos, fue vendida también en París en 1860, aunque él mismo ya había vendido a los ingleses previamente desde Sevilla algunos lotes. Algo semejante a lo acaecido con la gran colección del marqués de las Marismas del Guadalquivir, el banquero don Alejandro Aguado y Ramírez de Estevez, lograda en París y vendida por completo a su muerte, en la que se hallaron un gran número de obras de Murillo, Velázquez, Zurbarán, etc. o la del conde de Montenegro, en Mallorca, que terminó su existencia en pública subasta, así como un largo etcétera.

Desde el interés que persigue este trabajo, el debate sobre la protección del patrimonio mueble, el siglo XX puede identificarse como el siglo de la herencia hasta la irrupción de las vanguardias en las colecciones. Centuria en la que lo que nos ha quedado de aquellas colecciones históricas de carácter privado ha sido, podríamos decir casi milagroso después de los años de la Guerra Civil y posteriores, lo conservado en el ámbito de los museos, las fundaciones llegadas del siglo XIX y en las casas de grandes familias nobiliarias que pudieron salvar sus riquezas o, en otros muchos casos después de perderlas, recuperarlas. En estas últimas, es frecuente que el patrimonio esté, o haya estado hasta fecha reciente, mal conocido, carente de elementos descriptivos como inventarios o catálogos, aunque no por ello mal conservado, como veremos en algunos ejemplos que tratamos a continuación. En otro orden de circunstancias, las colecciones que nacen en este siglo responden mayoritariamente a las configuradas en fundaciones privadas y, en menor medida, las atendidas por particulares, mostrándose un interés por el coleccionismo en el que el mercado del arte participa activamente con su fuerza especulativa. La situación política española durante gran parte de este siglo obligó, además, a una diáspora de nuestros artistas que protagonizaron grandes movimientos del arte universal, algo que está en completa relación con los

608. LLEÓ CAÑAL, Vicente: *La Sevilla de los Montpensier. Segunda Corte de España*. Fundación Fondo de Cultura de Sevilla. Sevilla, 1997. En la lectura y contemplación de las imágenes de época seleccionadas en este sobresaliente libro puede llegarse a vislumbrar como fueron los procesos creador y desintegrador de esta colección familiar, en la actualidad con sus fondos distribuidos entre los herederos, las instituciones que recibieron donaciones o habiéndose vendido a coleccionistas.

gustos tradicionalistas y el reducido ámbito en el que se movieron la mayor parte de los coleccionistas españoles hasta la irrupción de las vanguardias, ya a finales de la década de los sesenta. Hasta entonces, la tendencia del coleccionista español es, sobre todo, la valoración de la pintura sobre otras artes, mayoritariamente de origen nacional y, desde luego, evitando la producción del incipiente arte contemporáneo(609). De todos modos, debemos señalar que fueron Madrid, Barcelona y, en menor medida, Bilbao, los tres grandes focos de coleccionismo en la segunda mitad del siglo, estando más dirigida la catalana a la producción autóctona y la madrileña hacia unas miras algo más cosmopolitas en lo concerniente a los autores, los clásicos en las colecciones del mundo de la aristocracia, donde destacaron la duquesa de Parcent, la de Dato, la condesa de Yeves o el duque de Alba, quien habiendo heredado su gran colección histórica, está entre quienes referimos anteriormente, como los que propiciaron el incremento de sus fondos mediante las compras de nuevas obras o la recuperación de las perdidas. En el contrapunto de las corrientes vanguardistas, no fueron otras que las primeras galerías de arte contemporáneo las que iniciaron la conciencia sobre la posibilidad de compra del arte que defendía otras estéticas y otros mensajes. Juana Mordó, Edurne, Nebli, Juana de Aizpuru, Biosca... vendieron para los españoles los primeros Saura, Antonio López, Tapies... que decorarían salones en casa de los asturianos Botín, los mallorquines March, el valenciano Manuel Valdés... . No obstante, y en lo que a Andalucía se refiere y nos interesa en el tema de este estudio, este fenómeno desarrollado entre intelectuales trasgresores y decididos coleccionistas no tuvo un eco extraordinariamente sonoro. Algunas galerías dirigidas a coleccionistas de mediano poder adquisitivo se defendían en una sociedad apegada a las tradiciones, en la que, es cierto, que cada vez con más intensidad interesada, crecía el acercamiento hacia las vanguardias, pero parece que, aquí, no siempre entre quienes no podían disfrutar de ellas más allá de su contemplación en las salas de galerías, fundaciones o museos. Entre las otras, las de marcado carácter histórico o generadas bajo los gustos de la tradición decimonónica se encuentran en la ciudad de Sevilla algunas de no poca relevancia, como la conservada en el palacio de las Dueñas, propiedad de los duques de Alba, cuyo proceso de incorporación de obras está en pleno apogeo, o la de menor trayectoria histórica pero interés artístico conseguida por la familia Belver. Las formadas por instituciones como FOCUS, CAJASOL, tomarían el camino de casar el gusto por las obras históricas del periodo decimonónico con las corrientes de las vanguardias del siglo XX, siendo quienes inician el compromiso con el nuevo arte vivo.

De todos modos, asumiendo lo que desde el punto de vista de la tutela patrimonial supone la concienciación proteger una colección como conjunto de piezas reunidas por la iniciativa particular por cuestiones de herencia, razones de temáticas, de origen, de gusto, etc. debe tenerse en cuenta que generalmente vienen presentándose como algo dinámico que se encuentra en proceso de formación, salvo las ya cerradas y destinadas a fundaciones, donadas, etc. que aspectos como la naturaleza de la misma, que pueda presentar un interés concreto, o la intención del mecenas quien, en algunos ejemplos, concede a los fondos lo que podríamos llamar una “vocación de permanencia”, conceptos a los que puede asociarse el punto de partida de las actuaciones en pro de la salvaguarda de los valores conservados en las que actualmente persisten.

609. Cuando en España las colecciones públicas apenas presentaban cuadros de nuestros, los ya consagrados internacionalmente, Miró, Picasso, Gris, Dalí, etc. colecciones y museos de Europa y América los exhibían como genios de las vanguardias. Galván Romate-Zabala llama la atención en su tesis nombrada la ausencia total de Gris en las colecciones públicas de España corriendo ya el año 1975, o que es significativo el alto número de Picassos cubistas de la Galería Nacional de Praga, o las grandes ventas de Miró o Dalí en la sociedad de los Estados Unidos de Norte América. En España, mientras, la mayoría de los coleccionistas se dirigían a comprar bodegones, temática religiosa o pintura de género.

Como hemos visto, la evolución en la práctica del coleccionismo conlleva un cambio de interpretación de los propietarios sobre la posesión de los bienes, criterios de selección en la búsqueda de las piezas y alteración de los intereses que van desde la mera ostentación de las colecciones protorrenacentistas y barrocas al estudio y la investigación de los fondos de los hombres de la Ilustración. Una diferencia fundamental es el cambio de temática que se experimenta derivada de la evolución que el papel del arte en la sociedad, reflejado en las colecciones que pasaría de mantener unos fondos cuyo tema dominante fue la religión -paso de los siglos XV al XVI y gran parte de éste último en España- ; un afán por la pintura en detrimento del objeto raro o precioso desde el punto de vista de su valor como joya en el sentido tradicional de la nobleza y valor económico de sus materiales -siglo XVII y primera mitad del siglo XVIII- y un interés científico de investigación sobre el mundo clásico principalmente durante la segunda mitad del siglo XVIII coincidiendo con el pensamiento ilustrado.

Esta tendencia al coleccionismo por parte de determinados sectores sociales seguiría su curso durante el siglo XIX, momento en el que, como hemos visto, la posibilidades para adquirir obras de arte no fueron pocas. Si bien, en este siglo toma su punto de partida un nuevo interés, que ya se empezó a tener en cuenta en el siglo anterior, por valorar otro tipo de objetos: el mobiliario doméstico de alta calidad de ejecución o de artesanos reconocidos. Estos objetos comienzan su participación en las casas palaciegas españolas según la monarquía borbónica los fue poniendo a la moda, por lo que en un primer momento fueron de importación, en la mayoría de los casos desde Francia, surgiendo luego las fábricas de mobiliario de producción nacional que, casi sin excepción, seguía los esquemas formales de aquel país. Esta producción de mobiliario de alta calidad, de gran interés artístico y artesanal, diversifica y aumenta el objeto a coleccionar, sobre todo a partir de 1800 momento en el que se interpretan las piezas funcionales de las casas dieciochescas ya con un cierto valor histórico, cuyos estilos serían imitados incesantemente y siendo valorable fuera ya de su contexto histórico tanto por su alta calidad de ejecución como por la escasa presencia que de ellos hubo en las casas andaluzas, salvo en las de la alta aristocracia o los reales sitios. También ellos imponen participan ya de una intención determinada en el ambiente doméstico que empieza a establecer una relaciones particulares con determinados lugares y no con otros, algo que inicia una nueva valoración a tener en cuenta en las relaciones mueble-inmueble para estos ámbitos hasta ahora no muy acostumbrada en la España del Siglo de Oro.

En relación con el estudio de este tema, las relaciones inmueble-mueble, es necesario tener en cuenta que el mobiliario español existente hasta el siglo XVIII, salvo ocasiones muy contadas relacionadas con estancias de la Corona o de la alta aristocracia, contaba con una versatilidad de uso y acomodo en el inmueble absoluta, habiéndose creado para una función concreta y pudiéndose adaptar a cualquier estancia, como venía haciéndose. Además de la rudeza de gran parte del mobiliario español y su relativa riqueza de formas hasta este momento, un escritorio, una papelería, una banca, son objetos fácilmente transportables y reubicables en las casas de la España del siglo XVII, por lo que escasamente se han encontrado razones, a excepción de la permanencia constatable a lo largo de un período dilatado de tiempo en el lugar o la pertenencia a las personas que lo habitaron para argumentar la consustancialidad histórica con el inmueble. En este siglo XVIII, debe hacerse mención especial a algo que hasta la fecha España no había disfrutado, la incorporación del mobiliario palaciego siguiendo la más pura imitación de los gustos europeos, sobre todo, como decimos, el francés, que aumentaría considerablemente el número de objetos de valor custodiados en las viviendas. Desde ahora, se generaliza en España el mobiliario de alta calidad, -contando en muchas ocasiones con tallados, dorados, incrustaciones de materiales excepcionales, etc. que les mantienen en el devenir de las modas, y será destinado a un sitio concreto dentro de la arquitectura, cuyo discurso interno estipula que tipo de mueble debe acomodar las diferentes estancias de manera muy precisa. Recibidores, salones, gabinetes, dormitorios, comedores, etc. contarán con su mobiliario especializado según la decoración general de la estancia y su función, algo que hace

vinculable los muebles a los inmuebles y dentro de ellos a los distintos lugares de manera más precisa y justificada.

En la mayoría de los casos, estas relaciones se han interrumpido por las mismas causas que han ocasionado la disgregación o la pérdida del mueble respecto del inmueble. En primer lugar, la propia destrucción del inmueble consecuencia del uso y, en segundo lugar, las consabidas y comentadas herencias y ventas. Si bien, de forma muy poco usual, algunos ejemplos han permanecido inalterados hasta fechas muy recientes, momento en el que la administración en materia de patrimonio histórico puede activar gestiones que impidan o, al menos, aminoren las causas que lleven a la pérdida de estos enclaves. Recordemos el caso del fastuoso palacio que los condes de Peñaflores poseían en la localidad sevillana de Écija, en cuyos salones se ha mantenido hasta fechas muy recientes la totalidad de los muebles que fueron diseñados para cada una de sus estancias, midiendo la altura y anchura de los espacios murarios en que iban a ser colocados los muebles de apoyo así como la superficie de las estancias en la que se repartirían los muebles de asiento. Muy lamentablemente y a pesar de que las actuaciones en pro de su conservación han sido muy recientes, el cambio de uso del inmueble y el interés por un afán de lucro han conseguido la desaparición de unos de los marcos arquitectónicos que podrían habernos servido de referente para difundir el conocimiento y la fácil comprensión del *modus vivendi* de un estamento social en concreto con sólo realizar una visita y contemplar

Entender el devenir de muchas de las fracciones de las colecciones que tienen una fuerte razón para su nueva ubicación y el desastre que provoca su cambio de lugar para la comprensión de “otras historias” que, por razones obvias, ya no tienen la repercusión de las protagonizadas por sus propietarios en “otros tiempos”, es una tarea a abordar en esta parcela del patrimonio dada la situación real a que nos enfrentamos en el régimen de tenencia de las piezas. Sirva de ejemplo, para reflexionar sobre estos casos poco frecuentes, el abortado intento de protección de la casa-palacio que la familia Braganza-Orleans-Borbón posee en el sevillano pueblo de Villamanrique de la Condesa, último reducto habitado por personajes de alta relevancia en la historia europea y americana que, gracias al devenir familiar, recalán en esta apartada localidad otorgándole sucesivas ocasiones de protagonismo a lo largo de su historia reciente. El inmueble, mandado construir con fines recreativos por el primero de los Orleans llegados desde Francia a mitad del siglo XIX, don Antonio, hijo del rey Luis Felipe, fue con el tiempo aumentado en su interés por las labores de ajardinamiento con especies traídas desde otras latitudes, mantenía el interesante testimonio de la unión de dos casas reales en esta localidad con la no menos interesante carga histórica que ahora, tras el fallecimiento de sus moradores, debería haber conservado, además de en el estado adecuado del palacete, asentada sobre su colección de bienes muebles, pinturas -mantenía obras como la conocida Santa Eutropio renunciando a los bienes terrenales de Valdés Leal-, su biblioteca, sus documentos fotográficos, algunos ajuares, etc., algo que las administraciones local y autonómica podían haber potenciado como punto de reclamo para el interés del visitante a la vez que se contribuía con un determinado pasaje de la historia de las monarquías europeas y su proyección al continente americano y sobre los gustos y hábitos de miembros de un determinado estamento que, por su habitar prolongado en este lugar, participaron en las manifestaciones festivo-ceremoniales propias del lugar, conservando, por ejemplo, interesantes documentos gráficos sobre actividades relacionadas con la equitación, visitas de personajes ilustres, actos de participación de sus antepasados en la conocida romería de El Rocío, etc. Como conclusión de estos casos, es interesante dejar constancia de la dificultad de hacer coincidir, al menos de una manera compensada para el interés general y las exigencias de la propiedad, la voluntad de los herederos con el interés general para la historia de estos inmuebles llenos de bienes muebles, en todo caso, interesantes para el patrimonio histórico pero frágiles en sus condiciones de consustancialidad para con los marcos arquitectónicos que se desnudan ante los más mínimos acontecimientos familiares.

Sin embargo, una de las actuaciones pioneras en este sentido por parte de la administración competente en materia de patrimonio histórico ha sido la inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español de un gran número de bienes seleccionados entre los conservados en el sevillano palacio de Las Dueñas. Conseguidos reunir por la actual propietaria, muchos de ellos pertenecen al tesoro, que durante siglos, la familia que ostenta el título de duque de Alba ha conseguido conservar, otros han sido recuperados en operaciones de compra o subastas entre los que por alguna razón u otra, dejaron de pertenecer a la colección ducal y otros responden a las más recientes adquisiciones que, en el interés de continuar el engrandecimiento de la colección, mantiene la actual propietaria. Su inclusión logra, en un primer y efectivo paso, la afección deseada por la ley vigente en materia de Patrimonio Histórico de un gran número de obras arqueológicas, artísticas, documentales o artesanales de alta relevancia para la historia dado el interés que les viene dado por la importancia de las autorías en unos casos o la calidad de ejecución en otros. Pero, no obstante y en otro orden de valoraciones, logra también la consideración de la existencia de un fondo de interés histórico, artístico, documental y etnográfico que se define claramente y que mantiene una incipiente relación con el lugar, algo a considerar en sucesivas actuaciones en las que podrán reconocerse y analizarse las decisiones por las que muchas de estas obras han recalado en este marco arquitectónico y no en otro. Si bien, la complejidad de circunstancias que estas colecciones de gran calado ofrecen, establece, en otros casos, una meridiana claridad para la consideración de consustancialidad histórica para otras piezas, aquellas que perderían el sentido y la razón que las une si fueran disgregadas o trasladadas, descontextualizándolas del lugar en el que se conservan en la actualidad, ya que, desde un primer momento, fueron adquiridas para que su presencia conformara espacios que intencionadamente han sido entendidos y creados ante un interés concreto. En este sentido, resulta obligado hacer referencia a los criterios de procedencia-temática, en relación a las obras, y selección-ubicación, en relación al coleccionista, que son fundamentales para crear una consustancialidad al marco de habitación que justifique la necesidad de entenderlas en un lugar y no en otro.

Entendamos este caso del sevillano palacio de Las Dueñas como un ejemplo de lo realizado en la tutela del patrimonio mueble de la comunidad autónoma que, tanto por el nivel de conocimiento y valoración obtenidos de un fondo desconocido en gran parte como por el estado de protección conseguido, puede ser un referente en casos similares. En razón de la dificultad que conllevó establecer un primer nivel de valoración sobre sus fondos, dada la dispersión de su contenido en el inmueble, su diversidad tipológica y la falta de elementos descriptivos, en una primera aproximación, esta colección ha sido tratada en su conjunto en un banco de imágenes, siendo necesario establecer un orden cronológico y temático que permita concluir en un conocimiento global del número y la naturaleza de las piezas, el establecimiento de los criterios de valoración y selección que se exponen a continuación y el procedimiento para su descripción. En relación a los criterios empleados para proceder a la selección debe dejarse constancia de que, desde el primer momento en que se tomó conocimiento tanto del contenido de esta colección como del modo en que se presenta distribuida en las distintas dependencias del palacio, pudieron diferenciarse dos vertientes en orden a las cuestiones temáticas, la naturaleza y el origen de los bienes que la componen.

De una parte, un fondo de marcado carácter etnográfico formado por un elevado número de piezas procedentes de talleres artesanales, de la fabricación mediante técnicas de artesanía industrial, ejemplares de obras gráficas seriadas o cualquier otro tipo de objetos difícilmente relacionables a la producción de autor o, en caso contrario, tratándose de alguno de los ejemplares de tiradas en serie como los conservados de la cartelería publicitaria. Quedan comprendidos en este subgrupo un gran número de objetos decorativos, principalmente, procedentes de diversos lugares de la geografía andaluza, en los que las técnicas de fabricación y las formas han propiciado la identificación de focos artesanales reco-

nocibles como los alfares de Triana, los talleres de las ciudades de Málaga, Granada o Ronda, aunque existen también de otros enclaves como Manises o Toledo. Las piezas acumuladas conforman un muestrario de numerosas obras relacionadas con las artes decorativas populares en el que predominan los platos y fuentes decoradas, una gran variedad de macetas de barro o cerámica, copas de jardín, jarras, botijos, algunas muestras de cerámica publicitaria, figurillas de barro o bronce y otros muchos objetos de diversa naturaleza fabricados de loza o cristal o interesantes ejemplos de las artes gráficas como la cartelería publicitaria para festejos públicos. En una descripción general, cabe destacar la gran variedad de figurillas de formato pequeño fabricadas en los alfares de Triana en las que se ilustran temas como carretas de la Romería de El Rocío, flamencas, toreros, banderilleros y picadores, personajes populares en diversas actitudes, panderetas o castañuelas decoradas, recuerdos de las ciudades de Sevilla, Granada o Córdoba, pinturas de souvenirs, grabados y estampas con escenas de ferias, un interesante conjunto de carteles de festejos taurinos de diversas plazas andaluzas, así como de los anunciantes de las Fiestas de Primavera de la ciudad de Sevilla. En su conjunto, y dado el modo de su exposición, la conservación de este tipo de objetos en determinadas estancias, conforma un ambiente que muestra claramente el interés de su coleccionista por las manifestaciones populares y su relación con los ambientes costumbristas, en los que se mezclan rasgos del tipismo, el folclore o las tradiciones, y cuya cronología se extiende durante todo el siglo XIX y las primeras décadas del XX. Comprendidos en este fondo, la proliferación de otro tipo de objetos logra suscitar una cierta sensación de curiosidad hacia lo que puede entenderse como meramente anecdótico, al haberse conservado en perfecto estado, por ejemplo, muestras de antiguos envases, ejemplares de útiles para diversas tareas domésticas o profesionales, etc.

Igualmente, hubo que tener en cuenta la existencia en este palacio de un alto número de objetos decorativos cuya fabricación responde a una producción en serie realizada mediante el empleo de moldes para la fabricación de porcelanas policromadas y doradas según los modelos creados en el siglo XVI-II en diferentes puntos de europeos y reiterados con escasas innovaciones durante la centuria siguiente. Existen otros muchos elementos realizados en vidrio, loza, madera, etc., ajuares de comedor realizados en plata o bordados, objetos pertenecientes a indumentarias o de uso personal, y un interesante fondo fotográfico que participa de la decoración de determinadas estancias que no han sido contemplados, hasta la fecha, por considerarse de interés relativo dada la reiteración de los modelos de las porcelanas y bibelots y de estar más relacionados a las disciplinas de la documentación o la archivística para los documentos fotográficos.

El contrapunto de este fondo se establece en los bienes que demuestran la historia de los personajes de la familia, de los grandes acontecimientos en los que han sido protagonistas algunos de sus miembros o las cuestiones más representativas de la hegemonía familiar a lo largo del tiempo que han incitado al encargo y atesoramiento de las obras de mayor relevancia histórica e importancia artística. Entre ellas, destacan las piezas arqueológicas, los retratos, los tapices, el mobiliario y todo cuanto contribuye a dotar al palacio del carácter propio del estatus. Se conecta así con la producción de los grandes autores de la pintura o la escultura españolas o europeas, la creada en los más importantes focos de manufacturas nacionales y extranjeras, las obras de gran formato y alta calidad de materiales y, en definitiva, con todo lo que significa y representa la cuestión testimonial en la historia de la Casa de Alba y su vinculación al panorama público durante siglos.

En este otro grupo de piezas, dado el alto número de obras, se han establecidos diferentes criterios de selección que propiciaron una valoración basada en el análisis de los aspectos históricos, artísticos, documentales o testimoniales que cohesionan la colección junto a otros como la singularidad o la rareza de determinadas obras. Mediante la concreción de estos criterios, se concluyó en la necesidad de contemplar íntegramente la serie de piezas arqueológicas, en las que están representadas diferentes etapas

de la historia antigua; la colección de tapices flamencos del siglo XVI y XVII, o franceses del siglo XIX; todas y cada una de las muestras heráldicas, así como las piezas blasonadas, sea cual sea el objeto que soporta la información histórica de los escudos, o el conjunto de elementos transportados desde otras residencias familiares que presentan el mismo interés heráldico como los escudos distribuidos por los jardines según se contemplan en el artículo 42.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, por el que se consideran bienes de naturaleza mueble los elementos separados de inmuebles. En razón de la materia, hacer mención en este punto relacionado con la glíptica conservada en esta casa, la incorporación en este inventario de la estatuaría que ornamenta los jardines, en su mayoría, piezas extraídas de otros inmuebles que pertenecen al siglo XVI o esculturas decimonónicas.

En el campo de la pintura o la escultura, un gran conjunto de cuadros y bronceos o mármoles se han integrado entre las piezas seleccionadas en razón de ser obras de autor, firmadas o no, atribuidas o simplemente anónimas, y en la mayoría de los casos, sin que el criterio de calidad artística sea una razón excluyente para aquellas piezas que pudieran parecer de escaso interés. En este sentido, dejar de manifestado en este texto el carácter del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, en el que, desde su creación, se ha concebido con una alta capacidad de asimilación de información en función de muy variados intereses relacionados con el estudio de las artes en todas sus manifestaciones. Un capítulo sobresaliente responde al género del retrato en el que está representado el linaje. Principalmente realizado en obras de grandes formatos de lienzo y decoradas molduras, cuenta con algunos elementos realizados en otros soportes como esmaltes o apuntes a lápiz o pastel sobre papel, contemplados en su integridad en razón de la significación de la representación familiar en una colección en la que la sucesión cronológica de sus mecenas ayuda a su vertebración histórica. Entre estas obras, destacar la importancia de un fondo relacionado con la Emperatriz Eugenia de Montijo quien, debido a su relación política con la Casa de Alba y, concretamente, a este palacio sevillano donde permaneció en fechas previas a su traslado a Madrid, ha quedado una fuerte presencia de su relevancia histórica en copias de sus mejores retratos cuyos originales se encuentran en París, así como de otras piezas relacionadas con su estancia en la capital andaluza.

En el aspecto suntuario y decorativo se integraron en esta relación de bienes muebles el conjunto de piezas de relojería existentes en el palacio cuya cronología sea anterior a las primeras décadas del siglo XX, argumentado tanto en razón del interés que poseen como exponentes del proceso de experimentación sobre los avances técnicos en la medición del tiempo como de la evolución de sus estilos artísticos y, en caso de contar con guarnición, incluyendo los juegos completos. Igualmente, determinados elementos decorativos, destacados del gran número de los existentes, han sido incluidos por sus características formales cuando las particularidades establezcan una clara diferencia, como en el caso de algunas porcelanas en las que se recrean pinturas con escenas, paisajes o cualquier otra excepcionalidad. Junto a estas piezas, se contemplan igualmente las muestras más destacadas del mobiliario que resaltan por la calidad de su ejecución o las características formales que las inscriben en un movimiento artístico concreto.

Por último, y dado el alto interés en razón de su rareza o de ser escasos los ejemplos conservados, se han contemplado determinadas piezas pertenecientes al fondo de mayor carácter etnográfico relacionadas con las artesanías aplicadas al mundo de la equitación, la tauromaquia o la recreación de tipos de personajes autóctonos de determinadas comarcas de Andalucía que cuentan con un valor destacado sobre el resto, siendo testimonios de piezas cuyas técnicas de fabricación y fisonomías les acercan a las singularidades que caracterizan la producción de talleres o autores claramente identificables como los barroes malagueños o granadinos y algunas muestra de la pintura costumbrista anónima o el gran número de ejemplos ya comentados de la producción de los alfares de Triana, Granada, Talavera, Manises o la Cartuja de Sevilla entre otros lugares.

De la experiencia y los resultados obtenidos en las labores de inventario realizado en esta extensa colección puede deducirse la necesidad de proceder de la misma forma en otras colecciones que hasta la fecha no cuentan con la menor situación de control y que pueden resultar de interés para el estudio de la historia del coleccionismo en Andalucía, así como para establecer criterios sobre las relaciones consustancialidad de estos fondos con los inmuebles que los custodian. Como hemos visto en este de Las Dueñas, existe una variedad de razonamientos que apoyan los criterios de vinculación con el inmueble para un determinado fondo de los que componen la colección y otras causas que dejan escasamente vinculadas piezas de gran interés artístico y valor económico. Para el primero se atiende a las razones comentadas de procedencia y temática, unidas estas al interés de concentrar un tipo de obras -como hemos dicho, básicamente relacionadas con las artesanías andaluzas- en determinados estancias que conforman ambientes muy característicos, y ayudan a la comprensión de esta parte del legado, algo que sería entendible con mayor dificultad en una contextualización cultural y geográfica ajena al ámbito andaluz. El segundo grupo, el compuesto de obras llegadas por razones diversas y circunstancialmente conservadas aquí, mantiene una mayor disociación con el inmueble en el establecimiento de las razones de defienden las relaciones de consustancialidad, si bien, si podrían estar sujetas a determinadas decisiones que las vinculen con el edificio que pudieran estipularse por la propiedad mediante el acuerdo con la administración competente en materia de cultura, pueden establecer medidas de futuro en cualquier dirección. No obstante y en conexión con otros apartados de este trabajo, esta situación inicial de reconocimiento de bienes unidos por “alguna razón”, aunque se trate sólo de la mera intención de su afección legal, establece un primer paso decisivo para la consideración de la existencia de una colección propiamente dicha, ya que, ante todo, la propiedad asume las condiciones establecidas en la norma vigente que, al menos, inciden en el control de cambio de lugar, el seguimiento de las intervenciones, los derechos de tanteo y retracto por parte de las administraciones competentes, la responsabilidad de conservar y la posibilidad de su estudio.

Desde el punto de vista de la protección que la actual ley de Patrimonio Histórico permite establecer, es necesario entender la problemática que, a este efecto, presenta el establecimiento de un régimen de tutela en esta parcela del patrimonio histórico, básicamente para ayudar a su adecuada conservación y su posterior difusión potenciando su conocimiento. Si bien, el hecho de llevar a cabo un primer paso para su conocimiento y posterior valoración se enfrenta a una problemática, hasta la fecha, difícil de salvar que concurre básicamente en aspectos como el régimen de titularidad en manos privadas y su resistencia en muchos de los casos ante el mero desconocimiento del beneficio que su contemplación en las políticas culturales pueda ocasionar a los bienes en cualquiera de sus actuaciones. La falta de voluntad a que sea estudiado y valorado al ser un patrimonio que, en muchos casos, mantiene un valor artístico que puede derivar en posibilidades económicas para sus propietarios, quienes disienten a la posibilidad de propiciar dificultades ante estas posibles transacciones. El miedo a la seguridad que provoca el conocimiento del lugar de su conservación, en muchos casos, desposeídos de las medidas de seguridad con las que debieran contar lugares en los que se conservan obras de alto valor económico es otra de las razones imperantes en la dificultad de iniciar el diálogo entre la propiedad y la administración.

9.1. Conclusiones

- El cambio de apreciación sobre la obra artística a finales del siglo XVI en la Castilla conlleva la nueva concepción de su interés como obra coleccionable, entrando en conexión con una nueva función política y económica hasta la fecha relegados a objetos de valor material y no de significado.
- En este momento histórico se experimenta un cambio profundo en la temática y el lugar donde la obra de interés artístico se custodia, pasando los marcos destinados a la religiosidad a mantener una rivalidad con la iniciativa privada y la temática profana del humanismo.
- La posesión de la obra artística conlleva un sentido de “custodia del tesoro” que dota al coleccionista de una determinada dignidad y prestigio social dependientes de la calidad y el número de piezas atesoradas.
- En el transcurso de los siglos XVI al XX se experimenta una evolución en los sectores sociales preocupados por el coleccionismo que inicia su recorrido en la Corona y la alta aristocracia decantándose en los niveles sociales hacia espectros más amplios de poder social y económico, en primer lugar durante los siglos XVII Y XVIII, y de conocimiento en segundo con la llegada del pensamiento ilustrado.
- El sentido de la colección artística está íntimamente ligado a la figura del conformador de la colección, habiéndose producido, en la mayoría de los casos, una dispersión de los fondos a su muerte sujeta a las voluntades de herencia, ventas e intercambios.
- El coleccionismo ha sido una actividad sujeta a las modas y cambios de estilos experimentados en el devenir del arte que, en ocasiones, desprecia unos estilos y, en ocasiones, aprecia otros, reflejando una movilidad incesante en el trasiego de la obra mueble que dificulta el estudio histórico de la evolución de la actividad coleccionista.
- Tradicionalmente la colección de arte ha tenido un carácter privado que sólo ha cambiado en razón de la voluntad de los coleccionistas, básicamente, alterado mediante la donación de algunas de sus obras para fines sociales a instituciones ya creadas.
- El concepto de “colección indivisible” surge durante el siglo XIX provocando el deseo de permanencia de su estado con determinados fines y concluyendo en la realización efectiva de donaciones a centros públicos primero o en la creación de fundaciones posteriormente que responden mediante una especial consideración hacia la figura del donante.
- Los marcos arquitectónicos en los que se han fraguado las colecciones generalmente no perduran como contenedores de las mismas, perdiéndose una fuerte relación histórica que disminuye el conocimiento y comprensión de la actividad coleccionista y de la personalidad de su creador.
- El fenómeno de la creación de fundaciones asegura la conservación de la colección en su integridad, vinculándola a determinados espacios o edificios, sirviendo de punto de partida para el establecimiento de la relación de consustancialidad histórica entre estos bienes mueble y el inmueble que los exhibe, si éste ha participado en el proceso y presenta relaciones de ambiente cronológico y espacial próximo a la obra mueble.

- La mayoría de las colecciones históricas conservadas como tales en la actualidad se encuentran compuestas por una casuística de absoluta pluralidad de circunstancias relacionadas con la procedencia y la naturaleza de los bienes, obligando al establecimiento de una metodología interdisciplinaria para su conocimiento y, en su caso, conservación.

- El carácter absolutamente privado de las colecciones particulares dificulta en gran medida su conocimiento y estudio, habiéndose demostrado, en la mayoría de los casos, una evidente reticencia por parte de los propietarios a desvelar el interés de los bienes que la componen ante el temor de una política intervencionista por parte de la administración competente en materia de cultura que entre en conflicto con intereses de carácter económico, hereditario o de seguridad en el tiempo presente.

- En la mayoría de los casos, la administración competente en materia de patrimonio histórico aborda la problemática de la protección de bienes muebles estableciendo relaciones con los inmuebles en los que se encuentran o procediendo a su inscripción en las figuras de protección del patrimonio histórico que contemplen la posibilidad de proteger un bien de naturaleza mueble por su valor intrínseco.

- Las experiencias proteccionistas por parte de la administración competente en materia de patrimonio histórico sobre las colecciones privadas han sido escasas y, en ningún caso, se ha concebido un grupo más o menos numeroso de obras como “colección conclusa”, definida y descrita como tal y basando la justificación del interés a proteger en el valor de conjunto.

- En razón de lo expresado en el párrafo anterior, las escasas experiencias llevadas a cabo en el ámbito de las colecciones privadas no radican en la conceptualización como tales de las mismas, incidiendo tan sólo, por parte de la administración competente en materia de patrimonio histórico en el control de la movilidad de los bienes, el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, el seguimiento de las intervenciones y el estudio de los técnicos acreditados.

10. OTROS MARCOS PARA LA CUSTODIA DE OTROS BIENES. EL BIEN MUEBLE, LA MEMORIA Y EL ESPÍRITU.

Otros de los ámbitos en los que podemos encontrar bienes muebles de interés para el patrimonio histórico de una sociedad y en los que pueden establecerse relaciones entre éstos y los inmuebles son los lugares dedicados a perpetuar la memoria de las personas que los vivieron u ocuparon en razón de su trabajo, su vinculación afectiva, su nacimiento, su muerte, etc. Quizás sea ésta una de las fórmulas empleadas desde hace tiempo más acostumbradas en los marcos recordatorios de personajes que mantuvieron un papel destacado en la sociedad que los ensalza y, por norma general, habiéndose producido ya por expreso deseo del propio individuo que genera el interés -tanto en vida como por la voluntad de efectuar un legado para después de su muerte-, ya por los círculos de familiares, herederos, admiradores.... más próximos o por el interés de las instituciones en reconocimiento público. Estas voluntades pueden establecerse mediante fórmulas que designan el lugar, el lugar y los objetos, sólo los objetos o simplemente en la idea de instalar un sistema de información basado en la recuperación de los conceptos a interpretar y valorar para perpetuar la visión del interés del personaje y su obra.

En estas circunstancias, podemos encontrar tanto un extenso legado de infinitas posibilidades que puede abarcar cualquiera de los campos estudiados por la ciencia, las artes, la política, la filosofía, iniciativas de carácter filantrópico y un tan largo etcétera que, dependiendo del pensamiento que retoma la obra, el hecho o las personas a considerar, el momento histórico, las posibilidades económicas y tan igualmente larga lista de causas que posibilitan la creación de uno de estos marcos destinados a preservar una memoria y un espíritu, se materializan en la variedad de lugares destinados a ello, exhibiendo su legado material y la pervivencia de lo inmaterial que soporta. Como hemos reflejado, estos lugares cuentan con un legado en el que la casuística es generalmente amplia y diversa, y en la que el único denominador común es la relación de los bienes con las personas: sus útiles de taller, sus objetos personales, el mobiliario de su casa, el legado artístico, el corpus de obras literarias, ejemplares manuscritos, lo reunido en torno a su personalidad tanto en vida como postmortem.... En otras circunstancias, podemos encontrar casos en los que cualquier concepto se hace materializable para su transmisión sin la necesidad de hacerlo vincular a bienes de carácter mueble o inmueble, sino mediante el empleo de otros sistemas no apoyados en el objeto tangible y directamente relacionado con la personalidad basados en la recuperación de un discurso de textos, imágenes, sonidos....., extraídos de las fuentes de información disponibles que consigan la cristalización del mensaje pretendido. En estos casos, el patrimonio histórico material no toma partida de manera decisiva, aunque encontramos lugares en los que han sido utilizados objetos relacionados a la causa de la historicidad de manera aislada, forma en la que el único objeto personal adquiere una especial significación en el discurso sin mantener un diálogo con un legado material más extenso en el que se contextualiza: en el discurso de paneles o audiovisuales, la presentación del escritorio de un poeta, de una sola obra de un pintor, de la escultura de un autorretrato, etc. como único vínculo directo.

En este orden de cuestiones y en relación al tema que nos preocupa con mayor interés en este estudio, el paradigma de la protección y de las relaciones entre los bienes muebles y el marco arquitectónico que los contiene, es mostrada la total capacidad de afianzar estos lazos desde distintos niveles: desde el ejemplo en el que se conservaran todos y cada uno de los bienes muebles en el inmueble donde adquieren el pleno sentido de ser utilizados para el discurso, como la casa donde se vivió con todos sus enseres, el taller donde ese trabajó con todos sus útiles, el lugar del hecho histórico con los objetos relacionados a él; etc. hasta una amplia casuística de ejemplos como en los que se comprende un determinado conjunto de bienes muebles sin relación expresa con un inmueble, la existencia de un inmueble desprovisto

de los bienes a considerar en relación al período cronológico que debe tenerse en cuenta respecto de la vida y obra del personaje, o la utilización de bienes no relacionados directamente al interés de ejercer la memoria pero que ayudan a la contextualización del mismo(610).

Efectuando un recorrido por la geografía de estos enclaves, podemos afirmar que, en la mayoría de los casos estudiados, es cierto que el interés de la conservación de estos marcos dedicados a la memoria radica en la necesidad del encuentro con historias de marcada personalidad, frecuentemente, muy vinculadas a entornos, épocas y hechos muy concretos que han sido puestos de manifiesto por las administraciones locales, las más vinculadas a los aspectos como la relación de los personajes con el lugar, la proximidad con sus familiares, la vinculación de la obra a los entornos, etc., circunstancias que han relacionado la gestión con las instituciones que más han contribuido a generar y conservar estos marcos de exposición temática muy concreta y, generalmente, aproximándose a los criterios expositivos y formas de gestión propias de los museos.

En estas circunstancias, tanto el establecimiento de los criterios expositivos como la propia tutela de los bienes, muebles o inmuebles, vienen determinados en una primera instancia por el celo de los más próximos, basándose en el mantenimiento de las instalaciones y objetos a conservar y estableciendo el punto de partida en la identificación del lugar y el inventario de los bienes custodiados. Desde estas condiciones, el reconocimiento por las administraciones competentes en la materia, pueden iniciar políticas de recogida de datos que culminen con la conformación de una red de espacios de interés en la que puedan proyectarse los esfuerzos para la puesta en valor y la gestión, algo que en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrolló el sistema que comprende para su gestión a los museos de Andalucía, creando el Registro Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas y la Red de Espacios Culturales de Andalucía, dos instrumentos de fuerte carácter territorial que han sido desarrollados y están atendidos por la Dirección General de Museos y Promoción del Arte de la Consejería de Cultura y cuyos apoyos legales vienen siendo la Ley 8/2007 de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía y la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía(611). En el artículo nº 3 de la mencionada Ley de

610. Recuérdese, por ejemplo, el legado de Constantino Brancusi donado por el propio escultor a la ciudad de París que fue colocado en un edificio levantado por Renzo Piano en la plaza de Georges Pompidou de esta ciudad en forma según se conservaban los objetos en su antiguo taller de Montparnasse en las fotografías donadas por el artista para el fin de que fuere recompuesto el ambiente de su entorno creativo fidedignamente, no dejando lugar a la interpretación. Este ejemplo ilustra la posibilidad de herencia y transmisión de un legado de objetos sin vinculación alguna al inmueble, posibilitando la plena capacidad de información respecto de la época, la obra y los detalles descriptivos más insignificantes sobre la personalidad mediante la condición de que fueran expuestos de un modo concreto. Por el contrario, en otras ocasiones podemos encontrar los casos en los que se ha conservado el inmueble y nada del repertorio mueble. Por ejemplo, la casa natal del universal pintor Diego Velázquez en Sevilla permanece, como tantas otras en cualquier parte del mundo, desposeída de cualquier bien de naturaleza mueble que pudiera aumentar la información en relación a la época, el tema o la persona. En otros casos, como la casa natal de Santa Ángela de la Cruz en Sevilla, se ha procedido a dotar los espacios exhibidos con objetos recuperados de otros lugares que ayudan a la recreación y comprensión del ambiente.

611. LÓPEZ RODRÍGUEZ, José Ramón: Museos de Andalucía. Véase el sitio web diseñado por de este Conservador de Museos, actualizado entre las fechas 2000-2010, en el que se recogen los museos de Andalucía ordenados por provincias y municipios entre los que figuran este tipo de casas relacionadas



El patrimonio mueble conservado en los lugares destinados a perpetuar la memoria de un particular, un grupo de personas o una determinada comunidad, un hecho histórico, o cualquier otra circunstancia, en razón de ser valores reconocidos socialmente, ofrece una de las cargas de información más íntimamente relacionada a la personalidad, el carácter de una colectividad o la trascendencia de un acontecimiento. El modo en que se acostumbra a dejar expuesto el patrimonio mueble en lugares como las casas natales, lugares de residencia, talleres de artistas, etc. ayuda a experimentar una interpretación libre, partiendo de un discruso que incide en el observante mediante un mensaje puede ser captado de manera subjetiva, estando, en esa subjetividad y en la apreciación libre de la calidad y riqueza de cualquier matíz, la posibilidad obtener el conocimiento y las sensaciones y emociones que más directamente te conducen al motivo o el personaje que se recuerda. En la fotografía, interior de la casa que vivió hasta su muerte el considerado *Padre de la Patria Andaluza*, Blas Infante, en Coria del Río (Sevilla). Con el ambiente y la imagen conservados de su despacho se perpetúa su verdadero espíritu, actuando tanto en el contenido del significado que reside en cada bien mueble como en la jerarquía de su disposición en la estancia. En este caso, junto a algunos objetos de marcada intimidad, se conservan otros que han adquirido un alta relevancia social por su significado político, como la primera bandera de Andalucía confeccionada por miembros de la familia, las partituras manuscritas con los acordes y la letra del actual Himno de Andalucía o el piano en el que Blas Infante experimentó sus primeros acordes.

Fotografía: Maria Isabel López Garrido. Expediente para la declaración como BIC. Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Sevilla.

Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía se establecen las diferencias entre ambos conceptos en la definición que se hace de los mismos, especificándose el motivo de la diferenciación entre ambas formas de abordar el legado vinculado a los espacios expositivos y cuáles son las distintas pretensiones, contando, como entre las claramente establecidas, la documentación, conservación y difusión de los elementos expuestos.

Como veremos a continuación ilustrado en algunos ejemplos, este panorama del patrimonio histórico comprende la mayor diversidad de ideas, iniciativas, formas de abordar los temas a tratar, sistemas de tratamiento de bienes muebles, formas de ubicación de éstos, finalidades a conseguir, modelos de gestión, etc. conformando una parcela del patrimonio en la que el alto grado de particularidades dibuja un ámbito de compleja comprensión y un gran poder de atracción por su riqueza de información. Un ejemplo de lugares en los que la actividad de los más próximos se hace decisiva en la interpretación del patrimonio de un lugar concreto o una actividad determinada es el considerado como museo antropológico de Fiñana (Almería) en el que la iniciativa de los lugareños ha conseguido la creación de un centro expositivo donde se custodia y exhibe un considerable número de bienes muebles de carácter etnográfico procedentes de donaciones particulares. Esta experiencia supone la construcción de un marco interpretativo por una colectividad de participantes el que la mano de los técnicos expertos en la identificación, selección, descripción y musealización de las piezas tiene una mediana intermediación en el proyecto, pero cuyos resultados son, en todo caso, satisfactorios en la transmisión del valor de los conocimientos sobre los modos, las costumbres o las técnicas de la vida en aquel enclave rural, ilustrándose aspectos de los interiores de viviendas como las cocinas tradicionales actividades como la matanza o útiles de actividades económicas como la agricultura. Diferente iniciativa es la que ha generado en El Gastor (Cádiz), la casa de José María “El Tempranillo” que ha sido utilizada desde su vinculación con este mítico bandolero de principios del siglo XIX para mostrar los fondos del Museo de Usos y Costumbres populares de El Gastor, un maridaje entre la memoria de un personaje, ligado a la casa por su relación sentimental con la propietaria, y la exposición de determinados objetos del amueblamiento doméstico relacionados con la época y el lugar que no pertenecen a este marco arquitectónico en concreto. En este caso, el ejercicio sobre la memoria de “El Tempranillo” no está basada en la relación directa a los bienes muebles que utilizó durante su vida, pero ha sido establecido un discurso posterior que cohesiona la figura en su medio de manera íntima, una nueva fórmula que avoca a una relación de consustancialidad basada en aspectos de coincidencia cronológica aunque no de relación histórica persona-bienes, pero utilizada para incidir en la contextualización de la figura en un entorno claramente identificado, a la vez que la utilización del mito resulta recurrente como principal factor de interés para la atracción del visitante. Estas empresas nada tienen relación, por ejemplo, con la experiencia desarrollada en la casa museo de Niceto Alcalá Za-

con el nacimiento o la vida de personajes ilustres o destacados por alguna razón reconocida socialmente, talleres o centros creados por artistas para distintos fines, casas en las que se ha depositado un determinado discurso sobre los tipos de vida de los habitantes de la zona, el medio ambiente, los sistemas económicos tradicionales, etc ilustrados mediante la exposición una gran variedad de bienes muebles y estableciendo una gran casuística de formas de entender los contenidos y las finalidades. De ellos, una gran mayoría está contemplada en el Registro Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas.

mora en Priego de Córdoba, otro de los ejemplos que puede servirnos para ilustra la inmensa casuística que podemos encontrar en este ámbito del patrimonio histórico que utiliza espacios para el homenaje y la recreación en la vida de personajes concretos. Fue creado por la iniciativa de las hijas de este Presidente de la República Española bajo el compromiso con la administración local de fundar un patronato que sirviera para la potenciación del estudio de la figura de su padre y la gestión del propio museo, y tras la donación de su casa natal por ellas mismas. En este caso, la participación de la administración resulta decisiva ante el carácter político del personaje mientras la dotación de fondos resultó de gran ayuda y fácil alcance al conservarse bajo el cuidado de la familia una gran cantidad de bienes relacionados con el personaje. Si bien, otra fórmula resulta curiosa en la dotación de contenido de esta su casa natal: la incorporación del mobiliario traído desde la ciudad de Buenos Aires, en Argentina, lugar donde murió dedicado a una vida de teórico en la publicación de libros y realización de conferencias políticas. En este caso, la incorporación de un legado ajeno al inmueble está basado en la relación con el personaje aunque los orígenes se encuentren a tan larga distancia y los estilos, a pesar de la estrecha relación cultural entre España y Argentina, no fueran plenamente coincidentes con los gustos de la España de su tiempo en el ambiente de las provincias ni las necesidades de la propia casa, aunque nadie debe poner en duda la aportación que hacen a la perpetuación de su memoria.

En Granada, los lugares relacionados con el poeta Federico García Lorca y su identificación para rendir tributo a la obra de este autor han conformado otra modalidad de ejercer en la recuperación de un pasaje de la historia, en este caso relacionado con las artes y las letras hispánicas y, sin más remedio, vinculado a determinados procesos políticos, mediante la creación de una red de lugares vinculados entre sí entre los que se encuentran su casa natal, la de su infancia en La Asquerosa, actual localidad de Valderrubio, o la Huerta de San Vicente, lugar de verano cercano a la capital en el que vivió el golpe militar contar la II República y sus últimos días de vida. En ellos se ha concebido una fuerte carga informativa en homenaje a la personalidad del poeta y dramaturgo a medio camino entre la recreación del ambiente y la incorporación de bienes pertenecientes a él o la familia como manuscritos, maniqués para sus diseños de vestuario teatral, algunos dibujos realizados de su mano, su piano y otros muebles que presenciaron las escenas domésticas y su vida creativa. En el caso de su casa de Valderrubio, resulta curioso que algunos de los bienes muebles que ahora se exponen fueron custodiados por los vecinos tras la muerte del poeta, algo que hace reflexionar sobre el adelanto no explícito pero implícito en la voluntad del pueblo sobre la preservación de la reliquia de forma colectiva, entre el valor de lo afectivo, la consideración de su significación histórica y el celo ante lo prohibido por una conciencia dominante de nueva hegemonía que pretendió hacer desaparecer la transcendencia de su pensamiento. Cabe preguntarse entonces donde radica el valor de los bienes muebles, cómo actúan en la conformación de los espacios vividos y que relación mantienen con las personas que los disponen en unos u otros lugares, no sólo para la preservación de una memoria o una simple información mantenidas como legado, sino para su actuación en la propia vida de los personajes que los utilizan y les impregnan de un determinado espíritu.

También en otros casos la actuación improvisada de actores cercanos al personaje y los hechos resulta decisiva. En Granada, la casa donde vivió el músico Manuel de Falla hasta su exilio -actual casa museo Manuel de Falla- fue fotografiada y pintada por Hermenegildo Lanz en 1939 con la intención de poder recuperar el ambiente hasta el último detalle ante la posibilidad de que el músico regresara para volver a habitarla. Esta acción sorprende, nacida de la idea de perpetuar un estado ante el reconocimiento del valor de la propia ubicación de los bienes que surge y se materializa con una aproximación asombrosa al hecho histórico del que, pasado el tiempo, se desprende el interés de mayor rango en la recuperación del lugar: sus vivencias, su huida y su exilio, ¿acaso tuvo un sentimiento premonitorio sobre su indeseado destino este amigo personal e intelectual de la vida cultural granadina? o ¿fue su faceta de escenógrafo la que le impulsó a atender un determinado estado del hogar del músico aún cuando hasta

la fecha no había adquirido el interés histórico en relación a la figura de su morador, su obra y los hechos históricos que vivió?. En cualquier caso, reparó muy sutilmente en la importancia de un conjunto de bienes muebles de relativa carga histórica aún como participante en la escena de un espíritu creativo que ya había entregado muchas de sus mejores obras, entendiendo en un estado muy precario aún esa consustancialidad inevitable que, a posteriori, es interpretada y valorada por los técnicos actuantes en el patrimonio histórico.

Como un ejemplo más de la variedad de casos de estos centros dedicados a la memoria que tienen su germen en la iniciativa privada, particular o colectiva, y la dirección que pueden tomar una vez iniciadas las labores de divulgación de su obra, el museo Rafael Zabaleta, en Quesada (Jaén) nace desde la voluntad de quienes participan en un homenaje al artista en el año 1951 y del agrado con que éste lo recibió, provocando la donación de un gran número de piezas al ayuntamiento de esa villa que llevaron a efecto los familiares después de su muerte. En este ejemplo, el discurso se ofrece desde la propia obra del artista clasificando en etapas sus más de cien pinturas al óleo o sus quinientos dibujos en un inmueble de nueva construcción capaz de albergar el legado que posteriormente se iría anexionando a los fondos originales de Zabaleta, llegando a la configuración de un verdadero museo que permite entender la pintura de su tiempo en gran medida ilustrada por las obras que componen las otras colecciones residenciadas en este centro como la de Cesáreo Rodríguez Aguilera, la de José Luis Verdes o la de Ángeles Dueñas, así como obras de Jesús de Perceval, Ignacio Esplá, Pérez Villalta, Luis Beneyto, Miró, Solana, Tapiés, Guinovart y un largo etcétera, llegando a ser concebido como un museo propiamente y siendo integrado en el Patronato Nacional de Museos. Por el contrario, una experiencia que, sin duda, es menos pretenciosa y habiendo contado con una evolución diferente en la que el gran logro es lo conservado únicamente en relación al espíritu del homenajeado, es la casa de otro poeta, la de Salvador Rueda en Benaque (Málaga), musealizada como un hogar de modestas características que conserva intacto sus bienes de amueblamiento según estaban en vida del personaje hasta su juventud en la segunda mitad del siglo XIX. En este lugar, tanto el inmueble como los muebles conservados conforman un legado de marcado carácter popular que conviven en la natural armonía nacida de la veracidad de la relación establecida entre el lugar, la persona y la circunstancia, factores sobre los que se ha dejado reposar la memoria del poeta sin contar con excesos en la explicación de los contenidos y provocando una libre interpretación del visitante, del que se presupone que, ante todo, debe conocer su obra previamente.

En otras ocasiones, en razón de la necesidad de atender la custodia de un valor de mayor relevancia, si pueden estudiarse con mayor profundidad determinados enclaves con sus inmuebles y sus legados de bienes muebles, adoptando fórmulas de protección que conjugan los valores de consustancialidad histórica, preservación de las relaciones con el entorno, obligaciones para con los propietarios o regidores, etc. que toman forma en el expediente de protección para su inclusión en alguna de las figuras de las contempladas en la legislación vigente. Buenos ejemplos de ellos fueron las inscripciones en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de la casa del considerado Padre de la Patria Andaluza don Blas Infante en Coria del Río (Sevilla) o de la Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como bienes de Interés Cultural de los lugares relacionados con el poeta y Premio Nobel Juan Ramón Jiménez en Moguer (Huelva). En este caso, una actuación de mayor envergadura relaciona determinados inmuebles y lugares entre sí en función de una única personalidad, entendiendo como enclave marco el de esta población onubense y considerando los bienes muebles consustanciales a la historia de este Bien de Interés Cultural repartido en el espacio de su pueblo natal en cada uno de los lugares afectados por separado. Entre ellos, el inmueble que cuenta con mayor trayectoria histórica es el de la actual Casa Museo Cenobia y Juan Ramón que fue abierta con tal fin en 1958, por ser en la que pasó el poeta gran parte de su vida joven, donde se guardan objetos relacionados a él que fueron depositados en el Museo Romántico de Madrid después del exilio.

En estos dos casos últimamente referidos, puede entenderse la culminación de una actitud destinada a proteger estos enclaves en su máxima relación de compromiso entre el objetivo, los bienes muebles e inmuebles, el entorno y el modelo de gestión en el reconocimiento de circunstancias especiales en la que concurren valores de alta significación y en la que la pervivencia de bienes de gran relevancia y valor histórico aconseja la adopción de medidas singulares perfectamente definidas y ajustadas al caso, como son la identificación exacta del lugar o lugares a proteger, la identificación descripción de los bienes muebles contemplados como consustanciales a la historia del sitio y el personaje, el estudio de la conceptualización espacial del marco geográfico afectado en la calidad de ambiente relacionado a la obra y vivencias del personaje y la plasmación de unas determinaciones específicas para lograr el ejercicio de una correcta política de protección, conservación y difusión de los valores reconocidos.

10.1. Conclusiones

- El patrimonio conservado destinado a ejercer un efecto de historicidad sobre la memoria de personajes o acontecimientos concretos se encuentra disperso por la geografía de un ámbito de gestión patrimonial en relación directa y absoluta a la vinculación del personaje o el escenario de los hechos con un enclave concreto.

- La riqueza de situaciones que provocan el interés de proceder a estas iniciativas mantiene una casuística histórica y temática de amplio espectro en la que, generalmente, se homenajea la memoria de un personaje y su obra habiendo sido reconocida de forma social o institucional previamente.

- Salvo excepciones muy concretas, estas iniciativas que contribuyen ofrecer marcos destinados a la comprensión de determinados pasajes de historia, nacen frecuentemente desde el interés del propio personaje o de quienes han ocupado un lugar cercano a él, y pudiéndose establecer las bases del proyecto tanto en vida como en una situación postmortem del protagonista.

- Generalmente, el hecho de la historicidad viene apoyado en bienes de naturaleza material relacionados al momento, la persona o el hecho, teniendo como finalidad de un interés por presentar facetas concretas mediante el establecimiento de un discurso establecido y la conservación de los bienes como legado en el que reside la carga de información principal.

- La fórmula jurídica y de gestión del legado heredado o reunido en función del interés de la historicidad puede concretarse de forma distinta según las finalidades, la naturaleza de los bienes afectados o el régimen de titularidad en el que se encuentren los bienes en el momento de ejercer a vinculación al centro en el que se exhiben.

- La fuerte localización de los motivos y contenidos a interpretar obliga en un primer nivel de actuación sobre el objetivo pretendido de la iniciativa particular o la intermediación de la administración local, primeros interesados en practicar sobre los valores de fuerte carácter personal o vinculados de manera singular a un marco concreto desde el que se proyectan sobre una mayor dimensión espacial y cultural.

- En estas experiencias resulta de vital importancia en la transmisión del mensaje el efecto de la emoción que causa en el receptor la contemplación del legado íntimamente relacionado al personaje o el hecho, siendo no menos importante el modo de presentarlo en relación a la capacidad de mantener una fuerte carga de información veraz y de máxima cercanía que permite el aprecio de lo espiritual: la conservación del ambiente inalterado o la recuperación de este valor mediante una meticulosa documentación basada en el análisis de imágenes o fuentes descriptivas.

- En los múltiples casos que ofrece esta parcela del patrimonio histórico, pueden encontrarse relaciones de consustancialidad establecidas desde la interacción de variantes que derivan de factores como el carisma personal del protagonista, su contexto histórico y espacial, el legado de bienes muebles utilizados y la existencia de bienes inmuebles, pudiéndose establecer mediante la presencia de todos o con la carencia de uno o más de uno.

- En la gestión de estos enclaves frecuentemente se adoptan sistemas expositivos y métodos de gestión próximos a la de los museos establecidos en las bases fundacionales de las sociedades o fundaciones creadas al respecto de la gestión y cometidos, habiéndose identificados aquellos que encuentran en inscritos en el Registro Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas o en la Red de Espacios Culturales

de Andalucía como primer nivel de implicación de la administración autonómica y, particularmente en el reconocimiento de otros valores, en la protección singularizada de algunos de ellos mediante la inscripción en el Catálogo Andaluz del Patrimonio Histórico contemplando, en su caso, las relaciones con el marco geográfico y la consustancialidad de los bienes muebles vinculados.

E. CONCLUSIONES GENERALES

Partiendo del análisis del concepto de bien mueble definido en el Código Civil español, y teniendo en cuenta diversos factores como la inclusión de esta tipología de bienes en el amplio concepto de lo patrimonial, la ausencia de una definición concreta sobre los mismos en la normativa general reguladora del Patrimonio Histórico Español y Andalúz, el trato dispar otorgado por éstas respecto a la amplia conceptualización que han realizado en beneficio de los inmuebles, la puntual y aislada presencia de una definición de lo mueble vinculada a los denominados patrimonios especiales, la falta de concreción formal sobre los límites que separan lo inmueble de lo mueble definida tanto por el legislador como por la propia Administración cultural, o el trabajo realizado en este sentido por otros legisladores autonómicos, resulta del todo necesario, por parte del legislador nacional y andalúz, dotar a los bienes culturales de naturaleza muebles de un concreto y práctico desarrollo general a nivel conceptual, que redunde en beneficio de la eficaz tutela de este amplio, rico y complejo grupo de bienes patrimoniales. No obstante, puede afirmarse que ambos legisladores han establecido, aunque de manera solapada, una conceptualización general sobre dicha tipología de bienes culturales. En este sentido, y teniendo en cuenta tanto el carácter supletorio que presenta el Código Civil sobre la vigente normativa patrimonial como la relación de valores definidos para los bienes integrantes del patrimonio histórico en las disposiciones generales de las normas, los legisladores estatal y andalúz han integrado en el concepto de “bien mueble del patrimonio histórico” a «aquellos bienes que, sin presentar las características que establece la ley para definir lo que se entiende por bienes culturales inmuebles, puedan ser transportados de un sitio a otro, sin perjuicio de los valores patrimoniales conservados en el inmueble en el que estuvieran ubicados, y que presenten un interés cultural desde el punto de vista histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico, científico, industrial o técnico.»

En cuanto al desarrollo del concepto “bien mueble del patrimonio cultural” llevado a cabo por los legisladores de las diferentes Comunidades Autónomas se observa la presencia de una serie de aspectos comunes que se reiteran, con determinados matices, en todos ellos, incluyendo igualmente una serie de elementos novedosos en beneficio de una limitada singularización conceptual del término. Pese a este desarrollo a nivel conceptual, y aunque determinadas normas autonómicas han logrado definir de manera explícita en su articulado el concepto bien cultural de naturaleza mueble, estos legisladores no han ampliado, salvo en matices, el tratamiento conceptual que las leyes generales reguladoras del Patrimonio Histórico Español y Andalúz han establecido implícitamente para los mismos.

Tomando como marco de referencia el tratamiento que las diferentes normas autonómicas han establecido en relación a la tutela de los bienes muebles, y con la finalidad de responder a la necesidad de dotar de instrumentos de protección más nítidos, eficaces y concretos sobre un grupo singular y específico de bienes muebles, el constituido por aquellos elementos que son tutelados más que por el propio interés intrínseco que pudieran mostrar individualmente, por presentar como valor patrimonial específico el hecho de estar configurados como un conjunto o colección de bienes que no serían comprensibles desde el punto de vista patrimonial sin el valor de unidad indisoluble que los define, resultaría de notable utilidad, con el fin concretar y completar el actual panorama definido sobre la tutela de los bienes que conforman el patrimonio mueble, la inclusión específica de las colecciones de bienes muebles entre las tipologías de protección que, sobre el patrimonio mueble, ha establecido, con carácter general, la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, y entre las que se encuentran la relacionada con el artículo 27 de la norma –bienes muebles vinculados-, y la relativa a aquellos bienes que son protegidos atendiendo específicamente a los valores que le son inherentes –bienes muebles-. Con carácter previo, resultaría igualmente necesario dotar a cada una de estas tipologías de protección de un pertinente desarrollo a nivel conceptual.

Las consecuencias que determinados déficit de la actual gestión patrimonial presentan sobre la correcta tutela de los elementos que conforman el patrimonio histórico en general, y de los bienes muebles en particular, hacen imprescindible arbitrar los medios personales necesarios y los instrumentos técnicos imprescindibles para velar por el cumplimiento de lo establecido tanto por el título segundo de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía como por el artículo 45 de la norma. Así, un control eficaz por parte de las Administraciones Públicas de las actuaciones de conservación y restauración resulta a todas luces fundamental para lograr uno de los objetivos que tienen encomendados, garantizar la adecuada tutela de los bienes que forman parte del patrimonio histórico. Igualmente, tener conocimiento puntual y previo de cualquier cambio de ubicación que vaya a ser llevado a cabo sobre bienes patrimoniales incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz resulta fundamental para que la Administración gestora de los mismos arbitre las medidas oportunas para garantizar la preservación de sus valores.

Por otra parte, se precisa una urgente adecuación de la normativa encargada de regular las instituciones que forman parte del Patrimonio Histórico Andalúz en concordancia a la evolución conceptual de la que han sido objeto, en los últimos años, los bienes patrimoniales custodiados en las mismas. El actual anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental Andalúz puede ser considerado un excelente punto de partida al respecto, ya que en su articulado el legislador ha regulado de manera más amplia aspectos básicos para la tutela de este tipo de patrimonio como el relacionado con la protección del mismo, definiendo la necesaria vinculación que debe existir entre los instrumentos de protección establecidos por éste y los definidos en la norma general reguladora del Patrimonio Histórico Andalúz. Resultaría igualmente necesario la redacción de normas que desarrollen los principios básicos incluidos en la Ley 8/2007 de Museos y Colecciones Museográficas, ya que la técnica legislativa que sub-

yace en ésta difiere en mucho de la planteada por el legislador del año 1995; así, la estructura y organización de los contenidos regulados en la Ley 8/2007 posibilitan, sólo de manera remota y excepcional, el necesario diálogo que debe existir entre los mecanismos definidos por la norma general y los preceptos establecidos para la gestión de los fondos museísticos en el Decreto 284/1995, de 25 de octubre, a lo que habría que añadir el desfase conceptual presente en el mismo debido a las novedades introducidas en este terreno por la Ley vigente.

La concreción de procedimientos administrativos para la inclusión de determinados bienes como integrantes del Patrimonio Cultural Andalúz puede ser considerado como uno de los avances más interesantes incorporados por el legislador cultural andalúz en la normativa sectorial analizada. En este sentido, la línea de actuación iniciada por la Ley 16/2003 de Bibliotecas y Centros de Documentación, en la se establece un procedimiento administrativo para la declaración de bienes como de interés bibliográfico andalúz no sólo ha quedado refrendada por la vigente Ley general reguladora del Patrimonio Histórico Andalúz, que lo incorpora en su articulado, sino que parece haber encontrado continuidad en los planteamientos que, sobre la regulación del patrimonio documental, está desarrollando en la actualidad el legislador andalúz.

Con el fin de evitar que la posible dispersión de figuras de protección vaya en detrimento de la consecución de uno de los principales deberes que tiene encomendada la Administración cultural autonómica, el de lograr la adecuada tutela de los bienes patrimoniales ubicados en Andalucía, resultaría conveniente que el legislador andalúz estableciera un mayor grado de definición sobre los instrumentos de protección contemplados en la normativa sectorial reguladora del Patrimonio Cultural Andalúz, siendo necesario el establecimiento de un marco procedimental más concreto que explicitara de manera detallada los distintos mecanismos definidos en las normas para la inclusión de esta tipología de bienes culturales en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz. En este sentido, resultaría igualmente imprescindible que la Administración cultural arbitrara las medidas necesarias para dotar de contenido práctico la incorporación al Catálogo, por ministerio de la ley, de los bienes del patrimonio histórico custodiados en las instituciones culturales andalúzas -según lo preceptuado al respecto en las distintas normas reguladoras del Patrimonio Cultural Andalúz- en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre los propietarios y gestores de este tipo de bienes culturales. Así, la elaboración de la pertinente documentación técnica justificativa de la inclusión de este tipo de bienes en el Catálogo, definiría y haría tangible la relación exacta de bienes muebles del Patrimonio Histórico Andalúz que estarían sujetos al cumplimiento de los distintos preceptos establecidos por la Ley 14/2007, superándose así la falta concreción que, al respecto, define a la normativa vigente.

Para lograr un mayor y más satisfactorio cumplimiento de los preceptos contenidos en la normativa patrimonial, parece conveniente diseñar campañas de difusión sobre los efectos, derechos y deberes establecidos por las nuevas normas encargadas de regular el Patrimonio Cultural Andalúz. Estas campañas deberían estar dirigidas tanto a las instituciones públicas, especialmente aquellas cuyo marco de actuación se sitúa a nivel municipal, como a los diferentes actores privados que presenten una implicación, más o menos directa, en la tutela de los bienes culturales en general y sobre los custodiados por las instituciones del patrimonio histórico en particular.

Teniendo en cuenta tanto las peculiaridades que introdujo la Ley 1/1991 en cuanto a la creación y configuración del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz como las modificaciones que han sido incluidas en su estructura por la vigente Ley 14/2007, hasta finales del año 2008 el número de bienes muebles inscritos en el Catálogo siguiendo lo preceptuado en el apartado segundo del artículo 27 de la nueva Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía duplicaba al de los incluidos definitivamente en

el mismo con independencia del valor cultural que atesore el inmueble en el que se encuentren ubicados. Dentro de este segundo grupo, el denominado como bienes muebles no vinculados con el inmueble, aproximadamente tres cuartas partes del mismo han sido catalogados como Bienes de Interés Cultural, algo más del 25% han quedado incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado, mientras que tan sólo una treintena de ellos han sido incorporados al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes muebles de catalogación general. Por otra parte, las líneas generales que han definido la política de protección patrimonial seguida en Andalucía durante el año 2009 se han sustentado, entre otros aspectos, en la diversidad territorial que han encontrado las actuaciones de protección, circunstancia que ha tenido como resultado la protección de bienes culturales en todo el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma; en la utilización de los distintos regímenes de protección y de gran parte de las tipologías establecidas por la Ley 14/2007, en el caso de inscripción de inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bienes de Interés Cultural; o en la variedad tipológica, cronológica o estilística de los bienes culturales afectados por estos expedientes de protección.

La equiparación de los bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español al régimen jurídico de protección establecido por la norma para los elementos patrimoniales inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz no ha hecho más que, en términos generales, incorporar a la legislación patrimonial andaluza los preceptos legales contenidos al respecto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; así, las obligaciones establecidas en la normativa estatal a los propietarios o, en su caso, poseedores o simples titulares de derechos reales sobre este tipo de bienes culturales encuentran su paralelo entre los deberes generales establecidos para ellos por el legislador andaluz. En este sentido, el extraordinario carácter proteccionista impulsado por el legislador andaluz mediante la incorporación de los bienes incluidos en el Inventario en una de las secciones en las que actualmente se estructura el Catálogo General, puede derivar en la aplicación un tanto utópica de determinados preceptos legales como los vinculados a las intervenciones de conservación y restauración sobre los bienes culturales de naturaleza mueble inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Basta reflexionar acerca del posible éxito de dar cumplimiento al precepto legal que obliga a poner en conocimiento de la Consejería de Cultura la realización de cualquier tratamiento sobre los bienes muebles incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español. Desde la propia práctica administrativa, esta situación dejaría de ser utópica para convertirse en inviable si la intervención de conservación o restauración estuviera proyectada sobre gran parte de los bienes muebles del patrimonio histórico de Andalucía incluidos en el Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica ya que, según lo preceptuado por la Ley, sobre estos bienes, al estar incluidos en el Inventario general de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español y consecuentemente inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, son de aplicación las obligaciones establecidas para los mismos por la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, entre las que se encuentran las definidas en el título segundo y el artículo 43.2 de la norma.

Respecto al Inventario de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, resultaría necesario que las administraciones encargadas de gestionar su elaboración realizaran un replanteamiento tanto de la organización como de los criterios que rigen la selección de los bienes culturales que han de formar parte del mismo. Asimismo se establece la necesidad de que las mismas arbitren las medidas oportunas con el fin de alcanzar una serie de aspectos básicos para su funcionamiento como los relacionados con la necesaria coordinación que ha de existir entre todos los agentes e instrumentos implicados en la elaboración y gestión del Inventario, una mayor sincronización entre los trabajos de inventario y el funcionamiento de las Ponencias Técnicas Provinciales, o el cumplimiento de la obligación

legal que tienen las Ponencias de reunirse, al menos, trimestralmente, resultando estas consideraciones de trascendental importancia si tenemos en cuenta que es en este foro en el que se proponen y vigilan los programas vinculados con el Inventario de los bienes muebles de la Iglesia Católica. Del mismo modo, la necesidad de contar con una planificación organizada y sistemática relacionada con la elaboración periódica de datos actualizados de diferente naturaleza sobre el estado real de ejecución del Inventario se convierte en uno de los principales deberes que han de asumir las administraciones e instituciones involucradas en la actual gestión del mismo, máxime si tenemos en cuenta que un conocimiento exhaustivo y actualizado del estado de la cuestión en el que se encuentran los trabajos de inventario no sólo redundaría en beneficio de la propia protección directa de los bienes culturales inventariados, sino que se considera un aspecto básico y fundamental para lograr un funcionamiento eficaz y coherente de este importante instrumento de tutela patrimonial.

Al igual que en el caso andaluz, numerosos han sido los legisladores autonómicos que han incorporado en el articulado de las normas generales reguladoras del patrimonio cultural novedades respecto a los niveles de protección sobre los bienes culturales muebles definidos por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Si bien, a veces, esta inclusión ha tenido como principal finalidad la creación de niveles intermedios de protección respecto a las figuras de Bien de Interés Cultural y de bienes inventariados definidas en la norma estatal, en no pocas ocasiones estas novedades han quedado exclusivamente reducidas al terreno formal de carácter nominal sin presentar relevantes consecuencias jurídicas respecto a las incorporadas para la tutela de los bienes muebles por el legislador estatal.

Por otra parte, en relación a la problemática de su protección y basándonos en las conclusiones sectoriales que han seguido a cada epígrafe de este trabajo, podemos concluir en la necesidad de atender esta gran parcela de nuestro patrimonio artístico compuesta por los bienes muebles según necesidades concretas en cada una de los grupos identificados. En ellos, y a pesar de las políticas de control sobre su conocimiento y su protección establecidas hasta la fecha, se advierten una serie de amenazas serias que inciden negativamente en el conjunto este legado de especial fragilidad, algo que deriva, básicamente, de su propia naturaleza, en la que los materiales utilizados pueden llegar a alcanzar una variedad asombrosa tanto en sí mismos como en las combinaciones experimentadas; la capacidad para ser trasladado de los lugares de origen y su consiguiente pérdida de información si no se cuenta con un previo proceso de documentación; los múltiples regímenes de propiedad que les afectan y las consiguientes voluntades a las que está sujeto; y la dificultad de atender un legado extenso en número de piezas repartidas desde los lugares de mayor evidencia y accesibilidad a los más insospechados, desconocidos u ocultos.

Como parcela dentro de este campo del patrimonio histórico de mayor relevancia en número e importancia artística e históricas de las piezas, el patrimonio afecto al culto religioso, dependiente en su mayoría de la Iglesia Católica, las órdenes religiosas y las corporaciones de hermandades y cofradías, presenta una grave problemática basada principalmente en la dificultad continuar con su lento proceso de conocimiento, en el que mantiene una especial significación la redacción del Inventario General de Bienes Muebles de la Iglesia Católica; la necesidad de adaptación a nuevas circunstancias sociales que inciden interrumpiendo las relaciones establecidas desde siglos entre el legado de carácter inmueble y el mueble -algo que ya es reconocido como un problema acuciante en los marcos de religiosidad de las órdenes religiosas ante la disminución de vocaciones que provocan el cierre y el traslado del patrimonio mueble en políticas de reunificación de sedes, o en el caso de las parroquias cuyas feligresías disminuyen o desaparecen- y las discrepancias surgidas en círculos de hermandades y cofradías entre teóricos sobre el uso y procedimientos para la intervención, lo que permite una especial falta de control en la protección y la conservación.

En el caso del patrimonio relacionado con los sistemas económicos tradicionales estrechamente dependientes de la rentabilidad de la extracción, transformación, almacenamiento y comercialización de la materia prima, el avance tecnológico y el abandono de los marcos arquitectónicos ha ocasionado la etapa de mayor pérdida de los bienes relacionados con las tecnologías tradicionales y los útiles propios de un sistema y una comarca concretos durante los años sesenta y setenta del siglo XX, un proceso nocivo para este patrimonio que fue escasamente valorado en principio, olvidado y desatendido en gran parte por ser considerado como factores para la memoria de unos sistemas de producción de la riqueza que obligaban a un régimen de vida de gran adversidad y dependencia. Tras esta primera fase de descontextualización física y progresivo estado de deterioro, desde hace algún tiempo, resurge una nueva conciencia que incide en una renovada visión y en su revalorización, no libre de intenciones especulativas relacionadas con un comercio destinado al coleccionismo o a lo meramente decorativo, que provoca la descontrolada dispersión de las piezas recuperadas, actuaciones que, nuevamente, inciden en la dificultad del análisis de aspectos como las variantes de materias utilizados, métodos de fabricación empleados y formas conseguidas que resultan de máxima importancia para el estudio de la clasificación en función de la procedencia, la diversidad de mano de obra artesanal actuante o la identificación del período cronológico correspondiente, en un patrimonio que, a menudo, es de identidad anónima.

En otro orden de circunstancias, la identificación de otros marcos que conservan muestras de este tipo de patrimonio mueble resulta de vital importancia para abarcar todas y cada una de las, como decimos, parcelas que conservan importantes legados. Entre ellas, el grupo de formado por las instituciones públicas custodia un tesoro de muy variada procedencia, cronología, razones de su propia existencia y diversidad de valores entre los que, además de los basados en el interés histórico, artístico o material, mantiene el que deriva del carácter testimonial que representa en el devenir de una comunidad y de unas funciones concretas. Residenciados principalmente en ayuntamientos, universidades y sedes del gobierno regional, estos bienes han permanecido sin ninguna consideración en la tutela del patrimonio histórico, más que las estipuladas con carácter general por las normativas y salvo excepciones en las que se ha procedido en actuaciones singularizadas, hasta la puesta en vigor de la última norma en materia de patrimonio histórico, en la que, por ministerio de la ley, se incluyen en determinadas figuras de protección. Si bien, el hecho automático de su inclusión en estas figuras debe comportar la obligación de proceder a su mejor conocimiento, resultando como primera necesidad la redacción de inventarios que pongan de manifiesto la verdadera riqueza de los fondos y la pluralidad de razones por la que se han ido conformando, atendiendo a conceptos como el desempeño de las funciones, el mecenazgo, las donaciones, la potenciación de las artes y un largo etcétera, sobre los que puede establecerse un análisis de las circunstancias de vinculación inmueble-mueble que permita definir estas relaciones de consustancialidad para la totalidad de los fondos o de parte de ellos respecto a una sede concreta, o las que les conectan al organismo desde razones meramente históricas sin causa de vinculación física. En este apartado, como instituciones fuertemente vinculadas a la tutela del patrimonio histórico en el pasado no afectadas por la condiciones expuestas de la legislación vigente, las actuales Reales Academias de Bellas Artes deben ser objeto de tratamientos particulares debido a la problemática que presentan muchos de los fondos, problemática que puede ser focalizada en diversas cuestiones: desde el alto número de piezas de gran valor artístico que conservan hasta el régimen de custodia en el que se encuentra gran parte de estos legados, en la actualidad depositadas en otras instituciones, fundaciones, etc. Igualmente las Reales Academias para el tratamiento de otras materias mantienen un legado de fuerte valor histórico que, en muchos de los casos se aumenta con intereses como el científico de determinados instrumentales, el de las colecciones formadas por intereses particulares en determinados aspectos de las artes, las ciencias, o cualquier otro campo, o las requeridas series de retratos reales, de presidentes, personajes destacados en la materia tratada, etc. que mantienen una fuerte carga informativa en la evolución de la institución y su rol social.

No deben olvidarse, igualmente, otros foros en los que el interés coleccionista ha mantenido un cierto protagonismo en las funciones desarrolladas a través de los años. No siendo instituciones públicas del orden de las anteriores, otros ámbitos de sociabilidad nacidos del interés asociacionista conservan colecciones conformadas en diferentes sentidos que han conseguido unir obras de distinta naturaleza. Los ateneos, casinos, círculos, peñas, etc., dependiendo del condicionante social que los haya ideado, un marcador de gran relevancia en estos grupos, muestran actualmente y según los casos riquezas que, generalmente, participan del valor artístico o etnográfico en mayor medida y de otros, como los ya resaltados para otros ambientes, más vinculados a lo testimonial o lo histórico. En los locales-sede de estas asociaciones pueden valorarse parámetros de comportamientos propios estilos de vida muy definidos y estudiarse las relaciones entre los participantes en función de las expectativas que les unen: económicas, lúdicas, culturales, etc. habiendo mantenido siempre una estrecha relación entre el estatus y los lugares ocupados, en los que pueden encontrarse elementos de interés residentes, por ejemplo, en el conjunto del mobiliario de determinados salones o en las colecciones realizadas en función de la colaboración en la vida cultural de la ciudad en que residen, las donaciones de artistas miembros, las adquisiciones, etc., así como todo lo que haya participado en los procesos de adaptación del local-sede. Resulta sorprendente iniciarse en el conocimiento de estos lugares descubriendo obras artísticas de autores plenamente reconocidos por la historia del arte, así como otras piezas decorativas o de amueblamiento, nacionales o importadas, que conforman auténticas colecciones de interés para el patrimonio cultural, y que, unidas a los fondos bibliográficos y documentales, son ineludibles en el estudio del fenómeno asociacionista surgido en la segunda mitad del siglo XIX como testigo de tan importante papel en las transformaciones ideológicas que protagonizó esta centuria y el inicio del siglo XX.

Recalar en otra de las parcelas que conservan bienes muebles con una finalidad absolutamente distinta a las expresadas resulta obligado para intentar cerrar este diagrama de los bienes muebles considerados de interés patrimonial. Los conservados en lugares dedicados a la memoria de personalidades, actividades o colectividades reconocidas social o institucionalmente, componen un diferente mundo de experiencias diversas muy en consonancia con lo proyectado por los marcadores principales: la persona, la obra y el medio, y en el que participan de manera ineludible la particular percepción y la emoción causada en el receptor en una vinculación directa establecida estrechamente entre visitante-objeto-actividad-marco-personaje. Entre ellos, los objetos personales o los aportados desde una infinita posibilidad de causas, el resultado de las experiencias creativas, etc. conforman un universo particular que proporciona una información de absoluta capacidad de transmisión, que adquiere una progresiva dimensión partiendo de los matices menos relevantes de lo concreto de cada objeto culminando en la valoración de conjunto, absolutamente armoniosa, que concurre en el discurso ofrecido, cuyo fin es el retrato de una situación o un perfil particular en sus circunstancias. Estas experiencias, habitualmente surgen desde los entornos más cercanos a las personalidades o las actividades puestas en valor, manteniéndose su gestión muy próxima a las administraciones locales y los métodos a los desarrollados en los museos, siendo afectados por la legislación en materia de patrimonio histórico en materia de protección de forma individualizada en sólo contadas ocasiones de máxima relevancia.

Por último, como primer objetivo en la elección del tema desarrollado en este trabajo, el estudio de las condiciones en que se conservan los bienes muebles custodiados por las colecciones particulares de gran trayectoria histórica nos lleva a la actividad que en este sentido ha venido desarrollándose en el estamento nobiliario con una cierta continuidad a lo largo de los últimos cinco siglos. Un conocimiento más o menos exhaustivo de este antiguo gusto por coleccionar objetos de arte, es de absoluta necesidad para el entendimiento de las situaciones actuales, por lo que profundizar en los numerosísimos casos de colecciones destacadas que la historia ha visto surgir e, igualmente, desaparecer en consonancia con factores de muy diversa índole como las vicisitudes particulares, la cuestión social, el efecto de lo políti-

co, los factores económicos, etc. nos permite obtener una aproximación a cómo se ha vinculado nuestro patrimonio hacia lugares que trasgreden las fronteras más insospechadas, y al mismo tiempo, enriquecido el tesoro nacional con el aporte de obras llegadas desde otros países, al tiempo que permite trasladar circunstancias pretéritas para la comprensión de situaciones actuales.

Estas colecciones privadas conservadas por la nobleza, en muchos casos, son las que presenta mayor interés histórico y artístico, fundamentalmente gracias a la riqueza y variedad de lo conservado, en gran parte, dadas las múltiples circunstancias que la transmisión por herencia permite sobre la acumulación de piezas de diferentes épocas y procedencias merced a una posición social de privilegio y una capacidad de adquisición muy diferenciada de la de cualquier otra clase social durante el antiguo régimen. Como hemos visto en los textos, muchas de ellas terminaron formando parte del acervo compartido por una sociedad como germen de los primeros museos y seguido de esto, como posteriores donaciones, fundamentalmente las pertenecientes a la corona o grandes casas muy vinculadas al rey. Mediante la reconversión de la mirada sobre este patrimonio, ya desde la segunda mitad del siglo XVIII, se inició el camino de la exhibición pública y su entendimiento como determinante en la educación sobre la historia de una sociedad, así como otras surgidas por la conciencia burguesa del siglo XIX, tuvieron los mismos designios vinculadas a lo público mediante la creación de fundaciones que buscaban el prestigio y reconocimiento del coleccionista. Si bien, en otras ocasiones, la permanencia en la familia concede en la actualidad un carácter puramente privado a fondos que, estudiados desde el interés de la investigación histórica, han sido conocidos sectorialmente en función de las inquietudes particulares de cada estudioso, no habiendo recalado en la necesidad de establecer un conocimiento detallado desde el punto de vista de la tutela patrimonial que abarque la totalidad de cada una de estas colecciones en su más amplio sentido integrador, llevando a efecto la consideración del valor de colección por encima del individual de cada una de las piezas.

El acercamiento a estas colecciones desde este enfoque es uno de los frentes que, en la actualidad, las políticas de tutela del patrimonio histórico deben potenciar ante el peligro de dispersión que amenaza la pérdida de información en dos vertientes principalmente: la extinción del valor de colección fraguada durante un largo período de tiempo y la desvinculación, en su caso, de determinados inmuebles que las albergan. En este último sentido, resulta sorprendente como, en ocasiones, el propio valor económico de las piezas obliga a actuaciones desconsideradas en el establecimiento de las relaciones de vinculación inmueble-mueble, siendo constatables la separación traumática de objetos de la propia arquitectura para ser reubicados en otros inmuebles o los traslados de bienes muebles que mantienen una relación de intencionada consustancialidad, demostrable desde la historia y la función de la propia obra con el ambiente en el que participan. Una casuística en la que los factores de libre disposición para las ventas y el establecimiento de particulares criterios en las testamentarias inciden directamente por parte de los propios mecenas, y para lo que el planteamiento de creación de fundaciones privadas está resultando un atenuante efectivo sin contraponerse a los derechos de propiedad, la reserva a la intimidad o el reconocimiento del mérito en la conservación.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV.: Comentarios al Código Civil. Editorial Aranzadi, 2001.
- AA.VV.: Derecho Civil. Parte General (3ª edición). Editorial Tirant Lo Blanch, 1998.
- ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel: «Patrimonio Histórico, Cultura y estado Autonomico», en Homenaje a Luis Rojo Ajuria: escritos jurídicos. Universidad de Cantabria. Santander, 2002.
- ALONSO FERNÁNDEZ, Luis: Museología y Museografía. Ediciones del Serbal, Barcelona, 1999.
- ALONSO IBÁÑEZ, María del Rosario: El Patrimonio Histórico. Destino Público y valor cultural. Editorial Cívitas S.A., Madrid, 1992.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, José Luis: Estudios Jurídicos sobre el Patrimonio Cultural de España. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid- Barcelona, 2004.
- AMAYA CORCHUELO, Santiago: Las haciendas de olivar: Bienes Culturales entre la dinámica urbanística y la capitalización agrícola. Servicio de publicaciones de la Universidad Pablo de Olavide. Sevilla, 2009.
- ÁVILA PADRÓN, Ana: El arte y sus museos. Ediciones del Serbal, Barcelona, 2003.
- BANDA Y VARGAS, Antonio de la: La Colección Artística del Real Círculo de Labradores y Propietarios de Sevilla. Sevilla, 1982.
- BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción: «Patrimonio Cultural y Derecho. La legislación española y andaluza», en RODRÍGUEZ LEÓN, Luis Carlos (coord.): Protección Jurídica del Patrimonio Cultural. Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2009.
- BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción: La ordenación jurídica del patrimonio histórico. Editorial Cívitas, Madrid, 1990.
- BASSOLS COMA, Martín: «El Patrimonio Histórico Español: aspectos de su régimen jurídico», en Revista de Administración Pública núm. 114. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, septiembre-diciembre de 1987.
- BERGERON, Louis: «La reutilización del patrimonio industrial en Europa: criterios, problemas y ejemplos», en Viejas fábricas Nuevos usos. Asociación Vasca de Patrimonio Industrial y Obra Pública. 2001.
- CARRANCHO HERRERO, María Teresa: La circulación de bienes culturales muebles. Universidad de Burgos, Editorial Dykinson, Madrid, 2001.
- CASTILLO RUIZ, José: «La Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía como instrumento de tutela», en Boletín informativo núm. 13. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, Sevilla, diciembre de 1995.
- CORRAL SALVADOR, Carlos y ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel: Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia. Editorial EDICE, Madrid, 2001.

CRUZ AGUILAR, María de la Cruz: Las haciendas de olivar. Arquitectura culta en el olivar de Sevilla. Sevilla, 1992.

CRUZ AGUILAR, María de la Cruz: Las Haciendas de Olivar: Origen Usos, Significados. Sevilla 2001.
DELGADO MARTÍNEZ, Francisco Javier: «Arquitectura y arte en el Real Monasterio de Santa Clara de Xátiva», en La Clausura Femenina en España: actas del simposium coordinado por Francisco Javier Campos Fernández. Vol. 2.

DOMINGUEZ VALVERDE, Antonio. Pbro. Vicario General de la Diócesis de Sevilla, dando fe Francisco NAVARRO RUIZ, Secretario General y Canciller: Decreto por el que se reconsideran determinados aspectos en la vida de las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Sevilla. Sevilla, 1997.

ESCAERA REYES, Javier: «Asociacionismo civil», en Proyecto Andalucía. Antropología. Vol. V: Sociedad. Sevilla, 2001.

FALCÓN Y TELLA, Ramón: «Problemática del pago en especie: una nota sobre la facultad sustitutoria en las obligaciones tributarias», en Revista Española de Derecho Tributario, núm. 54, 1987.

FERNÁNDEZ MARÍN, Mercedes: «Entre la decoración y el coleccionismo: el patrimonio mueble del Ayuntamiento de Sevilla»; PÉREZ SINDREU, Francisco de Paula: «El gabinete numismático»; y SERRE-RA CONTRERAS, Juan Miguel: «El patrimonio pictórico del Ayuntamiento de Sevilla», en Ayuntamiento de Sevilla, Historia y Patrimonio. AAVV. Ediciones Guadalquivir. Sevilla, 1992.

FERNÁNDEZ ROJAS, Matilde: Patrimonio artístico de los conventos masculinos desamortizados en Sevilla durante el siglo XIX: Trinitarios, franciscanos, medecarios, cartujos, jerónimos, mínimos, clérigos menores, hermanos obregones y filipenses. Diputación de Sevilla. Sevilla, 2009.

FRAGA IRIBARNE, María Luisa: Conventos femeninos desaparecidos Sevilla-siglo XIX. Ediciones Guadalquivir. Sevilla, 1993.

GALERA NAVARRO, Ventura, GAYOSO RODRÍGUEZ, Ana y JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Alejandro: Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico de Carmona. Aprobado definitivamente en abril de 2009.

GALLARDO QUIRÓS, Juan Bosco: «Problemas y perspectivas teóricos entorno a la tutela del patrimonio artístico del siglo XX», en Boletín PH núm. 29. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, Sevilla, diciembre de 1999.

GALVÁN ROMATE-ZABALA, Ana: Comercio de arte, arte del comercio. Tesis doctoral Dirigida por Don Fernando Checa Cremades. Facultad de Geografía e Historia. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1997.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier: Estudios sobre el derecho del Patrimonio Histórico. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2008.

GARCÍA GUTIÉRREZ, Fernando: «Colección de arte oriental en la Real Academia de Bellas Artes de Sevilla», en Artigrama, núm. 18. Sevilla 2003.

HALCÓN, Fátima: El Patrimonio artístico de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla. Escultura y Pintura. Sevilla, 1983.

HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Francisca: Manual de Museología. Editorial Síntesis, Madrid, septiembre de 2001.

HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Francisca: Patrimonio Cultural: la memoria recuperada. Ediciones TREA, S.L., Gijón, 2003.

JIMÉNEZ CORNEJO, Encarnación: «¿Cómo proteger el patrimonio histórico andaluz? Las competencias administrativas en materia de protección del patrimonio histórico», en Boletín Informativo núm. 6. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, marzo de 1996.

JIMÉNEZ MARTÍN, Alfonso: «Para restaurar, ¿leyes, cartas, o... nada?», en RODRÍGUEZ LEÓN, Luis Carlos (coord.): Protección Jurídica del Patrimonio Cultural. Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2009.

LLEÓ CAÑAL, Vicente: La Sevilla de los Montpensier. Segunda Corte de España. Fundación Fondo de Cultura de Sevilla. Sevilla, 1997.

LÓPEZ BRAVO, Carlos: «Interrelación de las categorías legales de protección del Patrimonio Cultural en España», en Boletín PH núm. 27. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, Sevilla, Junio de 1999. LÓPEZ BRAVO, Carlos: El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999.

LÓPEZ GARRIDO, María Isabel: La Colección Artística de la Real Academia de Medicina de Sevilla. Tesis de Licenciatura de la que publicó un resumen en Archivo Hispalense núm. 221. Sevilla, 1989.

LÓPEZ RECHE, Guillermo: La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. Primera aproximación. Consejería de Cultura. Junta de Andalucía, 2008.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, José Ramón: Museos de Andalucía. Véase el sitio web diseñado por de este Conservador de Museos, actualizado entre las fechas 2000-2010.

LUNA MORENO, Luis: Monumentos Destacados de la Diputación de Sevilla. En Reales Sitios, 1976. MARTÍNEZ MONTIEL, Luis: «La Base de datos de bienes muebles del Patrimonio Histórico andaluz», en Boletín Informativo núm. 10. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, Sevilla, marzo 1995.

MONTILLA CARVAJAL, Alfredo y PEDRAJAS PINEDA, Juan Antonio: «Protección de los Bienes Culturales en 2009: territorialidad, diversidad y novedad», en Revista PH núm. 75. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, Agosto de 2010.

MORALES MARTÍNEZ, Afredo. J.: Patrimonio Histórico- Artístico. Historia 16, 1996.

MORENO ANDRADE, Antonio: prólogo de la publicación de la conferencia ofrecida por el Catedrático de Derecho Civil Don José León-Castro Alonso Personalidad Jurídica y Capacidad Patrimonial de las Hermandades. Sevilla, 1997.

PAZOS BERNAL, María de los Ángeles.: El Nuevo marco legal del patrimonio histórico andaluz (en prensa).

PÉREZ CALERO, Gerardo: El patrimonio Artístico del Ateneo de Sevilla. Ateneo de Sevilla. Sevilla, 2005.

PÉREZ MORENO, Alfonso: «El postulado constitucional de la promoción y conservación del patrimonio histórico-artístico», en MARTÍN- RETORTILLO BAQUER, Sebastián (coord.): Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, T II, Madrid 1991.
Plan Estratégico para la Cultura en Andalucía. Resumen Ejecutivo, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, 2007.

PLAZA ORELLANA, Rocío: Patrimonio histórico-artístico del Real Círculo de Labradores y Propietarios de Sevilla. Sevilla, 2009.

PLAZA ORELLANA, Rocío: Real Círculo de Labradores 150 años de Historia. Sevilla, 2009.

RAMOS FRENDÓ, Eva María: «El coleccionismo en la Andalucía barroca», en Actas del Congreso Internacional de Andalucía Barroca. T. I. Arte, Arquitectura y Urbanismo. Antequera, 2007.

RECIO MIR, Álvaro: «Evolución y definición tipológica de las haciendas de Carmona (Sevilla): el modelo clásico y el modelo industrial», en Laboratorio de Arte 17. Universidad de Sevilla. Sevilla 2007.

RESPALDIZA LAMA, Pedro: Catálogo de la Exposición San Isidoro del Campo (1301-2002). Fortaleza de la Espiritualidad y Santuario del Poder. Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Sevilla, 2002.

RIBELLOT CORTÉS, Alberto: Realidad Canónica y Actualidad Jurídica de las Hermandades y Cofradías de Sevilla”. Sevilla 2000.

ROJAS SOLÍS, Miguel de: «Real Maestranza de Caballería», en Reales Sitios, 1976.

SABATÉ DÍAZ, Isabel: Las Haciendas de Olivar en la Provincia de Sevilla. Sevilla, 1992.

TEJÓN SÁNCHEZ, Raquel: Confesiones Religiosas y Patrimonio Cultural. Ministerio de Justicia, Gobierno de España, 2008.

TUGORES TRUYOL, Francesca y PLANAS FERRER, Rosa: Introducción al patrimonio cultural. Ediciones TREA, S.L, Gijón, 2006.

UREÑA UCEDA, Alfredo: «La pintura andaluza en el coleccionismo de los siglos XVII y XVIII», en Cuadernos de Arte e Iconografía. T. 7. Granada, 1998.

ZABALA, Marta: «El legado industrial como compromiso: permanencias, ruinas y desapariciones». En Viejas fábricas Nuevos usos. Asociación Vasca de Patrimonio Industrial y Obra Pública. 2001.

SITIOS WEB

MINISTERIO DE CULTURA.

<http://www.culturaydeporte.gob.es/portada.html>

CONSEJERÍA DE CULTURA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

<https://juntadeandalucia.es/organismos/cultura.html>

INSTITUTO ANDALUZ DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.

<https://www.iaph.es/web/>

TESAURO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ.

<https://guiadigital.iaph.es/tesauro-patrimonio-historico-andalucia>

ABREVIATURAS

B.O.J.A. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

B.O.E. Boletín Oficial del Estado.

I.C.O.M. Consejo Internacional de Museos

I.C.O.M.O.S. Consejo Internacional de Monumentos y Sitios

I.F.L.A./ F.A.I.F.E. Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas

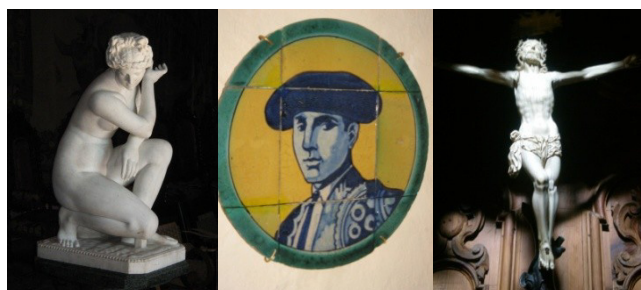
P.E.C.A. Plan Estratégico de la Cultura para Andalucía

U.N.E.S.C.O. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

R.E.C.A. Red de Espacios Culturales de Andalucía







Sevilla, noviembre de 2010